

## PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

# LEY 2350 DE 2024

(marzo 5)

*por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio de Salento, en el departamento del Quindío, por su centésimo octogésimo aniversario de fundación, se declara cuna de la palma de cera, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

### DECRETA

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La Nación colombiana y el Congreso de la República rinden público homenaje y se asocian a la celebración del centésimo octogésimo aniversario de la fundación del Municipio de Salento en el Departamento del Quindío.

Artículo 2°. *Reconocimiento ambiental.* Declárese al Municipio de Salento del Departamento del Quindío, cuna de la Palma de Cera, científicamente llamada Ceroxylom Quindiuense, y así, patrimonio natural, en concordancia con la Ley 61 de 1985 y las normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que, de acuerdo con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en el Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para desarrollar en concurrencia con el municipio de Salento y el departamento del Quindío las siguientes obras de impacto social:

- Reconstrucción Hospital San Vicente de Paúl.
- Casa de la Cultura.
- Teleférico

Artículo 4°. *Facultades.* Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional, en virtud de esta ley, se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el municipio de Salento y/o el departamento de Quindío.

Artículo 6°. En el ámbito de sus competencias, las entidades del Gobierno nacional encargadas de proteger y promover el patrimonio

cultural y social, concurrirán para la promoción, protección, conservación, restauración y desarrollo de todas aquellas actividades que enaltezcan al municipio de Salento del departamento del Quindío.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

*Iván Leonidas Name Vásquez.*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

*Andrés David Calle Aguas.*

El Secretario General (e) de la Honorable Cámara de Representantes,

*Raúl Enrique Ávila Hernández.*

Publíquese y cúmplase.

Dada a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Interior,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Bonilla González.*

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.*

El Ministro de Transporte,

*William Fernando Camargo Triana.*

El Ministro de las Culturas, Artes y los Saberes,

*Juan David Correa Ulloa.*

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente Manuel Murillo Toro  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR (e): **ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ**

MINISTERIO DEL INTERIOR  
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
ANDRÉS RENÉ CHAVES FERNÁNDEZ  
Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

**DIARIO OFICIAL**

dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: [www.imprensa.gov.co](http://www.imprensa.gov.co)



ImprensaNalCol



@ImprensaNalCol

Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001  
[www.imprensa.gov.co](http://www.imprensa.gov.co)

La Imprensa Nacional de Colombia ofrece **SERVICIOS DE PREPrensa**. Contamos con la tecnología y el personal competente para desarrollar todos los procesos de impresión.

Si quiere conocer más, ingrese a [www.imprensa.gov.co](http://www.imprensa.gov.co)

Facebook: [ImprensaNalCol](https://www.facebook.com/ImprensaNalCol) | Twitter: [@ImprensaNalCol](https://twitter.com/ImprensaNalCol)

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA****DECRETOS****DECRETO NÚMERO 0274 DE 2024**

(marzo 5)

por medio del cual se realiza un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

**DECRETA:**

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nombrar a partir de la fecha a la doctora Paula Robledo Silva, identificada con la cédula de ciudadanía número 52387851, en el empleo de Secretario Jurídico, código 1160 en la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2°. *Comunicación.* Por intermedio de la Oficina de Talento Humano del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República comunicar el contenido de este decreto a la doctora Paula Robledo Silva.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el artículo 2° del Decreto número 2179 del 15 de diciembre de 2023.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Laura Camila Sarabia Torres.*

**MINISTERIO DEL INTERIOR****DECRETOS****DECRETO NÚMERO 0270 DE 2024**

(marzo 5)

por el cual se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta al señor Jesús María Vásquez Caicedo, en su calidad de Gobernador del departamento de Vaupés, para la época de los hechos, en cumplimiento de una decisión de la Procuraduría General de la Nación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular, las conferidas por los artículos 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 236 de la Ley 1952 de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante oficio OFI24-00022383/GFPU14000000 del 7 de febrero de 2024, allegado al Ministerio del Interior, la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, remitió el fallo de primera instancia del 7 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso con radicación IUS E-2018-212815/ IUC-D-2018-1116932, a través del cual la Procuradora Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 3, resolvió sancionar al señor Jesús María Vásquez Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía número 18202466 de Mitú, en su condición de Gobernador del departamento de Vaupés para la época de los hechos, en los siguientes términos:

“**PRIMERO: Declarar probado y no desvirtuado el cargo único formulado por la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 8. Tercera para la Contratación Estatal el 25 de noviembre de 2022 56 al señor (sic) JESÚS MARÍA VÁSQUEZ CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 18202466 de Mitú (departamento de Vaupés), en su condición de gobernador del departamento de Vaupés para el momento de los hechos. En consecuencia, declararlo responsable disciplinariamente por la falta GRAVE imputada a título de CULPA GRAVE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO: Sancionar señor (sic) JESÚS MARÍA VÁSQUEZ CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 18202466 de Mitú (departamento de Vaupés), en su condición de gobernador del departamento de Vaupés para el periodo constitucional entre el 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 con suspensión del cargo por el término de cuatro (4) meses.”**

Que el 18 de enero de 2024, la Procuradora Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 3 de la Procuraduría General de la Nación, emitió Auto 024-24 que convirtió la sanción de suspensión en salarios, en el que se resolvió:

**PRIMERO: Convertir la sanción de suspensión de cuatro (4) meses en el ejercicio del cargo, imputada al señor JESÚS MARÍA VÁSQUEZ CAICEDO, en su condición de gobernador del departamento de Vaupés, en salarios básicos devengados para la época de los hechos, sanción que se cuantifica en cuarenta y tres millones cuatrocientos noventa y nueve mil doscientos sesenta y cuatro pesos moneda legal colombiana (\$43.499.264)”.**

Que según constancia secretarial suscrita el 28 de diciembre de 2023, por el Profesional Universitario Gr 18 de la Procuradora Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 3 de la Procuraduría General de la Nación, la decisión sancionatoria proferida contra el señor Jesús María Vásquez Caicedo en su condición de gobernador del departamento de Vaupés, cobró ejecutoria el 27 de diciembre de 2023.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Procuradora Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 3 de la Procuraduría General de la Nación, se hace necesario hacer efectiva la sanción disciplinaria imputada al señor Jesús María Vásquez Caicedo, quien para la época de los hechos, se desempeñaba como Gobernador del Departamento de Vaupés, identificado con la cédula de ciudadanía 18202466 de Mitú, consistente en la suspensión de cuatro (4) meses en el ejercicio del cargo, equivalente a cuarenta y tres millones cuatrocientos noventa y nueve mil doscientos sesenta y cuatro pesos moneda legal colombiana (\$43.499.264).

Que en virtud del artículo 236 de la Ley 1952 de 2019, el Presidente de la República es el competente para hacer efectiva la sanción imputada respecto de los gobernadores y los alcaldes de distrito.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Suspensión del Gobernador de Vaupés.* Hacer efectiva la sanción disciplinaria imputada al señor Jesús María Vásquez Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía 18202466 de Mitú, en su condición de Gobernador de Vaupés para el periodo constitucional 2016-2019, consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo por el término de cuatro (4) meses, convertida en el equivalente al salario devengado para la época de los hechos, esto es la suma de cuarenta y tres millones cuatrocientos noventa y nueve mil doscientos sesenta y cuatro pesos moneda legal colombiana (\$43.499.264), en cumplimiento de la decisión adoptada por la Procuradora Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 3 de la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso con radicación IUS E-2018-212815/IUC-D-2018-1116932.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar el contenido del presente decreto al señor Jesús María Vásquez Caicedo; a la Procuradora Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 3 de la Procuraduría General de la Nación; a la Gobernación de Vaupés para que realice las anotaciones en la hoja de vida, efectúe el cobro de los salarios equivalentes a la sanción imputada y, comunique a la División de Relacionamento Ciudadano de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su expedición y contra él no procede recurso alguno, conforme lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Interior,

Luis Fernando Velasco Chaves.

## DECRETO NÚMERO 0271 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se designa Alcalde ad hoc del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular, las conferidas por el artículo 189 de la Constitución

Política, en su condición de suprema autoridad administrativa y en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio QUILLA-24-000738 del 3 de enero de 2024, radicado en la Procuraduría Regional de Instrucción del Atlántico con el número E-2024-007540 del 5 de enero del mismo año, el señor Alejandro Char Chaljub, Alcalde del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, manifestó su impedimento ejecutar las diferentes actividades necesarias para cumplir con la Sentencia T-473 del 15 de mayo de 2008, emitida por la Corte Constitucional en el marco de la acción de tutela incoada por la doctora MARTHA LUZ SANZ BORJA Y OTROS PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL CAMPO, contra la Constructora Alejandro Char & Cía, de la cual fue socio, para actuar en los trámites administrativos y presupuestales de la administración distrital relacionados con el pago de subsidios temporales de arriendo a algunos propietarios y poseedores de los conjuntos residenciales ciudad del sol I y II y para atender lo pertinente en relación con los procesos judiciales y/o actuaciones administrativas que correspondan a la administración distrital de Barranquilla, respecto de los conjuntos residenciales CIUDAD DEL SOL II, TERRAGONA, BARCELONA, PARQUE 100 Y PARQUE 98, incluyendo el cumplimiento de las decisiones judiciales que lleguen a proferirse, y que se mencionan a continuación:

ACCIÓN	ACTOR	RADICACIÓN	DESPACHO JUDICIAL	ETAPA PROCESAL	CONJUNTO RESIDENCIAL QUE LO DEMANDA
Acción de grupo	ANDRICK MARCEL DÁVILA MARENCO	00349-2005-C	Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla	Al despacho pare decidir	Ciudad del Sol 1. Ciudad del Sol 2. Alto del Campo
Acción de Tutela	MARÍA CAROLINA DÍAZ	2008-0054501	Juzgado Décimo Penal Municipal de Barranquilla	Se encuentra en la Corte Constitucional para decidir al respecto del hecho superado	Ciudad del Sol 1
Acción de grupo	JAIME EDUARDO LUQUE PALENCIA Y OTROS	00304-2011	Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla	Se encuentra en periodo de prueba	Conjunto Residencial Terragona, Conjunto Residencial Barcelona, Conjunto Residencial Parque 100, Conjunto Residencial Parque 98.
Acción popular	ESTELA MARÍA YANCE RODRÍGUEZ - PEDRO ANTONIO CABRERA SUÁREZ ROBERTO TAPIA AHUMADA	2023-00007	Tribunal Administrativo del Atlántico	Se encuentra en etapa inicial con auto Admisorio de Fecha 11 de abril de 2023	Ciudad del Sol I y II

Que mediante auto de fecha 11 de enero de 2024, proferido por la Procuradora Regional de Instrucción del Atlántico, dentro del proceso con radicación E-2024-007540, aceptó el impedimento manifestado por el señor Alejandro Char Chaljub, para conocer de las actuaciones judiciales y administrativas que se susciten con ocasión a los procesos judiciales relacionados anteriormente, incluyendo el cumplimiento de los fallos que llegasen a proferirse; así como los trámites administrativos y presupuestales relacionados con el pago de subsidios temporales de arriendo a algunos propietarios y poseedores de los conjuntos residenciales Ciudad del Sol I y II, al considerar que existe un interés particular que riñe con la imparcialidad propia de la función pública en los trámites administrativos y presupuestales relacionados y, consecuentemente, ordenó remitir las diligencias al Ministerio del Interior para la designación del Alcalde ad hoc.

Que en virtud del concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, número 20166000265301 de 23 de diciembre de 2016, mediante el cual precisó que “... Será de competencia del Presidente de la República decidir si designa un empleado del orden nacional o territorial, pudiendo designar a un funcionario de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción que, en todo caso, se encuentre habilitado para realizar la actuación administrativa para la cual se nombra con carácter transitorio...”, se designará al señor Andrés René Chaves Fernández, identificado con cédula de ciudadanía 76331646, quien se desempeña en el cargo de Asesor Código 1020 código 18, ubicado en el despacho del Ministro del Interior, como Alcalde ad hoc del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla, con fundamento,

entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, se procederá a designar Alcalde ad hoc del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, corresponde al Presidente de la República nombrar servidores ad hoc en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00 (2203).

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación de Alcalde ad hoc del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.* Designar como Alcalde ad hoc del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, al señor Andrés René Chaves Fernández, identificado con cédula de ciudadanía 76331646, quien se desempeña en el cargo de Asesor Código 1020 código 18, ubicado en el despacho del Ministro del Interior, para conocer de las actuaciones judiciales y administrativas, incluyendo el cumplimiento de los eventuales fallos que se susciten, con ocasión de los siguientes procesos judiciales:

ACCIÓN	ACTOR	RADICACIÓN	DESPACHO JUDICIAL	ETAPA PROCESAL	CONJUNTO RESIDENCIAL QUE LO DEMANDA
Acción de grupo	ANDRICK MARCEL DÁVILA MARENCO	00349-2005-C	Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla	Al despacho para decidir	Ciudad del Sol 1. Ciudad del Sol 2. Alto del Campo
Acción de Tutela	MARÍA CAROLINA DÍAZ	2008-0054501	Juzgado Décimo Penal Municipal de Barranquilla	Se encuentra en la Corte Constitucional para decidir al respecto del hecho superado	Ciudad del Sol 1
Acción de grupo	JAIME EDUARDO LUQUE PALENCIA Y OTROS	00304-2011	Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla	Se encuentra en periodo de prueba	Conjunto Residencial Terragona, Conjunto Residencial Barcelona, Conjunto Residencial Parque 100, Conjunto Residencial Parque 98.
Acción popular	ESTELA MARÍA YANCE RODRÍGUEZ - PEDRO ANTONIO CABRERA SUÁREZ ROBERTO TAPIA AHUMADA	2023-00007	Tribunal Administrativo del Atlántico	Se encuentra en etapa inicial con auto Admisorio de Fecha 11 de abril de 2023	Ciudad del Sol I y II

Asimismo, para conocer de los trámites administrativos y presupuestales relacionados con el pago de subsidios temporales de arriendo a algunos propietarios y poseedores de los conjuntos residenciales Ciudad del Sol I y II, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente decreto.

Artículo 2°. *Poseción.* El Alcalde ad hoc designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar, a través de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, el contenido del presente decreto al Alcalde ad hoc designado en este acto, al Alcalde titular del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, a la Procuraduría Regional de Instrucción del Atlántico, a los Juzgados Once Administrativo del Circuito de Barranquilla, Décimo Penal Municipal de Barranquilla y Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, y al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Interior,

Luis Fernando Velasco Chaves.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos

### DECRETO NÚMERO 0275 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se nombran agente y coagente para representar los intereses de Colombia ante la Corte Internacional de Justicia con ocasión de la intervención bajo el artículo 63 del Estatuto de la Corte en el caso sobre violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 en la Franja de Gaza.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y

CONSIDERANDO:

Que el 29 de diciembre de 2023 la República de Sudáfrica presentó ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya una demanda contra el Estado de Israel, relativa a violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, por los hechos sucedidos en la Franja de Gaza desde el 7 de octubre de 2023;

Que el Gobierno nacional ha decidido intervenir en el caso, amparándose en lo dispuesto en el artículo 63 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia;

Que, por lo anterior, se hace necesario nombrar al Agente y Coagente que han de representar a Colombia en la intervención que realizará en dicho proceso, en su calidad de Estado Parte en la Convención de 1948;

Dadas las calidades personales, profesionales y experiencia que han de observar quienes desempeñan estas funciones en defensa de los intereses de la República de Colombia y en representación de la misma;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nombrar al doctor JUAN JOSÉ QUINTANA ARANGUREN, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, como Agente para que atienda y represente los intereses de Colombia con ocasión de la intervención en el caso de la demanda instaurada el 29 de diciembre de 2023, ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, por la República de Sudáfrica contra el Estado de Israel, sobre violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 en la Franja de Gaza.

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nombrar a la doctora DIANA CAROLINA OLARTE BAGARES, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria, código 0036, grado 25, acreditada como Embajadora de Colombia ante el Reino de los Países Bajos, como Coagente para que de igual manera atienda y represente los intereses de Colombia con ocasión de la intervención de Colombia en el caso de la demanda instaurada el 29 de diciembre de 2023, ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, por la República de Sudáfrica contra el Estado de Israel, sobre violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 en la Franja de Gaza.

Artículo 3°. *Erogaciones.* En vista de que las personas mencionadas en los artículos 1° y 2° son funcionarios públicos de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, el presente decreto no causa erogación alguna para el tesoro nacional.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,

Luis Gilberto Murillo Urrutia,

Encargado de las funciones del empleo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

### DECRETO NÚMERO 0263 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para establecer las reglas y condiciones para la creación de una línea de crédito de redescuento con tasa compensada dirigida a promover la Vivienda de Interés Social (VIS) y Prioritario (VIP) para el Desarrollo Regional (Urbano y Rural).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución

Política, y el párrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Que el párrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero faculta al Gobierno nacional para autorizar a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), para crear líneas de crédito con tasa compensada, incluidas líneas dirigidas a promover el microcrédito, siempre y cuando: (i) los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Nación, entidades públicas, entidades territoriales o entidades privadas; (ii) exista aprobación y reglamentación previa de su junta directiva; (iii) e inclusión previa en el presupuesto nacional de las partidas equivalentes al monto del subsidio o que se garantice el aporte de los recursos necesarios para compensar la tasa.

Que para la compensación de la tasa en la vigencia 2024 se cuenta con una apropiación presupuestal para la compensación de la tasa de conformidad con lo establecido en el Decreto número 2295 del 29 diciembre de 2023, por el cual se liquidó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2024, donde se asignaron recursos por el orden de cuatrocientos noventa y seis mil ciento treinta y ocho millones de pesos (\$496.138.000.000) por concepto de “Aportes a Findeter - subsidios para operaciones de crédito para en los usos autorizados en párrafo único numeral 3 artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”. Para la vigencia 2025 y siguientes, deberán ser considerados los respectivos recursos en la programación presupuestal para ser incluidas en las apropiaciones de las vigencias en el Presupuesto General de la Nación.

Que, frente al segundo de los requisitos señalados en el primer considerando, la junta directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), en sesión realizada el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), como consta en el acta número 417, aprobó la propuesta para la creación de una línea de crédito de redescuento con tasa compensada dirigida a promover la vivienda de interés social y prioritario para el desarrollo regional (urbano y rural).

Que la junta directiva de Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), de conformidad con la facultad que le confiere el literal 1) del numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, calificó el sector Vivienda como financiable, tal y como consta en el Acta 202 del 13 de diciembre de 2007.

Que en el Reglamento para Operaciones de Redescuento de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) se encuentra incluido, dentro de los Sectores Financiados, el Sector de Vivienda y Desarrollo Urbano -Versión 13- CÓDIGO: GOA-DA-001, del 31 de mayo de 2023, aprobada su última modificación por la Junta directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), en sesión del 31 de mayo de 2023, como consta en el acta número 413. Particularmente en lo que se refiere al financiamiento de créditos del subsector vivienda urbana y/o rural, se contemplan, entre otras las inversiones relacionadas con crédito VIS para la adquisición de vivienda nueva, construcción en sitio propio y mejoramiento o remodelación, así como uso financiable el capital de trabajo para el desarrollo de las actividades propias de la construcción.

Que el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) tiene por objeto la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la financiación y asesoría en lo referente al diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión en los sectores elegibles.

Que el literal g) del numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, autoriza a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) a “[r] edescontar créditos a entidades públicas del orden nacional, a entidades de derecho privado, patrimonios autónomos y personas jurídicas de derecho internacional público, siempre y cuando dichos recursos se utilicen en las actividades definidas en el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”.

Que el numeral 2 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 288 de la Ley 2294 de 2003, establece que “[t]odas las operaciones de crédito de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, se efectuarán a través del sistema de redescuento por intermedio de establecimientos de crédito, cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, o de las entidades descentralizadas de los entes territoriales, incluyendo los (INFIS) Institutos Financieros de Fomento y Desarrollo Territorial, cuyo objeto sea la financiación de las actividades de que trata el numeral 2 del artículo 268 del presente Estatuto (que para el efecto específicamente autorice la misma Financiera)”.

Que las políticas públicas en materia de vivienda han sido previstas en diversas normas como las Leyes 3 de 1991, 546 de 1999 y 2079 de 2021 y en los decretos 1071 de 2015, 1077 de 2015 y 1247 de 2022, todas las cuales, en concordancia con el artículo 51 de la Constitución Política, buscan garantizar el derecho a la vivienda digna y ordenan establecer las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Que el literal b) del numeral 3 artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que corresponde al Gobierno nacional determinar las condiciones financieras y beneficiarios de las líneas de crédito cuya creación autorice el legislador.

Que en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto número 1081 de 2015, modificado por los Decretos números 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición del Capítulo 14 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.* Adiciónese el Capítulo 14 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO 14

**LÍNEA DE CRÉDITO DE REDESCUENTO CON TASA COMPENSADA DESTINADA A PROMOVER LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y PRIORITARIO (VIP) PARA EL DESARROLLO REGIONAL (URBANO Y RURAL)**

**Artículo 2.6.7.14.1. Objeto.** El presente Capítulo establece las reglas y condiciones bajo las cuales se autoriza a la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. (Findeter), para crear una línea de crédito de redescuento con tasa compensada destinada a promover la Vivienda de Interés Social (VIS) y Prioritario (VIP) para el Desarrollo Regional (Urbano y Rural).

**Artículo 2.6.7.14.2. Creación, vigencia y monto de la línea de crédito de redescuento con tasa compensada destinada a promover la Vivienda de Interés Social (VIS) y Prioritario (VIP) para el Desarrollo Regional (Urbano y Rural).** La Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. (Findeter) podrá crear una línea de crédito de redescuento con tasa compensada destinada a promover la Vivienda de Interés Social (VIS) y Prioritario (VIP) para el Desarrollo Regional (Urbano y Rural), hasta por un monto de un billón de pesos moneda corriente (\$1.000.000.000.000 moneda corriente).

**Artículo 2.6.7.14.3. Disponibilidad de recursos para la compensación de la tasa de la línea de crédito de redescuento destinada a promover la Vivienda de Interés Social (VIS) y Prioritario (VIP) para el Desarrollo Regional (Urbano y Rural).** El monto para la compensación de la tasa de interés del crédito de redescuento destinada a promover la Vivienda de Interés Social (VIS) y Prioritario (VIP) para el Desarrollo Regional (Urbano y Rural), se efectuará con cargo a las asignaciones presupuestales establecidas en el Decreto número 2295 del 29 de diciembre de 2023, por el cual se liquidó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2024, donde se asignaron recursos por el orden de cuatrocientos noventa y seis mil ciento treinta y ocho millones de pesos (\$496.138.000.000) por concepto de “Aportes a Findeter - subsidios para operaciones de crédito para en los usos autorizados párrafo único numeral 3 art 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”.

Para el año 2025 y siguientes, deberán ser considerados los respectivos recursos en la programación presupuestal para ser incluidas en las apropiaciones de las siguientes vigencias fiscales en el Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 2.6.7.14.4. Condiciones financieras de la línea de crédito de redescuento con tasa compensada destinada a promover la Vivienda de Interés Social (VIS) y Prioritario (VIP) para el Desarrollo Regional (Urbano y Rural).** La línea de redescuento con tasa compensada destinada a promover la Vivienda de Interés Social (VIS) y Prioritario (VIP) para el Desarrollo Regional (Urbano y Rural), tendrá las siguientes condiciones financieras:

<b>Uso:</b>	Adquisición y de vivienda nueva	Capital de Trabajo en la ejecución de Programas de Mejoramiento de Vivienda VIS y VIP	Capital de Trabajo y sustitución de deuda a Constructoras que desarrollen Viviendas VIS y VIP
<b>Plazo:</b>	Hasta 20 años	Hasta 6 meses	Hasta 5 años
<b>Periodo de Gracia:</b>	No aplica	No aplica	Hasta 1 año de gracia a capital

<b>Tasa de interés</b>	Tasa Fija 6,3% E.A.  Para tasa en UVR o IPC se determinará periódicamente de acuerdo con la demanda.  Las condiciones financieras tendrán una vigencia de plazo y monto dada en el momento de la cotización. Findeter divulgará entre los intermediarios la existencia y condiciones de la presente línea para que tengan información clara y precisa de cara a las operaciones que los intermediarios podrían llegar a redescantar, a través de la línea propuesta)	Tasa Fija 6,3% E.A.	<b>IBR - 3% M.V.:</b>  Para proyectos VIS y VIP en municipios de categoría 3, 4, 5 y 6, Departamentos 3 y 4 y Distritos de categoría 3, 4, 5 y 6.  <b>IBR -2,5% M.V.:</b>  Para los proyectos VIS y VIP desarrollados en Distritos especiales 1 y 2, Departamentos Especiales y de categoría 1 y 2 y Municipios Especiales y de categoría 1 y 2.
<b>Beneficiarios</b>	Personas naturales interesadas en adquirir vivienda nueva o autoconstruir VIS y/o VJP (urbano o rural)	Organizaciones populares, empresas y otros actores interesados en ejecutar programas gubernamentales del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio de mejoramiento de vivienda VIS y VIP (urbano o rural)	Constructoras que desarrollen VIS y VIP (urbano o rural)
<b>Monto de la línea</b>	Hasta un billón de pesos moneda corriente (\$1.000.000.000.000 M/Cte.)		
<b>Vigencia de la línea</b>	Hasta agotar recursos		

**Artículo 2.6.7.14.5. Beneficiarios de la línea de crédito de redescuento con tasa compensada destinada a promover la Vivienda de Interés Social (VIS) y Prioritario (VIP) para el Desarrollo Regional (Urbano y Rural).** Podrán ser beneficiarios de la línea de redescuento con tasa compensada de que trata el presente Capítulo, las personas naturales, con operaciones de crédito para autoconstruir o adquirir vivienda nueva de interés social y prioritario; las organizaciones populares, comunitarias, empresas y otros actores interesados en ejecutar programas gubernamentales del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para el mejoramiento de vivienda de interés social y prioritario; y las constructoras que desarrollen viviendas de interés social y prioritario.

**Artículo 2°. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y adiciona el Capítulo 14 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Catalina Velasco Campuzano.

## DECRETO NÚMERO 0264 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se modifica el Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Mecanismo de Movilización de Activos que regula la cesión a título gratuito entre el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) y Central de Inversiones S.A. (CISA) de la cartera del Programa Unidos por Colombia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del numeral v) de la letra ii del literal d del artículo 1° del Decreto

Legislativo 816 de 2020, en concordancia con el literal c) del numeral 1 del artículo 48 y el numeral 1 del artículo 240 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020, el Decreto Legislativo 492 de 28 de marzo de 2020 y el Decreto Legislativo 816 de junio 4 de 2020, y

### CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública del país por causa del Covid-19.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 444 de 2020, “por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” y facultó al mismo para otorgar subsidios a garantías, siempre que se requieran para atender las necesidades en materia de salud, solventar los efectos adversos que afectan la actividad productiva del país, mantener la economía y las condiciones de empleo y en general para atender y mitigar la crisis ocasionada por la emergencia que ha causado la pandemia por el Covid-19.

Que el Gobierno nacional ordenó el fortalecimiento patrimonial del FNG por valor de \$3,25 billones de pesos con la expedición del Decreto Legislativo 492 de 2020 con la finalidad de proporcionar garantías focalizadas en sectores, productos o segmentos que se establezcan con el fin exclusivo de dar acceso al crédito a personas naturales y jurídicas que hubieran sufrido efectos adversos en su actividad económica causados por los hechos que motivaron la emergencia Económica, Social y Ecológica, y así entre otras cosas, evitar la liquidación de muchas micro, pequeñas y medianas empresas o el despido masivo de trabajadores por la insuficiencia de recursos para mantener a flote sus compañías durante la pandemia.

Que el Gobierno nacional, a través del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), estructuró un programa especial de garantía denominado “Unidos por Colombia”. Este programa de garantía tuvo como finalidad otorgar el respaldo necesario que le permitiera a las Mipymes, (personas naturales y jurídicas) acceder al financiamiento necesarios para suplir la falta de ingresos y de esta manera pudieran contrarrestar las dificultades económicas que atravesaban a raíz de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Que el FNG estableció, con el direccionamiento del Gobierno nacional, ocho líneas de garantías, así: 1) Garantía para Pago de Nóminas; 2) Garantía para Capital de Trabajo; 3) Garantía para Trabajadores Independientes; 4) Garantía Microfinanzas; 5) Garantía Sectores más Afectados - Mipymes; 6) Garantía Sectores más Afectados Gran Empresa; 7) Garantía Gran Empresa, y 8) Garantía para Bonos Ordinarios en el Segundo Mercado.

Que la finalidad de la garantía para Bonos Ordinarios en el Segundo Mercado era incentivar el mercado de capitales como una fuente importante de financiación a través del cual las empresas podrían acceder para obtener recursos, de manera tal que pudieran mantener su operación, permitiéndoles afrontar la afectación económica generada por la pandemia y, por ende, preservar el empleo mediante la emisión de bonos ordinarios en el segundo mercado.

Que el Gobierno nacional estableció, con base en la facultad recibida directamente del Decreto número 444 de 2020, la necesidad de otorgar subsidios al empresario para cubrir en parte el subsidio de la comisión que cobra el FNG por el servicio de la garantía, la cual oscilaba entre el 70%, 75% y hasta el 100% en algunos casos y de acuerdo con el producto de garantía.

Que, con la finalidad de establecer mecanismos para la contabilización y pago de subsidios, el 27 de julio de 2020 se presentó a instancias del Comité de Garantías del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según consta en Acta número 08, el valor de los subsidios de las comisiones que se requerirían para apalancar las garantías que respaldaron los créditos otorgados al producto “Unidos por Colombia” del FNG.

Que el Decreto número 1806 de 2020 modificado por el 1841 de 2021 implementó un mecanismo de transferencia de recursos al FNG previsto por el Comité de Garantías del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para enfrentar las consecuencias del Covid-19, de manera que se diera un uso adecuado de los recursos públicos teniendo en consideración las disponibilidades de caja de la Nación y las necesidades de recursos líquidos del FNG, con el propósito de continuar respaldando el restablecimiento de las relaciones crediticias de los hogares y las empresas colombianas, afectadas por los efectos adversos de la pandemia y sus consecuencias.

Que con la finalidad de restituir en parte los recursos aportados por la Nación al FNG para el respaldo de garantías, con los recursos que se recaudaran a través de los procesos de cobranza de las obligaciones generadas por el pago de tales garantías, el Decreto instrumentó un mecanismo de movilización de activos que permitió estructurar un proceso de cobranza, a través del colector de activos del Estado, cuyo resultado de recaudo, luego de descontados los gastos y comisiones propios de la gestión, pudieran ser trasladado a las instancias presupuestales de la Nación que fueran pertinentes.

Que el Artículo 2.23.8. del Decreto número 1068 de 2015 estableció que el “(...) Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) podrá ceder a título gratuito a la Central de Inversiones S.A. (CISA), la cartera que se genere por el pago de las garantías otorgadas a créditos dentro del programa especial de garantías Unidos por Colombia. Esta cesión será realizada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) en el momento del pago del siniestro. Para este efecto se suscribirá un convenio interadministrativo entre las

mencionadas entidades” y “(...) Por su parte la Central de Inversiones S.A. (CISA) deberá girar el producto del recaudo de esta cartera dentro de los noventa (90) días siguientes a su verificación, al Ministerio de Hacienda Crédito Público-Fondo de Mitigación de Emergencia (FOME), cuenta sin personería jurídica, una vez descontada su comisión por la gestión de cobranza”.

Que el FNG mediante la Circular Normativa Externa número 050 del 26 de agosto de 2020 estructuró la línea de Garantía para Bonos Ordinarios en el Segundo Mercado para Emisores con Disminución de Ingresos del 20%, dentro del programa Especial de Garantías “Unidos por Colombia”. El programa en mención finalizó el 1° de septiembre de 2022 y dio como resultado, la colocación de bonos por un valor de trescientos mil ciento noventa y dos millones de pesos moneda corriente (\$300.192.000.000) por parte de cuatro (4) emisores.

Que el FNG tiene estructurado un producto de garantía para respaldar operaciones de *crowdfunding* que se desarrollen en el marco del Decreto número 1357 de 2018 que adicionó el Libro 41 de la Parte II del Decreto número 2555 de 2010, producto de garantía que estuvo habilitado en el Programa Unidos por Colombia.

Que la cartera generada por el producto de garantía de bonos ordinarios y el producto de garantía para operaciones de *crowdfunding* no requieren ser judicializadas como requisito previo para cobrar la garantía ante el FNG, por lo que el instrumento para acreditar la calidad de acreedor subrogatorio luego de pagada la garantía es el Certificado de Derechos Patrimoniales junto con la anotación en cuenta que realice el Depósito Centralizado de Valores, y lo que pretende el FNG es cederle a Central de Inversiones S.A. (CISA) a título gratuito estas operaciones, en el marco del Programa Unidos por Colombia, tal y como lo contempló el mencionado Decreto número 1806 de 2020.

Que, sin embargo, al ser la garantía para bonos ordinarios y *crowdfunding* un producto destinado a respaldar operaciones en el mercado de valores, la cartera que se genera por el pago de estas garantías no están destinadas a “créditos”, dado que al ser una emisión de bonos o una financiación colaborativa no es considerada cartera de crédito, y por tanto no es posible realizar la cesión a título gratuito.

Que se hace necesario la expedición de un Decreto modificatorio al Decreto reglamentario 1806 de 2020 modificado por el 1841 de 2021, con la finalidad de reformar el mecanismo de Movilización de Activos, para que el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) pueda ceder a título gratuito a la Central de Inversiones S.A. (CISA), la cartera que se genere por el pago de las garantías otorgadas a cualquier activo o valor financiero en el marco del programa Unidos por Colombia.

#### DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso primero del artículo 2.23.8. del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

**“Artículo 2.23.8. Movilización de Activos.** El Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) podrá ceder a título gratuito a la Central de Inversiones S.A. (CISA), la cartera que se genere por el pago de cualquier tipo de garantía que sea otorgada a cualquier crédito, valor o activo, indistintamente del mecanismo de instrumentalización utilizado en el marco del programa Unidos por Colombia. Esta cesión será realizada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) en el momento del pago del siniestro.

Para este efecto se suscribirá un convenio interadministrativo entre las mencionadas entidades”.

Artículo 2°. *Vigencias y derogatoria.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el inciso primero del artículo 2.23.8. del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

### DECRETO NUMERO 0265 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con los fondos de inversión colectiva, los sistemas de cotización de valores extranjeros, las sociedades titularizadoras de activos hipotecarios y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales a) y c) del artículo 4°, parágrafo 2 del literal a) del artículo 7° de la Ley 964 de 2005 y,

#### CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional ha definido como objetivos estratégicos para el sector financiero y el mercado de capitales, entre otros: consolidar un marco regulatorio que

potencie el crecimiento de los diferentes mecanismos de financiación de la economía y promover la inclusión financiera para el fortalecimiento de la economía popular.

Que la industria de fondos de inversión colectiva ha contribuido en los últimos años a incentivar la participación de personas naturales en el mercado de capitales, por lo cual es pertinente promover la especialización y crecimiento de la industria, siguiendo los estándares internacionales en materia de principios de hombre prudente y de administración de riesgos en la gestión de recursos de terceros.

Que con el objetivo de continuar incentivando la promoción de un mercado de capitales cada vez más eficiente, dinámico y profundo, es necesario continuar realizando modificaciones normativas que amplíen las opciones para otorgarle liquidez a los instrumentos de inversión, y de esta manera contribuir a la creación de alternativas tendientes a promover el desarrollo de los vehículos de inversión colectiva.

Que la industria de los fondos de inversión colectiva en Colombia tiene un potencial de desarrollo relevante, y en este sentido se hace necesario realizar ajustes en sus requisitos de operación, con el fin de reconocer la operatividad y la naturaleza específica de cada uno de ellos.

Que el mercado de capitales en Colombia cuenta con una variedad de instrumentos de financiación, ahorro e inversión y transformación de riesgos adicionales a los fondos de inversión colectiva, como es el caso de la titularización de activos, respecto de la cual es necesario promover eficiencias en la estructuración de sus emisiones para hacerlos vehículos más competitivos.

Que, con la finalidad de continuar contribuyendo a la integración regional del mercado de capitales, es pertinente permitir que las bolsas de valores autorizadas para administrar Sistemas de Cotización de Valores Extranjeros puedan listar valores del extranjero en el sistema que administren para el efecto. De esta manera se amplía la oferta de valores para los inversionistas, garantizando el cumplimiento de los deberes de información hacia estos y se eliminan los arbitrajes existentes entre las bolsas de valores de las diferentes jurisdicciones que participan en la iniciativa de integración.

Que, dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto número 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante acta número 17 del 18 de diciembre de 2023.

#### DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 2.15.6.1.6 del Decreto número 2555 de 2010, así:

“Párrafo. Las bolsas de valores o los administradores de Sistemas de Negociación de Valores sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia autorizados para administrar Sistemas de Cotización de Valores Extranjeros podrán listar valores del extranjero en el sistema que administren para el efecto en los términos que establece el presente capítulo del presente decreto”.

Artículo 2°. Modifíquese el párrafo 1° y adiciónese un párrafo 2° al artículo 2.15.6.1.7 del Decreto número 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“Párrafo 1°. Los deberes y obligaciones establecidos en el presente artículo deberán ser cumplidos por parte de las bolsas de valores o los administradores de Sistemas de Negociación de Valores sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia autorizados para administrar Sistemas de Cotización de Valores Extranjeros cuando actúen en la calidad descrita en el párrafo del artículo 2.15.6.1.6 del presente decreto, según el objeto que estas desarrollan.

Párrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de los deberes y obligaciones propios de la actividad de intermediación de valores”.

Artículo 3°. Modifíquese el párrafo del artículo 2.21.1.2.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Párrafo. El capital mínimo de las sociedades titularizadoras de activos hipotecarios se ajustará a partir del primero (1°) de enero de cada año de forma automática teniendo en cuenta los siguientes criterios: a) Cuando el uno por ciento (1%) de los activos bajo administración de las universalidades de la sociedad titularizadora de activos hipotecarios sea superior al capital mínimo reportado en el año 2024, la actualización del capital deberá ser el valor correspondiente a la diferencia entre uno por ciento (1%) de los activos bajo administración de las universalidades de la sociedad titularizadora de activos hipotecarios y el capital mínimo reportado en el año inmediatamente anterior; b) Cuando el uno por ciento (1%) de los activos bajo administración de las universalidades de la sociedad titularizadora de activos hipotecarios no supere el capital mínimo reportado para el año inmediatamente anterior, se deberá mantener el monto de capital mínimo reportado en el año inmediatamente anterior.”

Artículo 4°. Adiciónese el numeral 8 al artículo 2.40.1.2.1 del Decreto número 2555 de 2010, así:

“8. Para la vinculación de clientes a los fondos de capital privado de conformidad con lo previsto en el Libro 3 de la Parte 3 del presente decreto y la atención de los partícipes

durante su permanencia en los mismos, el cual deberá ser cumplido por parte de la sociedad administradora”.

Artículo 5°. Modifíquese el primer inciso del artículo 3.1.1.3.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 3.1.1.3.2 Autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.** La Superintendencia Financiera de Colombia autorizará previamente las familias de fondos de inversión colectiva, el primer fondo de inversión colectiva perteneciente a cada familia de fondos de inversión colectiva y cada fondo de inversión colectiva que no haga parte de una familia, previa solicitud de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva en caso de que la sociedad administradora no esté administrando o no haya administrado al menos un fondo de inversión colectiva. Para el trámite de autorización la sociedad administradora deberá aportar la siguiente documentación:”.

Artículo 6°. Modifíquese el numeral 3 del artículo 3.1.1.4.6 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“3. Que la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva o el gestor externo, en caso de existir, establecerá los criterios de gestión de riesgos asociados a estas operaciones y los criterios de revelación de información para los inversionistas, los cuales deberán ser incluidos en los mecanismos para revelación de información del fondo de inversión colectiva en los términos que establezca el reglamento del respectivo fondo. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar criterios para la revelación de dicha información”.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 3.1.1.5.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 3.1.1.5.1 Operaciones de naturaleza apalancada en los fondos de inversión colectiva.** Son aquellas operaciones que permiten ampliar la exposición del fondo de inversión colectiva por encima del valor de su patrimonio, las cuales podrán realizarse siempre que esté expresamente establecido en el reglamento del respectivo fondo de inversión colectiva.

Parágrafo 1°. No constituyen operaciones de naturaleza apalancada:

- a) Los créditos intradía y las operaciones pasivas de reporto, repo y simultáneas intradía que la sociedad administradora realice para cumplir operaciones en el mercado en nombre del fondo de inversión colectiva;
- b) Los derivados con fines de cobertura;
- c) Los derivados con fines de inversión definidos en el artículo 3.1.1.4.6 del presente decreto.

Parágrafo 2°. Para efectos de los límites establecidos en el artículo 3.1.1.5.2 del presente decreto, no se computarán las operaciones de reporto o repo pasivas y simultáneas pasivas realizadas para atender solicitudes de redención de participaciones o gastos del fondo, caso en el cual no podrán exceder del 30% del activo total del fondo de inversión colectiva y no se considerarán operaciones de naturaleza apalancada.

Parágrafo 3°. En relación con los fondos de inversión colectiva en los que se realicen operaciones apalancadas, la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva o el gestor externo en caso de existir, deberán revelar en los sistemas de negociación de valores, que actúan en nombre y por cuenta del fondo respectivo, con el fin de determinar los cupos de contraparte correspondientes”.

Artículo 8°. Modifíquese los numerales 3 y 4 del artículo 3.1.1.5.4 del Decreto número 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“3. Revelar claramente los riesgos inherentes al fondo de inversión colectiva y a las operaciones de naturaleza apalancada, incluyendo de manera expresa en el reglamento, en el prospecto y en el material promocional la siguiente advertencia: “Las operaciones apalancadas pueden ser operaciones de naturaleza especulativa, sujetas a riesgos de mercado, de crédito y de liquidez, que pueden conllevar a la pérdida completa de los recursos aportados al fondo de inversión colectiva. Los dineros entregados por el fondo de inversión colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad autorizada las obligaciones propias de una institución de depósito.”

4. Cuando los fondos de inversión colectiva realicen las operaciones de naturaleza apalancada de que trata el presente artículo, la sociedad administradora deberá informar de manera expresa dentro del proceso de vinculación a los inversionistas, que dicho fondo de inversión colectiva realiza este tipo de operaciones”.

Artículo 9°. Modifíquese los dos primeros incisos del artículo 3.1.1.6.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 3.1.1.6.2 Límites a la participación por inversionista.** Durante la vigencia del fondo de inversión colectiva, un solo inversionista no podrá mantener directa o indirectamente a través de una cuenta ómnibus, una participación que exceda el porcentaje del valor del patrimonio del fondo que establezca la sociedad administradora en el reglamento teniendo en cuenta los riesgos asumidos en la gestión del fondo, su tamaño y naturaleza, la liquidez de los activos, la política de inversión y el perfil de los inversionistas, entre otros”.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 3.1.1.6.6 al Decreto número 2555 de 2010, así:

“**Artículo 3.1.1.6.6 Período o fecha ex distribución.** El período o fecha ex distribución hace referencia al tiempo durante el cual se entiende que una operación de compraventa

de participaciones de fondos de inversión colectiva inscritas en sistemas de negociación de valores no comprende el derecho a percibir las distribuciones pendientes de pago por parte del comprador”.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 3.1.1.7.6 al Decreto número 2555 de 2010, así:

“**Artículo 3.1.1.7.6 Readquisición de participaciones.** Los fondos de inversión colectiva cerrados podrán readquirir sus participaciones en condiciones de igualdad y garantizando transparencia en la operación, para lo cual se deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

1. El comité de inversiones del fondo de inversión colectiva cerrados deberá autorizar la respectiva operación de readquisición de participaciones, para lo cual deberá tener en cuenta los efectos en el valor de la unidad y el impacto para los inversionistas que conserven su participación, así como para el desarrollo de la política de inversión del fondo de inversión colectiva.

2. Se deberá dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral 5.7 del Artículo 5.2.4.3.1 del presente decreto. En el caso de fondos de inversión colectiva cerrados no listados, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el mencionado artículo a través de la página web de la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva.

3. El fondo de inversión colectiva cerrado solo podrá readquirir sus participaciones con los recursos líquidos que al momento tenga a su disposición, y no podrá tomar endeudamiento para dichos propósitos.

4. Los reglamentos de los fondos de inversión colectiva cerrados deben determinar expresamente la posibilidad de realizar la readquisición de participaciones.

5. Cuando el fondo de inversión colectiva cerrado adquiera unidades de participación de propiedad de la sociedad administradora, matriz, subordinadas de esta y sus administradores, se deberán cumplir las políticas y procedimientos para la administración y gestión de conflictos de interés.

6. Las operaciones anuales de readquisición de unidades de participación no pueden ser superiores al diez por ciento (10%) del patrimonio del fondo de inversión colectiva cerrado y una vez se ejecute la operación de adquisición, las unidades deberán ser destruidas.

7. Deberán establecerse políticas de gestión de los riesgos asociados a la readquisición de títulos de participación, particularmente el riesgo de liquidez y de disponibilidad de los recursos para atender los pagos derivados de dicha readquisición, garantizando la participación en condiciones equitativas para todos los inversionistas interesados en procesos abiertos y transparentes.

8. Cuando se trate de fondos de inversión colectiva cerrados listados, el procedimiento para la realización de la readquisición será el establecido por el Sistema de Negociación de Valores en el cual se encuentre listada la respectiva participación, y deberá realizarse en su totalidad mediante la construcción del libro de ofertas en los términos del Título 2 del Libro 2 de la Parte 6 del presente decreto. Para el caso de los fondos de inversión colectiva cerrados no listados el precio no puede superar el menor valor entre el valor patrimonial, el valor de la última transacción realizada en el mercado secundario o el valor de mercado determinado según las metodologías de valoración establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 3.1.1.9.6 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 3.1.1.9.6 Modificaciones al reglamento.** Las reformas que se introduzcan en el reglamento de los fondos de inversión colectiva o en el reglamento marco de la familia de fondos de inversión colectiva deberán ser aprobadas previamente por la junta directiva de la sociedad administradora y enviadas a la Superintendencia Financiera de Colombia, de forma previa a su entrada en vigencia, la cual podrá solicitar los ajustes que estime necesarios.

Las reformas al reglamento que impliquen afectación negativa de los derechos económicos de los inversionistas deberán contar con una aprobación expresa de la Junta Directiva de la sociedad administradora, la cual deberá estar acompañada de un soporte técnico que respalde dicha aprobación. En este caso se deberá informar a los inversionistas mediante alguno de los siguientes mecanismos: una publicación en un diario de amplia circulación nacional, páginas de internet, otro medio de comunicación electrónica, o mediante el envío de una comunicación dirigida a cada uno de los inversionistas, indicando las reformas que serán realizadas y en el caso de los fondos de inversión colectiva cerrados y abiertos con pacto de permanencia la posibilidad que tienen de retirarse del fondo de inversión colectiva. La comunicación deberá incluir el mecanismo a través del cual podrán ejercer su derecho y el plazo máximo que tiene el inversionista para pronunciarse, que deberá ser mínimo de un (1) mes contado a partir de la fecha del recibo efectivo de la comunicación.

Los inversionistas de los fondos de inversión colectiva cerrados y abiertos con pacto de permanencia que manifiesten formalmente a la sociedad administradora su desacuerdo con las modificaciones podrán solicitar la redención de sus participaciones sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo. Dicha redención podrá realizarse en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir

del vencimiento del plazo máximo que tiene el inversionista para pronunciarse, el cual está establecido en el inciso anterior, y será responsabilidad de la sociedad administradora del respectivo fondo de inversión colectiva y de los órganos de gobierno del mismo garantizar el adecuado ejercicio de dicho derecho.

Los cambios que impliquen afectación negativa de los derechos económicos de los inversionistas solo serán oponibles a dichos inversionistas una vez se venza el plazo establecido en el inciso anterior”.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 3.1.1.9.9 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 3.1.1.9.9 Extracto de cuenta del inversionista.** La sociedad administradora del fondo de inversión colectiva deberá mantener a disposición de los inversionistas un extracto de cuenta en donde se informe sobre el movimiento de la cuenta de cada uno de los inversionistas en el fondo de inversión colectiva. Esta información deberá estar disponible en la página web de la sociedad administradora.

Corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia definir la periodicidad, y contenido mínimo del extracto de cuenta”.

Artículo 14. Modifíquese el numeral 2 del artículo 3.1.1.10.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“2. La inversión directa o indirecta que la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva, o el gestor externo, en caso de existir, pretenda hacer en los fondos de inversión colectiva que administra o gestiona, según el caso, evento en el cual, en el reglamento y en el prospecto, deberá establecerse expresamente: a) el porcentaje máximo de participaciones que la respectiva entidad podrá suscribir, y b) que la sociedad administradora, o el gestor externo en caso de existir, deberá conservar las participaciones que haya adquirido durante un plazo mínimo de un (1) año cuando el término de duración del fondo de inversión colectiva sea superior a dicho plazo, o durante la mitad del término previsto para la duración del fondo de inversión colectiva cuando este sea inferior a un (1) año”.

Artículo 15. Modifíquese el parágrafo del artículo 3.1.2.2.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** Para los fondos de inversión colectiva cuyos documentos representativos de participación sean valores, en los términos de esta Parte del presente Decreto, una vez entren en proceso de liquidación, se deberá suspender la negociación de dichos valores, para lo cual la sociedad administradora informará de manera inmediata a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la bolsa de valores o sistemas de negociación de valores en los que se encuentren inscritos.

El liquidador deberá enviar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los inversionistas del fondo de inversión colectiva liquidado el informe de finalización de actividades a través de los medios electrónicos que determine el reglamento. Una vez se haya cumplido con este deber la Superintendencia Financiera de Colombia procederá a cancelar la inscripción de dichos valores en el Registro Nacional de Valores y Emisores, RNVE, cuando sea del caso”.

Artículo 16. Modifíquese el numeral 10, adiciónense el numeral 11 y el parágrafo 2° al artículo 3.1.4.2.3 del Decreto número 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

“10. Llevar información separada de cada una de las cuentas ómnibus que maneja de conformidad con las instrucciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia para el reconocimiento, medición, presentación y revelación de la Información con fines de supervisión de los portafolios de terceros, los negocios fiduciarios y cualquier otro recurso administrado por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia con fines de supervisión de conformidad con el Decreto número 2420 de 2015.

11. Las demás obligaciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia”.

“**Parágrafo 2°.** El distribuidor especializado deberá entregar a los inversionistas que hacen parte de la cuenta ómnibus el informe de rendición de cuentas de que trata el artículo 3.3.4.1.4 del presente decreto, de conformidad con lo acordado con la sociedad administradora del respectivo fondo de inversión colectiva en el que se realizó la inversión. Así mismo, el distribuidor especializado deberá entregar a los inversionistas que hacen parte de la cuenta ómnibus el extracto de cuenta del fondo de inversión colectiva en el cual la cuenta ómnibus realizó la inversión, de conformidad con lo acordado con la sociedad administradora del respectivo fondo de inversión colectiva”.

Artículo 17. Modifíquese el inciso primero y adiciónense un parágrafo 2° al artículo 3.1.4.3.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 3.1.4.3.1 Definición.** La fuerza de ventas se compone de los sujetos promotores vinculados a la sociedad administradora o al distribuidor especializado por cualquier medio, para desarrollar la distribución de los fondos de inversión colectiva distribuidos. Vinculación que podrá realizarse directamente con las personas naturales denominados sujetos promotores o indirectamente a través de personas jurídicas con las cuales se celebre un contrato con dicho objeto”.

“**Parágrafo 2°.** La recomendación profesional que se suministra en cumplimiento del deber de asesoría de que trata el artículo 3.1.4.1.3 del presente decreto la realizarán los sujetos promotores de que trata el presente artículo, cuando existan. En todo caso

la sociedad administradora o el distribuidor especializado serán los responsables del cumplimiento de este deber”.

Artículo 18. Modifíquese el segundo inciso del artículo 3.1.5.6.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“El respectivo orden del día deberá figurar en la convocatoria, la cual deberá realizarse a través de una publicación realizada mediante cualquier medio electrónico idóneo para ello o en un diario de amplia circulación nacional señalados para el efecto en el reglamento, así como, en el sitio web de la sociedad administradora de fondos de inversión colectiva”.

Artículo 19. Adiciónese un parágrafo al artículo 3.1.5.6.4 del Decreto número 2555 de 2010, así:

“**Parágrafo.** La consulta de que trata el presente artículo también podrá realizarse por los medios electrónicos que se determinen en el reglamento, siempre y cuando se cumpla con el procedimiento establecido en el presente artículo”.

Artículo 20. Modifíquese el inciso segundo del artículo 3.3.2.2.4 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Las reglas para desarrollar la comercialización del fondo de capital privado deberán estar descritas en el reglamento del respectivo fondo. Durante la vinculación del cliente al fondo de capital privado la sociedad administradora será la encargada de dar cumplimiento a lo establecido en el Libro 40 de la Parte 2 del presente decreto”.

Artículo 21. Adiciónese el artículo 3.3.2.2.10 al Decreto número 2555 de 2010, así:

“**Artículo 3.3.2.2.10 Período o fecha ex distribución.** El período o fecha ex distribución hace referencia al tiempo durante el cual se entiende que una operación de compraventa de participaciones de fondos de capital privado inscritas en sistemas de negociación de valores no comprende el derecho a percibir las distribuciones pendientes de pago por parte del comprador”.

Artículo 22. Adiciónese el artículo 3.3.2.2.11 al Decreto número 2555 de 2010, así:

“**Artículo 3.3.2.2.11 Readquisición de participaciones.** Los fondos de capital privado podrán readquirir sus participaciones en condiciones de igualdad y garantizando transparencia en la operación, para lo cual se deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

1. El comité de inversiones del fondo de capital privado deberá autorizar la respectiva operación de readquisición de participaciones, para lo cual deberá tener en cuenta los efectos en el valor de la unidad y el impacto para los inversionistas que conserven su participación, así como para el desarrollo de la política de inversión del fondo de capital privado.

2. Se deberá dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral 5.7 del Artículo 5.2.4.3.1 del presente decreto. En el caso de fondos de capital privado no listados, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el mencionado artículo a través de la página web de la sociedad administradora del fondo de capital privado.

3. El fondo de capital privado solo podrá readquirir sus participaciones con los recursos líquidos que al momento tenga a su disposición, y no podrá tomar endeudamiento para dichos propósitos.

4. Los reglamentos de los fondos de capital privado deben determinar expresamente la posibilidad de realizar la readquisición de participaciones.

5. Cuando el fondo de capital privado adquiera unidades de participación de propiedad de la sociedad administradora, matriz, subordinadas de esta y sus administradores, se deberán cumplir las políticas y procedimientos para la administración y gestión de conflictos de interés.

6. Las operaciones anuales de readquisición de unidades de participación no pueden ser superiores al diez por ciento (10%) del patrimonio del fondo de capital privado y una vez se ejecute la operación de adquisición, las unidades deberán ser destruidas.

7. Deberán establecerse políticas de gestión de los riesgos asociados a la readquisición de títulos de participación, particularmente el riesgo de liquidez y de disponibilidad de los recursos para atender los pagos derivados de dicha readquisición, garantizando la participación en condiciones equitativas para todos los inversionistas interesados en procesos abiertos y transparentes.

8. Cuando se trate de fondos de capital privado listados, el procedimiento para la realización de la readquisición será el establecido por el Sistema de Negociación de Valores en el cual se encuentre listada la respectiva participación, y deberá realizarse en su totalidad mediante la construcción del libro de ofertas en los términos del Título 2 del Libro 2 de la Parte 6 del presente decreto. Para el caso de los fondos de capital privado no listados el precio no puede superar el menor valor entre el valor patrimonial, el valor de la última transacción realizada en el mercado secundario o el valor de mercado determinado según las metodologías de valoración establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Artículo 23. Adicionar el numeral 7 al artículo 3.5.1.1.4 del Decreto número 2555 de 2010, así:

“7. Emitir bonos en los términos del artículo 3.1.1.5.5 del presente decreto, hasta por un monto equivalente a dos (2) veces el valor del patrimonio del fondo”.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 5.6.10.1.5 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 5.6.10.1.5 Denominación del monto de la emisión.** Los títulos hipotecarios deberán denominarse en moneda legal colombiana y/o en unidades UVR. En la estructuración de los títulos hipotecarios se considerarán los activos admisibles sin importar su denominación.

Sin perjuicio de lo anterior, el respectivo emisor, cuando lo juzgue conveniente, podrá emplear para los títulos una segunda denominación que corresponda a una moneda extranjera o a una distinta de la señalada en el inciso anterior.

**Parágrafo.** Cuando la denominación de la emisión de los títulos hipotecarios sea diferente a la de los activos subyacentes, la emisión debe contar con mecanismos de cobertura internos o externos que mitiguen riesgos de descalce entre las mismas”.

Artículo 25. Modifíquese el parágrafo del numeral 1 del artículo 6.2.2.1.3 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** Para los casos de valores emitidos en procesos de titularización con inscripción automática, el agente de manejo podrá utilizar el mecanismo de construcción del libro de ofertas y deberá presentar el prospecto de información utilizado para el mercadeo y promoción de dichos valores y la demás información necesaria para que se dé la autorización automática de la oferta pública”.

Artículo 26. *Régimen de transición.* Los artículos 4° al 23 del presente decreto entrarán en vigencia seis (6) meses después de la publicación del presente decreto, teniendo en cuenta los ajustes que deberán realizar las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para cumplir con lo dispuesto en dichas disposiciones.

Artículo 27. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en su artículo 26. Deroga el numeral 19 del artículo 3.1.1.10.1, el artículo 3.1.1.5.3, el artículo 3.3.2.2.5 y el parágrafo 2° del artículo 3.3.7.1.3 del Decreto número 2555 de 2010. Adiciona un parágrafo al artículo 2.15.6.1.6, un parágrafo 2 al artículo 2.15.6.1.7, el numeral 8 al artículo 2.40.1.2.1, el artículo 3.1.1.6.6, el artículo 3.1.1.7.6, un numeral 11 y un parágrafo 2° al artículo 3.1.4.2.3, un parágrafo 2 al artículo 3.1.4.3.1, un parágrafo al artículo 3.1.5.6.4, el artículo 3.3.2.2.10, el artículo 3.3.2.2.11 y el numeral 7 al artículo 3.5.1.1.4 del Decreto número 2555 de 2010. Modifica el parágrafo 1° del artículo 2.15.6.1.7, el parágrafo del artículo 2.21.1.2.1, el primer inciso del artículo 3.1.1.3.2, el numeral 3 del artículo 3.1.1.4.6, el artículo 3.1.1.5.1, los numerales 3 y 4 del artículo 3.1.1.5.4, los dos primeros incisos del artículo 3.1.1.6.2, el artículo 3.1.1.9.6, el artículo 3.1.1.9.9, el numeral 2 del artículo 3.1.1.10.2, el parágrafo del artículo 3.1.2.2.2, el numeral 10 del artículo 3.1.4.2.3, el inciso primero del artículo 3.1.4.3.1, el segundo inciso del artículo 3.1.5.6.2, el inciso segundo del artículo 3.3.2.2.4, el artículo 5.6.10.1.5 y el parágrafo del numeral 1 del artículo 6.2.2.1.3 del Decreto número 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

## DECRETO NÚMERO 0266 DE 2024

(marzo 5)

por la cual se reglamenta parcialmente el artículo 62 de la Ley 2342 de 2023 por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2024.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del inciso segundo del artículo 62 de la Ley 2342 de 2023, y

### CONSIDERANDO:

Que la Ley 2342 de 2023, “por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la Vigencia Fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2024”, en el inciso segundo del artículo 62 estableció que “(...) durante la presente vigencia fiscal la Nación podrá reconocer y pagar, bien sea con cargo al servicio de deuda del Presupuesto General de la Nación o con bonos u otros títulos de deuda pública (...) los bonos pensionales a su cargo de que trata la Ley 100 de 1993 y su Decreto número 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. Cuando se emitan TES clase B para atender el pago de los bonos pensionales a cargo de la Nación que se hayan negociado de acuerdo con el artículo 12 del Decreto número 1299 de 1994 en el mercado secundario, podrán ser administrados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional en una cuenta independiente, con el objetivo de suministrar la respectiva liquidez. (...)”;

Que según el parágrafo del artículo 62 de la Ley 2342 de 2023, “La emisión de los bonos o títulos de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y solo debe presupuestarse para efectos de su redención y pago de intereses (...)”.

Que se requiere autorizar al Comité de Gestión de Pasivos y Coberturas de la Nación, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que fije las condiciones financieras y determine el cupo de emisión de los Títulos de Tesorería TES Clase B para el pago de los bonos pensionales a cargo de la Nación;

Que así mismo, se hace necesario desarrollar el mecanismo de administración y la forma de operación de la cuenta independiente que administre el Tesoro Nacional, con el objetivo de suministrar la respectiva liquidez para el pago de los bonos pensionales que hayan sido negociados en el mercado secundario.

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

### DECRETA:

Artículo 1°. *Autorización al Comité de Gestión de Pasivos y Coberturas de la Nación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para fijar las condiciones financieras y determinar el cupo de emisión de los Títulos de Tesorería TES Clase B para el pago de los bonos pensionales a cargo de la Nación.* El cupo de emisión y las condiciones financieras generales de los Títulos de Tesorería TES Clase B que emita la Nación para el pago de los bonos pensionales a su cargo, serán determinados por el Comité de Gestión de Pasivos y Coberturas de la Nación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales deberán guardar consistencia con la Estrategia de Gestión de Deuda de Mediano Plazo (EGDMP), no implicarán operación presupuestal y solo deberán presupuestarse para efectos de su redención y pago de intereses conforme con lo previsto en el parágrafo del artículo 62 de la Ley 2342 de 2023.

Cada orden de expedición será suscrita por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional con base en los procedimientos que establezca la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los Títulos de Tesorería TES Clase B que se expidan para el pago de Bonos Pensionales deberán reflejar las condiciones de mercado en la fecha de expedición que corresponda a cada uno de los pagos.

Artículo 2°. *Administración de la Cuenta de Liquidez para atender el Pago de los Bonos Pensionales a cargo de la Nación y determinación del monto para la emisión de los Títulos de Tesorería TES Clase B con destino a la “Cuenta de Liquidez”.* La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará una cuenta independiente, que se denominará “Cuenta de Liquidez”, con el objetivo de suministrar la liquidez para el pago de los bonos pensionales a cargo de la Nación, en los términos del inciso segundo del artículo 62 de la Ley 2342 de 2023.

El Comité de Gestión de Pasivos y Coberturas de la Nación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa solicitud de la Oficina de Bonos Pensionales, determinará el monto para la emisión de los Títulos de Tesorería TES Clase B con destino a la “Cuenta de Liquidez” para que, con el producto de su venta, se atiendan los procesos de pago de los bonos pensionales de que trata el presente artículo.

En la administración de la “Cuenta de Liquidez”, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá realizar operaciones de compraventa de títulos y colocación de excedentes en depósitos remunerados en el Banco de la República.

Los reintegros provenientes de las entidades receptoras del proceso de pago que se hayan originado mediante la expedición de Títulos de Tesorería TES Clase B serán depositados en la “Cuenta de Liquidez” a que hace referencia el presente artículo.

Las operaciones que se realicen con los recursos de la “Cuenta de Liquidez” de que trata el presente artículo no generarán operación presupuestal alguna, conforme con lo previsto en el parágrafo del artículo 62 de la Ley 2342 de 2023.

La disponibilidad de los recursos en la “Cuenta de Liquidez” al final de la vigencia fiscal de 2024, junto con los rendimientos financieros generados por la misma, serán trasladados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para formar unidad de caja y posteriormente proceder a la liquidación de la mencionada cuenta.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de publicación y tendrá efectos hasta el 31 de diciembre de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

**DECRETO NÚMERO 0267 DE 2024**

(marzo 5)

por el cual se modifican los artículos 2.24.2., 2.24.4., 2.24.11. y 2.24.14. y se adiciona el numeral 7 al artículo 2.24.14. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, respecto del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de la Infraestructura (FIP).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 149 de la Ley 2010 de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que, según el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019, creó el patrimonio autónomo Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP), en los siguientes términos: •

“Créase el patrimonio autónomo Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) administrado por el Gobierno nacional o la entidad que esta designe.

El FIP tendrá por objeto la administración y gestión de recursos, que podrán destinarse como fuente de pago para el desarrollo de proyectos de infraestructura.

El FIP estará constituido, entre otros recursos, con:

- a) Los recursos derivados de los cobros de valorización nacional;
- b) Los recursos del valor residual de concesiones y obras públicas, y/o otras fuentes alternativas que defina el Gobierno nacional y/o las Entidades Territoriales;
- c) Los rendimientos que genere el FIP y los que obtenga por la inversión de los recursos que integran su patrimonio;
- d) Los recursos que obtenga a través de operaciones de crédito público y tesorería destinadas al cumplimiento del objeto del FIP y cuya fuente de pago deberá ser los recursos o derechos económicos que conformen su patrimonio. Estas operaciones no podrán contar con la garantía de la Nación y deberán surtir los trámites previstos en la normatividad aplicable para operaciones de crédito público, incluyendo, pero sin limitarse, al Decreto número 1068 de 2015 y sus respectivas modificaciones;
- e) Los recursos del Presupuesto General de la Nación a favor del FIP;
- f) Los demás que determine el Gobierno nacional.

El Gobierno nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FIP, así como los demás asuntos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Parágrafo 1°. Los bienes del FIP formarán un patrimonio autónomo distinto al de la Nación y al de su administrador.

Parágrafo 2°. Los costos y gastos de administración del patrimonio autónomo se atenderán con cargo a sus recursos, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 3°. El FIP podrá entregar a cualquier título los recursos a las entidades concedentes para el desarrollo de proyectos de infraestructura, de acuerdo con las condiciones que se definan en los correspondientes contratos y reglamentos del FIP”.

Que se requiere modificar el artículo 2.24.2. del Decreto número 1068 de 2015, considerando la necesidad de efectuar una nueva designación para la administración del patrimonio autónomo del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP), y teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido suscrito el contrato de fiducia mercantil con la Financiera de Desarrollo Nacional (FDN). En consecuencia, se hace necesario precisar el régimen de contratación que aplicará el nuevo administrador del Fondo, y que corresponde al permitido por las disposiciones legales vigentes y aplicables.

Que se requiere modificar el numeral 2 del artículo 2.24.4. del Decreto número 1068 de 2015, para establecer que la contribución nacional de valorización (CNV) ingresará directamente al Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP), teniendo en cuenta lo establecido en la parte XII de la Ley 1819 de 2016.

Que se requiere modificar el artículo 2.24.11. del Decreto número 1068 de 2015, para establecer que el contrato de fiducia mercantil par la administración del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) será suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior atendiendo los principios de eficiencia de la Función Administrativa.

Que el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) está constituido, entre otros recursos, con los recursos que obtenga a través de operaciones de crédito público y tesorería destinadas al cumplimiento del objeto del mencionado fondo, cuya fuente de pago podrán ser, entre otras, los recursos o derechos económicos que conformen su patrimonio, y se requiere adicionar un numeral al artículo 2.24.14. del Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para establecer que el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) en desarrollo del uso mencionado, puede cubrir los

costos de los estudios técnicos, financieros, jurídicos, y demás que se requieran, para las proyecciones del recaudo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV).

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

Artículo 1°. *Modificación del artículo 2.24.2. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.* Modifíquese el artículo 2.24.2. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

“Artículo 2.24.2. *Administración y naturaleza jurídica del Fondo.* El Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) es un patrimonio autónomo que será administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos del contrato de fiducia mercantil que se suscriba para el efecto. Los costos asociados a la administración del Fondo deberán ser competitivos y ajustados a los precios de mercado.

La administración del Fondo, así como los demás asuntos necesarios para su funcionamiento, se regirán por lo establecido en esta Parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 2010 de 2019 y demás normas aplicables; el contrato de fiducia mercantil y el reglamento del Fondo.

Parágrafo 1°. Frente al régimen legal aplicable a las sociedades fiduciarias, en la constitución y administración del patrimonio autónomo del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP), y en su rol como fiduciario, todos los actos y contratos que suscriba el patrimonio autónomo requeridos para el cumplimiento del objeto del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) incluyendo pero sin limitarse a la administración y ejecución de los recursos, se regirán por las normas de derecho privado, observando, en todo caso, los principios que rigen la función administrativa definidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia. Esto incluye el deber de selección objetiva y pluralidad de oferentes, cuando sea aplicable. Los recursos del Fondo estarán sujetos al control fiscal, penal y disciplinario.

Parágrafo 2°. El Consejo Directivo del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP) podrá recomendar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público reemplazar la entidad administradora, cuando así lo considere, con fundamento en los parámetros establecidos en el contrato de fiducia mercantil, sin que esto genere costos diferentes a aquellos causados por el traslado, tasados por el auditor externo y por el Consejo Directivo. En caso de terminación anticipada del contrato o recomendación del Consejo Directivo, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estudiará la recomendación del Consejo Directivo y de considerarlo pertinente, podrá trasladar el Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP), previa liquidación del contrato vigente, a otra entidad Fiduciaria diferente, para lo cual deberá seleccionar, bajo condiciones de mercado, al nuevo administrador del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP)”.

Artículo 2°. *Modificación del numeral 2 del artículo 2.24.4. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.* Modifíquese el numeral 2 del artículo 2.24.4. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

“2. Recursos derivados de la Contribución Nacional de Valorización del sujeto activo de que trata el artículo 4.1.1.1.3. del Decreto número 1625 de 2016, que ingresarán directamente al Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP), una vez recaudados y descontados los valores producto de los compromisos legales o contractuales adquiridos previamente, en los términos del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya”.

Artículo 3°. *Modificación del inciso primero del artículo 2.24.11. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.* Modifíquese el inciso primero del artículo 2.24.11. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

“Artículo 2.24.11. *Contrato de fiducia mercantil.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá con el administrador del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP), un contrato de fiducia mercantil para la administración fiduciaria de los recursos del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de Infraestructura (FIP). Este contrato deberá contener todo lo necesario para dar aplicación con lo establecido en esta parte y deberá, al menos, contemplar los siguientes aspectos:

1. El objeto contractual
2. Obligaciones de las partes
3. Remuneración
4. Duración del contrato de fiducia mercantil
5. Gastos del Fondo
6. Contenido mínimo del reglamento del Fondo

7. Rendición de cuentas y contabilidad
8. Obligaciones de confidencialidad
9. Sanciones contractuales
10. Solución de controversias
11. Modificación y terminación del contrato de fiducia mercantil
12. Calidades y requisitos que debe reunir el administrador del Fondo
13. Parámetros de seguimiento y remoción del administrador del Fondo”.

Artículo 4°. *Modificación del numeral 6 del artículo 2.24.14. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.* Modifíquese el numeral 6 del artículo 2.24.14. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

“6. Cubrir los costos de los estudios técnicos, financieros, jurídicos, y demás que se requieran para las proyecciones del recaudo de la Contribución Nacional de Valorización (CNV)”.

Artículo 5°. *Adición del numeral 7 al artículo 2.24.14. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.* Adiciónese el numeral 7 al artículo 2.24.14. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

“7. Los demás usos que permitan el cumplimiento del objeto del Fondo”.

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**, modifica los artículos 2.24.2., 2.24.4., 2.24.11. y 2.24.14. y adiciona el numeral 7 al artículo 2.24.14. de la Parte 24 de Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Transporte,

William Fernando Camargo Triana.

El Director del Departamento Nacional de Planeación (e),

José Daniel Rojas Medellín.

## DECRETO NÚMERO 0268 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se sustituye el Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en relación con la línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.(Findeter), destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 8° de la Ley 358 de 1997, 88 de la Ley 2342 de 2023 y del literal k) del numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

### CONSIDERANDO:

Que el numeral 2° del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que el objeto social de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) consiste en “la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la financiación y la asesoría en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión”.

Que el artículo 5° de la Ley 2299 de 2023 “Por la cual se adiciona y efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal 2023” autorizó, una operación de crédito directo a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), en los siguientes términos: “La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) estructurará previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia el cumplimiento de los requisitos para la administración y gestión de los sistemas integrales de riesgos, otorgar crédito directo, con o sin tasa compensada, a las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)”.

Findeter establecerá las condiciones a través de las cuales otorgará los créditos hasta por un monto equivalente al saldo acumulado pendiente de cobro de la opción tarifaria de

cada empresa de distribución y comercialización a la fecha de expedición de la presente ley; sujeto a la disponibilidad de recursos.

Parágrafo. Findeter podrá evaluar y aceptar como garantía de las empresas de distribución y comercialización para el otorgamiento de los créditos a los que se refiere el presente artículo, las siguientes: (i) la cesión de los derechos económicos del saldo acumulado pendiente de cobro de la opción tarifaria debidamente certificado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; (ii) la cesión de los derechos económicos asociados al pago de hasta el noventa por ciento (90%) de los subsidios futuros que razonablemente se vayan a causar por la prestación del servicio calculados con base en la facturación mensual promedio de los últimos dos (2) años debidamente certificado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; (iii) la cesión de la porción no subsidiada de las cuentas por cobrar o facturas debidas por los usuarios de cualquier estrato, certificada por representante legal y contador y/o revisor fiscal o quien haga sus veces; (iv) los subsidios causados pendientes de giro certificados por la entidad competente; (v) cualquier otro tipo de garantía suficiente para la entidad financiera de conformidad con la normatividad vigente”.

Que con base en el mencionado artículo, se expidió el Decreto número 1637 de 2023, por el cual se adicionó el Capítulo 12 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.(Findeter), destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Que el 31 de diciembre de 2023 cesó la vigencia de la Ley 2299 de 2023 y por ende del Decreto número 1637 de 2023; no obstante, las operaciones de crédito que se instrumentaron en cumplimiento de lo establecido en las normas antes indicadas continuarán vigentes en los mismos términos y condiciones pactadas.

Que el artículo 88 de la Ley 2342 de 2023 “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2024” autorizó, en los mismos términos del artículo 5° de la Ley 2299 de 2023, una operación de crédito directo a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), así: “La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) estructurará previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia el cumplimiento de los requisitos para la administración y gestión de los sistemas integrales de riesgos, otorgar crédito directo, con o sin tasa compensada, a las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Findeter establecerá las condiciones a través de las cuales otorgará los créditos hasta por un monto equivalente al saldo acumulado pendiente de cobro de la opción tarifaria de cada empresa de distribución y comercialización a la fecha de expedición de la presente ley; sujeto a la disponibilidad de recursos.

Parágrafo. Findeter podrá evaluar y aceptar como garantía de las empresas de distribución y comercialización para el otorgamiento de los créditos a los que se refiere el presente artículo, las siguientes: (i) la cesión de los derechos económicos del saldo acumulado pendiente de cobro de la opción tarifaria debidamente certificado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; (ii) la cesión de los derechos económicos asociados al pago de hasta el noventa por ciento (90%) de los subsidios futuros que razonablemente se vayan a causar por la prestación del servicio calculados con base en la facturación mensual promedio de los últimos dos (2) años debidamente certificado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; (iii) la cesión de la porción no subsidiada de las cuentas por cobrar o facturas debidas por los usuarios de cualquier estrato, certificada por representante legal y contador y/o revisor fiscal o quien haga sus veces; (iv) los subsidios causados pendientes de giro certificados por la entidad competente; (v) cualquier otro tipo de garantía suficiente para la entidad financiera de conformidad con la normatividad vigente”.

Que el presente decreto, en relación con la línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.(Findeter), destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), sustituye el contenido del Decreto número 1637 de 2023 y consecuentemente el Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Que según el parágrafo 1° del numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable al literal k) del mismo artículo: “Serán aplicables a las operaciones de que trata el presente literal, las disposiciones que rigen a las operaciones de redescuento celebradas por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter, en lo pertinente”.

Que acorde con lo expuesto en el considerando anterior, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) deberá cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en el literal k) del numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así: “Otorgar excepcionalmente, previa verificación de la Superintendencia Financiera de

*Colombia del cumplimiento de los requerimientos para la administración y gestión de los sistemas integrales de gestión de riesgos, créditos directos con tasa compensada”.*

Que el artículo 334 de la Constitución Política establece que el Estado tiene la dirección de la economía e interviene por mandato de la ley en la prestación de los servicios públicos, para conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de éste, asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que de conformidad con el artículo 366 de la Constitución Política, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad en materia de servicios públicos, sobre cualquier otra asignación, en razón a que su objetivo fundamental es la solución de necesidades insatisfechas.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de conformidad con las funciones establecidas en la Ley 142 de 1994, expidió la Resolución CREG 012 del 2020 (modificada mediante la Resolución CREG 101 029 de 2023), por medio de la cual estableció una Opción Tarifaria para definir los costos máximos de prestación del servicio que podían ser trasladados a los usuarios regulados del servicio público de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional.

Que mediante la Resolución CREG 058 de 2020, la CREG adoptó medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio de energía eléctrica, y estableció la aplicación de la Opción Tarifaria definida en la Resolución CREG 012 de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado como consecuencia de la pandemia por Covid-19; de manera que se aliviara la carga económica a los usuarios finales.

Que por medio de la Resolución CREG 152 de 2020, se estableció que los comercializadores debían aplicar la Opción Tarifaria definida en la Resolución CREG 012 de 2020, cuando se presentara un incremento superior al 3% en el Costo Unitario de Prestación del Servicio o en cualquiera de sus componentes.

Que, en aplicación de la Opción Tarifaria establecida por la CREG, las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica a noviembre de 2023 contaban con unos saldos acumulados por valor de cuatro billones novecientos noventa y nueve mil quinientos noventa y dos millones ochocientos ochenta y seis mil trescientos setenta y cuatro pesos moneda corriente (\$4.999.592.886.374), de acuerdo con la información certificada en el Sistema Único de Información (SUI) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, consultada el 31 de enero de 2024.

Que dichos saldos acumulados se encuentran distribuidos entre veinticuatro (24) empresas que tienen integradas las actividades de distribución y comercialización del servicio de energía eléctrica, las cuales cuentan con reportes de información actualizada en el SUI.

Que, dada la afectación en la liquidez de las empresas distribuidoras y comercializadoras del país, se hace necesario generar mecanismos que permitan a las empresas cumplir con sus obligaciones en el mercado eléctrico, y así continuar prestando el servicio en condiciones de calidad y continuidad.

Que para la vigencia fiscal 2024 se cuenta con una aprobación presupuestal para la compensación de la tasa de conformidad con lo establecido en el Decreto número 2295 del 29 de diciembre de 2023, por el cual se liquidó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2024, donde se asignaron recursos por el orden de cuatrocientos noventa y seis mil ciento treinta y ocho millones de pesos moneda corriente (\$496.138.000.000) por concepto de *“Aportes a Findeter - Subsidios para operaciones de crédito para los usos autorizados parágrafo único numeral 3 art. 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”*. Para la vigencia 2025 y siguientes, deberán ser considerados los respectivos recursos en la programación presupuestal para ser incluidas en las apropiaciones de las siguientes vigencias fiscales en el Presupuesto General de la Nación.

Que el monto total de la línea de crédito se financiará con el presupuesto propio de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter).

Que la Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), en sesión realizada el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), como consta en el acta número 416: *“aprobó por unanimidad la creación de la línea de crédito directo con tasa compensada dirigida a empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica para mitigar los efectos del Fenómeno del Niño por un monto de \$1 billón de pesos y conforme con las condiciones financieras presentadas”*.

Que la línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. (Findeter) a la que se refiere el presente decreto, está destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de hayan aplicado a la Opción Tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) en la Resolución CREG 012 de 2020 y sus modificaciones.

Que con base en el reporte de los saldos acumulados de la Opción Tarifaria, consultado en el SUI por la Oficina Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía, y remitido a la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. (Findeter), vía correo electrónico el 7 de febrero de 2024, y en la revisión efectuada por la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. (Findeter) de las fuentes públicas de información, se concluye

que actualmente se presentan ocho (8) empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica oficiales y mixtas que, al ostentar la condición de descentralizadas del orden territorial, no contarían con la certificación emitida por una calificadora de riesgos en los términos de los artículos 2.2.2.2.1. y 2.2.2.2.2. del Decreto número 1068 de 2015, por lo cual, no podrían acceder a la línea de crédito directo con tasa compensada que se crea con este decreto, limitando su acceso a los recursos para capital de trabajo y/o liquidez para aliviar su situación financiera, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 358 de 1997.

Que, frente al anterior panorama, es necesario aclarar que el sistema de calificación de pago de las entidades descentralizadas de los entes territoriales contemplado principalmente en los artículos 2.2.2.2.1. y 2.2.2.2.2. del Decreto número 1068 de 2015 tiene en cuenta una realidad y unas condiciones reflejadas en el Decreto número 610 del 2002, las cuales varían con las que particularmente atraviesan las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica en Colombia en los últimos años, tal y como se detalla en la memoria justificativa de este decreto y en los motivos que impulsaron al legislador a expedir el artículo 88 de la Ley 2342 de 2023.

Que, de manera general, la calificación de la capacidad de pago de las entidades descentralizadas de los entes territoriales se realiza por las sociedades calificadoras de valores y actividades análogas que se encuentran autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.2.2.1., 2.2.2.2.2. y 2.2.2.2.3. del Decreto número 1068 de 2015.

Que, de manera especial y conforme a la facultad otorgada al Gobierno nacional por el artículo 8° de la Ley 358 de 1998, para las empresas a las que hace referencia el artículo 2.6.7.12.1. del Decreto número 1068 de 2015 (que se sustituye mediante el presente decreto, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 88 de la Ley 2342 de 2023), es necesario establecer criterios específicos para que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), pueda determinar la capacidad de pago de las referidas empresas, de acuerdo con sus condiciones particulares.

Que con fundamento en el artículo 5° de la Ley 2299 de 2023, el 29 de diciembre de 2023 se expidió el Decreto número 2274 de 2023, en el cual se establecieron los criterios que permitían a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) determinar la capacidad de pago de las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta del orden territorial, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Que teniendo en cuenta la sustitución que se efectúa del Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, en el que se encontraba incorporada la modificación introducida por el Decreto número 2274 de 2023, persistiendo las razones que dieron lugar a su expedición y con fundamento en las competencias otorgadas por el artículo 8 de la Ley 358 de 1997 y el artículo 88 de la Ley 2342 de 2023, se incluyen dentro de este decreto los criterios para que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - Findeter realice el análisis de la capacidad de pago frente a los beneficiarios de la línea de crédito que en este se crea, que correspondan a empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta del orden territorial.

Que, partiendo de (i) los mandatos constitucionales previstos en relación con la garantía de la prestación de los servicios públicos, especialmente, de lo señalado en el artículo 334 y en el capítulo 5 del Título XII de la Constitución Política, sobre la finalidad social del Estado y de los servicios públicos; (ii) del propósito buscado por el legislador mediante el artículo 88 de la Ley 2342 de 2023; (iii) de la condición señalada en el artículo 364 de la Constitución Política; (iv) del artículo 8 de la Ley 358 de 1997 que ordena tener en cuenta, entre otras, *“(…) las características de cada tipo de entidad, las actividades propias de su objeto y la composición general de sus ingresos (...)*”, y (v) que estas últimas características, para el caso de las empresas de naturaleza oficial y mixta a las que hace referencia el artículo 2.6.7.12.1. del Decreto número 1068 de 2015, exigen unas condiciones normativas diferenciadas respecto de las reglas generales, se hace necesario establecer unas reglas para que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) pueda establecer la capacidad de pago de las citadas empresas que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria, establecida por la Comisión de regulación de Energía y Gas (CREG).

Que los criterios para determinar la capacidad de pago que se establecen en este decreto tienen como punto de partida el artículo 364 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Ley 358 de 1997, se estructuraron por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) y se encuentran incluidos en el Reglamento para las Operaciones de Crédito Directo, tomando como base, las características de la matriz energética nacional, sus dificultades ambientales y económicas y los objetivos buscados por legislador tanto con la prestación continua de los servicios públicos como con los objetivos planteados en el artículo 88 de la Ley 2342 de 2023.

Que adicionalmente, para la elaboración de los referidos criterios, se tuvieron en cuenta las recomendaciones realizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en las comunicaciones 2023093161-029 del 3 de octubre de 2023, 2023119113-002-000 del 17 de noviembre de 2023 y 2023139647-006-000 del 22 de enero de 2024, e igualmente, los estudios técnicos internos de la Financiera de Desarrollo Territorial

S.A. (Findeter) reflejados en su Reglamento para las Operaciones de Crédito Directo y el sistema integral de riesgo vigentes, los cuales encuentran que, los criterios mínimos que en este decreto se definen, desde un punto de vista técnico, son suficientes para el análisis de capacidad de pago y, por tanto, previo análisis del cumplimiento de los requisitos correspondientes a las condiciones financieras de la línea de crédito con tasa compensada, posibilitan el otorgamiento de los créditos autorizados por el artículo 88 de la Ley 2342 de 2023 y, al mismo tiempo, garantizan las condiciones señaladas en el artículo 364 de la Constitución Política, en la Ley 358 de 1997 y la sostenibilidad financiera de la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. (Findeter).

Que, en todo caso, los criterios que se establecen son requisitos mínimos y, por tanto, la aprobación de las operaciones estará sujeta a que el análisis que realice la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. (Findeter), permita determinar la capacidad de pago de estas empresas para atender debidamente el crédito, de acuerdo con el artículo 364 de la Constitución, los artículos 1 y 8 de la Ley 358 de 1997 y los criterios fijados en el presente decreto.

Que de acuerdo con el artículo 88 de la Ley 2342 de 2023, la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. (Findeter) cuenta con la capacidad legal para realizar el estudio de crédito sin desconocer los principios y criterios que rigen la capacidad financiera y de análisis de capacidad de pago para la aprobación de las operaciones de crédito directo que celebre con empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta, que se cataloguen como descentralizadas del orden territorial y hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Que la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) establecerá en sus Sistemas Integrales de Gestión de Riesgos, las condiciones para determinar la capacidad de pago de las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica tanto oficiales como mixtas, descentralizadas del orden territorial y que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG); y que dentro de las condiciones deberá determinarse la capacidad financiera de las empresas, y las garantías suficientes y líquidas para mitigar riesgos de incumplimiento del crédito.

Que en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto número 1081 de 2015, modificado por los Decretos números 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Sustitución del Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.* Sustitúyase el Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, así:

#### “CAPÍTULO 12

#### LÍNEA DE CRÉDITO DIRECTO CON TASA COMPENSADA DESTINADA A IRRIGAR RECURSOS DE CAPITAL DE TRABAJO Y/O LIQUIDEZ A LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS Y COMERCIALIZADORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE NATURALEZA OFICIAL, MIXTA Y/O PRIVADA, QUE HAYAN APLICADO A LA OPCIÓN TARIFARIA REGULATORIA ESTABLECIDA POR LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG) DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY 2342 DE 2023

**Artículo 2.6.7.12.1. Objeto.** El objeto del presente Capítulo consiste en autorizar a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), para mantener la línea de crédito directo con tasa compensada destinada a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en los términos del artículo 88 de la Ley 2342 de 2023 y el literal k) del numeral 1° del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás disposiciones vigentes y aplicables.

**Artículo 2.6.7.12.2. Vigencia y monto de la línea de crédito directo con tasa compensada.** La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) podrá mantener la línea de crédito directo con tasa compensada para las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) hasta por un monto de un billón de pesos (\$1.000.000.000.000).

Para todos los efectos, las operaciones de que trata el presente artículo se podrán otorgar desde su creación hasta el agotamiento de los recursos destinados a la línea de crédito directo con tasa compensada.

**Artículo 2.6.7.12.3. Disponibilidad de recursos para la compensación de la tasa de interés de la línea de crédito directo dirigida a empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica.** El monto para la compensación de la tasa de interés del crédito directo dirigido a empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de que trata el presente capítulo se efectuará con cargo a las apropiaciones presupuestales establecidas en el Decreto número 2295 del 29 de diciembre de 2023, por el cual se liquidó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2024, donde

se asignaron recursos por el orden de cuatrocientos noventa y seis mil ciento treinta y ocho millones de pesos moneda corriente (\$496.138.000.000) por concepto de “Aportes a Findeter - subsidios para operaciones de crédito en los usos autorizados parágrafo único numeral 3 artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”.

Para la vigencia 2025 y siguientes, deberán ser considerados los respectivos recursos en la programación presupuestal, para ser incluidas en las apropiaciones de las siguientes vigencias del Presupuesto General de la Nación.

El valor total de la línea de crédito se financiará con presupuesto propio de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter).

**Artículo 2.6.7.12.4. Condiciones financieras de la línea de crédito directo con tasa compensada dirigida a empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica.** La línea de crédito directo con tasa compensada tendrá las siguientes condiciones financieras:

<b>Monto de la línea de crédito directo</b>	Hasta \$1 billón de pesos
<b>Plazo de los créditos</b>	Hasta diez (10) años con hasta un (1) año de gracia a capital
<b>Tasa de interés</b>	Desde IBR + 2% Mes Vencido
<b>Usos</b>	Capital de trabajo y/o liquidez
<b>Beneficiarios</b>	Empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)
<b>Vigencia</b>	Desde la creación de la línea hasta agotar recursos

Parágrafo. La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) establecerá las garantías suficientes que podrán otorgar las empresas de distribución y comercialización de energía que accedan a la línea de crédito directo con tasa compensada creada de conformidad con la autorización impartida en el presente decreto; entre ellas, las siguientes:

1. La cesión de los derechos económicos del saldo acumulado pendiente de cobro de la opción tarifaria debidamente certificado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. La cesión de los derechos económicos asociados al pago de hasta el noventa por ciento (90%) de los subsidios futuros que razonablemente se vayan a causar por la prestación del servicio calculados con base en la facturación mensual promedio de los últimos dos (2) años debidamente certificado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. La cesión de la porción no subsidiada de las cuentas por cobrar o facturas debidas por los usuarios de cualquier estrato, certificada por representante legal y contador y/o revisor fiscal o quien haga sus veces.
4. Los subsidios causados pendientes de giro certificados por la entidad competente.
5. Cualquier otro tipo de garantía suficiente para la entidad financiera de conformidad con la normatividad vigente y aplicable.

**Artículo 2.6.7.12.5. Criterios para determinar la capacidad de pago de las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica del orden territorial.** La determinación de la capacidad de pago de las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial y mixta, descentralizadas del orden territorial que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), será realizada por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), únicamente para aquellos casos en que dichas entidades no cumplan con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.2.2.2. del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios:

- a) Con respecto a las características de la entidad:
  1. Naturaleza jurídica de la entidad.
  2. Descripción del sector e índole de las actividades a su cargo.
  3. Solidez de la posición de la entidad frente a condiciones adversas de cualquier índole.
- b) Con respecto a las actividades propias de su objeto:
  1. Índole del objeto y destinación de recursos de la entidad.
  2. Actividad de la entidad y tendencia actual.
  3. Contingencias económicas que pueden surgir por pleitos legales.
- c) Con respecto a la composición general de ingresos, gastos y las garantías:
  1. Análisis financiero, incluyendo proyecciones sobre los principales indicadores de rentabilidad, endeudamiento, capital, activos y liquidez.
  2. Cumplimiento de presupuestos anteriores.
  3. Compromisos adquiridos con proveedores, Gobierno Nacional, otras entidades públicas y clientes.
  4. Garantías otorgadas previamente por la entidad.
  5. Garantías que otorgue la entidad para estas operaciones, incluyendo las garantías previstas en la normatividad vigente para la línea de crédito de opción tarifaria.

6. Información pública de organismos reguladores.

7. En caso de existir documentos externos de análisis financiero provistos por analistas independientes.

Los documentos que contengan el análisis de la capacidad de pago respecto de las entidades de que trata el presente artículo, deberán reflejar la manera en la que se ha tenido en cuenta lo establecido en los literales anteriores, en el artículo 364 de la Constitución Política y en los artículos 1° y 8° de la Ley 358 de 1997, garantizando la sostenibilidad financiera de la Financiera de Desarrollo Territorial, S.A. (Findeter).

Los anteriores criterios para determinar la capacidad de pago se circunscriben a las operaciones correspondientes a la línea de crédito directo con tasa compensada contenida en los artículos 2.6.7.12.1. y 2.6.7.12.2. del presente decreto.

**Artículo 2.6.7.12.6. Beneficiarios de la línea de crédito directo con tasa compensada dirigida a empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica.** Podrán ser beneficiarios de la línea de crédito directo con tasa compensada de que trata el presente capítulo, las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y sustituye el Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Minas y Energía,

Ómar Andrés Camacho Morales.

## RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 0530 DE 2024

(marzo 5)

por la cual se efectúa la desagregación presupuestal a las apropiaciones contenidas en el Anexo del Decreto número 0163 del 14 de febrero de 2024 asignadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -unidad Gestión General correspondiente a los programas de inversión INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE FÉRREO y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial la dispuesta en el inciso 5° del artículo 19 de la Ley 2342 de 2023,

#### CONSIDERANDO:

Que el inciso 5° del artículo 19 de la Ley 2342 del 15 de diciembre de 2023 por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2024 dispone que el jefe del órgano o en quien este haya delegado la ordenación del gasto podrá efectuar mediante resolución desagregaciones presupuestales a las apropiaciones contenidas en el anexo del decreto de liquidación, así como efectuar asignaciones internas de apropiaciones en sus dependencias, seccionales o regionales a fin de facilitar su manejo operativo y de gestión, sin que las mismas impliquen cambiar su destinación. Estas desagregaciones y asignaciones deberán quedar registradas en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación.

Que el 29 de diciembre de 2023 se expidió el Decreto número 2295 de 2023 por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2024, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos y en su artículo 92 dispuso que el anexo del detalle del gasto para la vigencia fiscal 2024, de que trata el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, se encuentra contenido en el artículo 1° del presente decreto.

Que el artículo 1° del Decreto número 0163 del 14 de febrero de 2024 modificó el artículo 92 del Decreto número 2295 de 2023 y dispuso que:

**“Artículo 92. ANEXO.** El detalle del gasto para la vigencia fiscal del 2024 de las secciones y programas de algunas secciones que se señalan a continuación está contenido en el anexo del presente decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

(...)

1301 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - PROGRAMA 2404 INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE FÉRREO - SUBPROGRAMA 0600 INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE - SUBPROYECTO 20103b 2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL/B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO.

1301 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - PROGRAMA 2408 PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS - SUBPROGRAMA 0600 INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE - SUBPROYECTO 20103b 2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL / B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO (...).”

Que en el anexo del Decreto número 0163 de 2024 para la sección presupuestal 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Gestión General para los programas de inversión 2404 INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE FÉRREO y 2408 PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS se incluyeron los siguientes proyectos de inversión:

PROG	SUBP	PROY	CONCEPTO	APORTE NACIONAL
2404	0600	1	IMPLANTACIÓN DEL REGIOTRAM DE OCCIDENTE ENTRE BOGOTÁ Y FACATATIVÁ	351,733,166,248
2408	0600	1	CONSTRUCCIÓN DE LAS FASES II Y III DE LA EXTENSIÓN DE LA TRONCAL NORTE QUITO SUR DEL SISTEMA TRANSMILENIO SOACHA	115,817,971,818
2408	0600	2	IMPLEMENTACIÓN SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO SETP EN EL MUNICIPIO DE NEIVA	10,000,000,000
2408	0600	3	IMPLEMENTACIÓN SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL MUNICIPIO POPAYÁN	18,026,859,008
2408	0600	8	IMPLEMENTACIÓN SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO SETP EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA	25,019,328,598
2408	0600	9	IMPLEMENTACIÓN SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARTA	12,000,010,000
2408	0600	10	IMPLEMENTACIÓN SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE CALI	68,981,444,517
2408	0600	14	CONSTRUCCIÓN TRAMO 1 DE LA PRIMERA LÍNEA DE METRO DE BOGOTÁ PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE MOVILIDAD DE SUS HABITANTES BOGOTÁ	776,139,882,489
2408	0600	15	CONSTRUCCIÓN METRO LIGERO DE LA 80 MEDELLÍN	483,135,949,879
2408	0600	16	IMPLEMENTACIÓN SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO - SETP IBAGUÉ	60,387,986,840
2408	0600	18	CONSTRUCCIÓN DE LA TRONCAL DE LA CALLE 13 DESDE LA TRONCAL AV. LAS AMÉRICAS HASTA EL LIMITE DE LA CIUDAD, RIO BOGOTÁ DEL SISTEMA TRANSMILENIO BOGOTÁ	107,472,237,683

Que el artículo 2.8.1.5.3 establece que las entidades podrán realizar asignaciones internas de las apropiaciones establecidas en el decreto de liquidación en sus dependencias, seccionales o regionales con el fin de facilitar su manejo operativo y gestión, sin que las mismas impliquen cambios en su destinación. Estas desagregaciones deberán realizarse conforme a lo establecido en el catálogo de clasificación Presupuestal establecido por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional. La clasificación del gasto y su respectiva desagregación se realiza exclusivamente para efectos presupuestales.

Que el artículo 2.9.1.2.7 del Decreto número 1068 de 2015 dispone que con el fin de vincular la gestión presupuestal de los ingresos y de los gastos a la gestión contable, las entidades usuarias del SIIF Nación deberán desagregar el presupuesto, al máximo nivel de detalle del Catálogo de Clasificación Presupuestal (CCP) establecido por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Que mediante Resolución número 042 del 20 de diciembre de 2019, modificada por la Resolución 0003 del 5 de febrero de 2021, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público estableció el Catálogo de Clasificación Presupuestal.

Que el Departamento Nacional de Planeación estableció los objetos de gasto y los productos asociados a los subproyectos de los proyectos de inversión, los cuales fueron incorporados al catálogo de clasificación presupuestal por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación.

Que de conformidad con los saldos de apropiación del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación, con corte al 29 de febrero de 2024, existe apropiación presupuestal que ampara la presente desagregación presupuestal así:

RUBRO	DESCRIPCIÓN RUBRO	SALDO DISPONIBLE
C-2404-0600-1-20103B	2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL/ B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PUBLICO	351,733,166,248
C-2408-0600-1-20103B	2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL/ B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	115,817,971,818
C-2408-0600-2-20103B	2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL/ B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	10,000,000,000
C-2408-0600-3-20103B	2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL/ B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	18,026,859,008
C-2408-0600-8-20103B	2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL/ B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	25,019,328,598
C-2408-0600-9-20103B	2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL/ B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	12,000,010,000
C-2408-0600-10-20103B	2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL/ B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	68,981,444,517
C-2408-0600-14-20103B	2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL/ B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	776,139,882,489
C-2408-0600-15-20103B	2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL/ B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	483,135,949,879
C-2408-0600-16-20103B	2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL/ B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	60,387,986,840
C-2408-0600-18-20103B	2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL/ B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	107,472,237,683

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. *Desagregación Presupuestal.* Desagregar las apropiaciones contenidas en el anexo del Decreto 0163 del 14 de febrero de 2024 asignadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Gestión General correspondiente a los programas de inversión INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE FÉRREO y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, así:

Proyecto	Subproyecto	Producto	Objeto	Descripción.	Valor
C-2404-0600-1				IMPLANTACIÓN DEL REGIOTRAM DE OCCIDENTE ENTRE BOGOTÁ Y FACATIVÁ	351,733,166,248
C-2404-0600-1	20103B			2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL/B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	351,733,166,248
C-2404-0600-1	20103B	9999995		Desagregación proyecto	351,733,166,248
C-2404-0600-1	20103B	9999995	04	Transferencias de capital	351,733,166,248
C-2404-0600-1				CONSTRUCCIÓN DE LAS FASES II Y III DE LA EXTENSIÓN DE LA TRONCAL NORTE QUITO SUR DEL SISTEMA TRANSMISIÓN SOACHA	115,817,971,818
C-2408-0600-1	20103B			2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL /B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	115,817,971,818
C-2408-0600-1	20103B	9999995		Desagregación proyecto	115,817,971,818
C-2408-0600-1	20103B	9999995	04	Transferencias de capital	115,817,971,818

Proyecto	Subproyecto	Producto	Objeto	Descripción.	Valor
C-2408-0600-2				IMPLEMENTACIÓN SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO SETP EN EL MUNICIPIO DE NEIVA	10,000,000,000
C-2408-0600-2	20103B			2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL /B. FINCANCACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	10,000,000,000
C-2408-0600-2	20103B	9999995		Desagregación proyecto	10,000,000,000
C-2408-0600-2	20103B	9999995	04	Transferencias de capital	10,000,000,000
C-2408-0600-3				IMPLEMENTACIÓN SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL MUNICIPIO POPAYÁN	18,026,859,008
C-2408-0600-3	20103B			2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL /B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	18,026,859,008
C-2408-0600-3	20103B	9999995		Desagregación proyecto	18,026,859,008
C-2408-0600-3	20103B	9999995	04	Transferencias de capital	18,026,859,008
C-2408-0600-8				IMPLEMENTACIÓN SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO SETP EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA	25,019,328,598
C-2408-0600-8	20103B			2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL /B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	25,019,328,598
C-2408-0600-8	20103B	9999995		Desagregación proyecto	25,019,328,598
C-2408-0600-8	20103B	9999995	04	Transferencias de capital	25,019,328,598
C-2408-0600-9				IMPLEMENTACIÓN SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO SETP EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA	12,000,010,000
C-2408-0600-9	20103B			2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL /B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	12,000,010,000
C-2408-0600-9	20103B	9999995		Desagregación proyecto	12,000,010,000
C-2408-0600-9	20103B	9999995	04	Transferencias de capital	12,000,010,000
C-2408-0600-10				IMPLEMENTACIÓN SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE CALI	68,981,444,517
C-2408-0600-10	20103B			2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL /B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	68,981,444,517
C-2408-0600-10	20103B	9999995		Desagregación proyecto	68,981,444,517

Proyecto	Subproyecto	Producto	Objeto	Descripción.	Valor
C-2408-0600-10	20103B	9999995	04	Transferencias de capital	68,981,444,517
C-2408-0600-14				CONSTRUCCIÓN TRAMO 1 DE LA PRIMERA LÍNEA DE METRO DE BOGOTÁ PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE MOVILIDAD DE SUS HABITANTES. BOGOTÁ	776,139,882,489
C-2408-0600-14	20103B			2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL /B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	776,139,882,489
C-2408-0600-14	20103B	9999995		Desagregación proyecto	776,139,882,489
C-2408-0600-14	20103B	9999995	04	Transferencias de capital	776,139,882,489
C-2408-0600-15				CONSTRUCCIÓN METRO LIGERO DE LA 80 MEDELLÍN	483,135,949,879
C-2408-0600-15	20103B			2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL /B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	483,135,949,879
C-2408-0600-15	20103B	2408022		Servicio de apoyo financiero para la implementación de sistemas de transporte público de pasajeros	483,135,949,879
C-2408-0600-15	20103B	2408022	04	Transferencias de capital	483,135,949,879
C-2408-0600-16				IMPLEMENTACIÓN SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO-SETP IBAGUÉ	60,387,986,840
C-2408-0600-16	20103B			2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL /B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	60,387,986,840
C-2408-0600-16	20103B	2408022		Servicio de apoyo financiero para la implementación de sistemas de transporte público de pasajeros	60,387,986,840
C-2408-0600-16	20103B	2408022	04	Transferencias de capital	60,387,986,840
C-2408-0600-18				CONSTRUCCIÓN DE LA TRONCAL DE LA CALLE 13 DESDE LA TRONCAL AV. AMÉRICAS HASTA EL LÍMITE DE LA CIUDAD RIO BOGOTÁ DEL SISTEMA TRANSMISIÓN. BOGOTÁ	107,472,237,683
C-2408-0600-18	20103B			2. SEGURIDAD HUMANA Y JUSTICIA SOCIAL /B. FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO	107,472,237,683
C-2408-0600-18	20103B	2408052		Servicio de apoyo financiero para el desarrollo de los componentes del Sistema Integrado de Transporte Público de Pasajeros	107,472,237,683
C-2408-0600-18	20103B	2408052	04	Transferencias de capital	107,472,237,683

Artículo 2°. *Asignaciones internas.* El Grupo de Presupuesto de la Subdirección Financiera de la Dirección Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá registrar la presente desagregación presupuestal en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Bonilla González.*

(C. F).

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 0272 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se acepta la renuncia de la Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Popayán, Cauca.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el parágrafo 1° del artículo 75 de la Ley 1579 de 2012, y

#### CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en el numeral 2.7.2 del artículo 12 del Decreto número 2723 de 2014, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos hacen parte de la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, siendo los Registradores de Instrumentos Públicos, principales y seccionales, funcionarios de dicha Entidad.

Que el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto número 1083 de 2015, señala que: “*El empleo queda vacante definitivamente, (...) 1. Por renuncia regularmente aceptada (...)*”.

Que mediante Decreto número 260 del 12 de febrero de 2014, fue nombrada en propiedad la señora Doris Amparo Avilés Fiesco, identificada con la cédula de ciudadanía número 31156083 expedida en Palmira, Valle del Cauca, en el cargo de Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán, Cauca, código 0191, grado 19, del cual tomó posesión el 6 de marzo de 2014.

Que a través de Decreto número 0109 de 21 de enero de 2015, fue incorporada a la planta de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro como Registradora Principal de Instrumentos Públicos, código 0191, grado 20.

Que mediante oficio de 21 de diciembre de 2023, la señora Doris Amparo Avilés Fiesco presentó renuncia al cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán, Cauca, código 0191, grado 20, a partir del 1 de abril de 2024, en razón a que mediante la Resolución radicado No. 2023\_5601994 SUB130597 de 18 de mayo de 2023, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, se reconoció su pensión de vejez cuyo disfrute quedó suspendido hasta el retiro definitivo del servicio.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Aceptación de renuncia.* Aceptar la renuncia presentada por la señora Doris Amparo Avilés Fiesco, identificada con la cédula de ciudadanía número 31156083 expedida en Palmira, Valle del Cauca, al cargo de Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Popayán, Cauca, código 0191, grado 20, a partir del 1° de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Comunicación.* De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 3 del Decreto número 2245 de 2012, la Superintendencia de Notariado y Registro comunicará el presente decreto a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, así como a la señora Doris Amparo Avilés Fiesco.

Artículo 3°. *Provisión del empleo.* El Superintendente de Notariado y Registro proveerá temporalmente mediante la figura de encargo, el cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Popayán, Cauca, código 0191, grado 20, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 75 de la Ley 1579 de 2012, hasta tanto, se surta el trámite de designación que corresponda, por parte del Gobierno nacional.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Néstor Iván Osuna Patiño.*

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 00000400 DE 2024

(marzo 4)

por la cual se modifica el artículo 7° de la Resolución número 2053 de 2019 modificada por la Resolución número 1653 de 2023.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, el párrafo 1° del artículo 54 de la Ley 715 de 2001, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Ley 715 de 2001 asigna a la Nación, la dirección del Sector Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional, de acuerdo con la diversidad regional y el ejercicio de sus competencias, dentro de las cuales se encuentra la de impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión en materia de salud, con recursos diferentes a los del Sistema General de Participaciones.

Que, este Ministerio a través de la Resolución número 5514 de 2013, estableció que los actos administrativos que soporten la ejecución de recursos, a través del mecanismo de transferencia o asignación directa a entidades territoriales y sus entes adscritos o vinculados, deberán enmarcarse en los requisitos allí previstos y atender a la planeación que la dependencia responsable de la ejecución efectúe para dicha vigencia, y en el párrafo 2° de su artículo 1° señala que “en todo caso la reglamentación para dicha transferencia deberá ser previa y establecida mediante acto administrativo diferente de aquellos con los cuales se hace la distribución de los recursos”.

Que este Ministerio, en desarrollo de la normatividad previamente expresada, profirió la Resolución número 2053 de 2019, la cual define reglas y demás requisitos para la expedición de los conceptos técnicos de viabilidad de los proyectos de inversión cuya fuente de financiación o cofinanciación sea el Presupuesto General de la Nación que incluyan proyectos de infraestructura física, equipamiento fijo y dotación biomédica, considerados de control especial de oferta para la prestación de servicios de salud, lo cual es garantía previa de la evaluación y análisis de los planes y proyectos destinados a la salud.

Que mediante Resolución número 1653 de 2023 se modificó el artículo 7° de la Resolución número 2053 de 2019 en el sentido de incluir requisitos para solicitar concepto técnico de viabilidad de proyectos de inversión de adecuaciones en infraestructura física y en infraestructura móvil para prestación de servicios de salud.

Que el artículo 7° de la referida Resolución número 2053 de 2019 modificado por la Resolución número 1653 de 2023, estableció los requisitos que deberán ser presentados por las entidades interesadas en solicitar concepto técnico de viabilidad, de acuerdo con las siguientes clases de proyectos: inversión en infraestructura física, terminación de obras de inversión en infraestructura física, reforzamiento físico estructural, equipamiento físico e inversión en dotación biomédica, adecuaciones en infraestructura física y en infraestructura móvil para prestación de servicios de salud.

Que la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria de este Ministerio una vez analizados los proyectos que cuentan con requisitos para solicitar concepto técnico de viabilidad, y teniendo en cuenta las acciones de asistencia técnica brindadas a las entidades territoriales y a las Empresas Sociales del Estado, evidenció la necesidad de establecer los requisitos para la formulación de proyectos de inversión para el desarrollo de la telesalud, estudios y diseños de infraestructura física y dotación de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Que la incorporación de las tecnologías de la información y comunicaciones (TICs) han evolucionado de forma vertiginosa, y Colombia no es ajena a esta situación; las tecnologías en telesalud, ofrecen facilidades que han empezado a tener un papel importante en el quehacer diario de la prestación de los servicios de salud, para dar respuesta oportuna a las necesidades del país.

Que en el marco de las políticas del sector salud orientadas hacia una mayor accesibilidad, equidad y efectividad en la prestación de los servicios de salud, el uso de las TICs contribuye para que la telesalud favorezca a mejorar la atención de la salud en el país.

Que una de las causas que limitan a las Empresas Sociales del Estado y a las Entidades Territoriales, es la implementación de proyectos de infraestructura física que posibiliten reducir las brechas de acceso a los servicios de salud, la cuales están directamente relacionadas con la baja capacidad técnica para la estructuración de estudios y diseños de infraestructura física, así como la insuficiencia de recursos para su financiación. Por lo que se hace necesario ajustar, al tenor de las competencias asignadas a la Nación, a los departamentos y a los distritos, las reglas y los requisitos necesarios para la expedición de conceptos técnicos de pertinencia para la presentación de dichos proyectos.

Que así mismo, se considera necesario establecer términos para que las Secretarías Departamentales o Distritales de Salud o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, emita concepto técnico de viabilidad a los proyectos de inversión, así como el trámite para que el Ministerio de Salud y Protección Social brinde asistencia técnica a dichas entidades mediante mesas de trabajo, cuando por algún motivo no se expida el concepto técnico en el término definido o este sea negativo.

Que, por lo anterior, es menester reforzar el principio constitucional y legal de descentralización administrativa tanto territorial como por servicios en conjunto con la celeridad y economía en los trámites previos a las asignaciones o transferencias referidas.

Que, en consideración a lo antes expuesto, es preciso modificar el artículo 7° de la Resolución número 2053 de 2019, en el sentido de establecer requisitos para la expedición de los conceptos técnicos de viabilidad a proyectos de inversión para el desarrollo de la telesalud, las tecnologías de la información y para los conceptos técnicos de pertinencia para estudios y diseños de infraestructura física en salud; así mismo, incluir los términos para expedir los conceptos y brindar asistencia técnica mediante mesas de trabajo, desde diferentes aristas tanto nacionales como territoriales en aras del principio de colaboración entre entidades públicas.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 7° de la Resolución número 2053 de 2019, modificado por la Resolución número 1653 de 2023, el cual quedará así:

“**Artículo 7°. Requisitos para la expedición del concepto técnico de viabilidad:** Para solicitar el concepto técnico de viabilidad a este Ministerio, la entidad respectiva deberá presentar, de acuerdo con la clase de proyecto, como mínimo, los siguientes documentos:

#### 7.1 Proyectos que deban ser presentados al Ministerio de Salud y Protección Social.

##### 7.1.1 Requisitos generales para todo proyecto

1. Carta de presentación suscrita por la secretaría de salud departamental o distrital, o la entidad que tengan a cargo dichas competencias y por la gerencia de la Empresa Social del Estado, lo cual puede ser en el mismo documento o en documento separado, dirigida al Ministerio de Salud y Protección Social, especificando nombre del proyecto, valor total, entidad(es) que participan en su financiación, fuentes de financiación, montos respectivos e instancia que ejecutará el proyecto. Cuando sea el caso, el acta resultante de las mesas de trabajo que se adelanten con las entidades territoriales y/o Empresas Sociales del Estado hará las veces de carta de presentación, previo cumplimiento de los requisitos del párrafo 3° del presente artículo.

2. Proyecto debidamente diligenciado en el formato Metodología General Ajustada (MGA) versión web.

3. Concepto técnico emitido por la respectiva Secretaría de Salud Departamental o distrital, o la entidad que tenga a su cargo dichas competencias en las que se indique la conveniencia del proyecto, planteamiento del problema, antecedentes, justificación, análisis de participantes, objetivos (general y específicos), cronograma de actividades físicas y financieras y descripción de la alternativa seleccionada. Cuando se trate de Empresas Sociales del Estado, dicho concepto técnico deberá emitirse en el marco de lo determinado en el Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de redes de Empresas Sociales del Estado o el que haga sus veces, viabilizado por el Ministerio de Salud y Protección Social. El Concepto técnico deberá incluir en sus apartes los siguientes: (i) que el presupuesto del proyecto de inversión aborda todas las actividades y cantidades necesarias para la ejecución total del proyecto y su cierre financiero, y que sobre el mismo se verificó la razonabilidad de los valores aplicados, para lo cual se tuvo en cuenta el valor de insumos, mano de obra y cuadrillas del mercado en la región; (ii) que revisado el proyecto por el personal técnico de la secretaría de salud departamental o distrital, o la entidad que tengan a cargo dichas competencias, se avala el proyecto de inversión y se establece que (según aplique) se estudió, revisó, verificó y recibió a satisfacción todos los diseños, planos, memorias, estudios, programación de obra, presupuesto y especificaciones técnicas del proyecto, puestos a consideración del MSPS, para evaluación y emisión del Concepto Técnico de Viabilidad. En el caso de proyectos de terminación de obra, en el concepto se debe precisar la conveniencia de la terminación de la obra en el marco del Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de redes de Empresas Sociales del Estado o el que haga sus veces, viabilizado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

4. Cuando se trate de proyectos de inversión en infraestructura física, de equipamiento fijo y de dotación biomédica considerados como de control especial de oferta y conforme con lo previsto en el artículo 4° de la presente resolución, se deberá demostrar que el proyecto esté incluido y aprobado en el Plan Bienal de Inversiones Públicas en Salud o en la norma que la modifique o la sustituya.

5. Cuando el proyecto cuente con cofinanciación de fuentes diferentes al Presupuesto General de la Nación, deberá aportar el documento que soporte la respectiva financiación.

6. Certificación expedida por el Ordenador del Gasto de la entidad territorial, mediante la cual se acredite que el proyecto no cuenta con fuentes de financiación diferentes a las definidas en el proyecto presentado.

**7.1.2 Requisitos para proyectos de inversión en infraestructura física.**

Adicional a los requisitos establecidos en el numeral 7.1.1. se deben presentar los siguientes:

1. Certificado de tradición y libertad o el documento equivalente mediante el cual se acredite la titularidad o tenencia legítima o sana posesión del predio, con fecha de expedición menor a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de presentación del proyecto a este Ministerio.

2. Certificado expedido por la oficina de planeación municipal o su equivalente según corresponda, en el que conste que el proyecto cumple con el plan de ordenamiento territorial, plan básico de ordenamiento territorial o esquema de ordenamiento territorial, según corresponda, en lo atinente a uso de suelo y que el predio en el cual se va a desarrollar el proyecto no se encuentra expuesto a la afectación de riesgos no mitigables.

3. Certificación emitida por la autoridad competente en la cual se indique que el predio cuenta con disponibilidad de servicios básicos (agua potable, recolección y tratamiento de agua residual, energía, entre otros) ya sean sistemas colectivos o individuales, si el proyecto no cuenta con alguno de estos servicios se deberá indicar la hoja de ruta para la provisión de los mismos.

4. Comparativo de la capacidad física actual de la entidad con la nueva capacidad física propuesta debidamente concertada con la Subdirección de Prestación de Servicios del Ministerio de Salud y protección Social, cuando aplique.

5. Programa médico arquitectónico en el que se incluyan áreas para cada ambiente, servicios y de circulaciones.

6. Diseños arquitectónicos (localización, plantas arquitectónicas, cubiertas, cortes y fachadas) a escala (1:100 - 1:125 - 1:75 dependiendo el área u otras convenciones usadas en arquitectura), acotados, amoblados y firmados por el profesional responsable, indicando el nombre y el número de matrícula profesional. El diseño deberá cumplir con los criterios y aspectos normativos contemplados en la normatividad vigente para el sector salud.

7. Para los proyectos de remodelación se debe incluir el componente de reforzamiento sísmico estructural con los requisitos establecidos para este tipo de proyectos en el numeral 7.1.4 del presente artículo.

8. Implantación de la propuesta arquitectónica en el levantamiento topográfico del lote con curvas de nivel y debidamente acotado.

9. Estudios topográficos y de suelos; diseños estructurales, hidro-sanitarios, contraincendios, eléctricos, redes lógicas (voz y datos), mecánicos (redes de gases medicinales, ventilación, entre otros, cuando aplique) firmados por cada especialista, con el nombre y número de matrícula profesional, incluyendo memorial de responsabilidad según aplique.

10. Presupuesto detallado de obra, fechado y firmado por: el profesional que lo elaboró, el profesional que lo revisó del departamento o distrito o la entidad que tengan a cargo dichas competencias, indicando nombre y número de matrícula profesional y avalado por el secretario de salud departamental o distrital, o la entidad que tengan a cargo dichas competencias.

11. Los proyectos de infraestructura para prestar servicios exclusivos de primer nivel, que se desarrollen integralmente (incluye estudios, diseños y ejecución de obra) podrán incluir en su diseño y presupuesto el mobiliario, para lo cual deberán presentar lo siguiente:

a) Listado de mobiliario, indicando cantidad, especificaciones técnicas mínimas obligatorias y precio unitario correspondiente, con un cuadro comparativo de precios ofertados, soportado en las cotizaciones del estudio de mercado, donde se seleccione el valor menor cotizado.

b) Mínimo dos (2) cotizaciones que permitan comparar dos (2) ofertas diferentes, con una vigencia no superior a seis (6) meses.

**7.1.3 Requisitos proyectos para terminación de obras de inversión en infraestructura física**

Adicional a los requisitos establecidos en los numerales 7.1.1 y 7.1.2., se deben presentar los siguientes:

1. Documento que dé cuenta del análisis y viabilidad del balance de ejecución física y financiera de las inversiones realizadas, que permita determinar los costos finales del proyecto. El mismo deberá estar suscrito por el secretario de salud departamental o distrital, o de la entidad que tengan a cargo dichas competencias.

2. Certificación suscrita por el secretario departamental o distrital de salud, o de la entidad que tengan a cargo dichas competencias, en la cual conste que:

2.1 Estudió y verificó que la obra ya ejecutada está conforme al proyecto.

2.2 Las cantidades de obra corresponden a lo establecido en el proyecto y a lo contratado.

2.3 Los recursos invertidos están acordes a los avances de la obra.

2.4 Los informes de interventoría establecen que la obra se ha desarrollado de conformidad con lo contratado.

2.5 La obra ejecutada cumple con las normas vigentes que regulan la materia.

2.6 Aprueba el proyecto en lo que falta por ejecutar con sus respectivos soportes.

3. Comparativo de la capacidad física actual de la entidad con la nueva capacidad física propuesta debidamente concertada con la Subdirección de Prestación de Servicios del Ministerio de Salud y protección Social, cuando aplique.

4. Diseños arquitectónicos en los que se indique las etapas del proyecto (Localización, plantas arquitectónicas, cubiertas, cortes y fachadas) a escala (1:100 - 1:125 - 1:75 dependiendo el área u otras convenciones usadas en arquitectura), acotados, amoblados y firmados por el profesional responsable, indicando el nombre y el número de matrícula profesional. El diseño deberá cumplir con los criterios y aspectos normativos contemplados en la normatividad vigente para el sector salud.

5. Estudios de ingeniería de la fase de terminación, en caso de requerirse.

6. Certificado de recibo a satisfacción de los estudios de ingeniería suscrito por la ESE o la entidad departamental o distrital cuando aplique, en el que indique que los diseños cumplen con las normas vigentes según la especialidad.

7. Presupuesto detallado de obra de la etapa de terminación, fechado y firmado por: el profesional que lo elaboró, el profesional que lo revisó del departamento o distrito o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, indicando nombre y número de matrícula profesional y avalado por el secretario de salud departamental o distrital, o la entidad que tengan a cargo dichas competencias.

**7.1.4 Proyectos de reforzamiento sísmico estructural**

Adicional a los requisitos establecidos en el numeral 7.1.1. se deben presentar los siguientes:

1. Plantas arquitectónicas, de localización, cubiertas, cortes y fachadas, en la que se incluya la propuesta de reforzamiento estructural, firmadas por el profesional responsable, indicando nombre y número de matrícula profesional. Los proyectos de reforzamiento estructural deben incluir dentro de su alcance el componente de adecuación arquitectónica.

2. Estudio de vulnerabilidad sísmica estructural en medio magnético, conforme a lo dispuesto en la normativa de sismo resistencia, que incluya memorias de cálculo, planos estructurales de la propuesta de reforzamiento, estudio de patología estructural y estudio de suelos.

3. Diseño estructural que incluya planos estructurales del reforzamiento, firmados por el profesional responsable, indicando nombre y número de matrícula profesional.

4. Certificado o memorial de responsabilidad expedido por el diseñador estructural, en el que indique que el diseño cumple con las normas de sismo resistencia vigente, firmado por el especialista, con el nombre y número de matrícula profesional.

5. Certificado de recibo a satisfacción del estudio de vulnerabilidad sísmica y del diseño del reforzamiento estructural, elaborado por el revisor técnico del mismo, en el que se indique que el diseño cumple con las normas vigentes, firmado con nombre y número de matrícula profesional.

6. Plan de contingencia a implementar en el que se garantice que al momento de la intervención se minimizaran los impactos en la prestación de los servicios de salud.

7. Estudio económico de costo-beneficio y de contingencia con el objeto de establecer la conveniencia de la intervención o abandono del procedimiento y recategorización de la edificación.

8. Presupuesto detallado de obra del reforzamiento sísmico estructural, fechado y firmado por: el profesional que lo elaboró, el profesional que lo revisó, indicando nombre y número de matrícula profesional y avalado por el secretario de salud departamental o distrital, o la entidad que tengan a cargo dichas competencias.

9. Cuando además del reforzamiento sísmico estructural, el proyecto incluya remodelación o adecuación de la infraestructura, se deberá presentar lo enunciado en el numeral 7.1.2 del presente artículo.

**7.1.5 Proyectos de equipamiento fijo**

Adicional a los requisitos establecidos en el numeral 7.1.1., se deben presentar los siguientes documentos:

1. Listado con la relación del equipamiento fijo objeto del proyecto, que incluya nombre del equipo, especificaciones técnicas mínimas obligatorias, cantidad, precio unitario, valor (precio unitario por la cantidad), valor total del proyecto, y su justificación de si se trata de reposición por obsolescencia, renovación tecnológica, innovación tecnológica, dotación de equipamiento fijo para nuevos servicios o incremento de la capacidad instalada de los servicios actuales, con un cuadro comparativo de precios ofertados, soportado en las cotizaciones del estudio de mercado, donde se seleccione el valor menor cotizado.

2. Planos arquitectónicos con la ubicación del equipo o equipos objeto del proyecto.

3. Certificación de garantía de disponibilidad de infraestructura física (área e instalaciones) y del personal necesario para su puesta en funcionamiento del equipamiento fijo, emitida por el representante legal de la entidad beneficiaria.

4. Mínimo dos (2) cotizaciones que permitan comparar dos (2) marcas diferentes, con una vigencia no superior a seis (6) meses.

**7.1.6 Requisitos para proyectos de inversión en dotación**

Adicional a los requisitos establecidos en el numeral 7.1.1, se deben presentar los siguientes documentos:

**a) Dotación biomédica**

1. Listado de la dotación biomédica que contenga la siguiente información: nombre de la dotación, servicio donde funcionará, cantidad, especificaciones técnicas mínimas obligatorias, precio unitario, valor (precio unitario por la cantidad), valor total del proyecto, con su cuadro comparativo de precios ofertados, soportado en las cotizaciones del estudio de mercado, donde se seleccione el valor menor cotizado.

2. Justificación de si se trata de reposición por obsolescencia, renovación tecnológica, innovación tecnológica, dotación biomédica para nuevos servicios o incremento de la capacidad instalada de los servicios actuales, incluyendo listado de equipos existente, cuando aplique.

3. Certificación de garantía de disponibilidad de infraestructura física (área e instalaciones) indicando que se cumplen las condiciones técnicas para garantizar el funcionamiento del mismo y del personal necesario para la puesta en funcionamiento de la dotación biomédica, emitida por el representante legal de la entidad beneficiaria.

4. Mínimo dos (2) cotizaciones que permitan comparar dos (2) marcas diferentes, con una vigencia no superior a seis (6) meses.

5. En caso de que la tecnología solicitada tenga representación única, patentada y/ o exclusividad de compatibilidad e integración con otros equipos, se debe anexar la certificación del fabricante de tal situación, caso en el cual se presentará una sola cotización. Adicionalmente, se debe anexar documento técnico que incluya los beneficios, valores agregados técnicos y clínicos que permitan evidenciar que los demás proveedores no cumplen con los requerimientos de la Empresa Social del Estado.

**b. Dotación de Tecnologías de la información y Comunicaciones**

1. Documento técnico que contenga la descripción del Software y Hardware a adquirir incluyendo el licenciamiento.

2. Especificaciones Técnicas y Manuales, incluyendo detalles técnicos completos y manuales de usuario y técnico, asegurando comprensibilidad y accesibilidad.

3. Documento de Plan de Implementación y Capacitación que contenga las estrategias detalladas para la implementación y capacitación, adaptadas a diferentes contextos y niveles de habilidad.

4. Listado de los equipos a adquirir que contenga la siguiente información: nombre de la dotación, especificaciones técnicas mínimas obligatorias, cantidad, precio unitario, valor (precio unitario por la cantidad), valor total del proyecto, con su cuadro comparativo de precios ofertados, soportado en las cotizaciones del estudio de mercado, donde se seleccione el valor menor cotizado.

5. Justificación de si se trata de reposición por obsolescencia, renovación tecnológica, innovación tecnológica o incremento de la capacidad instalada, incluyendo listado de equipos existente, cuando aplique.

6. Mínimo dos (2) cotizaciones que permitan comparar dos (2) marcas diferentes, con una vigencia no superior a seis (6) meses.

7. El software a adquirir, debe contar con la certificación del cumplimiento de las responsabilidades de protección de datos personales y seguridad, firmada por un ingeniero de sistemas o afín, con tarjeta profesional vigente. En todos los contratos que supongan manejo de datos, se debe asegurar su gestión en el marco de la normatividad vigente.

**7.1.7 Requisitos para proyectos de inversión de adecuaciones en infraestructura física**

1. Carta de presentación suscrita por la secretaria de salud departamental o distrital, o la entidad que tengan a cargo dichas competencias y por la gerencia de la Empresa Social del Estado lo cual puede ser en el mismo documento o en documento separado, dirigida al Ministerio de Salud y Protección Social, especificando nombre del proyecto, valor total, plazo de ejecución, entidad(es) que participan en su financiación, fuentes de financiación, montos respectivos e instancia que ejecutará el proyecto.

2. Proyecto debidamente diligenciado en el formato Metodología General Ajustada (MGA) versión web.

3. Concepto técnico emitido por la respectiva secretaria de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, en el que se indique la conveniencia del proyecto. Cuando se trate de Empresas Sociales del Estado, dicho concepto técnico deberá emitirse en el marco de lo determinado en el Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de redes de Empresas Sociales del Estado o el que haga sus veces, viabilizado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

4. Documento de evaluación y estado debidamente diligenciado y firmado por el profesional responsable, indicando nombre y número de matrícula profesional, en donde se indique la adecuación a realizar. La Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria de este Ministerio definirá el formato para presentar la información.

5. Presupuesto detallado de la adecuación a realizar, firmado por el profesional responsable, indicando nombre y número de matrícula profesional. El presupuesto se deberá firmar también por el profesional de la Secretaría de Salud que lo valida. La

Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria de este Ministerio definirá el formato para la presentación del presupuesto.

6. Cuando las adecuaciones correspondan a puestos y centros de salud estos deberán estar habilitados en el Registro Especial de Prestadores, de no estarlo, el departamento o el distrito remitirá oficio comprometiéndose a realizar dicho trámite a la finalización de la ejecución de las adecuaciones.

7. Los proyectos de adecuaciones en infraestructura física no podrán superar el monto de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Dichos proyectos podrán incluir equipamiento fijo asociado a las adecuaciones que se vayan a realizar.

Los proyectos de inversión para adecuaciones que se presenten para financiación con recursos del Ministerio de Salud y Protección deberán cumplir con los criterios de priorización definidos en el artículo 3° y con el requisito establecido en el artículo 5° de la Resolución número 2521 de 2022. Este Ministerio una vez aplicados los criterios y determinados los proyectos que serán objeto de asignación de recursos los incluirá en el aplicativo del plan bienal de inversiones en salud del departamento o distrito correspondiente.

**7.1.8 Requisitos para el componente de inversión en infraestructura móvil para prestación de servicios de salud**

Adicional a los requisitos establecidos en los numerales 7.1.1 se deben presentar los siguientes:

1. Determinación de la capacidad instalada.

2. Programa médico arquitectónico en el que se incluyan áreas para cada ambiente, servicios y de circulaciones.

3. Diseños arquitectónicos a escala (1:100 - 1:125 - 1:75 dependiendo el área u otras convenciones usadas en arquitectura), acotados, amoblados y firmados por el profesional responsable, indicando el nombre y el número de matrícula profesional.

4. Documentos técnicos que respalden los estudios de ingenierías, firmados por cada especialista, con el nombre y número de matrícula profesional.

5. Presupuesto, firmado por el profesional responsable, indicando nombre y número de matrícula profesional.

6. Certificación expedida por el secretario de salud departamental o distrital, o la entidad que tengan a cargo dichas competencias, en la cual se establezca que el presupuesto del proyecto de inversión presentado aborda todas las actividades y cantidades necesarias para la terminación total del proyecto y su cierre financiero, y que sobre el mismo se verificó la razonabilidad de los valores.

7. Si el proyecto incluye dotación biomédica, se deberá cumplir a su vez con los requisitos establecidos en el literal a) del numeral 7.1.6.

**7.1.9 Requisitos para proyectos de inversión de estudios y diseños de infraestructura física y su correspondiente interventoría:**

Adicional a los requisitos establecidos en el numeral 7.1.1. se deben presentar los siguientes:

1. Certificado de tradición y libertad o el documento equivalente mediante el cual se acredite la titularidad del predio, con fecha de expedición menor a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de presentación del proyecto a este Ministerio.

2. Certificado expedido por la oficina de planeación municipal o su equivalente según corresponda, en el que conste que el proyecto cumple con el plan de ordenamiento territorial, plan básico de ordenamiento territorial o esquema de ordenamiento territorial, según sea el caso, en lo atinente a uso de suelo y así como que el predio en el cual se va a desarrollar el proyecto no se encuentra expuesto a la afectación de riesgos no mitigables.

3. Certificación emitida por la autoridad competente en la cual se indique que el predio cuenta con disponibilidad de servicios básicos (agua potable, recolección y tratamiento de agua residual, energía, entre otros) ya sean sistemas colectivos o individuales. En caso de no contar con servicios públicos domiciliarios, los estudios y diseños deben incluir las soluciones individuales que posibiliten su provisión.

4. Comparativo de la capacidad física actual de la entidad con la nueva capacidad física propuesta debidamente concertada con la Subdirección de Prestación de Servicios del Ministerio de Salud y protección Social, cuando aplique.

5. Programa médico arquitectónico en el que se incluyan áreas para cada ambiente, servicios y de circulaciones.

6. Relación detallada de los documentos técnicos que se constituyen en los productos a entregar con la ejecución de los estudios y diseños.

7. Cuando el proyecto de inversión de estudios y diseños de infraestructura física incluya el estudio de necesidades de equipamiento fijo y dotación biomédica, estos conceptos deberán hacer parte del listado de productos y deberán cumplir los requisitos definidos en los numerales 1,2,3,4 y 5 del numeral 7.1.5, los numerales 1,2,3 y 4 del literal a) del numeral 7.1.6, respectivamente. En el caso de mobiliario deberá presentar lo siguiente:

a) Listado de mobiliario, indicando cantidad, especificaciones técnicas mínimas obligatorias y precio unitario correspondiente, con un cuadro comparativo de precios

ofertados, soportado en las cotizaciones del estudio de mercado, donde se seleccione el valor menor cotizado.

b) Mínimo dos (2) cotizaciones que permitan comparar dos (2) ofertas diferentes, con una vigencia no superior a seis (6) meses.

8. Aportar el estudio de mercado de los productos que harán parte del proyecto de estudios y diseños que se solicita financiar o cofinanciar (Aportar mínimo 3 cotizaciones con una vigencia no superior a seis (6) meses), incluyendo el análisis de los costos de la interventoría teniendo en cuenta que el pago de la misma se realizará proporcionalmente a la obra ejecutada durante el mismo periodo; así mismo, deberá aportar el estudio de mercado de la correspondiente interventoría de los estudios y diseños, para ser financiados o cofinanciados por el Ministerio.

9. Carta firmada por el Gobernador o Alcalde distrital, en la que se indique el compromiso de que, una vez entregados los estudios y diseños, se procederá a tramitar dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes ante el Ministerio de Salud y Protección Social el Concepto Técnico de Viabilidad para la ejecución de la obra, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución número 2053 de 2019 y sus modificaciones. Cuando sea el caso el acta resultante de las mesas de trabajo que se adelanten con las entidades territoriales y/o Empresas Sociales del Estado hará las veces de la carta referenciada, previo cumplimiento de los requisitos del párrafo 3° del presente artículo.

#### 7.1.10 Requisitos para proyecto de inversión para el desarrollo de la telesalud

Adicional a los requisitos establecidos en el numeral 7.1.1. se deben presentar los siguientes:

1. Listado con la relación del equipamiento fijo, dispositivos biomédicos e infraestructura TIC, que incluya nombre del equipo, especificaciones técnicas mínimas y obligatorias, cantidad, precio unitario, valor (precio unitario por la cantidad), valor total del proyecto, y su justificación de si se trata de reposición por obsolescencia, renovación tecnológica, innovación tecnológica, dotación de equipamiento fijo para nuevos servicios o incremento de la capacidad instalada de los servicios actuales, con un cuadro comparativo de precios ofertados, soportado en las cotizaciones del estudio de mercado, donde se seleccione el valor menor cotizado.

2. Descripción, cuando aplique, de la plataforma tecnológica en telemedicina a adquirir, la cual debe contar con la certificación del cumplimiento de las responsabilidades de protección de datos personales y seguridad, firmada por un ingeniero de sistemas con tarjeta profesional vigente, cuya copia deberá ser aportada al concepto.

3. Mínimo dos (2) cotizaciones que permitan comparar dos (2) marcas diferentes, con una vigencia no superior a seis (6) meses.

4. Certificación de garantía de disponibilidad de infraestructura física (área e instalaciones) y del personal necesario para su puesta en funcionamiento de la plataforma tecnológica, infraestructura TIC y dotación biomédica, emitida por el representante legal de la entidad beneficiaria.

5. Modelo de operación para la prestación de servicios de salud por parte de los prestadores involucrados en el proyecto. Este modelo deberá incluir atenciones en la modalidad de telemedicina y otras actividades de telesalud para el proceso de atención, su articulación con las otras modalidades (intramural y extramural) y su funcionamiento en el marco de la atención primaria en salud.

6. Cuando el proyecto incluya equipamiento fijo deberá cumplir con lo preceptuado en los numerales 1,2,3,4 y 5 del numeral 7.1.5 del presente artículo.

7. Cuando el proyecto incluya dotación biomédica deberá cumplir con lo preceptuado en los numerales 1,2,3 y 4 del numeral 7.1.6 del presente artículo.

8. Deberá incluir, de ser necesario, la dotación de mobiliario, indicando lo siguiente:

a) Listado de mobiliario, indicando cantidad, especificaciones técnicas mínimas obligatorias y precio unitario correspondiente, con un cuadro comparativo de precios ofertados, soportado en las cotizaciones del estudio de mercado, donde se seleccione el valor menor cotizado.

b) Mínimo dos (2) cotizaciones que permitan comparar dos (2) marcas diferentes, con una vigencia no superior a seis (6) meses.

Para estos proyectos el Ministerio de Salud y Protección expedirá concepto de pertinencia.

#### 7.2 Proyectos que deben ser presentados y evaluados por la secretaria de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias

La secretaria de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, determinará, de acuerdo con lo previsto en el presente acto administrativo, los documentos y demás requisitos que considere necesarios, para la emisión de los conceptos técnicos de viabilidad a su cargo.

Parágrafo 1°. En los proyectos de equipamiento fijo y de dotación biomédica en los que deba conceptuar este Ministerio, se podrá referenciar, los precios de los equipos presentados en los proyectos, con los precios de referencia actualizados del mercado en el momento de la evaluación del proyecto.

Parágrafo 2°. En los proyectos mixtos se deberán atender las exigencias contenidas en este artículo, de acuerdo con la combinación de los proyectos que se soliciten.

Parágrafo 3°. Procedimiento para el análisis de viabilidad de los proyectos de inversión. Las Empresas Sociales del Estado presentarán los proyectos de inversión a las Secretarías Departamentales o Distritales de Salud o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, debiéndose remitir copia de los mismos al Ministerio de Salud y Protección Social.

Las entidades territoriales deberán expedir concepto de viabilidad de cada proyecto de inversión dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes, remitiendo concomitantemente a esta cartera ministerial copia del respectivo concepto. Vencido este término, si aún no se ha expedido el concepto o este ha sido negativo sin que se evidencie una justificación técnica, jurídica, administrativa o financiera, la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria adscrita a este Ministerio, citará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a Mesas de Trabajo para brindar asistencia técnica a la secretaria de salud departamental o distrital, o la entidad que tengan a cargo dichas competencias y a la Empresa Social del Estado, con el fin de apoyar a dicha entidad para la expedición del concepto de viabilidad correspondiente, el cual hará parte integral del acta que se suscriba por los participantes.

Las mesas de trabajo se realizarán en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario y solo se podrán extender cuando para la expedición del concepto se requiera información o certificaciones de otras entidades. A dichas mesas se podrá invitar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el marco de sus competencias adelante las acciones a que haya lugar. El acta resultante de las mesas de trabajo hará las veces de carta de presentación del proyecto ante el Ministerio de Salud y Protección Social, para su correspondiente trámite y estudio.

Solo cuando se surta el procedimiento anterior y en los eventos de inasistencia a las Mesas Técnicas o negativa del concepto carente de justificación técnica, jurídica, administrativa y/o financiera de las secretarías de salud departamental y/o distrital o la entidad que tengan dicha competencia, el Ministerio de Salud y Protección Social podrá, de forma preferente, analizar la viabilidad del proyecto estructurado por la respectiva Empresa Social del Estado, para lo cual la Dirección técnica encargada del proyecto adscrita a esta cartera ministerial, deberá plasmar dicha viabilidad en el concepto técnico que presente ante el Comité Asesor para la Asignación de Recursos (CAAR) respectivo. Si la Dirección Técnica de este Ministerio no encuentra razones de carácter técnico, jurídico, administrativo y/o financiero para dar la viabilidad, lo informará a la Empresa Social del Estado por escrito, enunciando las justificaciones del caso.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 7° de la Resolución número 2053 de 2019 modificado por la Resolución número 1653 de 2023.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de marzo de 2024.

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.*

(C. F.).

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 0273 DE 2024

(marzo 5)

*por medio del cual se corrige un error del Decreto número 2236 de 2023, por el cual se adiciona al Decreto número 1073 de 2015 con el fin de reglamentar parcialmente el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 en lo relacionado con las Comunidades Energéticas en el marco de la Transición Energética Justa en Colombia.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del párrafo 3° del artículo 15 de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, y

#### CONSIDERANDO:

Que revisado el contenido del Decreto número 2236 de 2023, *por el cual se adiciona al Decreto número 1073 de 2015 con el fin de reglamentar parcialmente el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 en lo relacionado con las Comunidades Energéticas en el marco de la Transición Energética Justa en Colombia*, se evidenció que debido a un error involuntario de digitación en el decurso de la construcción del decreto, se incorporaron referencias normativas imprecisas en los artículos 2.2.9.1.7, 2.2.9.1.8, 2.2.9.1.10, en el Literal 'c' del artículo 2.2.9.1.11 y en el artículo 2.2.9.2.2. En estos artículos se hace referencia a los artículos 2.2.10.1.5 y 2.2.10.1.6, al artículo 2.2.10.1.2, al artículo 2.2.10.1.9, al artículo 2.2.1.0.1.2 y al artículo 2.2.10.2.4; siendo lo correcto referirse a los artículos 2.2.9.1.5 y 2.2.9.1.6, 2.2.9.1.2, 2.2.9.1.9, 2.2.9.1.2, y 2.2.9.2.4, respectivamente.

Que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, el cual señala “los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador”.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-178 de 2007, establece que “corresponde a los respectivos funcionarios enmendar los errores caligráficos o tipográficos en el texto de una norma cuando no quede duda de la voluntad del Congreso. Así mismo, se ha dicho que la expedición de decretos de corrección de yerros es una función administrativa y ordinaria del Presidente de la República en el ámbito de la promulgación de las leyes”.

Que el Consejo de Estado en Sentencia 6871 del 22 de noviembre de 2002, adopta la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la facultad del Presidente de la República para corregir yerros legislativos a través de la expedición de decretos, para lo cual trae a colación los argumentos expuestos en la Sentencia C-520 de 1998: “dentro de la función constitucional de promulgar las leyes es válido que se haga uso del mecanismo idóneo para enmendar los textos legales cuando ellos presentan errores caligráficos o tipográficos que puedan alterar su sentido real, tal como sucede en el caso en estudio, cual es la publicación de la ley con la corrección del error o la expedición de un decreto que ponga de presente el error y su correspondiente corrección los cuales no afectan la vigencia y validez de la inicialmente publicada, actuaciones que le corresponde ejecutar al Presidente de la República”.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, dispone que: “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Que la corrección del referido Decreto número 2236 de 2023 cumple con las características citadas en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, y no genera modificaciones en el sentido material de tal decreto.

Por lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1º. Corrijase el yerro contenido en el artículo 2.2.9.1.7 del Decreto número 2236 de 2023, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.9.1.7. Representación de las comunidades energéticas y asociación de comunidades energéticas conformadas por estructuras de gobierno propio de los pueblos y comunidades indígenas, de comunidades campesinas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Las comunidades energéticas y/o asociación de comunidades energéticas conformadas por estructuras de gobierno propio de los pueblos y comunidades indígenas, de comunidades campesinas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se establecerán conforme a las normas propias que de manera general las rijan, las condiciones de su gobernanza según sus tradiciones, saberes y creencias para establecer el ejercicio de participación y toma de decisiones para la resolución de conflictos, la planeación, proyección, la propiedad de los activos, administración y en general, todas aquellas acciones encaminadas al bien común de la Comunidad energética. Así mismo, determinará los mecanismos de asignar obligaciones entre sus integrantes y la distribución de los Beneficios. Sin embargo, en relación con su representación estas comunidades se regirán por lo previsto en los artículos 2.2.9.1.5 y 2.2.9.1.6.**”.

Artículo 2º. Corrijase el yerro contenido en el artículo 2.2.9.1.8 del Decreto número 2236 de 2023, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.9.1.8. Objeto de las comunidades Energéticas. El Objeto de Las Comunidades Energéticas es generar, comercializar y usar eficientemente la energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables (FNCER), y recursos energéticos distribuidos, de forma comunitaria, en el marco de los objetivos señalados en el artículo 2.2.9.1.2.**”.

Artículo 3º. Corrijase el yerro contenido en el artículo 2.2.9.1.10 del Decreto número 2236 de 2023, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.9.1.10. Actividades de las Asociaciones de Comunidades Energéticas. Las actividades de las Asociaciones de Comunidades energéticas en materia energética son las definidas en el artículo 2.2.9.1.9. No obstante lo anterior, no se limita la posibilidad de realización de otras actividades económicas o encadenamientos productivos, fuera del ámbito energético, de acuerdo con la normativa vigente.**”.

Artículo 4º. Corrijase el yerro contenido en el literal ‘c’ del artículo 2.2.9.1.11 del Decreto número 2236 de 2023, el cual quedará así:

“**c. Las comunidades energéticas se registrarán en el sistema que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios disponga para tal fin. Dicha entidad establecerá los términos y condiciones de registro, teniendo en cuenta que será un instrumento diferenciado y flexible acorde con la naturaleza jurídica y objetivos de las comunidades energéticas del artículo 2.2.9.1.2.**”.

Artículo 5º. Corrijase el yerro contenido artículo 2.2.9.2.2 del Decreto número 2236 de 2023, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.9.2.2. Sostenibilidad. Las comunidades energéticas deberán considerar modelos de sostenibilidad en cuanto, a la inversión, mantenimiento y operación del**

*sistema de generación, uso eficiente de la energía y demás costos en que deba incurrir dicha comunidad; así como parámetros ambientales y sociales para garantizar la sostenibilidad. Para dicho efecto, la Comunidad Energética podrá solicitar el apoyo y acompañamiento del Ministerio de Minas y Energía a que se refiere el Artículo 2.2.9.2.4.*”.

Artículo 6º. El presente decreto deberá entenderse incorporado al Decreto número 2236 de 2023, por el cual se adiciona al Decreto número 1073 de 2015 con el fin de reglamentar parcialmente el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 en lo relacionado con las Comunidades Energéticas en el marco de la Transición Energética Justa en Colombia.

Artículo 7º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

Ministerio de Minas y Energía,

Ómar Andrés Camacho Morales.

## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 029 DE 2024

(febrero 12)

*por la cual se ordena el inicio de una revisión administrativa con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron la imposición de derechos antidumping a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado clasificadas por la Subpartida Arancelaria 7312.10.90.00, originarias de la República Popular China.*

La Directora de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que les confiere el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el Decreto número 1289 de 2015, el Decreto número 1794 de 2020 que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto número 1794 de 2020 que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, el Gobierno nacional reguló la aplicación de los derechos antidumping.

Que de conformidad con los artículos 2.2.3.7.10.1 y 2.2.3.7.10.2 del Decreto número 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial de Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC), a petición de parte o de oficio podrá adelantarse la revisión administrativa de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si existen cambios en las circunstancias que motivaron la imposición de derechos antidumping, que sean suficientes para justificar la variación de tal determinación.

Que mediante la Resolución número 259 del 16 de noviembre de 2018, publicada en el *Diario Oficial* 50.783 del 20 de noviembre de 2018, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución número 167 del 3 de octubre de 2017 a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado clasificadas en la Subpartida Arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China, con imposición de derechos antidumping definitivos, por el término de dos (2) años, en la forma de un gravamen *ad valorem* del 15%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida.

Que a través de la Resolución número 318 del 2 de diciembre de 2021, publicada en el *Diario Oficial* 51.877 del 3 de diciembre de 2021, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dispuso la terminación del examen quinquenal iniciado mediante la Resolución número 206 del 20 de octubre de 2020 a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado clasificadas por la Subpartida Arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China y dispuso mantener los derechos antidumping definitivos impuestos mediante la Resolución número 259 del 16 de noviembre de 2018, en la forma de un gravamen *ad-valorem* del 15%, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida arancelaria, por el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de publicación de la misma en el *Diario Oficial*.

Que por medio de solicitud radicada el 5 de octubre de 2023 en el aplicativo web “Dumping, Subvenciones y Salvaguardias” del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, complementada el 28 de noviembre de 2023 y el 22 de enero de 2024, la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE CABLES S. A. S. - EMCOCABLES, en nombre de la rama de producción nacional y a través de apoderado especial, solicitó el

inicio de una revisión administrativa con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron la imposición de derechos antidumping a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado clasificadas por la Subpartida Arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.4, 2.2.3.7.10.1 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto número 1794 del 2020, en la determinación del mérito para iniciar una revisión administrativa debe evaluarse que la solicitud sea presentada como mínimo un año a partir de la imposición de derechos antidumping definitivos, de la aceptación de los compromisos relativos a precios o examen de extinción, por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y en la medida de lo posible, la exactitud y pertinencia de la información y pruebas aportadas, con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron la imposición de derechos antidumping, que sean suficientes para justificar la variación de tal determinación.

Que para la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación en el marco de los artículos 2.2.3.7.6.4, 2.2.3.7.10.1 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto número 1794 de 2020, la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales (en adelante Autoridad Investigadora), verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos, de acuerdo con la información presentada por el apoderado especial de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE CABLES S. A. S. - EMCOCABLES, en nombre de la rama de producción nacional.

Que conforme con el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto número 1794 de 2020, las investigaciones por dumping deben ser adelantadas en interés general. La imposición de derechos antidumping se debe efectuar tomando en consideración el interés público, con propósito correctivo y preventivo frente a la causación del daño importante, de la amenaza del daño importante o el retraso importante de una rama de producción nacional, siempre que exista relación con la práctica desleal de dumping.

Que acorde con los artículos 2.2.3.7.6.7 y 2.2.3.7.11.3 del Decreto número 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora debe convocar mediante aviso en el *Diario Oficial* y enviar cuestionarios a los interesados en la revisión administrativa, para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten pruebas pertinentes, dentro de los términos allí dispuestos.

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la presente revisión administrativa, se encuentran en el expediente digital, en sus versiones pública y confidencial, que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.6 y 2.2.3.7.13.9 del Decreto número 1794 de 2020, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la revisión administrativa por cambio de circunstancias.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto número 1794 de 2020, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación de indicios suficientes para la apertura de la revisión administrativa, que sirven de fundamento a la presente resolución y se encuentran en el expediente público de la misma:

### 1. SOLICITUD DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

La sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE CABLES S. A. S. - EMCOCABLES, con fundamento en los artículos 2.2.3.7.10.1 y 2.2.3.7.10.2 del Decreto número 1794 de 2020 y 11.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, mediante solicitud radicada el 5 de octubre de 2023 en el aplicativo web “Dumping, Subvenciones y Salvaguardias”, complementada el 28 de noviembre de 2023 y el 22 de enero de 2024, en respuesta a los requerimientos de la Autoridad Investigadora con radicados números 2-2023-029663 del 27 de octubre de 2023 y número 2-2023-035628 del 28 de diciembre de 2023, solicitó:

*“(…) que, como resultado de la evaluación en el marco de esta revisión, se modifiquen los derechos antidumping establecidos mediante la Resolución número 318 del 2 de diciembre del 2021, y se establezca como modalidad:*

*Un precio base a las importaciones originarias de China de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado de US\$ 3,36 FOB/kg aplicable para la Subpartida Arancelaria 7312.10.90.00.*

(…)

*Así mismo, se solicita a la Autoridad Investigadora que los derechos antidumping que se impongan objeto de la presente revisión, sean revisados y actualizados permanentemente con el fin de evitar la práctica desleal del dumping, que ya se ha demostrado en este caso”.*

A continuación se describen los argumentos con los cuales la sociedad peticionaria fundamentó su solicitud:

La peticionaria solicita una revisión administrativa basada en cambios significativos en el mercado internacional del acero, destacando el impacto del conflicto Rusia-Ucrania en los precios del acero y las fluctuaciones en los precios de las materias primas, argumentando que estos eventos justifican una reconsideración de los derechos antidumping.

Los precios del mineral de hierro y la chatarra, materias primas clave para la industria siderúrgica, experimentaron variaciones notables debido al conflicto. Además, China

centralizó sus ofertas de mineral de hierro a través del Grupo de Recursos Minerales, generando preocupaciones sobre su capacidad para controlar los precios e inundar los mercados con acero a precios bajos.

Adicionalmente, la crisis inmobiliaria en China, no considerada en la Resolución número 318, afectó las cadenas de suministro de acero. La disminución en la demanda interna llevó a un aumento en las exportaciones de acero a precios competitivos, contrarrestando la debilidad del mercado interno. La previsión es que China flexibilice la reducción de la producción de acero, generando una tendencia a la baja en los precios.

Y por último, se plantea la necesidad de una investigación debido al riesgo de desviación de comercio en el sector del acero, especialmente los cables de acero, a raíz de las crecientes exigencias medioambientales. El Pacto Verde de la Unión Europea y sus medidas, como el “Objetivo 55” y el “Régimen de comercio de derechos de emisión”, podrían afectar las exportaciones de China a Europa, representando un riesgo para la industria siderúrgica nacional en Colombia.

### 2. DEL PETICIONARIO, LA RAMA DE PRODUCCIÓN Y LA REPRESENTATIVIDAD

En la presente revisión administrativa, la peticionaria EMPRESA COLOMBIANA DE CABLES S. A. S. - EMCOCABLES acredita ser representativa de la rama de la producción nacional cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado, para lo cual aporta el volumen de producción del año 2022 de la producción nacional de Colombia.

En el mismo sentido, allega tres (3) Registros de Producción de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, del 3 y 4 de abril de 2023, en los cuales está registrada la EMPRESA COLOMBIANA DE CABLES S. A. S. - EMCOCABLES, como fabricante de los productos objeto de investigación.

Igualmente, allega la identificación de las demás empresas integrantes de la rama de producción nacional que no participan en la solicitud, la cual es la sociedad CAMILO ALBERTO MEJÍA & CÍA S. A. S.

Por su parte, la sociedad CAMILO ALBERTO MEJÍA & CÍA S. A. S., por medio de comunicación del 9 de noviembre de 2023, manifestó su producción de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto y manifestó su apoyo a la solicitud realizada por la EMPRESA COLOMBIANA DE CABLES S. A. S. - EMCOCABLES.

A su vez, el peticionario allegó carta de apoyo a la solicitud de revisión administrativa del 5 de octubre de 2023, expedida por la Cámara Fedemetal de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), en la cual se relacionan los productores nacionales del producto objeto de investigación que se encuentran afiliados a ese gremio.

De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Investigadora encuentra que la solicitud presentada por la EMPRESA COLOMBIANA DE CABLES S. A. S. - EMCOCABLES, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto número 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 4° del Acuerdo Antidumping de la OMC, al representar más del 50% de la producción total de la industria nacional de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado. Por lo tanto, la EMPRESA COLOMBIANA DE CABLES S. A. S. - EMCOCABLES es representativa de la rama de producción nacional de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado, clasificados en la Subpartida Arancelaria 7312.10.90.00.

### 3. DEL PRODUCTO OBJETO DE LA SOLICITUD

El producto objeto de revisión administrativa es cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado originario de la República Popular China y se encuentra clasificado por la Subpartida Arancelaria 7312.10.90.00 para su importación a Colombia, así:

Código	Designación de la mercancía	Grv (%)
73.12	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.	
7312.10	- Cables:	
7312.10.10.00	-- Para armadura de neumáticos	5
7312.10.90.00	-- Los demás	10
7312.90.00.00	- Los demás	5

Por disposición del párrafo del artículo 2° de la Resolución número 259 del 16 de noviembre de 2018 y del párrafo del artículo 2° de la Resolución número 318 del 2 de diciembre de 2021, los siguientes productos que también se clasifican por la Subpartida Arancelaria 7312.10.90.00 fueron excluidos de la aplicación de los derechos antidumping definitivos impuestos y mantenidos por dichos actos administrativos, respectivamente:

- *Sellos de seguridad con referencia guayas de 7 hilos, fabricadas en acero inoxidable 304L ASTM UN -580 con diámetro de cable: diámetro externo nominal 0.0270”= 0.68 mm, mínimo 0.020260” = 0.51 mm, máximo 0.0290”= 0.73 mm, diámetro de alambre: 0.0090” nominal 0.22 mm, construcción 1X7 (6 alrededor de 1), sentido de torsión izquierdo (s), grado de torsión 0.254” Nominal= 6.45 mm.*

### 4. SIMILITUD

La similitud de los productos importados y nacionales se acreditó debidamente en la investigación que culminó con la imposición de la medida antidumping a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado, clasificados por la Subpartida Arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China,

mediante la Resolución número 259 del 16 de noviembre de 2018, que fue prorrogada con la Resolución número 318 del 2 de diciembre de 2021 que dispuso la terminación del examen de extinción. Por lo tanto, sobre el tema de similitud se tendrán en cuenta los análisis contenidos en los expedientes de la investigación inicial D-215-44-100 y del examen de extinción ED-215-54-115, en donde se estableció, de acuerdo con el concepto emitido por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales y de los documentos aportados por la peticionaria, lo siguiente:

*“(…) se observó que de conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 1° del Decreto número 1750 de 2015, en concordancia con el párrafo 6 del artículo 2° del Acuerdo Antidumping de la OMC, sobre los aspectos a tener en cuenta para efectos de probar la similitud entre los productos nacionales y los considerados (productos importados objeto de investigación); los productos nacionales y los importados son similares”.*

## 5. TRATAMIENTO CONFIDENCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.3.7.6.3 y en el artículo 2.2.3.7.6.20 del Decreto número 1794 de 2020, la peticionaria identificó y justificó la documentación sobre la cual solicita mantener la debida reserva de confidencialidad de los documentos marcados como tal. Adicionalmente, la peticionaria aportó la versión pública de los documentos, como la versión confidencial de los mismos.

En razón de lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política, en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el numeral 10 párrafo 1° del artículo 2.2.3.7.6.3 y el artículo 2.2.3.7.6.20 del Decreto número 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con tal carácter por la peticionaria, con el fin de proteger sus secretos comerciales, económicos, financieros e industriales.

## 6. COMUNICACIÓN A LA EMBAJADA DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA

De conformidad con el artículo 2.2.3.7.6.5 del Decreto número 1794 de 2020, mediante comunicación 2-2023-028227 del 11 de octubre de 2023, la Dirección de Comercio Exterior comunicó al Gobierno de la República Popular China, a través de su Embajada en Colombia, sobre la evaluación del mérito de apertura de una revisión administrativa por cambio de circunstancias de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado clasificado por la Subpartida Arancelaria 7312.10.90.00, originarias de la República Popular China.

## 7. EVALUACIÓN TÉCNICA DEL MÉRITO DE APERTURA DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA DE DERECHOS ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES DE CABLES DE ACERO, TORÓN GALVANIZADO Y TORÓN PARA CONCRETO PREEFORZADO CLASIFICADAS POR LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 7312.10.90.00 ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

### 7.1 REVISIÓN DEL MARGEN DE DUMPING

El proceso de revisión del margen de dumping, según el artículo 2.2.3.7.10.2 del Decreto número 1794 de 2020, implica evaluar si es necesario mantener, modificar o suprimir los derechos antidumping sobre importaciones de cable de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado desde la República Popular China. La revisión solicitada por la EMPRESA COLOMBIANA DE CABLES S. A. S. - EMCOCABLES, busca demostrar cambios en las circunstancias que justifiquen la variación de los derechos. En este sentido, se examinarán márgenes de dumping, valor normal y precio de exportación del período anterior y se aplicará la metodología propuesta por la peticionaria para obtener el precio de exportación.

Se utilizará México como país sustituto para determinar el valor normal debido a la intervención estatal significativa en el país de origen, la República Popular China. Al respecto, la peticionaria destaca dos factores principales: la intervención del gobierno en la economía y la promoción de empresas estatales en industrias clave como la siderurgia.

En cuanto a la intervención estatal, se menciona que China, a pesar de reformas, mantiene un control considerable sobre la economía. El informe del Representante Comercial de Estados Unidos destaca la falta de transparencia y el incumplimiento de compromisos por parte de China en cuanto a las políticas de mercado y la adhesión a la OMC.

Se destaca el Plan “*Made in China 2025*”, que busca aumentar la participación de mercado de empresas chinas, utilizando un apoyo financiero masivo del gobierno, lo que puede distorsionar el mercado internacional.

En relación con las empresas estatales, China ha implementado leyes que les otorgan al Partido Comunista y al gobierno un control significativo sobre ellas, en contra de los compromisos de igualdad de competencia. También se menciona la restricción de inversión extranjera en sectores estratégicos.

Se concluye que estas prácticas injustas dan a las empresas estatales y privadas chinas una ventaja competitiva injusta, lo que afecta negativamente a las empresas extranjeras. Esto ha sido especialmente problemático en la industria siderúrgica, donde China tiene una gran participación global en la producción y capacidad de producción.

### 7.1.1 Período de análisis para la evaluación del dumping

El período de análisis para evaluar el dumping, según el Decreto número 1794 de 2020, permite iniciar revisiones por la Autoridad Investigadora tras un año del examen de extinción. Este período va del 5 de octubre de 2022 al 4 de octubre de 2023 y se utiliza para analizar los márgenes de dumping, valor normal y precio de exportación. Estas fechas cumplen con las directrices de la OMC y del Comité de Prácticas Antidumping, que establecen un período de recopilación de datos de al menos 12 meses y no menos de 6 meses.

### 7.1.2 Valor normal

La Autoridad Investigadora calculó el valor normal utilizando información proporcionada por EMPRESA COLOMBIANA DE CABLES S.A.S (en adelante “EMCOCABLES”), presentada a través del documento “*Estudio de precios: torón galvanizado, cables de acero y torón de preesfuerzo*” realizado por el Licenciado Eduardo Alcaraz. DEACERO, S. A. de C. V. respondió a la solicitud de EMCOCABLES, proporcionando cotizaciones para cables y torones de acero. El estudio ajustó los precios para reflejar el flete desde la fábrica de DEACERO en Querétaro hasta el puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán. Se indexaron los precios con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y se ajustaron para reflejar los siguientes precios unitarios FOB USD/kg, que corresponden al valor normal de los cables de acero de 4,46; torones galvanizados de 2,82; y torones para concreto preesforzados de 1,88.

### 7.1.3 Precio de exportación

La Autoridad Investigadora analizó los precios FOB en USD de importación en Colombia para cables de acero, torón para concreto preesforzado y torón galvanizado provenientes de la República Popular China, durante el período comprendido entre el 5 de octubre de 2022 y el 4 de octubre de 2023. Se consultaron datos de importaciones de la DIAN, eliminando operaciones con valor FOB igual a cero y las operaciones de Sistemas Especiales de Importación-Exportación. Se utilizó la metodología propuesta por la peticionaria para clasificar los productos, considerando importadores, exportadores y descripciones mínimas. Tras una solicitud de aclaración, la empresa peticionaria confirmó que el alambre trenzado de acero revestido de cobre no pertenecía a los productos investigados, mientras que el cable de acero alquitranado sí. Finalmente, la Autoridad Investigadora determinó los precios promedio ponderados para cada producto objeto de investigación así: cable de acero, 1,55 FOB USD/kg; torón galvanizado, 1,40 FOB USD/kg y torón para concreto preesforzado 0,81 FOB USD/kg.

### 7.1.4 Margen de dumping

La Autoridad Investigadora, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping de la OMC, encontró indicios de margen de dumping para los tres productos objeto de revisión administrativa. Para cables de acero, el margen absoluto de dumping fue de 2,91 USD/kg, con un margen relativo del 187,74%. Para torón galvanizado, el margen absoluto fue de 1,42 USD/kg, con un margen relativo del 101,43%. Finalmente, para torón para concreto preesforzado, el margen absoluto fue de 1,07 USD/kg, con un margen relativo del 132,09%.

## 7.2 ANÁLISIS DE DAÑO

La presente revisión administrativa se realizó conforme con lo establecido en los artículos 2.2.3.7.10.1 y 2.2.3.7.10.2 del Decreto número 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC. Se emplearon datos de la DIAN entre el primer semestre de 2020 y el primero de 2023. Se evaluaron variables económicas y financieras de la producción nacional, incluyendo indicadores como volumen de producción, ventas, empleo, entre otros, con base en los artículos 2.2.3.7.4.1, 2.2.3.7.4.5 y 2.2.3.7.11.1 del Decreto número 1794 de 2020. La comparación se hizo entre el primer semestre de 2023 y el promedio de los años 2020, 2021 y 2022. La decisión de abrir la revisión administrativa por cambio de circunstancias se basa en pruebas positivas de daño a la producción nacional de bienes similares, en consonancia con el marco jurídico señalado.

En desarrollo de la revisión administrativa, la información sobre importaciones, daño económico y financiero se actualizará al segundo semestre de 2023, de manera que se cuente con información del último año en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, esto es 2023.

### 7.2.1 Mercado mundial de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado

El mercado mundial de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado es fundamental para sectores como la construcción y el transporte, debido a su versatilidad. Los cables de acero encuentran aplicaciones en vehículos, teleféricos, minería, entre otros, mientras que el torón galvanizado se emplea en construcciones prefabricadas y estructuras de concreto preesforzado. En 2022, el mercado global alcanzó un valor de 65.17 mil millones de dólares y se proyecta que crezca a 102.36 mil millones de dólares para 2030, con una tasa de crecimiento anual del 5.8%. La República Popular China lidera las exportaciones, siendo las empresas HBIS GROUP y SHAGANG GROUP INC., destacadas en el mercado. Estados Unidos y Corea del Sur son importantes importadores debido a la demanda en infraestructura y construcción naval, reflejando su fuerte infraestructura industrial y continua inversión en desarrollo.

El análisis de precios en el mercado mundial de cables de acero y torón revela un comportamiento dispar a nivel internacional en los últimos años. En el año 2020, se observó

un crecimiento del 21% en Tailandia, mientras que la República Popular China y Corea del Sur experimentaron una disminución del 4% y 26% respectivamente. Este descenso puede atribuirse en gran medida al impacto de la pandemia de COVID-19, que causó una disminución significativa en la producción industrial y la construcción, reduciendo la demanda de acero y sus productos derivados. Además, las interrupciones en las cadenas de suministro y las fluctuaciones en las políticas comerciales también contribuyeron a esta tendencia.

Sin embargo, en el período pospandemia en 2021, se observó un aumento generalizado de precios en los tres países analizados, con incrementos del 40% en Tailandia, 18% en la República Popular China y 7% en Corea del Sur. Este repunte puede atribuirse a una recuperación económica global, impulsada por estímulos gubernamentales y una reanudación de actividades en sectores clave como la construcción y la manufactura.

Finalmente, en el año 2022, los precios siguieron una tendencia alcista en los tres principales exportadores, con aumentos del 28% en Tailandia, 13% en Corea del Sur y 3% en la República Popular China. Este incremento se atribuye a factores como una robusta recuperación económica, interrupciones persistentes en la cadena de suministro, aumentos en los precios de las materias primas como el mineral de hierro, y políticas comerciales restrictivas que limitaron la oferta y aumentaron los precios finales de los productos de acero.

El papel de la República Popular China en el mercado mundial del acero ha sido significativo en los últimos años, con un notable aumento en su producción desde 2015 hasta 2022. Aunque se registró una leve disminución en 2022, la producción se mantuvo por encima de los 1.000 millones de toneladas. Este exceso de capacidad ha llevado a un aumento en las exportaciones chinas de acero, convirtiendo a la República Popular China en el principal exportador mundial en 2022.

Las exportaciones chinas de cables de acero han aumentado notablemente entre 2015 y 2022, y países como Estados Unidos y Brasil han aplicado medidas de defensa comercial para proteger sus mercados. Además, las exigencias medioambientales globales están afectando el comercio de acero, con la Unión Europea implementando medidas para mitigar las emisiones de carbono asociadas con la producción de acero.

La República Popular China, con su economía controlada por el Estado y el apoyo a empresas estatales, ha generado distorsiones en el mercado global del acero, contribuyendo a la sobrecapacidad y prácticas de dumping. Organizaciones internacionales han instado a la República Popular China a reducir los subsidios y alinear sus prácticas con las normas internacionales.

En cuanto a las tendencias del mercado mundial del acero, se observa un crecimiento significativo impulsado por la demanda en sectores como la construcción e infraestructura, especialmente en países asiáticos en desarrollo. La sostenibilidad se está convirtiendo en un aspecto clave de la industria, con un enfoque en la producción de acero de bajo carbono y el uso de energías renovables. Las políticas comerciales y las tensiones entre países también están influyendo en el mercado del acero, con la República Popular China manteniendo una posición dominante que está sujeta a cambios debido a factores internos y externos. En Asia, se está avanzando hacia una producción de acero más sostenible y se están explorando nuevos mercados y aplicaciones para el acero, incluyendo el sector de energías renovables y la industria automotriz.

### 7.2.2 Evolución del mercado colombiano

El consumo nacional aparente de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado objeto de revisión, durante el periodo analizado, comprendido entre el primer semestre de 2020 y el primero de 2023, presentó comportamiento decreciente, excepto por los incrementos de 12,27%, 23,82% y 9,44% registrados en el segundo semestre de 2020 y primer y segundo semestres de 2021, al comparar con el semestre anterior. Luego, durante el primer semestre de 2023, periodo más reciente, se registra descenso de 3,06%, al comparar con el semestre anterior.

Dicho comportamiento del consumo nacional aparente se refleja también en una disminución del 0,64% durante el primer semestre de 2023 en comparación con el promedio del periodo transcurrido entre el primer semestre de 2020 y el primero de 2022. En la comparación de estos periodos, se registra un aumento en el volumen de importaciones originarias de la República Popular China, mientras que las importaciones de terceros países y las ventas de los productores locales han experimentado reducciones en el mismo periodo.

### 7.2.3 Composición del mercado colombiano del producto objeto de investigación

En el mercado colombiano de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado, las importaciones han tenido una presencia destacada, seguidas de las ventas de los productores locales. Las importaciones provenientes de la República Popular China muestran fluctuaciones en su participación de mercado, con descensos y aumentos intermitentes durante varios periodos. Por otro lado, las importaciones de otros países proveedores también han experimentado cambios en su participación, con incrementos y disminuciones en diferentes momentos. En contraste, las ventas del productor local que apoya la solicitud de revisión administrativa han tenido un comportamiento más estable, con algunas fluctuaciones menores en su participación. Sin embargo, las ventas de la peticionaria de la solicitud de revisión administrativa han mostrado una tendencia a la baja durante el periodo de aplicación de los derechos antidumping, con una reducción

significativa en su presencia en el mercado durante el primer semestre de 2023 en comparación con el semestre anterior.

### 7.2.4 Comportamiento durante el periodo de aplicación de derechos antidumping

La evolución del mercado del producto objeto de revisión administrativa, en términos de participación, indica que al comparar la contribución del primer semestre de 2023, periodo más reciente de aplicación de los derechos antidumping con respecto al promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, muestra que, mientras las importaciones investigadas ganan 8,01 puntos porcentuales de mercado, las importaciones originarias de terceros países ceden 1,26 puntos porcentuales, las ventas de los demás productores nacionales pierden 1,38 puntos porcentuales y las ventas de la peticionaria de la solicitud de revisión administrativa pierden 5,37 puntos porcentuales.

### 7.2.5 Comportamiento de las importaciones

En la presente revisión administrativa se adelantará un análisis semestral del comportamiento del volumen y los precios FOB de las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado, clasificadas por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00, originarias de la República Popular China y de los demás países, considerando las declaraciones de importación fuente Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el primero del 2023.

Para el análisis del comportamiento de las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado realizadas durante la vigencia de los derechos antidumping definitivos, prorrogados con la Resolución número 318 del 2 de diciembre de 2021, se efectuaron comparaciones del primer semestre del 2023, periodo más reciente, con respecto al promedio del periodo previo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2022.

Al respecto, en el desarrollo de la revisión administrativa la información sobre importaciones se actualizará al segundo semestre de 2023, de manera que se cuente con información del último año más reciente en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, esto es 2023.

#### • Volumen semestral de las importaciones investigadas de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado

El volumen semestral de las importaciones en kilogramos de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado originarios de la República Popular China, durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2022, presenta tendencia creciente con excepción de los descensos de 27,38% en el segundo semestre de 2020 y 2,54% en el segundo semestre de 2022, al comparar con el semestre anterior. Dichas importaciones pasaron de 1.315.922 kilogramos el primer semestre del 2020 a 2.790.857 kilogramos en el segundo semestre de 2022, lo que representa un aumento del 112,08%, alcanzando su máximo volumen en primer semestre de 2022 con 2.863.489 kilogramos. Para el primer semestre de 2023, periodo más reciente, las importaciones chinas aumentaron un 2,66% frente al semestre anterior, al registrar importaciones por 2.865.146 kilogramos.

Las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado originarios de los demás países, en el periodo comprendido entre el primer semestre del 2020 y el segundo del 2022, crecieron 77,02% entre el primer semestre del 2020 y el primer semestre de 2021, al pasar de 3.774.415 kilogramos a 6.681.578 kilogramos. Luego, a partir del segundo semestre de 2021 disminuyen hasta alcanzar 3.865.228 kilogramos en el segundo semestre de 2022, lo que significa una caída del 42,15%.

Finalmente, en el primer semestre de 2023, periodo más reciente, dichas importaciones aumentan 22,12% con respecto al anterior semestre, al registrar 4.720.179 kilogramos.

Al analizar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado originarias de la República Popular China, contrastando el primer semestre de 2023, periodo más reciente, frente al promedio del periodo comprendido entre el primer semestre del 2020 y el segundo del 2022, se observa un aumento del 43,60%, equivalente en términos absolutos a 869.889 kilogramos, al pasar de 1.995.257 kilogramos a 2.865.146 kilogramos en el periodo más reciente.

Por otra parte, al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones investigadas originarias de los demás países, para los mismos periodos, se presenta una disminución del 3,24%, es decir, 158.066 kilogramos menos, al pasar de 4.878.245 kilogramos a 4.720.179 kilogramos en el periodo más reciente.

En cuanto al mercado colombiano de importados de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado, durante el periodo investigado, comprendido entre el primer semestre del 2020 y el primer semestre del 2023, se observa que la República Popular China abastece en promedio el 30% de dichos productos. Durante el periodo transcurrido entre el primer semestre del 2020 y el segundo de 2022, la participación de dicho país fluctúa entre el 15,00% y el 42,00%, mientras que la participación de los demás países oscila entre el 58,00% y el 85,00%. En el periodo más reciente, primer semestre de 2023, China mantiene una participación de mercado del 38,00%, en tanto que los demás países conservan una participación del 62%.

Al comparar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado, según su origen, del primer semestre de 2023, periodo más reciente, con la participación porcentual promedio semestral del periodo comprendido entre el primer semestre del 2020 y el segundo de 2022, se encuentra que las importaciones originarias de la República Popular China ganaron 0.09 puntos porcentuales de participación, al pasar de 29,00% a 38,00% en el periodo más reciente; puntos que perdieron los demás países, al pasar de 71% a 62% en los mismos periodos.

• **Precio FOB semestral de las importaciones investigadas de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado**

El precio FOB semestral USO/kilogramo de las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado originarias de la República Popular China, durante el periodo comprendido entre el primer semestre del 2020 y el segundo de 2022, muestra una tendencia creciente con excepción de los descensos registrados de 3,25% en el segundo semestre de 2021 y de 0,62% en el segundo de 2022 con respecto al semestre anterior. En el citado periodo los precios crecieron de 1.20 USO/kilogramo en el primer semestre del 2020 a 1.59 USO/ kilogramo en el segundo de 2022, es decir, un 32,50. Para primer semestre del 2023, periodo más reciente, el precio disminuyó 13,21% con respecto al semestre anterior, al bajar a 1.38 USO/kilogramo.

Por su parte, el precio FOB USO/kilogramo de las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado originarias de los demás países, durante el periodo comprendido entre el primer semestre del 2020 y el segundo de 2022, muestra una tendencia creciente, excepto por el descenso de 25,13% observado en el segundo semestre de 2020, frente al semestre inmediatamente anterior. Estos precios pasaron de 1,95 USO/kilogramo el primer semestre del 2020 a 2.91 USO/kilogramo en el segundo semestre del 2022, lo que equivale a un crecimiento del 49,23%. Para el primer semestre del 2023, el precio baja un 23,37%, al llegar a 2.23 USO/kilogramo.

Si se confronta el precio FOB promedio semestral USO/kilogramo de las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado originarios de la República Popular China, del primer semestre de 2023, periodo más reciente, con el precio FOB promedio semestral del periodo comprendido entre el primer semestre del 2020 y el segundo de 2022, este disminuye 6.09%, lo que equivale a 0.09 USO/kilogramo, al pasar de 1.47 USO/kilogramo a 1.38 USO/kilogramo en el periodo más reciente.

El precio FOB promedio semestral USO/kilogramo de las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado originarios de los demás países, al cotejar los periodos de análisis antes mencionados, aumenta 9.76%, que equivale a 0.20 USO/kilogramo, al pasar de 2.03 USO/kilogramo a 2.23 USO/kilogramo en el periodo más reciente.

Durante todos los semestres del periodo investigado, el precio FOB USO/kilogramo de las importaciones de cables y torones originarios de la República Popular China, presentó diferencias porcentuales negativas frente al precio de las importaciones con origen de los demás países, a excepción del primer semestre de 2021, donde se presentó una diferencia a favor del 1.70%. Ello significa que el precio de los demás países es superior en casi todos los semestres.

### 7.2.6 Efecto sobre los precios

Al respecto se encontró que, con excepción de lo observado en el primer semestre de 2021, el precio del cable de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado importado de la República Popular China en todos los semestres es inferior al precio del producto de fabricación nacional, con diferencias que oscilaron entre -9,76% y -28,47% en el segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2022, respectivamente, en tanto que, para I periodo más reciente con cifras disponibles, primer semestre de 2023, la citada diferencia alcanzó el -72,73%. En este sentido, el producto objeto de investigación importado de la República Popular China puesto en el mercado colombiano es más barato que el producto fabricado por Emcocables S.A.S.

### 7.2.7 Comportamiento de los indicadores económicos

El análisis corresponde al comportamiento de los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional construidos a partir de la información aportada por la empresa Emcocables S.A.S con los anexos “10 Cuadro variables de daño” y “11 Cuadro de inventarios, producción y ventas” del producto objeto de investigación, para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el primer semestre de 2023.

Para establecer el comportamiento de las variables de daño importante de la línea objeto de revisión, se realizaron comparaciones de las cifras correspondientes al primer semestre de 2023, con respecto al promedio de lo ocurrido en los seis (6) semestres previos del primer semestre de 2020 al segundo semestre de 2022.

Volumen de producción para mercado interno: El volumen de producción de la línea objeto de investigación del primer semestre de 2023 con respecto al promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, muestra incremento de 4,62%.

Los anteriores resultados en general muestran desempeño positivo del volumen de producción para mercado interno de la línea objeto de investigación durante el periodo analizado, pero con caídas en los dos últimos semestres analizados.

Volumen de ventas nacionales: El volumen de ventas nacionales de la línea objeto de investigación durante el primer semestre de 2023 con respecto al promedio de las cifras del periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, muestra reducción de 16,49%.

Estos resultados muestran desempeño negativo del volumen de ventas nacionales durante los dos últimos semestres del periodo observado y en particular en el periodo más reciente con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el primer semestre de 2020 y segundo semestre de 2022.

Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción: La participación del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de la línea objeto de investigación del primer semestre de 2023 con respecto al promedio de las cifras del periodo previo, muestra incremento de 21,56 puntos porcentuales.

Los resultados muestran la creciente participación de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción para mercado interno de la línea objeto de investigación en la comparación de periodos. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Inventario final de producto terminado: El volumen de inventario final de producto terminado de la línea objeto de investigación del primer semestre de 2023 frente a las cifras promedio del periodo previo, muestra incremento de 309,10%.

Los anteriores resultados muestran desempeño negativo del volumen de inventario final de producto terminado de la línea objeto de investigación durante el periodo analizado y en particular en el periodo más reciente con respecto al promedio del periodo previo, en razón a la acumulación del volumen de inventario.

Uso de la capacidad instalada para mercado interno: El uso de la capacidad instalada del producto objeto de investigación del periodo más reciente frente al promedio de los semestres del periodo previo, muestra descenso 3,87 puntos porcentuales.

Los anteriores resultados muestran desempeño negativo del uso de la capacidad instalada de la línea objeto de investigación en los dos últimos semestres del periodo que han estado vigentes los derechos antidumping y en particular en el periodo más reciente comparado con el periodo previo.

Productividad: La productividad de la línea objeto de investigación del primer semestre de 2023 con respecto al promedio de los semestres del periodo previo, muestra descenso de 3,10%.

Estos resultados muestran el desempeño negativo de la productividad por trabajador la línea objeto de investigación en la comparación del primer semestre de 2023 con respecto al promedio de los semestres consecutivos del periodo previo.

Salarios reales mensuales: El salario real mensual del primer semestre de 2023 frente al promedio de los semestres del periodo previo muestra descenso de 1,39%.

Los resultados muestran desempeño negativo del salario real mensual de la línea objeto de investigación a pesar de los derechos antidumping vigentes, en la comparación del periodo más reciente frente a las cifras promedio del periodo previo.

Empleo directo: El empleo directo del primer semestre de 2023 frente al promedio de las cifras del periodo previo arroja incremento de 16,67%.

Los resultados muestran desempeño positivo del empleo directo de la línea objeto de investigación en la comparación del periodo más reciente con el periodo previo.

Precio real implícito: Al comparar el precio real implícito del primer semestre de 2023 frente al promedio de las cifras del periodo previo, se evidencia incremento de 17% en el periodo más reciente con cifras disponibles.

Los resultados muestran desempeño positivo del precio real implícito de la línea objeto de investigación, en particular en el periodo más reciente con respecto al promedio del periodo previo.

Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente: La participación de las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente del primer semestre de 2023 con respecto al promedio del periodo previo muestra descenso de 5,37 puntos porcentuales, en el periodo más reciente.

Las anteriores cifras muestran reducción en el nivel de las ventas de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente, en especial durante el periodo más reciente con respecto al periodo previo. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente: Al comparar la participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente del primer semestre de 2023 frente al promedio del periodo previo, se observa incremento equivalente a 8,01 puntos porcentuales, en el periodo más reciente.

Las anteriores cifras muestran incremento en la participación de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China con respecto al consumo nacional aparente, en especial durante el periodo más reciente con respecto al periodo previo. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

### 7.2.8 Comportamiento de los indicadores financieros

La Autoridad Investigadora, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1794 de 2020, evaluó los indicadores financieros para los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2020 y el primer semestre de 2023. Para la presente etapa de apertura de la revisión administrativa el análisis corresponde a la comparación de las cifras del primer semestre de 2023, frente al promedio de lo registrado en los semestres de los años 2020 a 2022. Para la etapa final se acopiará información del segundo semestre de 2023, de manera que se cuente con información del último año más reciente en el cual han estado vigentes los derechos antidumping, esto es 2023

El análisis financiero se refiere al comportamiento de los principales indicadores financieros de la línea de producción de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado construidos a partir de los estados de resultados y de costos de ventas de Emcocables S.A.S. correspondientes al periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el primero de 2023, debidamente certificados.

Se realizó una comparación del primer semestre de 2023 con el promedio de los seis semestres anteriores para evaluar el comportamiento de las variables de daño importante. A continuación, se presenta el comportamiento de las variables financieras:

**Margen de Utilidad Bruta:** El margen de utilidad bruta se incrementó en el primer semestre de 2023, en comparación con el promedio registrado en los semestres consecutivos entre el primero de 2020 y el segundo semestre de 2022. Estas cifras muestran desempeño positivo del margen de utilidad bruta en el primer semestre de 2023 con respecto, al promedio de los semestres consecutivos anteriores.

**Margen de Utilidad Operacional:** El margen de utilidad operacional se incrementó en el primer semestre de 2023 en comparación con el promedio registrado en los semestres consecutivos entre el primero de 2020 y el segundo semestre de 2022. Estas cifras muestran desempeño positivo del margen de utilidad operacional en el primer semestre de 2023 con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores.

**Ingresos por Ventas:** Los ingresos por ventas se incrementaron en el primer semestre de 2023 en comparación con el promedio registrado en los semestres consecutivos entre el primero de 2020 y el segundo semestre de 2022. Estas cifras muestran desempeño positivo de los ingresos por ventas en el primer semestre de 2023 con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores.

**Utilidad Bruta:** La utilidad bruta se incrementó en el primer semestre de 2023 en comparación con el promedio registrado en los semestres consecutivos entre el primero de 2020 y el segundo semestre de 2022. Estas cifras muestran desempeño positivo de la utilidad bruta en el primer semestre de 2023 con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores.

**Utilidad Operacional:** La utilidad operacional se incrementó en el primer semestre de 2023 en comparación con el promedio registrado en los semestres consecutivos entre el primero de 2020 y el segundo semestre de 2022. Estas cifras muestran desempeño positivo de la utilidad operacional en el primer semestre de 2023 con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores.

**Valor del Inventario Final de Producto Terminado:** El valor de los inventarios finales de producto terminado presenta incremento para el primer semestre de 2023, comparado con el promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2022. Estas cifras muestran desempeño negativo en el valor de los inventarios finales de producto terminado en el primer semestre de 2023 con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores.

### 8. REVISIÓN ADMINISTRATIVA POR CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS

El artículo 2.2.3.7.10.1 del Decreto número 1794 de 2020 establece que la Autoridad Investigadora puede iniciar una revisión administrativa por cambio de circunstancias en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte interesada, tras un año desde la imposición de derechos antidumping definitivos. Esta revisión busca determinar si han ocurrido cambios que justifiquen la modificación de la determinación inicial. Además, se indica que cuando un productor o exportador extranjero sujeto a un derecho definitivo reduce el precio de exportación de forma que anula el efecto del derecho, se adelantará el procedimiento.

Por su parte, el artículo 2.2.3.7.10.2 ibídem especifica que en la solicitud de revisión, los interesados pueden pedir que se examinen los márgenes de dumping, el valor normal y el precio de exportación determinados en el período anterior y que, como resultado, se modifiquen o supriman los derechos impuestos. También se puede solicitar examinar si es necesario mantener el derecho antidumping definitivo para neutralizar los efectos negativos del dumping.

En el contexto de la solicitud de revisión presentada por Empresa Colombiana de Cables S.A.S. (Emcocables), se evidenció que después de la prórroga de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado originarios de la República Popular China, se presentaron situaciones, como el conflicto entre Rusia y Ucrania en febrero de 2022, que generaron desequilibrios en las cadenas de suministro y afectaciones a la industria del acero.

El conflicto entre Rusia y Ucrania provocó sanciones a Rusia por parte de más de 30 países, lo que generó volatilidad en el comercio mundial del acero. Además, se destacaron otros factores, como la creación en la República Popular China de la agencia estatal Grupo

de Recursos Minerales de China para asegurar el suministro de materias primas, y la crisis del sector inmobiliario debido a la pandemia de Covid-19.

Se encontró que, a pesar de los derechos antidumping impuestos, existen indicios de que la práctica de dumping se mantiene en productos como el cable de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado importados de la República Popular China. Se observó un aumento en las importaciones y una disminución en el precio FOB/kilogramo de las importaciones investigadas, lo que sugiere una competencia desleal con el producto nacional fabricado por Emcocables.

El análisis del mercado mundial muestra un crecimiento continuo de la industria siderúrgica china, así como un aumento en las exportaciones de acero y cables de acero chinos a diferentes regiones, incluyendo América del Sur. Esto representa una seria amenaza para la industria siderúrgica global y específicamente para Colombia, donde las importaciones de productos chinos podrían inundar el mercado a precios más bajos.

### 9. CONCLUSIÓN GENERAL

De la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.3.7.6.4., 2.2.3.7.10.1 y 2.2.3.7.11.2 del Decreto número 1794 de 2020, se determinó que con la información aportada con la solicitud de revisión administrativa de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución número 259 del 16 de noviembre de 2018, prorrogados por la Resolución número 318 del 2 de diciembre de 2021, la sociedad Empresa Colombiana de Cables S.A.S (Emcocables) es representativa de la rama de producción nacional de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado clasificadas por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00.

La Dirección de Comercio Exterior, con base en los argumentos y pruebas aportados por la peticionaria con la solicitud de revisión administrativa de los derechos antidumping impuestos, concluye que existen indicios suficientes para iniciar la revisión administrativa con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron la imposición de derechos antidumping a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado clasificadas por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China, impuestos mediante Resolución número 259 de 2018 y prorrogados con la Resolución número 318 de 2021, que sean suficientes para justificar la variación de tal determinación.

Es importante resaltar que, para efectos de adelantar la revisión administrativa y profundizar en los argumentos expuestos por la empresa peticionaria, la Autoridad Investigadora recabará información relativa a las variables económicas y financieras e importaciones del primer semestre de 2023, periodo más reciente, y cualquier información adicional de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.7.11.1 y 2.2.3.7.12.1 del Decreto número 1794 de 2020.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.13.9. del Decreto número 1794 de 2020 y en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto número 210 de 2003 modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar la apertura de la revisión administrativa de los derechos antidumping impuestos a cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado clasificadas por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China, impuestos mediante la Resolución número 259 del 16 de noviembre de 2018 y prorrogados con la Resolución número 318 del 2 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el inicio de una revisión administrativa con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron la imposición de derechos antidumping a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado clasificadas por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China, impuestos mediante la Resolución número 259 del 16 de noviembre de 2018 y prorrogados con la Resolución número 318 del 2 de diciembre de 2021, que sean suficientes para justificar la variación de tal determinación.

Artículo 2°. Convocar mediante aviso publicado por una sola vez en el *Diario Oficial*, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que se consideren pertinentes.

Artículo 3°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente revisión administrativa. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - Ministerio - Defensa Comercial - Dumping - Investigaciones de Dumping en curso o en el siguiente link: <https://www.mincitgov.co/mincomercioexlerior/defensa-comercial>.

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranjeros, así como a los representantes diplomáticos del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en la presente revisión administrativa, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1794 de 2020.

Artículo 5°. Permitir a las partes que manifiestan interés, el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso del mismo, con el fin de brindar a aquellos la oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto número 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a febrero 12 de 2024.

*Eloísa Fernández de Deluque.*  
(C. F.).

## AVISOS

### Dirección de Comercio Exterior

La Dirección de Comercio Exterior,

CONVOCA:

A quienes acrediten interés en la investigación antidumping abierta mediante Resolución número 029 del 12 de febrero de 2024, publicada en el *Diario Oficial*, a través de la cual la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ordenó el inicio de una Revisión Administrativa con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron la imposición de derechos antidumping a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado clasificadas por la subpartida arancelaria 7312.10.90.00 originarias de la República Popular China, impuestos mediante la Resolución número 259 del 16 de noviembre de 2018 y prorrogados con la Resolución número 318 del 2 de diciembre de 2021, que sean suficientes para justificar la variación de tal determinación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.10.1 y 2.2.3.7.10.2 del Decreto número 1794 de 2020, en concordancia con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial de Comercio, para que las partes dentro de los 30 (treinta) días contados a partir de la publicación de esta convocatoria, expresen su interés de participar en la investigación con una posición debidamente sustentada, y aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

El expediente público que reposa en la siguiente dirección URL <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial>, contiene todos los documentos y pruebas que sirven de base para la presente investigación.

Cualquier información al respecto será suministrada en los correos electrónicos [lchapparro@mincit.gov.co](mailto:lchapparro@mincit.gov.co) e [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

El Subdirector de Prácticas Comerciales (e),

*Carlos Andrés Camacho Nieto.*  
(C. F.).

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 0260 DE 2024

(marzo 5)

*por medio del cual se hace una designación en un Consejo Superior Universitario.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991 y de conformidad con el literal b) del artículo 11 del Decreto número 1210 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Désígnese a la señora Danna Nataly Garzón Polanía, identificada con cédula de ciudadanía número 1012412047, como miembro del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Colombia, en reemplazo del señor Julio César Castellanos Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 80351105.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar el presente decreto a través de la Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional, a la señora Danna Nataly Garzón Polanía y al señor Julio César Castellanos Ramírez.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 1199 del 1 de septiembre de 2020.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Educación Nacional,

*Aurora Vergara Figueroa.*

#### DECRETO NÚMERO 0261 DE 2024

(marzo 5)

*por el cual se designa un viceministro de Educación Superior; Ad-hoc.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en los artículos 11 y 12 la Ley 1437 de 2011, *por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, mediante escritos radicados en el Ministerio de Educación Nacional con los números 2022-IE-038085 del 18 de octubre de 2023 y 2022-IE-040120 del 3 de noviembre de 2023, el doctor Alejandro Álvarez Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía 79140325, quien desempeña el cargo de Viceministro, Código 0020, Grado 00, del Viceministerio de Educación Superior, manifestó estar inmerso en un posible conflicto de interés y en causal de impedimento con la Universidad Pedagógica Nacional.

Que mediante Resolución número 022127 del 21 de noviembre de 2023, la ministra de Educación Nacional, aceptó el impedimento formulado por el doctor Alejandro Álvarez Gallego, en su calidad de Viceministro, Código 0020, Grado 00, del Viceministerio de Educación Superior, para: *“adelantar, tramitar, gestionar, suscribir documentos; así como para conceptuar, sustanciar o conocer asuntos relacionados con la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL (UPN) (...)”*.

Que es necesario designar a un viceministro de Educación Superior, *Ad-hoc*.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Désígnese a la doctora Claudia Jineth Álvarez Benítez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52113881, actual Secretaria General, Código 0035, Grado 22, del Ministerio de Educación Nacional, como Viceministro *Ad-hoc*, Código 0020, Grado 00, del Viceministerio de Educación Superior, para adelantar, tramitar, gestionar, suscribir documentos; así como para conceptuar, sustanciar o conocer asuntos relacionados con la Universidad Pedagógica Nacional (UPN).

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar el contenido del presente acto administrativo a través de la Subdirección de Talento Humano del Ministerio de Educación Nacional, a la doctora Claudia Jineth Álvarez Benítez.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Educación Nacional,

*Aurora Vergara Figueroa.*

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040003135 DE 2024

(enero 31)

*por la cual se reglamenta el servicio social estudiantil obligatorio, las prácticas laborales y la judicatura ad honórem en el Ministerio de Transporte.*

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia y el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 53 de la Constitución Política establece los principios mínimos fundamentales del derecho laboral, señalando entre ellos la garantía a la seguridad social, la capacitación y el adiestramiento.

Que el artículo 54 ídem prevé que *“es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. Le corresponde al Estado propender por la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar(...)”*.

Que, el artículo 67 ibidem, dispone que uno de los fines de la educación es la formación en la práctica del trabajo.

Que el artículo 16 de la Ley 30 de 1992 señala que son instituciones de educación superior las instituciones técnicas profesionales, las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y las universidades.

Que el numeral 11 del artículo 5° de la Ley 115 de 1994 establece que uno de los fines de la educación es “la formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social”.

Que el artículo 97 de la Ley 115 de 1994 señala que es obligación de los estudiantes de educación media durante los dos (2) grados de estudio prestar el servicio social estudiantil.

Que el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 establece que corresponde a los ministros dirigir las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia.

Que el artículo 2° de la Ley 552 de 1999 señaló que el estudiante de derecho que haya terminado las materias del pènsum académico elegirá entre la elaboración y sustentación de la monografía jurídica o la realización de la judicatura.

Que el artículo 13 de la Ley 1780 de 2016 en relación con la promoción de escenarios de práctica en las entidades públicas, establece lo siguiente:

*“Promoción de escenarios de práctica en las entidades públicas. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales, judicatura y relación docencia de servicio en el área de la salud, en las entidades públicas, las cuales contarán como experiencia para el acceso al servicio público.*

*Parágrafo 1°. En caso de realizar en el sector público la práctica laboral, judicatura o relación docencia de servicio en el área de la salud, las entidades públicas podrán realizar la vinculación formativa del practicante y no será obligatorio celebrar convenios con la institución educativa, salvo en los casos en que la institución educativa lo solicite en el marco de la autonomía universitaria (...).”*

Que el artículo 15 ídem, sobre la naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral, dispuso que:

*“La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

*Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo”.*

Que el parágrafo 4° de la norma antes citada, adicionado por el artículo 2° de la Ley 2119 de 2021, señala que “si las actividades que se desarrollan no están directamente relacionadas con el área de estudio la práctica laboral mutará a relación laboral con sus implicaciones legales”.

Que el artículo 192 de la Ley 1955 de 2019 señaló que “además de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas laborales podrán desarrollarse por estudiantes de educación superior de posgrado, de educación para el trabajo y desarrollo humano, de formación profesional integral del SENA, así como de toda la oferta de formación por competencias”.

Que la Ley 2039 de 2020 dicta normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes y en su artículo 2° contempla que las prácticas laborales serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.13 del artículo 2° del Decreto número 087 de 2011, corresponde al Ministerio de Transporte “diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia”.

Que el artículo 2.2.6.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”, dispuso que no constituyen contratos de aprendizaje, las siguientes prácticas educativas o de programas sociales o comunitarios:

“(…)

1. Las actividades desarrolladas por los estudiantes universitarios a través de convenios suscritos con las instituciones de educación superior en calidad de pasantías que sean prerrequisito para la obtención del título correspondiente.

2. Las prácticas asistenciales y de servicio social obligatorio de las áreas de la salud y aquellas otras que determine el Ministerio del Trabajo.

3. Las prácticas que sean parte del servicio social obligatorio, realizadas por los Jóvenes que se encuentran cursando los dos (2) últimos grados de educación lectiva secundaria, en instituciones aprobadas por el Estado.

4. Las prácticas que se realicen en el marco de Programas o Proyectos de protección social adelantados por el Estado o por el sector privado, de conformidad con los criterios que establezca el Ministerio del Trabajo”.

Que el numeral 2.4 del artículo 2.2.4.2.3.4 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, establece que la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes que deban realizar prácticas o actividades como requisito para culminar sus estudios u obtener un título o certificado de técnico laboral, deberá ser asumido por la entidad pública donde se realice la práctica, para el caso de la educación superior y de los programas de formación laboral en la educación para el trabajo y el desarrollo humano, sin perjuicio de los acuerdos entre la institución de educación y la entidad, sobre quién asumirá la afiliación y el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales y la coordinación de las actividades de promoción y prevención en seguridad y salud en el trabajo.

Que el artículo 1° del Acuerdo número PSAAI0-7543 del 14 de diciembre de 2010, “por medio de la cual se reglamenta la judicatura como requisito alternativo para optar el título de abogado”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que:

*“Judicatura. Definición y Campo de Aplicación: La judicatura consiste en el desarrollo práctico de los conocimientos teóricos adquiridos en las Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Gobierno Nacional en lo que respecta al programa de Derecho.*

*Esta actividad la puede ejercer el egresado de la facultad de derecho una vez haya cursado y aprobado la totalidad de las materias que integran el plan de estudios, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de la relación jurídica”.*

Que el artículo 3 íbidem establece que la judicatura se realizará bajo alguna de las siguientes modalidades: (a) en calidad de ad honorem en las entidades previamente autorizadas por la ley, (b) en el desempeño de un cargo remunerado ya sea en entidades del Estado o personas jurídicas de derecho privado de conformidad con las normas legales vigentes y, (c) en el ejercicio de la profesión con licencia temporal con buena reputación moral y buen crédito.

Que los artículos 2° y 7° de la Resolución número 4210 de 1996, “por la cual se establecen reglas generales para la organización y el funcionamiento del servicio social estudiantil obligatorio”, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, establecen que el servicio social estudiantil hace parte del currículo y por ende del proyecto educativo institucional del establecimiento educativo y es necesario para que se considere culminado el proceso formativo de los estudiantes de educación media.

Que el artículo 5° ídem dispone que los establecimientos educativos podrán establecer convenios con organizaciones gubernamentales cuyo proyecto sea afín con los proyectos del servicio social estudiantil obligatorio.

Que el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución número 4566 de 2016, “por la cual se crea el Programa “Estado Joven” de incentivos para las prácticas laborales y judicatura en el sector público, se establecen las condiciones para su puesta en marcha y se dictan otras disposiciones”.

Que mediante la Resolución número 2051 del 16 de junio de 2017, el Ministerio de Transporte adoptó el reglamento de prácticas realizadas a través de pasantías y servicio social estudiantil obligatorio.

Que mediante la Resolución número 3546 de 2018, el Ministerio del Trabajo reguló el desarrollo de las prácticas laborales en atención a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, señalando las condiciones en que estas deberán realizarse.

Que mediante la Resolución número 623 de 2020, el Ministerio de Trabajo modificó la Resolución número 3546 de 2018, con el fin de precisar algunos apartes de la citada Resolución para clarificar su alcance y facilitar su cumplimiento.

Que conforme con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución número 3546 de 2018, modificado por el artículo 7° de la Resolución número 623 de 2020, “Las prácticas laborales por desarrollarse en las entidades estatales regidas en sus actuaciones por el derecho público se realizarán mediante la vinculación formativa del estudiante a través de acto administrativo que deberá expedirse con anterioridad al inicio de la actividad formativa (...)”.

Que mediante la Resolución número 0452 del 1° de marzo de 2021, el Ministerio de Trabajo estableció medidas para implementar el programa Estado Joven - prácticas laborales en el sector público.

Que las prácticas laborales son una actividad formativa realizada en un ambiente de trabajo real, lo que implica la exposición del estudiante a factores de riesgo propios de una actividad laboral.

Que el desarrollo del servicio social estudiantil obligatorio, las prácticas laborales y la judicatura constituye una herramienta eficaz que permite contribuir con la educación integral de los colombianos y generar espacios en los que los estudiantes se preparen para la vinculación al sector productivo. Además, permite el aprovechamiento de las

capacidades de los estudiantes en el desarrollo de las funciones propias del Ministerio de Transporte.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, desde el 21 al 26 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, adicionado por el artículo 5° del Decreto número 270 de 2017 y la Resolución número 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas.

Que mediante el memorando 2024300000833 del 5 de enero de 2024, la Secretaría General del Ministerio de Transporte certificó que, durante el plazo de publicación del proyecto de acto administrativo, no se recibieron opiniones, comentarios o propuestas alternativas.

Por lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* Reglamentar el desarrollo del servicio social estudiantil obligatorio, las prácticas laborales y la judicatura ad honórem en el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1°. El servicio social obligatorio, las prácticas laborales y la judicatura ad honórem serán adelantadas por estudiantes que se encuentran cursando los dos (2) últimos grados de educación lectiva secundaria, en instituciones aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional; estudiantes de programas de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica y técnica, estudiantes de posgrado (especialización, maestría, doctorado) y egresados de las facultades de derecho una vez haya cursado y aprobado la totalidad de las materias que integran el plan de estudios, según corresponda.

Parágrafo 2°. El servicio social estudiantil obligatorio, las prácticas laborales y la judicatura se desarrollarán en la modalidad ad honórem.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Institución Educativa:** Entidad formativa a la que se encuentra adscrito el estudiante que desarrolla el servicio social estudiantil obligatorio, la práctica laboral o la judicatura.

**Judicante:** Egresado de la facultad de derecho que haya cursado y aprobado la totalidad de las materias que integran el plan de estudios, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de la relación jurídica.

**Judicatura:** Desarrollo práctico de los conocimientos teóricos adquiridos en las instituciones de educación superior autorizadas por el Gobierno Nacional en lo que respecta al programa de Derecho.

**Plaza de Práctica Laboral:** Vacante que contiene el conjunto de actividades que el estudiante realizará para el cumplimiento de la práctica laboral.

**Práctica Laboral:** Actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores, educación superior de pregrado y posgrado, educación para el trabajo y desarrollo humano, así como de formación profesional integral del SENA, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

**Practicante:** Estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores, educación superior de pregrado y posgrado, educación para el trabajo y desarrollo humano, así como de formación profesional integral del SENA, que desarrolla actividades de práctica laboral.

**Monitor:** Docente vinculado a la institución educativa, que ejerce la supervisión de la actividad formativa en conjunto con la tutora o tutor, acompañando y haciendo seguimiento al desarrollo de la práctica laboral.

**Servicio Social Estudiantil Obligatorio:** Componente curricular exigido por el Ministerio de Educación Nacional para obtener el título de bachiller, que coadyuva en la formación integral del estudiante en el ciclo de educación media básica vocacional, teniendo en cuenta los lineamientos de los proyectos educativos institucionales, con el fin de brindarle herramientas al estudiante para su desarrollo proactivo en la sociedad.

**Tutor:** servidor público del Ministerio de Transporte que ejerce la supervisión de la actividad formativa en conjunto con el monitor, acompañando y haciendo seguimiento al desarrollo del servicio social estudiantil obligatorio, las prácticas laborales o la judicatura.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente Resolución, la palabra pasante tendrá el mismo significado de practicante.

Artículo 3°. **Competencia.** La Subdirección del Talento Humano - Grupo de Capacitación y Bienestar del Ministerio de Transporte, será la dependencia responsable de atender y evaluar las solicitudes de necesidades de pasantes y judicantes de cada una de las dependencias de la Entidad, las cuales deberán ser allegadas con la respectiva justificación técnica de la necesidad.

La Subdirección del Talento Humano - Grupo de Capacitación y Bienestar efectuará las solicitudes de pasantes y judicantes ante las instituciones educativas, para que a través

de sus decanaturas, direcciones de prácticas correspondientes o quienes hagan sus veces, remitan las hojas de vida de los estudiantes propuestos para servicio social, prácticas laborales, o egresados para el caso de la judicatura, de conformidad con las necesidades reportadas por las distintas dependencias de la entidad, que se determinen prioritarias.

La Subdirección del Talento Humano - Grupo de Capacitación y Bienestar también será responsable de recibir y tramitar las solicitudes relacionadas con la prestación del servicio social estudiantil obligatorio por parte de los estudiantes de grados 10 y 11 de las instituciones educativas públicas y privadas.

Artículo 4°. *Convenios.* Las Instituciones Educativas públicas o privadas reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, o la entidad que haga sus veces, podrán suscribir convenios con el Ministerio de Transporte, con el propósito de permitir que sus estudiantes desarrollen prácticas laborales o la judicatura en la Entidad.

Parágrafo 1°. La celebración de convenios no constituye un prerrequisito para que el Ministerio de Transporte pueda autorizar el desarrollo de prácticas laborales o la judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1780 de 2016, sin perjuicio de que se puedan suscribir de manera voluntaria en el marco de la autonomía universitaria

Parágrafo 2°. Conforme con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución número 4210 de 1996, expedida por el Ministerio de Trabajo, para el desarrollo del servicio social estudiantil obligatorio se deberá suscribir el respectivo convenio entre la Institución Educativa y el Ministerio de Transporte.

Artículo 5°. *Característica de las prácticas laborales.* Son características de las prácticas laborales las siguientes:

**Carácter formativo:** La práctica laboral es una actividad pedagógica adelantada por un estudiante, para desarrollar competencias básicas, transversales y laborales en escenarios de trabajo real, que lo preparan para su desempeño autónomo en el mercado laboral. Por lo tanto, no constituye relación de trabajo y las actividades que este desarrolla, deben versar sobre los asuntos establecidos por el programa académico o formativo respectivo y en armonía a las necesidades del escenario de práctica laboral.

**Relación tripartita:** En las prácticas laborales participan el estudiante, el Ministerio de Transporte y la Institución Educativa.

**Supervisión:** Tanto la Institución Educativa, como el Ministerio de Transporte, deberán realizar acompañamiento y seguimiento al desarrollo de la práctica laboral.

**Vigencia limitada:** Las prácticas laborales no pueden superar el tiempo dispuesto para ello en los reglamentos y normatividad de la Institución Educativa y conforme a la modalidad del programa.

Artículo 6°. *Exclusión de Relación Laboral y Contrato de Aprendizaje.* Las actividades adelantadas en el marco del servicio social estudiantil obligatorio, las prácticas laborales y la judicatura, no constituyen relación de laboral, ni contrato de aprendizaje, conforme lo dispuesto el artículo 2.2.6.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 y el artículo 4° de la Resolución número 3546 de 2018, modificado por el artículo 4° de la Resolución número 623 de 2020, expedidas por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 7°. *Afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales.* La afiliación y el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes que trata la presente resolución, se regirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.4.2.3.2 y el numeral 2.4 del artículo 2.2.4.2.3.4 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015.

Artículo 8°. *Edad Mínima.* Conforme con lo dispuesto en el artículo 16 Ley 1780 de 2016 y el artículo 5° de la Resolución número 3546 de 2018, las prácticas laborales no podrán ser realizadas por estudiantes menores de 15 años de edad. Los adolescentes entre los 15 y 17 años de edad requerirán de autorización previa que el Inspector de Trabajo y Seguridad Social expida para tal fin.

Artículo 9°. *Duración del servicio social estudiantil obligatorio o práctica laboral:* La Duración del servicio social estudiantil obligatorio y las prácticas laborales, corresponderá al término establecido por la Institución Educativa de conformidad con las disposiciones que regulen el programa académico correspondiente.

Artículo 10. *Horario:* El horario del servicio social estudiantil obligatorio y las prácticas laborales, no podrá ser igual o superior al horario ordinario de trabajo establecido en el Ministerio de Transporte. El horario de los judicantes será el señalado en el artículo 32 de la presente resolución.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte en su condición de escenario de práctica, permitirá al estudiante, a través del tutor designado, la asistencia a las actividades formativas que sean convocadas por la Institución Educativa.

Parágrafo 2°. La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes se sujetará a los horarios máximos establecidos en la respectiva autorización emitida por el Inspector de Trabajo y la Seguridad Social o quien haga sus veces, en las condiciones señaladas en el artículo 7° de la Resolución número 3546 de 2018 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 11. *Requisitos de los estudiantes, pasantes y judicantes.* Los interesados en adelantar el servicio social estudiantil obligatorio, las prácticas laborales o la judicatura, deberán reunir los siguientes requisitos generales:

a) Ser estudiante o egresado para el caso de la judicatura, de una institución educativa nacional o extranjera, debidamente reconocida y avalada por el Ministerio de Educación Nacional o por la autoridad competente del país de origen respectivamente. Constituye requisito indispensable para la realización del servicio social o práctica laboral, el ostentar la calidad de estudiante activo.

b) Ser presentado mediante oficio dirigido a la Entidad, por las instituciones educativas.

c) En el evento que la edad del estudiante esté entre los 15 y 17 años, deberá contar con la autorización del Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

d) Someterse al proceso de selección definido por esta Entidad.

e) Estar afiliado al Sistema de Seguridad Social.

f) No estar desarrollando una pasantía, servicio social o judicatura en otra entidad pública o privada.

Artículo 12. *Plan de actividades.* Antes de dar inicio al desarrollo de las actividades del servicio social estudiantil obligatorio, práctica laboral o Judicatura, el tutor designado por el Ministerio de Transporte y el monitor designado por la Institución Educativa suscribirán un acta, que contendrá los objetivos formativos a alcanzar, conforme a las actividades a desarrollar en el Ministerio de Transporte, así como el monitoreo para su ejecución y los resultados de aprendizaje esperados.

Artículo 13. *Procedimiento de selección.* El procedimiento para la selección de estudiantes para el desarrollo del servicio social estudiantil obligatorio y las prácticas laborales será el siguiente:

1. La Secretaría General por intermedio de la Subdirección del Talento Humano - Grupo Capacitación y Bienestar, solicitará a las diferentes dependencias del Ministerio la información sobre la necesidad de asignación de estudiantes y practicantes para apoyar sus áreas.

Las dependencias interesadas remitirán la información, mediante memorando interno o correo electrónico dirigido a la Subdirección del Talento Humano - Grupo Capacitación y Bienestar, indicando lo siguiente:

a) La descripción de las actividades que serán desarrolladas por los estudiantes y practicantes laborales.

b) La cantidad de estudiantes y practicantes laborales.

2. Recibida la información en Secretaría General, por intermedio de la Subdirección del Talento Humano - Grupo Capacitación y Bienestar, solicitará a las Instituciones Educativas, la remisión de los listados correspondientes de los estudiantes disponibles para prestar servicio social estudiantil obligatorio o adelantar la práctica laboral o también se recibirán las manifestaciones de interés por parte de las instituciones educativas.

3. Con base en los listados que remitan las Instituciones Técnicas Profesionales, las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, las Universidades y los Colegios oficialmente reconocidos, la Secretaría General por intermedio de la Subdirección del Talento Humano - Grupo Capacitación y Bienestar efectuará la asignación de estudiantes a cada una de las dependencias, previa verificación de los siguientes requisitos:

a) Carta de presentación por parte de la Institución Educativa, en donde conste que el estudiante acepta realizar el servicio social estudiantil obligatorio o la práctica laboral.

b) Certificación de la Institución Educativa en donde se indique que el aspirante se encuentra habilitado para adelantar el servicio social estudiantil obligatorio o la práctica laboral.

c) Manifestación escrita del estudiante de su interés de adelantar servicio social estudiantil obligatorio o la práctica laboral en el Ministerio de Transporte.

d) Hoja de vida.

e) Una (1) foto tamaño 3x4 fondo blanco.

f) Fotocopia del documento de identidad que permita acreditar la nacionalidad colombiana. Cédula de ciudadanía para los aspirantes mayores de dieciocho (18) años o tarjeta de identidad para los menores de dieciocho (18) años.

g) Certificación de afiliación a una Empresa Promotora de Salud (EPS)

h) Carta informando los datos de domicilio y teléfono de la persona a contactar en caso de emergencia.

i) Acta de compromiso para el cumplimiento de la carta de valores de la Entidad, acorde con lo dispuesto en el a Resolución número 6658 del 27 de diciembre de 2019, expedida por el Ministerio de Transporte.

4. Por su parte, la Subdirección del Talento Humano - Grupo Capacitación y Bienestar, dejará soporte de los siguientes documentos:

a) Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.

b) Certificado de Antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría General de la República.

c) Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional.

d) Certificado obtenido del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional.

5. La Subdirección del Talento Humano - Grupo Capacitación y Bienestar, una vez revisada la acreditación de tales condiciones y el perfil del aspirante que prestará el servicio social estudiantil obligatorio o adelantará las prácticas laborales, certificará el cumplimiento de requisitos y proyectará para firma del Secretario(a) General, la resolución mediante la cual se vincula el estudiante, indicando la dependencia a la que haya sido asignado.

6. En el evento que se celebre convenio con la Institución Educativa, el trámite respectivo deberá ser adelantado por Subdirección del Talento Humano - Grupo Capacitación y Bienestar y el Grupo de Contratos de la Secretaría General, para lo cual se remitirá memorando interno con la respectiva justificación y documentación.

Parágrafo 1°. El procedimiento de selección de judicantes se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II de la presente resolución.

Artículo 14. *Criterios de selección:* La Secretaría General por intermedio de la Subdirección del Talento Humano - Grupo Capacitación y Bienestar previo a la asignación de estudiantes a las dependencias, realizará la respectiva selección con sujeción a los siguientes criterios:

CRITERIO	PORCENTAJE	DESCRIPCIÓN
Análisis antecedentes académicos (formaciones técnicas o tecnologías, reconocimientos por excelencia académica, reconocimientos por desempeño en deportes)	15	Secretaría General por intermedio de la Subdirección del Talento Humano - Grupo Capacitación y Bienestar
Promedio Académico: (Certificación de notas que debe demostrar como mínimo un promedio de 3.5 en escala de 1 a 5)	15	Certificación emitida por la Institución Educativa
Entrevista (Capacidad de respuesta y argumentación)	35	Realizada por la o el jefe de la dependencia solicitante o por quien este designe
Evaluación de competencias comportamentales	35	Subdirección del Talento Humano -Grupo de Capacitación y Bienestar
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	

Artículo 15. *Vinculación:* La vinculación formativa del estudiante se hará a través de acto administrativo que deberá expedirse por la Secretaría General con anterioridad al inicio de la actividad formativa e indicar como mínimo:

1. Nombre, apellido, fecha de nacimiento, tipo y número del documento de identidad del practicante.

2. En caso de que el estudiante sea adolescente entre quince (15) y diecisiete (17) años de edad, se deberá contar con la autorización del Inspector del Trabajo y Seguridad Social.

3. Identificación de la Institución Educativa.

4. Programa académico o formativo al cual se encuentre adscrito el estudiante.

5. Actividades que desarrollará el estudiante o practicante.

6. Duración prevista de la relación de práctica conforme al programa académico o formativo.

7. En caso de establecerse auxilio de práctica, se deberá señalar expresamente e indicar su fuente de financiamiento y mecanismo de entrega.

8. Designación del tutor de práctica.

9. Asignación de monitor por parte de la institución educativa.

10. Disponer la dependencia encargada de certificar al estudiante los asuntos relacionados con la práctica laboral.

11. Lugar de ejecución de las actividades prácticas.

Parágrafo: El acto administrativo de vinculación se comunicará al Estudiante, a la Institución Educativa, al Monitor y al Tutor.

Artículo 16. *Acta de inicio.* Posteriormente a la expedición del acto administrativo de vinculación formativa, el tutor designado, el monitor y el estudiante deberán suscribir un acta donde se señalen las fechas de inicio y terminación de la actividad formativa.

Los estudiantes no podrán iniciar actividades propias de su práctica hasta tanto no acrediten su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sistema General de Riesgos Laborales.

Parágrafo: el acta de inicio contendrá fecha de inicio y fecha de terminación de la actividad formativa, horario y actividades que deben ser cumplidas.

Artículo 17. *Asignación de estudiantes, practicantes laborales y judicantes.* La asignación de los estudiantes, practicantes y judicantes, estará sujeta a la disponibilidad de estudiantes que remitan las diferentes Instituciones Educativas, la disponibilidad presupuestal para efectos de afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, de

espacios físicos y recursos tecnológicos, así como a las necesidades del servicio de cada una de las dependencias.

La Secretaría General por intermedio de la Subdirección del Talento Humano - Grupo Capacitación y Bienestar, presentará a los estudiantes, practicantes y judicantes a las diferentes áreas, mediante memorando interno, en el cual se relacionará la siguiente información:

a) Descripción de las funciones que serán desempeñadas por el estudiante, practicante o judicante.

b) Duración el servicio social estudiantil obligatorio, la práctica laboral o la judicatura, cuyo computo dará inicio desde la fecha de comunicación suscrita por la Subdirección del Talento Humano - Grupo Capacitación y Bienestar.

c) Indicación del horario de realización del servicio social estudiantil obligatorio, la práctica laboral o la judicatura.

d) Informar al jefe de la dependencia respectiva sobre la obligación de evaluar trimestralmente el desempeño de las funciones desarrolladas por el(los) estudiante(s) a su cargo, evaluación que implica dejar constancia de la prestación del servicio, con especificación del tiempo laborado y las tareas ejecutadas. Esta evaluación debe ser comunicada al estudiante, mediante la entrega de una copia de la misma.

e) Indicación al jefe de la dependencia sobre la obligación de remitir a la Subdirección del Talento Humano - Grupo Capacitación y Bienestar el original de las evaluaciones practicadas, para que reposen en la historia documental que tendrá el estudiante, practicante o judicante y que será compartida al monitor o coordinador designado por la Institución Educativa.

f) Se informará al jefe de la dependencia que una vez concluido el servicio social estudiantil obligatorio, la práctica laboral o la judicatura, el estudiante no podrá continuar prestando sus servicios en el Ministerio de Transporte bajo la misma modalidad en que fue vinculado.

g) Se informará al jefe de la dependencia que en el evento que se presente alguna situación de fuerza mayor o caso fortuito que genere la interrupción temporal en la prestación del servicio, se suspenderá el mismo y una vez superada dicha situación, el estudiante, practicante o judicante podrá seguir ejerciendo las labores asignadas, hasta completar el plazo estipulado. Del mismo modo, se le informará el jefe de la dependencia, que en caso de no ser posible que el estudiante continúe cumpliendo las funciones asignadas, podrá solicitar a la Subdirección del Talento Humano - Grupo Capacitación y Bienestar la asignación de un nuevo estudiante, en caso de que existan estudiantes que reúnan los requisitos establecidos en la presente resolución; de lo contrario, se dará inicio nuevamente al procedimiento de selección.

h) Se informará al jefe de la dependencia que una vez culminado el periodo de prestación del servicio deberá certificar el cumplimiento de las funciones desempeñadas por el estudiante, practicante o judicante y remitir dicha certificación a la Subdirección del Talento Humano - Grupo Capacitación y Bienestar, para que a través del Grupo Administración de Personal se elabore la certificación definitiva.

Artículo 18. *Derechos de los estudiantes, practicantes y judicantes.* El estudiante que realice servicio social estudiantil obligatorio, práctica laboral o judicatura en el Ministerio de Transporte, tendrá los siguientes derechos:

a) Realizar su servicio social estudiantil obligatorio, práctica laboral o judicatura desarrollando actividades acordes con el plan de estudios de su programa de formación.

b) Recibir entrenamiento y ser informado sobre las responsabilidades y actividades que realizará durante su servicio social estudiantil obligatorio, práctica laboral o judicatura.

c) Recibir los materiales, equipos e insumos necesarios para el desarrollo de su servicio social estudiantil obligatorio, práctica laboral o judicatura, cuando haya lugar.

d) Recibir orientación, asesoría y seguimiento en el desarrollo de su servicio social estudiantil obligatorio, práctica laboral o judicatura por parte del monitor y del tutor a cargo.

e) Conocer el seguimiento y evaluación de su proceso de servicio social estudiantil obligatorio, práctica laboral o judicatura oportunamente.

f) Recibir el certificado de realización del servicio social estudiantil obligatorio, práctica laboral o judicatura, expedido por la entidad previo cumplimiento de los términos y objetivos establecidos.

g) Estar afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2.4. del artículo 2.2.4.2.3.4. del Decreto 1072 de 2015.

h) Los demás que establezca la ley y los reglamentos.

Artículo 19. *Deberes de los estudiantes:* Los deberes de los estudiantes que adelanten el servicio social estudiantil obligatorio, la práctica laboral o la judicatura en el Ministerio de Transporte, son los siguientes:

1. Recibir inducción al puesto de trabajo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la vinculación.

2. Desarrollar a cabalidad las actividades que les sean encomendadas por el jefe de la dependencia y/o el tutor asignado.

3. Estar afiliado a una Empresa Promotora de Salud (EPS), en calidad de cotizante o beneficiario, durante todo el tiempo que adelante el servicio social estudiantil obligatorio, las prácticas laborales o la judicatura en el Ministerio de Transporte.

4. Acatar la normatividad interna del Ministerio de Transporte.

5. Cumplir con las actividades, compromisos y condiciones acordados para el desarrollo del servicio social, práctica laboral y/o judicatura, conforme con el plan de la misma, así como con el horario previamente acordado con la institución educativa y establecido en el acto administrativo que autorice la vinculación.

6. Mantener discreción y reserva respecto de los asuntos asignados, así como no hacer uso indebido de cualquier tipo de información que conozca con ocasión al desarrollo de sus actividades.

7. Rendir al jefe de la dependencia y al tutor designado un informe trimestral de las actividades desarrolladas en el periodo, en el cual se reporte el avance en el cumplimiento del plan de práctica o judicatura y un informe final previa revisión del monitor asignado, reportando el cumplimiento de dicho plan.

8. Abstenerse de obtener copia para uso particular de documentos físicos o virtuales que lleguen a su poder por razón de las funciones asignadas o de los que tenga conocimiento debido a las actividades desarrolladas en el Ministerio de Transporte.

9. Mantener una adecuada presentación personal y respeto por las disposiciones organizacionales del Ministerio de Transporte.

10. Dar cumplimiento a los lineamientos internos y el Código de Integridad del Ministerio de Transporte.

11. Informar por escrito la duración de la práctica, pasantía o judicatura, según los requerimientos de la institución educativa al momento de la postulación.

12. Presentar al inicio de la actividad formativa, un plan de trabajo y/o práctica laboral, que debe ser acordado y aprobado por el tutor, el monitor y por el estudiante.

13. Realizar uso adecuado de los elementos entregados para el desarrollo de la actividad formativa. Al finalizar la práctica laboral o judicatura, el estudiante deberá hacer entrega de todos los archivos, documentos físicos o virtuales, así como de todos los bienes y elementos que le sean suministrados para el ejercicio de sus actividades. Igualmente, responderá por los daños o pérdidas que se puedan derivar del uso de los bienes que le sean asignados.

14. Procurar por el cuidado integral de su salud en el desarrollo de la actividad formativa.

15. Guardar atención y dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por las personas que lideren el proyecto o dependencia a la cual se haya asignado para adelantar su actividad formativa.

16. Cumplir los horarios convenidos y los tiempos de horas semanales establecidos para la ejecución de la actividad formativa.

17. Reportar al tutor designado cualquier cambio o novedad en su actividad formativa o en sus demás actividades y horarios establecidos.

18. Entregar al tutor un informe final sobre las tareas realizadas durante el período pactado para realizar la actividad formativa.

19. No presentarse a desarrollar sus actividades en la Entidad en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o sustancias alucinógenas.

20. Dirigirse con el debido respeto a las personas con las que interactúe en desarrollo de sus actividades.

21. Llevar un registro de asistencia que le permita al Ministerio de Transporte, a través de la Secretaría General - Subdirección del Talento Humano, certificar el número de horas de la actividad formativa.

22. Suscribir un acta de inicio de desarrollo de actividad formativa con la Entidad.

23. Presentar informes parciales sobre el desarrollo de las tareas, cuando así lo requiera el tutor a cargo de la actividad formativa en el Ministerio de Transporte.

24. Los demás que establezca la ley y los reglamentos.

Parágrafo - El régimen disciplinario aplicable a las actividades de los estudiantes y practicantes laborales, será el establecido en los reglamentos y normatividad de la Institución Educativa a la cual pertenezca.

El régimen disciplinario que se aplicará a las actividades de los judicantes, será el establecido en la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 o la norma que la modifique, sustituya o derogue, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1322 de 2009.

Artículo 20. *Obligaciones de las instituciones educativas.* Las Instituciones Educativas a las que se refieren la presente resolución, tendrán a cargo las siguientes obligaciones:

a) Postular a los estudiantes para el desarrollo del servicio social, práctica laboral o judicatura en el Ministerio de Transporte.

b) Presentar formalmente mediante oficio dirigido a esta Entidad, a los estudiantes aceptados para el desarrollo del servicio social, práctica laboral o judicatura.

c) Designar previo al inicio de la actividad formativa un monitor.

d) Comunicar los cambios de monitor que se presenten durante el desarrollo del servicio social, pasantía o judicatura al estudiante y al tutor, tan pronto como se produzcan.

e) Las demás que establezca la ley y los reglamentos.

Artículo 21. *Deberes de los padres o acudientes del estudiante, practicante o judicante menor de edad.* Por tratarse de menores de edad, y con fundamento en el principio de corresponsabilidad establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia, se establece en cabeza de los padres o acudientes del estudiante que prestará el servicio social, la obligación de prestar garantía efectiva de los derechos de las y los menores de dieciocho (18) años. Por lo anterior, estos se obligan a:

a) Autorizar que sus hijos y/o acudido presten su servicio social obligatorio en las sedes del Ministerio de Transporte, si a ello hubiere lugar.

b) Tener conocimiento del lugar de prestación, horarios y persona responsable del seguimiento y control de la prestación de servicio social obligatorio por parte de sus hijos o acudidos.

c) Facilitar y suministrar oportunamente los elementos y tiempos necesarios e indispensables para que su hijo y/o acudido desarrolle normalmente el servicio social obligatorio.

d) Mantener afiliado a su hijo y/o acudido al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 22. *Obligaciones del Ministerio de Transporte.* Las obligaciones del Ministerio de Transporte, en lo referente al desarrollo del servicio social estudiantil obligatorio, las prácticas laborales y la judicatura son las siguientes:

a) Determinar las necesidades de estudiantes para realizar servicio social, práctica laboral y judicatura, acorde con el diagnóstico de necesidades realizado por las dependencias de la entidad.

b) Realizar la Convocatoria para los estudiantes interesados en efectuar el servicio social, práctica laboral o judicatura en la entidad.

c) Establecer los lineamientos de las convocatorias que se realicen en la entidad y los términos del proceso de selección.

d) Realizar los trámites necesarios para el proceso de selección y vinculación de los aspirantes.

e) Suscribir el acto administrativo de vinculación formativa.

f) Contar con espacios y suministrar los elementos necesarios para que el estudiante, pasante o el judicante adelanten su actividad formativa.

g) Realizar una inducción al estudiante, practicante o judicante, en la que se expongan todos los asuntos relativos al funcionamiento de la Entidad, así como los posibles riesgos a los cuales pueden estar expuestos durante la ejecución de su actividad formativa.

h) Verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de Seguridad Social a cargo de la Institución Educativa y del estudiante, practicante o judicante, cuando a ello haya lugar.

i) Efectuar el trámite de afiliación y pago al Sistema General de Riesgos Laborales, cuando a ello hubiera lugar, conforme lo dispuesto en el numeral 2.4 del artículo 2.2.4.2.3.4 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015.

j) Coordinar previo al inicio de la actividad formativa, el plan de práctica, que debe ser acordado y aprobado por el tutor, el monitor y el estudiante.

k) Certificar a través de la Subdirección del Talento Humano la realización del servicio social, pasantía o la judicatura, previa verificación de su cabal cumplimiento.

l. El Ministerio de Transporte por intermedio del tutor, se encargará de orientar, asesorar, supervisar y efectuar el seguimiento de las actividades realizadas por el estudiante, pasante o el judicante.

m) Reportar ante las instituciones educativas el incumplimiento total o parcial por parte del estudiante, pasante o judicante de alguna de las obligaciones a cargo de estos, con el fin de que sean las instituciones educativas las que tomen los correctivos o medidas que se consideren necesarias de frente al cumplimiento o no del servicio social, práctica laboral o judicatura.

n) Suministrar al estudiante las credenciales de acceso a los aplicativos del Ministerio de Transporte que requiera para el desarrollo de sus labores.

o) El jefe de la dependencia y el tutor deberán supervisar continuamente, las actividades asignadas a los estudiantes que adelanten el servicio social estudiantil obligatorio, las prácticas laborales o la judicatura y prestar la debida colaboración para el desempeño de las labores encomendadas.

p) Hacer entrega por escrito al estudiante de las funciones y actividades que desempeñará al momento de dar inicio al servicio, las cuales harán parte de la hoja de vida del estudiante.

q) Suministrar al estudiante el carné que lo acredita como estudiante que está adelantando el servicio social estudiantil obligatorio, las prácticas laborales o la judicatura en el Ministerio de Transporte.

r) Las demás que establezca la ley y los reglamentos.

Artículo 23. *Calidad y deberes del tutor.* El tutor es el servidor público designado por el Jefe de la dependencia a la que fue asignado el estudiante, quien coadyuvará en el proceso de formación del estudiante que adelanta el servicio social estudiantil obligatorio, la práctica laboral o la judicatura, que tiene los deberes que se relacionan a continuación:

a) Fijar en conjunto con el estudiante y el monitor, el plan de práctica laboral.

b) Realizar una inducción a los estudiantes, en la que se expongan todos los asuntos relativos al funcionamiento del escenario de práctica y de la práctica en sí misma.

c) Velar por el correcto desarrollo de las actividades en la ejecución del servicio social, la práctica laboral o judicatura.

d) Asignar actividades y responsabilidades al estudiante, practicante y/o judicante que deberán tener directa relación con el área de conocimiento de su formación.

e) Solicitar al estudiante en caso de ser necesario ajustes del plan de la práctica presentado por este al inicio de la práctica.

f) Gestionar ante las dependencias correspondientes la entrega de elementos, programas, archivos y demás instrumentos para el desempeño de las labores asignadas al estudiante.

g) Ser canal de comunicación con el monitor designado por la Institución Educativa, para todos los temas propios del desarrollo del servicio social estudiantil obligatorio, las prácticas laborales o la judicatura.

h) Evaluar el desempeño del estudiante y el cumplimiento de los objetivos propuestos.

i) Revisar y avalar los informes por el estudiante y certificar el cumplimiento de sus obligaciones.

j) Informar a la Subdirección del Talento Humano cualquier situación que afecte el normal desarrollo del servicio social, práctica laboral o judicatura.

k) Garantizar que las funciones que cumpla el estudiante estén directamente relacionadas con el área de estudios y tipo de formación.

l. Informar al jefe de la dependencia si el estudiante cumplió a cabalidad con las labores asignadas en el plan de práctica laboral e hizo entrega de los equipos, bienes, archivos, carné y demás elementos entregados para el desarrollo de sus actividades, para que éste proceda a emitir la certificación correspondiente que deberá ser remitida a la Subdirección del Talento Humano - Grupo Capacitación y Bienestar.

m) Las demás que establezca la ley y los reglamentos.

Parágrafo: al finalizar el servicio social, práctica laboral o judicatura, el tutor y el jefe de la dependencia deberán remitir a la Subdirección del Talento Humano, un informe final de las actividades realizadas por el estudiante, previo visto bueno del respectivo monitor.

Artículo 24. *Causales de interrupción de la vinculación formativa.* El servicio social, pasantía o judicatura, se suspenderá en los siguientes casos:

a) Licencia de maternidad o de paternidad del estudiante, pasante o judicante, debidamente certificada.

b) Retiro temporal del programa de estudios, debidamente justificado.

d) Cierre temporal de la institución educativa en la cual se realiza el programa de estudios.

e) Incapacidades médicas debidamente soportadas.

f) Ausencias que superen los tres (3) días hábiles, aprobadas por el jefe de la dependencia.

g) Fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo 1°. El estudiante vinculado formativamente en cualquiera de las modalidades deberá solicitar la interrupción indicando la causal por la cual la solicita, adjuntando los soportes correspondientes. Frente a estas situaciones, el estudiante deberá solicitar al tutor la interrupción del servicio social, práctica laboral o judicatura, previa aprobación de su monitor. La Subdirección del Talento Humano decidirá si la solicitud es procedente, o si es procedente la terminación anticipada de la vinculación formativa.

El acto administrativo que contenga la decisión de la Subdirección del Talento Humano respecto a la solicitud de interrupción de la vinculación será comunicado al estudiante y a la Institución Educativa.

Parágrafo 2°. El tiempo de interrupción de la práctica no será contabilizado para efectos del cómputo del plazo del servicio social estudiantil obligatorio, la práctica laboral y la judicatura.

Una vez aprobada la suspensión por parte de la Subdirección del Talento Humano, se suspende el tiempo de ejecución de la vinculación formativa y se reactivará una vez el estudiante, practicante o judicante, retome sus actividades por el tiempo restante del servicio social estudiantil obligatorio, la práctica laboral y la judicatura.

Artículo 25. *Informe final.* Finalizado el servicio social estudiantil obligatorio, la práctica laboral o la judicatura, el estudiante deberá presentar un informe final de sus actividades, dirigido al jefe de la dependencia, quien deberá emitir la certificación del cumplimiento de las funciones desempeñadas por el estudiante y enviarla a la Subdirección

del Talento Humano - Grupo Capacitación y Bienestar, para que esta dependencia a través del Grupo Administración de Personal, emita la respectiva certificación definitiva del cumplimiento del servicio social estudiantil obligatorio, la práctica laboral o la judicatura.

Artículo 26. *Causales de terminación anticipada de la vinculación formativa.* Serán causales para dar por terminada anticipadamente la vinculación formativa, las siguientes:

1. Ausencia injustificada del estudiante, incluso por un (01) día, frente a la realización de las actividades encomendadas en ejercicio del servicio social estudiantil obligatorio, las prácticas laborales o la judicatura.
2. Abandonar servicio social estudiantil obligatorio, la práctica laboral o la judicatura, sin justa causa y sin informarlo al tutor.
3. Incumplir la obligación de mantener la confidencialidad de la información a la cual tenga acceso con ocasión de la vinculación formativa.
4. Utilización de los recursos entregados por el Ministerio de Transporte, para fines diferentes a los del servicio social estudiantil obligatorio, las prácticas laborales o la judicatura.
5. Entrega de documentos o información no veraz.
6. Pérdida de la condición de estudiante.
7. Por acuerdo del Ministerio de Transporte, la Institución Educativa y el Estudiante, el cual debe estar suscrito conjuntamente por parte del tutor, el monitor y el estudiante. Este documento deberá justificar expresamente la causal que impide la continuidad de la prestación del servicio.
8. Por la comisión de conductas del estudiante que violen disposiciones de orden legal o las políticas o reglamentos del Ministerio de Transporte.
9. Incumplimiento de las obligaciones de los estudiantes, especialmente las relacionadas con el desarrollo de las actividades asignadas. Esta situación debe ser informada por parte del tutor y el jefe de la dependencia a la Subdirección del Talento Humano y a la Institución Educativa.
10. Por rendimiento insuficiente y comprobado del estudiante, practicante o judicante previo informe del tutor y el jefe de la dependencia.
11. Ser sujeto de sanciones por parte de la Institución Educativa, los cuales deberán ser informadas al Ministerio de Transporte.
12. Muerte o invalidez física o mental, total o permanente que impida el desarrollo del servicio social estudiantil obligatorio, la práctica laboral o la judicatura por parte del estudiante.

Parágrafo 1°. El régimen disciplinario aplicable a las actividades desarrolladas por el estudiante o practicante laboral será el establecido en los reglamentos y normatividad de la Institución Educativa a la cual pertenezca, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil extracontractual que puedan generar con su conducta.

Artículo 27. *Entrega de archivos y elementos.* Al finalizar el servicio social estudiantil obligatorio, la práctica laboral o la judicatura, el estudiante deberá hacer entrega física de los asuntos, archivos, documentos, bienes y elementos que le fueron asignados y suministrados para ejecutar las actividades, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto.

Artículo 28. *Prácticas laborales de funcionarios vinculados a la entidad.* Los funcionarios de la entidad, independientemente de la modalidad de vinculación, podrán realizar sus prácticas laborales en la entidad.

En todo caso, las funciones a asignar deben ser avaladas previamente por la Institución Educativa y las mismas deben circunscribirse al nivel jerárquico y área funcional del empleo en el que recae dicha asignación, sin que sea permitido asignar todas y cada una de las funciones correspondientes a otro empleo.

En cualquier caso, la práctica laboral o judicatura deberá ser autorizada por la Subdirección del Talento Humano.

Parágrafo 1°. En el desarrollo de la práctica laboral o judicatura de que trata el presente artículo, no habrá lugar a subsidio de sostenimiento, ni compensación económica adicional, ni a una afiliación adicional o cambio en el nivel de riesgos laborales del servidor público, teniendo en cuenta que las actividades a desarrollar como parte de las mismas estarán relacionadas con el empleo que ocupa dentro de la Entidad, de conformidad con el manual de funciones.

## CAPÍTULO II

### Disposiciones especiales para el ejercicio de la judicatura ad honórem

Artículo 29. *Modalidad de la Judicatura.* La judicatura en el Ministerio de Transporte se adelantará en modalidad ad honórem.

Parágrafo 1°. A iniciativa del Ministerio de Transporte, las facultades de derecho de las universidades reconocidas oficialmente por el Ministerio de Educación Nacional podrán remitir a la Subdirección del Talento Humano - Grupo Capacitación y Bienestar los listados de los estudiantes que de acuerdo con sus méritos académicos puedan ser tenidos en cuenta para la escogencia como judicantes.

Artículo 30. *Requisitos de selección.* Los aspirantes a judicantes deberán hacer entrega de la siguiente documentación:

1. Hoja de vida.
2. Certificaciones en original de terminación y aprobación de las materias del pènsum académico y de terminación y aprobación de consultorio jurídico, expedidas por la Universidad reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.
3. Manifestación escrita de su interés de prestar el servicio de judicante en las condiciones dispuestas en la presente resolución.
4. Fotocopia del documento de identificación.
5. Certificación en la que se haga constar la afiliación a una EPS
6. Foto reciente de tamaño 3x4 fondo blanco.

Parágrafo 1°. La verificación de la documentación antes indicada será adelantada por la Subdirección del Talento Humano - Grupo Capacitación y Bienestar.

Parágrafo 2°. La Subdirección del Talento Humano - Grupo Capacitación y Bienestar llevará un registro completo de los estudiantes de derecho que presten el servicio de judicatura ad honórem.

Artículo 31. *Vinculación.* La vinculación de los judicantes ad honórem se realizará a través de acto administrativo expedido por la Secretaría General del Ministerio de Transporte, conforme lo indicado en el artículo 15 de la presente resolución.

Artículo 32. *Horario.* El servicio de judicatura ad honórem es de dedicación exclusiva, se ejercerá de tiempo completo durante nueve (9) meses, en jornadas de ocho (8) horas diarias.

Artículo 33. *Exclusión de relación laboral.* Quien preste el servicio de judicante ad honórem no recibirá remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral. Una vez termine la judicatura ad honórem deberá hacer entrega física de los asuntos, archivos, documentos, elementos, bienes, carné y demás elementos que le fueren entregados para el desempeño de sus labores.

Artículo 34. *Responsabilidad y obligaciones de los judicantes.* Para todos los efectos legales, las personas que presten el servicio jurídico voluntario tienen las mismas responsabilidades y obligaciones de los servidores públicos de los respectivos organismos o entidades, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1322 de 2009.

Artículo 35. *Certificación de la judicatura.* El procedimiento para la expedición de la certificación del servicio de judicante ad honórem en el Ministerio de Transporte, es el siguiente:

1. Cada trimestre, mediante certificación, el superior inmediato del judicante, evaluará el desempeño de las funciones que este último desarrolle y dejará constancia de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.
2. Finalizado el plazo de la judicatura, el tutor y jefe de la dependencia harán constar: i) dependencia en la que se prestó el servicio, ii) funciones jurídicas desarrolladas, iii) tiempo de servicio, iv) horario de labores y v) concepto sobre el desempeño.

Con base en dicha información la Subdirección del Talento Humano - Grupo Capacitación y Bienestar a través del Grupo Administración de Personal expedirá la certificación correspondiente.

## CAPÍTULO III

### Disposiciones finales

Artículo 36. *Producción intelectual.* El estudiante, practicante o judicante conservará los derechos morales fijados por el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993. Los derechos patrimoniales de autor sobre ensayos, documentos, estudios o investigaciones que realice el estudiante en el desarrollo de su práctica, corresponden en su totalidad al Ministerio de Transporte.

Artículo 37. *Programa Estado Joven.* Las prácticas laborales a las que hace mención la presente resolución se desarrollarán en el marco del programa "Estado Joven" y se regirán por lo dispuesto en la presente resolución y lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo y demás normas que regulan la materia.

Artículo 39. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Resolución número 2051 del 16 de junio de 2017.

Publíquese y cúmplase.

William Fernando Camargo Triana.

(C. F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040004605 DE 2024

(febrero 8)

por la cual se constituye el Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Transporte y el Comité Institucional de Gestión y Desempeño del Ministerio de Transporte, sus subcomités, se derogan las Resoluciones números 0006610 de 2019, 20203040025005 de 2020 y 20213040047795 de 2021 y 20233040026625 de 2023, y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 6° y los literales b) y c) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto número 087 de 2011, artículo 2.2.22.3.8 del Decreto número 1083 de 2015, y

## CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución número 5029 de 2013, se creó el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo del Sector Transporte y el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo del Ministerio de Transporte.

Que con el fin de reglamentar el alcance del Sistema de Gestión y su articulación con el Sistema de Control Interno de que trata el artículo 133 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, el Gobierno nacional a través del Decreto 1499 de 2017, por medio del cual se modifica el Decreto número 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Gestión establecido en el artículo 133 de la Ley 1753 de 2015, actualizó el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

Que en virtud del artículo 2.2.22.3.2 del Decreto número 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, sustituido por el artículo 1° del Decreto número 1499 de 2017, se establece que, “el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG), es un marco de referencia para dirigir, planear, ejecutar, hacer seguimiento, evaluar y controlar la gestión de las entidades y organismos públicos, con el fin de generar resultados que atiendan los planes de desarrollo y resuelvan las necesidades y problemas de los ciudadanos, con integridad y calidad en el servicio”.

Que el artículo 2.2.22.3.3 del Decreto número 1083 de 2015, sustituido por el artículo 1° del Decreto número 1499 de 2017, establece como objetivos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) los siguientes: “1. Fortalecer el liderazgo y el talento humano bajo los principios de integridad y legalidad, como motores de la generación de resultados de las entidades públicas; 2. Agilizar, simplificar y flexibilizar la operación de las entidades para la generación de bienes y servicios que resuelvan efectivamente las necesidades de los ciudadanos; 3. Desarrollar una cultura organizacional fundamentada en la información, el control y la evaluación, para la toma de decisiones y la mejora continua; 4. Facilitar y promover la efectiva participación ciudadana en la planeación, gestión y evaluación de las entidades públicas; 5. Promover la coordinación entre entidades públicas para mejorar su gestión y desempeño”.

Que, a su vez, el artículo 2.2.22.3.6 del Decreto número 1083 de 2015, sustituido por el artículo 1° del Decreto número 1499 de 2017, establece que, “los Comités Sectoriales de Desarrollo Administrativos de que trataba la Ley 489 de 1998, se denominarán Comités Sectoriales de Gestión y Desempeño, estarán integrados por el ministro o director de departamento administrativo, quien lo presidirá, y por los directores, gerentes o Presidentes de las entidades y organismos adscritos o vinculados al respectivo sector (...)”.

Que, de conformidad a la norma ibidem, son funciones de los Comités Sectoriales de Gestión y Desempeño, dirigir y orientar la planeación estratégica del sector y articular a las entidades del sector administrativo en la implementación, desarrollo y evaluación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG), hacer seguimiento a la gestión y desempeño del sector así como a las acciones y estrategias sectoriales adoptadas para la operación y evaluación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, proponer los correctivos necesarios y las estrategias para el logro de los resultados, y dirigir y articular a las entidades del sector administrativo en la operación de las políticas de gestión y desempeño y de las directrices impartidas por la Presidencia de la República y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en materia de Gobierno y Seguridad Digital.

Que, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.22.3.8 del Decreto número 1083 de 2015, sustituido por el artículo 1° del Decreto número 1499 de 2017, cada entidad debe integrar un “Comité Institucional de Gestión y Desempeño encargado de orientar la implementación y operación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG), el cual sustituirá los demás comités que tengan relación con el Modelo y que no sean obligatorios por mandato legal”.

Que, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidieron la Circular Conjunta número 1 del 24 de agosto del 2015, mediante la cual establecieron la necesidad de mejorar la coordinación interinstitucional de la defensa jurídica del Estado, ordenando la creación de Subcomités Sectoriales de Defensa Jurídica del Estado.

Que, en consecuencia, el Ministerio de Transporte profirió la Resolución número 0004322 del 20 de octubre de 2016, por la cual se crea el Subcomité Sectorial de Defensa Jurídica del Sector Transporte, Tránsito e Infraestructura el cual hará parte del Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo del Sector Transporte.

Que, de otra parte, el Ministerio de Transporte profirió la Resolución número 0002988 del 1° de agosto de 2017, por la cual se crea el Subcomité de Gobierno Antisoborno el cual hará parte del Comité Institucional de Desarrollo Administrativo del Ministerio de Transporte.

Que, conforme a las anteriores disposiciones, el Ministerio de Transporte mediante la Resolución número 0001361 del 3 de mayo de 2018, por medio de la cual se adopta la Política Antisoborno del Ministerio de Transporte, adicionada por la Resolución número 2753 de 2018, por la cual se adiciona un párrafo a los artículos 3° y 14 de la Resolución número 1361 del 3 de mayo de 2018 del Ministerio de Transporte, adecuó el Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Transporte y el Comité Institucional de Gestión y Desempeño del Ministerio de Transporte, integró el Subcomité Sectorial

de Defensa Jurídica del Sector Transporte, y los Subcomités Institucionales de Gobierno Antisoborno, Gestión Documental, Gestión Digital, Financiero y de Inversiones, Talento Humano, derogó las Resoluciones del Ministerio de Transporte número 5029 de 2013, 0004322 de 2016 y 2988 de 2017 y dictó otras disposiciones.

Que, posteriormente, mediante el artículo 50 del Capítulo I del Título III de la Resolución número 0004008 del 2 de septiembre de 2019, por la cual se adecúa la reglamentación interna del Sistema de Estímulos y se reglamenta el Sistema de Capacitación del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones, se creó el Comité de Estímulos del Ministerio de Transporte.

Que, conforme a las anteriores disposiciones, el Ministerio de Transporte por medio de la Resolución número 0006610 del 27 de diciembre 2019, por la cual se adecua el Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Transporte y el Comité Institucional de Gestión y Desempeño del Ministerio de Transporte, sus subcomités, y se dictan otras disposiciones, integró los subcomités de Gestión Documental, Gestión Digital, Gobierno Antisoborno, Sectorial de Defensa Jurídica, incluyó el Comité de Estímulos y lo denominó Subcomité de Estímulos, Incentivos, Capacitación y Formación para el Trabajo, creó los subcomités de Bajas y el de Planeación, Gestión y Seguimiento Presupuestal, suprimió los subcomités Financiero y de Inversiones, el de Talento Humano y derogó las Resoluciones números 0001361 y 0002753 de 2018 y el Título III de la Resolución número 0004008 de 2019.

Que, con posterioridad, la Resolución número 0006610 de 2019 fue adicionada mediante la Resolución número 20203040025005 del 30 de noviembre de 2020, por la cual se adiciona el Capítulo VII al Título III de la Resolución número 0006610 de 2019 del Ministerio de Transporte, por la cual se adecua el Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Transporte y el Comité Institucional de Gestión y Desempeño del Ministerio de Transporte, sus subcomités, y se dictan otras disposiciones, la cual creó el Subcomité de Participación Accionaria y Societaria del Ministerio de Transporte con el fin de asesorar en los asuntos relacionados con las acciones o participación societaria que tiene el Ministerio de Transporte en Terminales de Transporte, Sociedades Portuarias, Centros de Diagnóstico Automotor, activos y en liquidación y otras participaciones accionarias o societarias y en las Juntas Directivas de las sociedades por acciones titulares de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo (SITM) y de los Sistemas Estratégicos de Transporte Público (SETP), cofinanciados con recursos de la Nación.

Que, de igual manera, la Resolución número 0006610 de 2019 fue adicionada por la Resolución número 20213040047795 de 2021, por la cual se adiciona el Capítulo III al Título I de la Resolución número 0006610 de 2019 del Ministerio de Transporte, por la cual se adecua el Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Transporte y el Comité Institucional de Gestión y Desempeño del Ministerio de Transporte, sus subcomités, y se dictan otras disposiciones, a través de la cual se creó el Subcomité Sectorial Relaciónamiento Estado-Ciudadano del Sector Transporte, como una instancia de gestión y socialización del conocimiento, coordinación, análisis y evaluación transversal de los asuntos relacionados con la política de servicio al ciudadano en el sector transporte.

Que, el Departamento Administrativo de la Función Pública emanó el Decreto número 454 de 2020, por medio del cual se modifica el Decreto número 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, con la incorporación de la política de gestión de la información estadística a las políticas de gestión y desempeño institucional. Asimismo, fue proferido el Decreto número 742 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 2.2.22.2.1., del Decreto número 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, con el fin de incorporar la política de Compras y Contratación Pública a las políticas de gestión y desempeño institucional.

Que, en sesión del Comité Institucional de Gestión y Desempeño del 25 de marzo de 2021 y 27 de septiembre de 2021 se aprobó la incorporación de las políticas de “Gestión de la información estadística” y “Compras y Contratación Pública”, respectivamente, a las Políticas de Gestión y Desempeño Institucional.

Que, en materia del Subcomité de Participación Accionaria y Societaria, el Ministerio de Transporte emitió la Resolución número 20233040026625 del 27 de junio de 2023, por la cual se modifica la Resolución número 20203040025005 del 30 de noviembre de 2020, “por la cual se adiciona el Capítulo VII al Título III de la Resolución número 0006610 de 2019 del Ministerio de Transporte” por la cual se adecua el Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Transporte y el Comité Institucional de Gestión y Desempeño del Ministerio de Transporte, sus subcomités, y se dictan otras disposiciones.

Que, en sesión extraordinaria del Comité Institucional de Gestión y Desempeño del día 20 de diciembre de 2023 se aprobó el cambio del responsable de la Política de Gestión y Desempeño del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) denominada Gestión del Conocimiento y la Innovación que en principio era liderada por el Grupo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y que, en el marco de las apuestas de la Subdirección del Talento Humano en el Plan de Acción Institucional del Ministerio de Transporte, se traslada su liderazgo a esta última dependencia.

Que, es menester incluir la participación del director de la Unidad Administrativa Especial denominada Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte (CRIT) creada mediante el Decreto número 947 de 2014, por el cual se crea la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte y se establece su estructura, como miembro permanente con voz y voto en el Comité Sectorial de Gestión y Desempeño y en los

diferentes subcomités sectoriales del Ministerio de Transporte, una vez entre en funcionamiento.

Que, de igual forma ocurre con la creación de la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte (UPIT) mediante Decreto número 946 de 2014, *por el cual se crea la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte y se determina su estructura y funciones*, por lo cual se requiere de la participación del director como miembro permanente con voz y voto en el Comité Sectorial de Gestión y Desempeño y en los diferentes subcomités sectoriales del Ministerio de Transporte.

Que, sumado a lo anterior y de conformidad con la Resolución número 0047345 del 12 de agosto de 2022, *“por la cual se modifica y adiciona la Resolución número 0000182 de 2020 “Por la cual se reorganizan los Grupos Internos de Trabajo del Despacho del (la) Ministro(a) de Transporte, se asignan funciones y se dictan otras disposiciones”*”, se hace necesario la inclusión del Grupo de Asuntos Ambientales y Desarrollo Sostenible (GAADS), Estratégico de Comunicaciones, Logística y el de Unidad de Movilidad Urbana y Sostenible (UMUS), como miembros del Comité Institucional de Gestión y Desempeño del Ministerio de Transporte, en vista a su asignación de metas estratégicas, presupuesto asignado y carácter decisivo en la entidad.

Que, asimismo, es menester incluir como miembro del Comité Institucional de Gestión y Desempeño del Ministerio de Transporte, a la Oficina de Regulación Económica (ORE), por cuanto de conformidad al artículo 5º del Decreto número 087 de 2011, *por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias*, es una dependencia perteneciente al Despacho del Ministro encargada de proponer estudios técnicos y económicos para apoyar la formulación de políticas públicas, por lo cual su participación es necesaria para la toma de decisiones estratégicas.

Que, asimismo, a través de la Resolución número 20223040028695 del 23 de mayo de 2022, *por la cual se unifican los Grupos Internos de Trabajo de la Oficina Asesora de Planeación, se asigna su denominación y funciones, y se dictan otras disposiciones* se unificaron los grupos de *Estrategia y Transformación Organizacional y Programación y Seguimiento Presupuestal* de la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Transporte en un solo grupo denominado *Grupo de Estrategia y Presupuesto*, por lo anterior, se hace necesario suprimir como miembro del Subcomité Técnico de Gestión Documental al Coordinador del Grupo de Estrategia y Transformación Organizacional y facultar al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación para delegar su participación en el Coordinador del Grupo de Estrategia y Presupuesto.

Que, sumado a lo anterior, en materia de duplicidad de subcomités, desde la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Transporte, se evidenció el caso del Subcomité de Gobierno Antisoborno creado por la Resolución número 0002988 del 1º de agosto de 2017, perteneciente al Comité Institucional de Gestión y Desempeño del Ministerio de Transporte, y el Comité de Buen Gobierno adoptado por la Resolución número 20223040041025 del 13 de julio de 2022 fundamentado en la Ley 2195 de 2022, independiente al Comité Institucional de Gestión y Desempeño del Ministerio de Transporte, los cuales tienen como objetivos, entre otros, promover la transparencia y hacer seguimiento de los avances en el buen gobierno del Ministerio de Transporte por lo que, por medio del presente acto administrativo, se requiere derogar el Capítulo V de la Resolución número 0006610 de 2019 referido al Subcomité de Gobierno Antisoborno, puesto que sus funciones son acogidas por el Comité de Buen Gobierno.

Que, de igual manera, respecto a la identidad en las funciones de los comités o subcomités en el marco de gestión y desempeño, se encuentra que de conformidad al artículo 66 de la Resolución número 0006610 de 2019, el Subcomité de Planeación, Gestión y Seguimiento Presupuestal tiene, entre otras, las siguientes funciones: *“1. Conocer e implementar técnicamente las políticas de planeación institucional, fortalecimiento institucional y simplificación de procesos, seguimiento, evaluación del desempeño institucional, racionalización de trámites y gestión presupuestal y eficiencia del gasto público, asignadas en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG); 2. Presentar al Comité Institucional de Gestión y Desempeño el proyecto de Plan Anual Institucional durante el primer trimestre del año; 3. Aprobar las modificaciones de fechas de cumplimiento de las actividades del Plan de Acción Institucional; 5. Realizar el respectivo seguimiento al grado de avance de la implementación de las políticas de planeación institucional, fortalecimiento institucional y simplificación de procesos, seguimiento, evaluación del desempeño institucional, racionalización de trámites y gestión presupuestal y eficiencia del gasto público, y formular las acciones de mejora que permitan optimizar la eficacia, eficiencia y efectividad de las mismas”* las cuales también se encuentran enmarcadas en las funciones generales que recaen sobre el Comité Institucional de Gestión y Desempeño de conformidad con los numerales 1, 7 y 8 del artículo 17 de la misma resolución, por consiguiente, se considera que la existencia del subcomité aludido es innecesaria, en tanto no existen funciones distintas a las que ya desempeña el Comité Institucional de Gestión y Desempeño del Ministerio de Transporte, en consecuencia, se hace necesario derogar el Capítulo VI de la resolución antes referida.

Que, adicionalmente, sobre la necesidad de creación de nuevos subcomités, desde esta cartera ministerial se evidencia que es menester crear el Subcomité Sectorial de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo en cuenta que el artículo 143 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *“Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, consagra la transformación digital como motor de oportunidades e igualdad y se ordena al Ministerio de Tecnologías de la Información

y las Comunicaciones, la creación de una estrategia integral para democratizar las TIC y desarrollar la sociedad del conocimiento y la tecnología en el país a través de, entre otras medidas, la implementación de iniciativas de transformación digital como herramienta para la productividad; y el fortalecimiento del Gobierno Digital para tener una relación eficiente entre el Estado y el ciudadano, que lo acerque y le solucione sus necesidades, a través del uso de datos y de tecnologías digitales para mejorar la calidad de vida.

Que, en ese contexto, conforme a la necesidad de desarrollar y coordinar el componente TIC del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *“Colombia Potencia Mundial de la Vida”* en lo relativo al Sector Transporte, dar cumplimiento a los planes y programas del Gobierno Nacional por parte de las entidades del sector, y evidenciando la importancia de gestionar múltiples temas de las TIC que involucran a las diferentes entidades que lo conforman, se requiere crear el Subcomité Sectorial de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dado que no existe uno que tenga las mismas o funciones similares.

Que, asimismo, se hace necesario crear el Subcomité Sectorial de Comunicaciones atendiendo a lo dispuesto en la Directiva Presidencial 03 de 2023, que establece que los ministros, directores de departamento administrativo y las entidades del sector central y descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, deben desarrollar su estrategia de comunicaciones bajo la coordinación de la Secretaría para las Comunicaciones y Prensa en el diseño de la estrategia general de comunicaciones, definición de objetivos, mensajes y contenidos, siguiendo los lineamientos establecidos en el Manual de Identidad Visual, sin que a la fecha exista un subcomité con identidad de funciones ni unas similares, teniendo en cuenta que es indispensable sumar ideas y voluntades desde el trabajo en equipo, de manera que se abra la puerta a las propuestas de las diferentes entidades, se dinamice la labor conjunta desde la destreza y los esfuerzos de cada área y se mejore el diálogo sectorial para una mayor eficacia en los resultados obtenidos.

Que, con el fin de ejercer control y vigilancia en los subcomités sectoriales y técnicos se requiere incluir como una nueva función para los Secretarios Técnicos la de presentar de manera semestral a la Oficina Asesora de Planeación, Secretaría Técnica del Comité Sectorial de Gestión y Desempeño y del Comité Institucional de Gestión y Desempeño del Ministerio de Transporte, el informe de actividades y gestiones realizadas, asimismo y con el propósito de dar mayor autonomía a los subcomités y comités, se incluye como función nueva la de darse su propio reglamento.

Que, teniendo en cuenta lo estipulado en el párrafo primero de los artículos 2.2.22.3.6 y 2.2.22.3.8 del Decreto número 1083 de 2015, sustituido por el artículo 1º del Decreto número 1499 de 2017, la Secretaría Técnica del Comité Sectorial de Gestión y Desempeño y del Comité Institucional de Gestión y Desempeño, será ejercida por quien se desempeñe como Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la entidad.

Que, en vista de lo anterior, con el fin de evitar la dispersión y proliferación normativa, dotar de seguridad jurídica a los destinatarios de la norma y garantizar un ordenamiento jurídico eficaz, coherente y estructurado, en sujeción con lo establecido en el Decreto número 1081 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República*, modificado por el Decreto número 1609 de 2015, *por el cual se modifican las directrices generales de técnica normativa de que trata el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto número 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República*, se hace necesario derogar las Resoluciones números 0006610 de 2019, 20203040025005 de 2020, 20213040047795 de 2021 y 20233040026625 de 2023, y en consecuencia constituir el Comité Sectorial de Gestión y Desempeño y el Comité Institucional de Gestión y Desempeño del Ministerio de Transporte con los subcomités que en la actualidad se requieren.

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos y antecedentes del presente acto administrativo, todo en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

#### Comité Sectorial de Gestión y Desempeño

Artículo 1º. *Definición.* El Comité Sectorial de Gestión y Desempeño es un órgano de dirección y articulación sectorial para la correcta implementación, operación, desarrollo, evaluación y seguimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).

Artículo 2º. *Integración.* El Comité Sectorial de Gestión y Desempeño, estará conformado por los siguientes miembros:

1. El (la) Ministro(a) de Transporte, quien ejercerá la calidad de Presidente.
2. El (la) Director(a) del Instituto Nacional de Vías (Invías).
3. El (la) Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).
4. El (la) Director(a) de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil).
5. El (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV).
6. El (la) Superintendente de Transporte (Supertransporte).

7. El (la) Comisionado(a) de la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte (CRIT), una vez entre en funcionamiento.

8. El (la) Director(a) de la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte (UPIT).

Parágrafo 1°. A las sesiones asistirán en calidad de invitados permanentes, sin perjuicio de la autonomía y atribuciones que corresponden, los siguientes:

1. El (la) Director(a) de la Corporación Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena).

2. El (la) Director(a) de la Dirección General Marítima (Dimar) del Ministerio de Defensa Nacional.

3. El (la) Viceministro(a) de Infraestructura.

4. El (la) Viceministro(a) de Transporte.

Parágrafo 2°. Podrán asistir en calidad de invitados con voz, pero sin voto, los funcionarios y representantes de entidades públicas, privadas, de organismos, gremios y agremiaciones del sector privado nacional e internacional, asesores, expertos y demás personas naturales o jurídicas, dependiendo el tema a tratar.

Parágrafo 3°. Los invitados a las sesiones deberán elaborar y presentar en el marco de sus competencias los informes que sean requeridos por el Comité.

Artículo 3°. *Funciones del comité.* Son funciones del Comité Sectorial de Gestión y Desempeño las siguientes:

1. Dirigir y orientar la planeación estratégica del sector.

2. Dirigir y articular a las entidades del sector administrativo en la implementación, desarrollo y evaluación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).

3. Hacer seguimiento a la gestión y desempeño del sector y proponer estrategias para el logro de los resultados, por lo menos una vez cada semestre.

4. Hacer seguimiento, por lo menos una vez cada semestre, a las acciones y estrategias sectoriales adoptadas para la operación y evaluación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, y proponer los correctivos necesarios.

5. Dirigir y articular a las entidades del sector administrativo en la operación de las políticas de gestión y desempeño y de las directrices impartidas por la Presidencia de la República y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en materia de Gobierno y Seguridad Digital.

6. Las demás que tengan relación directa con la implementación, operación, desarrollo y evaluación del Modelo en su integridad, en el respectivo sector.

Parágrafo. Las anteriores funciones, sin perjuicio de la autonomía administrativa, financiera y jurídica, y patrimonio independiente de las entidades adscritas dentro del marco de las disposiciones sobre Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Comités Sectoriales de Gestión y Desempeño de que trata el artículo 2.2.22.3.6 del Decreto número 1083 de 2015 sustituido por el artículo 1° del Decreto número 1499 de 2017, y en los precisos términos del ejercicio del control de tutela enmarcado en los artículos 103 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

Artículo 4°. *Obligaciones de los integrantes del comité.* Serán obligaciones de los integrantes del Comité Sectorial de Gestión y Desempeño, las siguientes:

1. Participar de manera activa en las convocatorias realizadas por la Secretaría Técnica, de manera virtual o presencial.

2. Conocer la importancia de la implementación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) y su integración en el área que lidera.

3. Revisar, aprobar o improbar las decisiones expuestas en el Comité Sectorial de Gestión y Desempeño.

4. Las demás funciones que establezca la ley.

Artículo 5°. *Sesiones ordinarias.* El Comité Sectorial de Gestión y Desempeño se reunirá por lo menos una vez cada semestre de manera presencial, semipresencial y/o virtual, utilizando los medios tecnológicos disponibles en el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1°. Para las sesiones ordinarias, la Secretaría Técnica del Comité procederá a convocar a los integrantes, invitados o funcionarios cuya presencia se considere necesaria, con al menos cinco (5) días de anticipación, mediante correo electrónico en el cual señalará el día, hora, lugar de la reunión, forma de realización de la sesión y el respectivo orden del día.

Con la convocatoria se deberá remitir a cada miembro del Comité la información relacionada con el asunto a tratar para su correspondiente estudio.

Parágrafo 2°. Los miembros del Comité podrán manifestar sus consideraciones frente a las recomendaciones realizadas y en todo caso, deberán expresar su voto respecto de si acogen o no las mismas. Del pronunciamiento de cada uno de los miembros se dejará expresa constancia en el acta de la sesión y el registro de esto hará parte integral de la misma.

Artículo 6°. *Sesiones extraordinarias.* El Comité Sectorial de Gestión y Desempeño se reunirá de forma extraordinaria por solicitud de cualquiera de sus integrantes, cuando las circunstancias lo ameriten. La convocatoria y demás aspectos relacionados con las sesiones extraordinarias se adelantarán de la manera prevista para las sesiones ordinarias.

Artículo 7°. *Suspensión de sesiones.* Si por alguna circunstancia fuere necesario suspender la sesión, en la misma se señalará nuevamente fecha y hora de su reanudación, la cual deberá ser en el menor tiempo posible. En todo caso, la Secretaría Técnica del Comité realizará la citación de reanudación mediante correo electrónico de la manera establecida para la sesión inicial.

Artículo 8°. *Desarrollo de las sesiones.* En el día y hora señalados, el Secretario Técnico informará al Comité si existen invitados a la sesión, verificará el quórum y dará lectura al orden del día propuesto, el cual será sometido a consideración y aprobación del Comité.

Aprobado el orden del día, se iniciará la sesión. Para tal efecto, el Secretario Técnico concederá el uso de la palabra a quien corresponda para que exponga el asunto sometido a conocimiento o decisión del Comité. Posteriormente, el Secretario Técnico procederá a preguntar a cada uno de los integrantes del Comité con voz y voto el sentido de su decisión, si a ello hubiere lugar.

Una vez culminados todos los asuntos sometidos a consideración del Comité, el Secretario Técnico informará al Comité que todos los temas han sido agotados y, en consecuencia, procederá a dar por terminada la sesión.

Artículo 9°. *Quórum deliberatorio y decisorio.* El Comité Sectorial de Gestión y Desempeño podrá deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros. Sus decisiones serán aprobadas por mayoría simple de los miembros asistentes a la sesión con derecho a voto. Ninguno de los integrantes podrá abstenerse de emitir su voto en la respectiva sesión, salvo que haya manifestado algún impedimento o conflicto de intereses en los términos de la ley.

Artículo 10. *Secretaría técnica.* La Secretaría Técnica será ejercida por el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Transporte, quien tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a sesiones a los integrantes del Comité Sectorial de Gestión y Desempeño e invitados, de acuerdo con la solicitud de su Presidente o de los miembros.

2. Elaborar las actas de cada sesión del Comité, las cuales deberán ser suscritas por el Presidente y la Secretaría Técnica del Comité Sectorial de Gestión y Desempeño, consolidando las iniciáticas y acciones propuestas por el Comité.

3. Custodiar, conservar y controlar el archivo de las actas del Comité y su relatoría en medio electrónico, así como los demás documentos que se posean.

4. Requerir, revisar, consolidar y/o preparar la información que va a ser considerada en las reuniones del Comité.

5. Servir de enlace entre los integrantes del Comité.

6. Realizar seguimiento y verificación del cumplimiento de las decisiones y compromisos adoptados por el Comité, por lo menos una vez cada tres meses.

7. Las demás inherentes a la naturaleza de sus funciones y que le sean asignadas por los miembros del Comité.

Artículo 11. *Actas de las reuniones.* De cada reunión del Comité, se elaborará un acta que contendrá la relación de quienes intervinieron, los temas tratados, las decisiones adoptadas y los votos emitidos por cada uno de los integrantes. El contenido del acta deberá ser aprobado en la siguiente sesión. Las actas llevarán el número consecutivo por cada año y serán suscritas por el Presidente de la sesión y la Secretaría Técnica.

## CAPÍTULO II

### Subcomité Sectorial de Defensa Jurídica

Artículo 12. *Definición.* El Subcomité Sectorial de Defensa Jurídica es la instancia de gestión y socialización del conocimiento, coordinación, análisis y evaluación transversal de los asuntos de defensa jurídica de especial impacto o relevancia para el sector transporte, bajo los lineamientos del ciclo jurídico de defensa establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los propios.

Artículo 13. *Integración.* El Subcomité Sectorial de Defensa Jurídica, estará integrado por:

A) Integrantes permanentes con voz y voto:

1. El (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, quien ejercerá la calidad de Presidente.

2. Un (1) delegado del Ministro de Transporte.

3. El (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Instituto Nacional de Vías (Invías).

4. El (la) Vicepresidente Jurídico(a) de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

5. El (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil).

6. El (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV).

7. El (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Transporte (Supertransporte).

8. El (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte (UPIT).

9. El Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte (CRIT), una vez entre en funcionamiento.

10. Un (1) representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

B. Integrantes permanentes con derecho a voz: Los responsables, gerentes o coordinadores de defensa jurídica y/o representación judicial en el Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas.

Parágrafo 1°. La asistencia de los Jefes de las Oficinas Asesoras de Jurídica o de las dependencias que hagan sus veces, es indelegable.

Parágrafo 2°. En caso de supresión de cargos o cambio de denominación de estos, se entenderá que hará parte del Subcomité aquel cargo que tenga autoridad y responsabilidades equivalentes de aquel citado en el presente acto administrativo.

Parágrafo 3°. El Subcomité invitará a sus sesiones, según los temas a tratar, a los líderes temáticos, equipos de apoyo y a las personas que considere pertinentes que, por su conocimiento técnico o funcional, puedan brindar información relevante para la toma de decisiones, quienes participarán con voz, pero sin voto.

Parágrafo 4°. Cuando una de las entidades demandadas pertenezca a otro sector administrativo, se invitará a los jefes de las Oficinas Asesoras de Jurídica o de las dependencias que hagan sus veces, en la entidad cabeza del sector administrativo, y en sus adscritas y vinculadas.

Artículo 14. *Funciones del subcomité.* Son funciones del Subcomité Sectorial de Defensa Jurídica las siguientes:

1. Determinar las políticas y lineamientos para la adecuada gestión del Ciclo de Defensa Jurídica, aplicables a todas las entidades y organismos que integran el Sector Transporte, en materias de: Prevención del daño antijurídico, estrategias prejudiciales y de defensa judicial, cumplimiento de sentencias y conciliaciones y recuperación de dineros públicos como consecuencia de fallos condenatorios contra el Estado.

2. Estudiar, coordinar y determinar estrategias de defensa jurídica sectorial y lineamientos para el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos y fomentar su uso.

3. Coordinar la defensa jurídica de la nación cuando varias entidades del Sector Transporte sean demandadas, tengan intereses o requieran insumos para la sustentación de la defensa en un mismo proceso y determinar, según la naturaleza del derecho debatido y/o la situación jurídica planteada, la entidad que liderará la estrategia de representación judicial y extrajudicial del grupo de entidades demandadas.

4. Impartir lineamientos para que las funciones a cargo de los comités de conciliación de las entidades pertenecientes al Sector Transporte se desarrollen de manera articulada.

5. Analizar y evaluar los asuntos de defensa jurídica de especial impacto o relevancia para el Sector Transporte e impartir los lineamientos respectivos tanto desde el aspecto judicial como del aspecto administrativo y financiero según las circunstancias lo indiquen.

6. Designar el reemplazo del secretario técnico del Subcomité en las faltas temporales.

7. Darse su propio reglamento.

8. Las demás funciones afines y complementarias, necesarias para cumplir con el objetivo.

Parágrafo. Se someterán a aprobación del Subcomité, además de los temas descritos en las funciones, aquellas decisiones que los miembros del subcomité y sus equipos de apoyo consideren de importancia estratégica, de acuerdo con los reglamentos internos, procedimientos o lineamientos aplicables a su gestión.

Artículo 15. *Secretaría técnica.* La Secretaría Técnica del Subcomité Sectorial de Defensa Jurídica, estará a cargo del Coordinador del Grupo de Defensa Judicial del Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces, y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a sesiones a los integrantes del Subcomité e invitados, de acuerdo con la solicitud del Presidente del Subcomité Sectorial de Defensa Jurídica o de sus miembros.

2. Elaborar las actas de cada sesión del Subcomité, las cuales deberán ser suscritas por el Presidente y la Secretaría Técnica del Subcomité.

3. Custodiar, conservar y controlar el archivo de las actas del Subcomité en medio electrónico, así como los demás documentos que se posean.

4. Requerir, revisar, consolidar y/o preparar la información que va a ser considerada en las reuniones del Subcomité.

5. Servir de enlace entre los integrantes del Subcomité.

6. Comunicar a los miembros, equipos de apoyo y a las personas que considere pertinentes, las decisiones adoptadas por el Subcomité.

7. Realizar seguimiento y verificación del cumplimiento de las decisiones y compromisos adoptados por el Subcomité, por lo menos una vez cada tres meses.

8. Consolidar para aprobación del Subcomité, los informes que el Comité Institucional de Gestión y Desempeño y los organismos de control requieran sobre la

gestión y el desempeño de la entidad, con base en los informes remitidos por los líderes de cada una de las políticas.

9. Solicitar a los Comités de Conciliación de las entidades que integran el Subcomité Sectorial de Defensa Jurídica del Ministerio de Transporte, la información requerida para hacer estudios de litigiosidad sectorial.

10. Representar al Subcomité cuando se requiera.

11. Presentar de manera semestral a la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Transporte, Secretaría Técnica del Comité Sectorial de Gestión y Desempeño, el informe de actividades y gestiones realizadas.

12. Las demás inherentes a la naturaleza de sus funciones y que le sean asignadas por los miembros del Subcomité.

### CAPÍTULO III

#### Subcomité sectorial relacionamiento estado - ciudadano

Artículo 16. *Definición.* El Subcomité Sectorial Relacionamiento Estado - Ciudadano es la instancia de gestión y socialización del conocimiento, coordinación, análisis y evaluación transversal de los asuntos relacionados con la política de Servicio al Ciudadano en el Sector Transporte.

Artículo 17. *Integración.* El Subcomité Sectorial Relacionamiento Estado - Ciudadano estará integrado por:

1. El (la) Secretario (a) General del Ministerio de Transporte, quien ejercerá la calidad de Presidente.

2. El (la) Secretario (a) General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil).

3. El (la) Secretario (a) General/ Vicepresidente Administrativo y Financiero (o quien haga sus veces) de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

4. El (la) Secretario (a) General del Instituto Nacional de Vías (Invías).

5. El (la) Secretario (a) General de la Superintendencia de Transporte (Supertransporte).

6. El (la) Secretario (a) General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV).

7. El (la) Secretario (a) General de la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte (UPIT).

8. El (la) Secretario (a) General de la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte (CRIT), una vez entre en funcionamiento.

9. El (la) Coordinador (a), jefe o líder del Grupo de Servicio al Ciudadano de cada una de las entidades del sector.

10. El (a) Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de cada una de las entidades del sector o su delegado.

Parágrafo. El Subcomité invitará a sus sesiones, según los temas a tratar, a los líderes temáticos, equipos de apoyo y a las personas que considere pertinentes que, por su conocimiento técnico o funcional, puedan brindar información relevante para la toma de decisiones, quienes participarán con voz, pero sin voto.

Artículo 18. *Funciones del subcomité.* Son funciones del Subcomité Sectorial Relacionamiento Estado - Ciudadano, las siguientes:

1. Proponer lineamientos, políticas, estrategias, modelos, normas, herramientas, métodos, planes, buenas prácticas y procedimientos relacionados con las políticas de relacionamiento Estado Ciudadano.

2. Promover la articulación y coordinación entre las entidades que hacen parte del sector para la implementación del Modelo Integral de Servicio al Ciudadano que incorpora la Política Nacional de Servicio al Ciudadano.

3. Efectuar seguimiento a la implementación del Modelo Integral de Servicio al Ciudadano del sector Transporte.

4. Coordinar las estrategias y los lineamientos para la implementación, seguimiento y la evaluación de las políticas de relacionamiento Estado Ciudadano.

5. Recomendar la elaboración de diagnósticos e instrumentos de seguimiento y evaluación a la percepción y experiencia de la ciudadanía, usuario y grupos de valor y proponer estrategias de mejora continua.

6. Presentar recomendaciones para la aprobación y/o modificaciones al Modelo Integral de Servicio al Ciudadano.

7. Socializar la información e insumos sobre el estado de relacionamiento con la ciudadanía al comité sectorial de Gestión y Desempeño.

8. Dar lineamientos a las entidades del sector para que la información pública que se genere y publique sea en lenguaje claro, formato accesible y de manera proactiva, promoviendo su uso y aprovechamiento interno y externo, de conformidad con las necesidades y características de los grupos de valor.

9. Dar lineamientos para la transformación de la cultura organizacional orientada a los grupos de valor.

10. Dar lineamientos para la gestión efectiva de las peticiones de los grupos de valor, de manera oportuna y con calidad.

11. Dar lineamientos para la promoción de la participación ciudadana, transparencia y acceso a la información pública, rendición de cuentas y racionalización de trámites.

12. Diseñar estrategias para la implementación de las políticas de relación del Estado con el Ciudadano en las entidades del Sector Transporte.

13. Darse su propio reglamento.

14. Las demás funciones afines y complementarias, necesarias para cumplir con el objetivo.

Parágrafo. Se someterán a aprobación del Subcomité, además de los temas descritos en las funciones, aquellas decisiones que los miembros del subcomité y sus equipos de apoyo consideren de importancia estratégica, de acuerdo con los reglamentos internos, procedimientos o lineamientos aplicables a su gestión.

Artículo 19. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica del Subcomité Sectorial Relación Estado - Ciudadano, será ejercida por algún miembro que el Subcomité determine de manera rotativa por el periodo de un año y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a sesiones a los integrantes del Subcomité e invitados, de acuerdo con la solicitud del Presidente del Subcomité Sectorial Relación Estado - Ciudadano o sus miembros.

2. Elaborar las actas de cada sesión del Subcomité, las cuales deberán ser suscritas por el Presidente y la Secretaría Técnica del Subcomité.

3. Custodiar, conservar y controlar el archivo de las actas del Subcomité en medio electrónico, así como los demás documentos que se posean.

4. Requerir, revisar, consolidar y/o preparar la información que va a ser considerada en las reuniones del Subcomité.

s. Servir de enlace entre los integrantes del Subcomité.

6. Comunicar a los miembros, equipos de apoyo y a las personas que considere pertinentes, las decisiones adoptadas por el Subcomité.

7. Realizar seguimiento y verificación del cumplimiento de las decisiones y compromisos adoptados por el Subcomité, por lo menos una vez cada tres meses.

8. Consolidar para aprobación del Subcomité, los informes que el Comité Institucional de Gestión y Desempeño y los organismos de control requieran sobre la gestión y el desempeño de la entidad, con base en los informes remitidos por los líderes de cada una de las políticas.

9. Representar al Subcomité cuando se requiera.

10. Presentar de manera semestral a la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Transporte, Secretaría Técnica del Comité Sectorial de Gestión y Desempeño, el informe de actividades y gestiones realizadas.

11. Las demás inherentes a la naturaleza de sus funciones y que le sean asignadas por los miembros del Subcomité.

#### CAPÍTULO IV

##### Subcomité Sectorial de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Artículo 20. *Definición.* El Subcomité Sectorial de Tecnologías de la Información y Comunicaciones es la instancia de gestión y socialización dedicado a asesorar, articular, apoyar, coordinar y hacer seguimiento a los asuntos en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, con el propósito de orientar las estrategias TIC del sector, identificar esfuerzos comunes para generar espacios de colaboración técnica que permitan aumentar la eficiencia en la ejecución de proyectos tecnológicos e identificar y planificar las acciones en procura del aprovechamiento de las TIC para la oportuna toma de decisiones basadas en datos y una mejor prestación de servicios del Sector Transporte.

Artículo 21. *Integración.* El Subcomité Sectorial de Tecnologías de la Información y Comunicaciones estará integrado por:

1. El (la) Coordinador(a) del Grupo Interno de Trabajo de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, quien ejercerá la calidad de Presidente.

2. El (la) Coordinador(a) del Grupo Interno de Trabajo de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) o quien haga sus veces.

3. El (la) Coordinador(a) del Grupo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) o quien haga sus veces.

4. El (la) Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Instituto Nacional de Vías (Invias) o quien haga sus veces.

5. El (la) Secretario(a) de Tecnologías de la Información (TI) de la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil (Aerocivil) o quien haga sus veces.

6. El (la) Jefe de la Oficina de Gestión de la Información de la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte (UPIT) o quien haga sus veces.

7. El (la) Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Superintendencia de Transporte o quien haga sus veces.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de la autonomía y las atribuciones que corresponden a la Corporación Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), cuando se traten temas de su competencia, el servidor responsable de la dependencia de Tecnologías y Sistemas de la Información podrá ser convocado por el Ministerio de Transporte, para que asista como invitado a las sesiones del Subcomité.

Parágrafo 2°. La Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte (CRIT), será integrante una vez entre en funcionamiento.

Parágrafo 3°. Para el cumplimiento de sus funciones, el Subcomité podrá convocar, en calidad de invitados, a funcionarios y representantes de las entidades públicas o privadas, expertos y otras personas naturales o jurídicas, dependiendo el asunto a tratar. Dichos invitados actuarán con voz, pero sin voto.

Artículo 22. *Funciones del subcomité.* Son funciones del Subcomité Sectorial de Tecnologías de la Información y Comunicaciones las siguientes:

1. Realizar seguimiento a los Planes Estratégicos de Tecnología y Sistemas de Información (PETI) de las entidades del sector transporte.

2. Apoyar la definición, implementación y mantenimiento de la arquitectura empresarial de las entidades del sector transporte en virtud del marco de referencia de arquitectura empresarial para el Estado colombiano y la estrategia Gobierno Digital.

3. Proponer y Desarrollar los lineamientos relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones, necesarios para definir políticas, planes, estrategias, procedimientos, modelos, métodos herramientas y buenas prácticas que habiliten la gestión de las entidades del Sector en beneficio de la prestación efectiva de sus servicios.

4. Apoyar la implementación de los lineamientos y políticas propuestas por la Comisión Intersectorial de los Sistemas Inteligentes para la Infraestructura, el Tránsito y el Transporte.

5. Orientar programas y proyectos de tecnologías de la información y las comunicaciones de las entidades del Sector Transporte y realizar seguimiento al cumplimiento y actualización de las políticas y estándares en esta materia.

6. Generar recomendaciones para la gestión, seguimiento y control de la ejecución de recursos financieros asociados al portafolio de proyectos y servicios definidos en el plan estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Sector Transporte.

7. Identificar oportunidades para adoptar nuevas tendencias tecnológicas que generen impacto en el desarrollo del sector y del país.

8. Presentar recomendaciones para la definición de criterios de optimización y métodos que direccionen la toma de decisiones de inversión en tecnologías de la información, buscando el beneficio económico y de los servicios de las entidades del Sector Transporte.

9. Proponer estrategias de integración tecnológica entre las entidades del Sector, que permitan establecer mecanismos de interoperabilidad que permitan la coordinación y articulación entre fuentes de información para la toma de decisiones basadas en datos de seguros, confiables y oportunos y en procura de la optimización de los recursos para coadyuvar en la prestación de mejores servicios al ciudadano.

10. Proponer la generación de espacios de articulación con otras autoridades estatales, la academia, el sector privado y la sociedad civil para contribuir en aspectos inherentes a la formulación y ejecución de planes, programas y proyectos que incorporen tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).

11. Impulsar la estrategia de gobierno abierto mediante la habilitación de mecanismos de interoperabilidad y apertura de datos que faciliten la participación, transparencia y colaboración en el Estado.

12. Revisar y recomendar ajustes a las Políticas de Seguridad de la Información y enviarlas a aprobación por la alta dirección de las entidades y evaluar los incidentes de seguridad de la información que afecten al Sector.

13. Darse su propio reglamento.

Artículo 23. *Secretaría técnica.* La Secretaría Técnica del Subcomité será ejercida por algún miembro que el Subcomité determine de manera rotativa por el periodo de un año y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a sesiones a los integrantes del Subcomité e invitados, de acuerdo con la solicitud del Presidente del Subcomité Sectorial de Tecnologías de la Información y Comunicaciones o de sus miembros.

2. Elaborar las actas de cada sesión del Subcomité, las cuales deberán ser suscritas por el Presidente y la Secretaría Técnica del Subcomité.

3. Custodiar, conservar y controlar el archivo de las actas del Subcomité en medio electrónico, así como los demás documentos que se posean.

4. Requerir, revisar, consolidar y/o preparar la información que va a ser considerada en las reuniones del Subcomité.

5. Conformar mesas de trabajo.

6. Servir de enlace entre los integrantes del Subcomité.

7. Comunicar a los miembros, equipos de apoyo y a las personas que considere pertinentes, las decisiones adoptadas por el Subcomité.

8. Realizar seguimiento y verificación del cumplimiento de las decisiones y compromisos adoptados por el Subcomité, por lo menos una vez cada tres meses.

9. Consolidar para aprobación del Subcomité, los informes que el Comité Institucional de Gestión y Desempeño y los organismos de control requieran sobre la gestión y el desempeño de la entidad, con base en los informes remitidos por los líderes de cada una de las políticas.

10. Representar al Subcomité cuando se requiera.

11. Presentar de manera semestral a la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Transporte, Secretaría Técnica del Comité Sectorial de Gestión y Desempeño, el informe de actividades y gestiones realizadas.

12. Las demás inherentes a la naturaleza de sus funciones y que le sean asignadas por los miembros del Subcomité.

## CAPÍTULO V

### Subcomité sectorial de comunicaciones

Artículo 24. *Definición.* El Subcomité Sectorial de Comunicaciones, es la instancia que tiene como objeto liderar, articular y hacer seguimiento a los planes, campañas, directrices y estrategias de las comunicaciones externas, con el fin de informar de manera clara, oportuna y homogénea a los grupos de valor del Sector Transporte.

Artículo 25. *Integración.* El Subcomité Sectorial de Comunicaciones estará integrado por:

1. Un delegado del Ministro de Transporte, quien ejercerá la calidad de Presidente.
2. El (la) Coordinador (a) del Grupo Estratégico de Comunicaciones del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
3. El (la) Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) o quien haga sus veces.
4. El (la) Jefe de la Oficina de Comunicaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) o quien haga sus veces.
5. El (la) Coordinador (a) del Grupo de Comunicaciones de la Superintendencia de Transporte o quien haga sus veces.
6. El (la) Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Relacionamento Institucional de la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil - Aerocivil- o quien haga sus veces.
7. El (la) asesor (a) de la Dirección General de la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte (UPIT) o quien haga sus veces.
8. El (la) Coordinador (a) de la Gerencia de Comunicaciones del Instituto Nacional de Vías (Invías) o quien haga sus veces.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de la autonomía y las atribuciones que corresponden a la Corporación Regional de Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), cuando se traten temas de su competencia, el servidor responsable de la Oficina de Comunicaciones y Prensa podrá ser convocado por el Ministerio de Transporte, para que asista como invitado a las sesiones del Subcomité.

Parágrafo 2°. La Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte (CRIT), será integrante una vez entre en funcionamiento.

Parágrafo 3°. Para el cumplimiento de sus funciones, el Subcomité podrá convocar, en calidad de invitados, a funcionarios y representantes de las entidades públicas o privadas, expertos y otras personas naturales o jurídicas, dependiendo el asunto a tratar. Dichos invitados actuarán con voz, pero sin voto.

Artículo 26. *Funciones del subcomité.* Son funciones del Subcomité Sectorial de Comunicaciones las siguientes:

1. Aprobar y hacer seguimiento al Plan Estratégico de Comunicaciones.
2. Socializar y verificar el cumplimiento de los lineamientos y estrategias de comunicación impartidos por la Secretaría para las Comunicaciones y Prensa.
3. Orientar y verificar el cumplimiento del Manual de Identidad Visual.
4. Asesorar a las entidades en la designación de vocerías, las relaciones con los medios de comunicación y demás sectores de la opinión pública a nivel nacional e internacional.
5. Proponer y elaborar acciones y medidas comunicativas ante crisis o situaciones coyunturales que afecten o estén relacionadas con el sector.
6. Revisar y hacer seguimiento a la programación y al cumplimiento del cronograma de campañas de comunicación de las entidades.
7. Solicitar y revisar los informes de resultados de cada campaña y sus métricas en redes sociales.
8. Revisar el reporte de monitoreo de medios y canales de comunicación del sector.
9. Socializar agenda de eventos del sector.
10. Darse su propio reglamento.

Artículo 27. *Secretaría técnica.* La Secretaría Técnica del Subcomité será ejercida por el (la) Coordinador (a) del Grupo Estratégico de Comunicaciones del Ministerio de Transporte y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a sesiones a los integrantes del Subcomité e invitados, de acuerdo con la solicitud del Presidente del Subcomité Sectorial de Comunicaciones o de sus miembros.
2. Elaborar las actas de cada sesión del Subcomité, las cuales deberán ser suscritas por el Presidente y la Secretaría Técnica del Subcomité.
3. Custodiar, conservar y controlar el archivo de las actas del Subcomité en medio electrónico, así como los demás documentos que se posean.
4. Requerir, revisar, consolidar y/o preparar la información que va a ser considerada en las reuniones del Subcomité.
5. Conformar mesas de trabajo.
6. Servir de enlace entre los integrantes del Subcomité.
7. Comunicar a los miembros, equipos de apoyo y a las personas que considere pertinentes, las decisiones adoptadas por el Subcomité.
8. Realizar seguimiento y verificación del cumplimiento de las decisiones y compromisos adoptados por el Subcomité, por lo menos una vez cada tres meses.
9. Consolidar para aprobación del Subcomité, los informes que el Comité Institucional de Gestión y Desempeño y los organismos de control requieran sobre la gestión y el desempeño de la entidad, con base en los informes remitidos por los líderes de cada una de las políticas.
10. Representar al Subcomité cuando se requiera.
11. Presentar de manera semestral a la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Transporte, Secretaría Técnica del Comité Sectorial de Gestión y Desempeño, el informe de actividades y gestiones realizadas.
12. Las demás inherentes a la naturaleza de sus funciones y que le sean asignadas por los miembros del Subcomité.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO I

#### Comité Institucional de Gestión y Desempeño

Artículo 28. *Definición.* El Comité Institucional de Gestión y Desempeño del Ministerio de Transporte es la instancia orientadora, articuladora y ejecutora de las acciones y estrategias para la correcta implementación, operación, desarrollo, evaluación y seguimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) del Ministerio de Transporte.

Artículo 29. *Integración.* El Comité Institucional de Gestión y Desempeño del Ministerio de Transporte estará integrado por:

1. El (la) Secretario (a) General del Ministerio de Transporte, quien ejercerá la calidad de Presidente.
2. El (la) Viceministro (a) de Infraestructura o su delegado.
3. El (la) Viceministro (a) de Transporte o su delegado.
4. El (la) Director (a) de Transporte y Tránsito.
5. El (la) Director (a) de Infraestructura.
6. El (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica.
7. El (la) Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, quien ejercerá la Secretaría Técnica.
8. El (la) Jefe de la Oficina de Regulación Económica.
9. El (la) Subdirector (a) de Talento Humano.
10. El (la) Subdirector (a) Administrativo (a) y Financiero (a).
11. El (la) Coordinador (a) del Grupo de Tecnologías de la información y las Comunicaciones.
12. El (la) Coordinador (a) del Grupo de Asuntos Ambientales y Desarrollo Sostenible.
13. El (la) Coordinador (a) del Grupo Estratégico de Comunicaciones.
14. El (la) Coordinador (a) del Grupo de Logística.
15. El (la) Coordinador (a) del Grupo Unidad de Movilidad Urbana y Sostenible.

Parágrafo 1°. El Comité invitará a sus reuniones con carácter permanente u ocasional a el (la) Jefe de la Oficina de Control Interno, quien participará con voz, pero sin voto y, según los temas a tratar, a los líderes temáticos, equipos de apoyo y a las personas que considere pertinentes que, por su conocimiento técnico o funcional, puedan brindar información relevante para la toma de decisiones, quienes también participarán con voz, pero sin voto.

Parágrafo 2°. Las delegaciones se harán por escrito y se permitirán solo para quien se desempeñe como Viceministro (a) de Infraestructura y Viceministro(a) de Transporte, deberán ser informadas oportunamente al Secretario Técnico del Comité y sólo podrán recaer en un funcionario de nivel directivo.

Artículo 30. *Funciones del comité.* Son funciones del Comité Institucional de Gestión y Desempeño del Ministerio de Transporte, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.22.3.8 del Decreto número 1083 de 2015, las siguientes:

1. Aprobar y hacer seguimiento, por lo menos una vez cada tres meses, a las acciones y estrategias adoptadas para la operación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).
2. Articular los esfuerzos institucionales, recursos, metodologías y estrategias para asegurar la implementación, sostenibilidad y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).
3. Proponer al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Ministerio de Transporte, iniciativas que contribuyan al mejoramiento en la implementación y operación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).
4. Presentar los informes que el Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Ministerio de Transporte y los organismos de control requieran sobre la gestión y el desempeño de la entidad.
5. Adelantar y promover acciones permanentes de autodiagnóstico para facilitar la valoración interna de la gestión.
6. Asegurar la implementación y desarrollo de las políticas de gestión y directrices en materia de seguridad digital y de la información.
7. Aprobar los planes asociados a las políticas de gestión y desempeño en el marco de la implementación de MIPG, formulados por las dependencias responsables de las políticas, en el caso de que sean anuales, o su vigencia haya finalizado.
8. Aprobar las políticas relacionadas con el Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG que permitan su fortalecimiento.
9. Conocer los asuntos que los Subcomités sometan a su consideración y los informes semestrales de actividades que presenten estos e impartir aprobación, en los casos que se requiera.
10. Las demás que tengan relación directa con la implementación, desarrollo y evaluación del Modelo.

Parágrafo. Se someterán a aprobación del Comité, además de los temas descritos en las funciones, aquellas decisiones que los miembros del comité y sus equipos de apoyo consideren de importancia estratégica, de acuerdo con los reglamentos internos, procedimientos o lineamientos aplicables a su gestión.

Artículo 31. *Obligaciones de los integrantes del comité.* Serán obligaciones de los integrantes del Comité Institucional de Gestión y Desempeño, las siguientes:

1. Participar de manera activa en las convocatorias realizadas por la Secretaría Técnica, de manera virtual o presencial.
2. Conocer la importancia de la implementación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) y su integración en el área que lidera.
3. Revisar y aprobar las decisiones del Comité Institucional de Gestión y Desempeño.
4. Aprobar las actas del Comité.
5. Las demás funciones que establezca la ley.

Artículo 32. *Sesiones ordinarias.* El Comité Institucional de Gestión y Desempeño se reunirá ordinariamente cada tres meses de manera presencial, semipresencial y/o virtual, utilizando los medios tecnológicos disponibles en el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1°. Para las sesiones ordinarias, la Secretaría Técnica del Comité procederá a convocar a los integrantes, invitados o funcionarios cuya presencia se considere necesaria, con al menos cinco (5) días de anticipación, mediante correo electrónico en el cual señalará el día, hora, lugar de la reunión, forma de realización de la sesión y el respectivo orden del día.

Con la convocatoria se deberá remitir a cada miembro del Comité la información relacionada con el asunto a tratar para su correspondiente estudio.

Parágrafo 2°. Los miembros del Comité podrán manifestar sus consideraciones frente a las recomendaciones realizadas y en todo caso, deberán expresar su voto respecto de si acogen o no las mismas. Del pronunciamiento de cada uno de los miembros se dejará expresa constancia en el acta de la sesión y el registro de esto hará parte integral de la misma.

Artículo 33. *Sesiones extraordinarias.* El Comité Institucional de Gestión y Desempeño se reunirá de forma extraordinaria por solicitud de cualquiera de sus integrantes, cuando las circunstancias lo ameriten. La convocatoria y demás aspectos relacionados con las sesiones extraordinarias se adelantarán de la manera prevista para las sesiones ordinarias.

Artículo 34. *Suspensión de sesiones.* Si por alguna circunstancia fuere necesario suspender la sesión, en la misma se señalará nuevamente fecha y hora de su reanudación, la cual deberá ser en el menor tiempo posible. En todo caso, la Secretaría Técnica del Comité realizará la citación de reanudación mediante correo electrónico de la manera establecida para la sesión inicial.

Artículo 35. *Desarrollo de las sesiones.* En el día y hora señalados, el Secretario Técnico informará al Comité si existen invitados a la sesión, verificará el quórum y dará

lectura al orden del día propuesto, el cual será sometido a consideración y aprobación del Comité.

Aprobado el orden del día, se iniciará la sesión. Para tal efecto, el Secretario Técnico concederá el uso de la palabra a quien corresponda para que exponga el asunto sometido a conocimiento o decisión del Comité. Posteriormente, el Secretario Técnico procederá a preguntar a cada uno de los integrantes del Comité con voz y voto el sentido de su decisión, si a ello hubiere lugar.

Una vez culminados todos los asuntos sometidos a consideración del Comité, el Secretario Técnico informará al Comité que todos los temas han sido agotados y, en consecuencia, procederá a dar por terminada la sesión.

Artículo 36. *Quórum deliberatorio y decisorio.* El Comité Institucional de Gestión y Desempeño podrá deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros. Sus decisiones serán aprobadas por mayoría simple de los miembros asistentes a la sesión con derecho a voto. Ninguno de los integrantes podrá abstenerse de emitir su voto en la respectiva sesión, salvo que haya manifestado algún impedimento o conflicto de intereses en los términos de la Ley.

Artículo 37. *Secretaría técnica.* La Secretaría Técnica será ejercida por el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Transporte, quién tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a sesiones a los integrantes del Comité Institucional de Gestión y Desempeño e invitados, de acuerdo con la solicitud de su Presidente o de sus miembros.
2. Elaborar las actas de cada sesión del Comité, las cuales deberán ser suscritas por el Presidente y la Secretaría Técnica del Comité.
3. Custodiar, conservar y controlar el archivo de las actas del Comité en medio electrónico, así como los demás documentos que se posean.
4. Requerir, revisar, consolidar y/o preparar la información que va a ser considerada en las reuniones del Comité.
5. Servir de enlace entre los integrantes del Comité.
6. Comunicar a los miembros, equipos de apoyo y a las personas que considere pertinentes, las decisiones adoptadas por el Comité.
7. Realizar seguimiento y verificación del cumplimiento de las decisiones y compromisos adoptados por el Comité, por lo menos una vez cada tres meses.
8. Consolidar para aprobación del Comité, los informes que el Comité Sectorial de Gestión y Desempeño y los organismos de control requieran sobre la gestión y el desempeño de la entidad, con base en los informes remitidos por los líderes de cada una de las políticas.
9. Representar al Comité cuando se requiera.
10. Las demás inherentes a la naturaleza de sus funciones y que le sean asignadas por los miembros del Comité.

Artículo 38. *Actas de las reuniones.* De cada reunión del Comité, se elaborará un acta que contendrá la relación de quienes intervinieron, los temas tratados, las decisiones adoptadas y los votos emitidos por cada uno de los integrantes. El contenido del acta deberá ser aprobado

En la siguiente sesión. Las actas llevarán el número consecutivo por cada año y serán suscritas por el Presidente de la sesión y la Secretaría Técnica.

### TÍTULO III

#### SUBCOMITÉS TÉCNICOS

Artículo 39. *Subcomités técnicos.* El Comité Institucional de Gestión y Desempeño contará con subcomités técnicos como instancias encargadas de conocer y desarrollar técnicamente los temas y políticas asignadas.

Parágrafo 1°. De acuerdo con las necesidades de la entidad y las disposiciones legales que apliquen se podrán crear otros subcomités técnicos por acto administrativo que adicione los capítulos de este título o modifique la presente resolución, previa presentación y aprobación del Comité Institucional de Gestión y Desempeño de las funciones, integrantes, sesiones y demás aspectos que se requieran del Subcomité.

Parágrafo 2°. Cada uno de los subcomités técnicos tendrá como responsable el Jefe de la Dependencia o Coordinador (a) del Grupo que funcionalmente le corresponda conocer dicho asunto o política y una secretaria técnica que servirá de enlace con el secretario técnico del Comité Institucional de Gestión y Desempeño.

Parágrafo 3°. La articulación de los subcomités técnicos estará a cargo del (la) Jefe de la Oficina Asesora de Planeación.

Artículo 40. Para todos los efectos, los subcomités creados o modificados con anterioridad a la expedición de este acto administrativo, a través del Comité Institucional de Gestión y Desempeño del Ministerio de Transporte, quedan sin efecto.

#### CAPÍTULO I

##### Subcomité técnico de gestión documental

Artículo 41. *Definición.* El Subcomité Técnico de Gestión Documental es la instancia encargada de asesorar a la alta dirección de la entidad en materia archivística y de gestión documental, define las políticas, los programas de trabajo y los planes relativos a la

función archivística institucional, de conformidad con la Ley 594 de 2000 y demás normas reglamentarias.

Artículo 42. *Integración.* El Subcomité Técnico de Gestión Documental estará integrado por:

1. El (la) Secretario (a) General, quien ejercerá la calidad de Presidente.
2. El (la) Jefe de la Oficina Asesora de Planeación o su delegado.
3. El (la) Subdirector (a) Administrativo (a) y Financiero (a).
4. El (la) Coordinador (a) del Grupo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
5. El (la) Coordinador (a) del Grupo de Archivo Central.
6. El (la) Coordinador (a) del Grupo de Gestión Documental.

Parágrafo 1°. El Subcomité invitará a sus reuniones con carácter permanente u ocasional a el (la) Jefe de la Oficina de Control Interno y el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica o quien estos designen por escrito, quienes participarán con voz, pero sin voto y, según los temas a tratar, a los líderes temáticos, equipos de apoyo y a las personas que considere pertinentes que, por su conocimiento técnico o funcional, puedan brindar información relevante para la toma de decisiones, quienes también participarán con voz, pero sin voto.

Parágrafo 2°. Las delegaciones se harán por escrito.

Artículo 43. *Funciones del subcomité.* Son funciones del Subcomité Técnico de Gestión Documental, las siguientes:

1. Asesorar a la Alta Dirección en la aplicación e implementación de la normatividad archivística.
2. Aprobar la política de gestión de documentos e información.
3. Aprobar las tablas de retención documental, las tablas de valoración documental, su respectiva actualización y responder por su convalidación y registro, así como realizar seguimiento a su implementación.
4. Aprobar el programa de gestión de documentos físicos y electrónicos.
5. Modernizar la función archivística de la entidad, incorporando las tecnologías de la información en la gestión de documentos electrónicos.
6. Evaluar y dar concepto sobre la aplicación de las tecnologías de la información en la Entidad teniendo en cuenta su impacto sobre la función archivística interna y la gestión documental.
7. Acompañar la implementación del Gobierno Digital en la entidad en lo referente al impacto de este sobre la gestión documental y de información.
8. Presentar informes de gestión de los avances estratégicos de la implementación de la Política de Gestión Documental.
9. Darse su propio reglamento.

Parágrafo. Se someterán a aprobación del Subcomité, además de los temas descritos en las funciones, aquellas decisiones que los miembros y sus equipos de apoyo consideren de importancia estratégica, de acuerdo con los reglamentos internos, procedimientos o lineamientos aplicables a su gestión.

Artículo 44. *Secretaría técnica.* La Secretaría Técnica del Subcomité Técnico de Gestión Documental será ejercida por el Coordinador del Grupo de Gestión Documental o quien haga sus veces, y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a sesiones a los integrantes del Subcomité e invitados, de acuerdo con la solicitud del Presidente del Subcomité Técnico de Gestión Documental o de sus miembros.
2. Elaborar las actas de cada sesión del Subcomité, las cuales deberán ser suscritas por el Presidente y la Secretaría Técnica del Subcomité.
3. Custodiar, conservar y controlar el archivo de las actas del Subcomité en medio electrónico, así como los demás documentos que se posean.
4. Requerir, revisar, consolidar y/o preparar la información que va a ser considerada en las reuniones del Subcomité.
5. Servir de enlace entre los integrantes del Subcomité.
6. Comunicar a los miembros, equipos de apoyo y a las personas que considere pertinentes, las decisiones adoptadas por el Subcomité.
7. Realizar seguimiento y verificación del cumplimiento de las decisiones y compromisos adoptados por el Subcomité, por lo menos una vez cada tres meses.
8. Consolidar para aprobación del Subcomité, los informes que el Comité Institucional de Gestión y Desempeño y los organismos de control requieran sobre la gestión y el desempeño de la entidad, con base en los informes remitidos por los líderes de cada una de las políticas.
9. Representar al Subcomité cuando se requiera.
10. Presentar de manera semestral a la Oficina Asesora de Planeación, Secretaría Técnica del Comité Institucional de Gestión y Desempeño, el informe de actividades y gestiones realizadas.

11. Las demás inherentes a la naturaleza de sus funciones y que le sean asignadas por los miembros del Subcomité.

## CAPÍTULO II

### Subcomité Técnico de Gestión Digital

Artículo 45. *Definición.* El Subcomité Técnico de Gestión Digital hace parte de los subcomités de apoyo del Comité Institucional de Gestión y Desempeño del Ministerio de Transporte y es la instancia encargada de revisar lo asociado con los proyectos, las políticas y procesos que tengan relación con asuntos de TI y seguridad de la información, dentro del Marco de la Política de Gobierno Digital.

Artículo 46. *Integración.* El Subcomité Técnico de Gestión Digital estará integrado por:

1. El (la) Secretario (a) General o su delegado.
2. El (la) Coordinador (a) del Grupo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado, quien presidirá el Subcomité en calidad de Presidente.
3. El (la) Líder de Seguridad de la Información.
4. El (la) Director (a) de Transporte y Tránsito o su delegado.
5. El (la) Director (a) de Infraestructura o su delegado.
6. El (la) Jefe de la Oficina Asesora de Planeación o su delegado.

Parágrafo 1°. El Subcomité invitará a sus reuniones, según los temas a tratar, a los líderes temáticos, equipos de apoyo y a las personas que considere pertinentes que, por su conocimiento técnico o funcional, puedan brindar información relevante para la toma de decisiones, quienes participarán con voz, pero sin voto.

Parágrafo 2°. Las delegaciones se harán por escrito.

Artículo 47. *Funciones del subcomité.* Son funciones del Subcomité Técnico de Gestión Digital, las siguientes:

1. Evaluar y gestionar las solicitudes de iniciativas de Arquitectura Empresarial, verificando que estén orientadas al cumplimiento de los objetivos y planes estratégicos sectoriales e institucionales.
2. Avalar y brindar concepto sobre la alineación y articulación del Plan estratégico de tecnologías de la información (PETI) del Ministerio de Transporte en el Marco de referencia de la Arquitectura Empresarial vigente MEA de MINTIC.
3. Realizar la verificación y aprobación de cada uno de los proyectos que presenten las áreas y que contengan algún componente de Tecnologías de la Información o involucre la contratación de personal de TI para desarrollo o mantenimiento de aplicaciones, con el propósito de que esté alineado con cada uno de los diferentes componentes de la arquitectura y estándares de TI de la entidad.
4. Revisar, y dar visto bueno y enviar a la alta dirección los planes de adquisición de Tecnologías de Información.
5. Evaluar y Aprobar los principios, políticas, lineamientos estrategias y directrices para el Ministerio de Transporte sobre tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), que apoyen las necesidades definidas en el Marco estratégico de la entidad.
6. Verificar y aprobar las políticas, estrategias, objetivos, procesos, procedimientos y metodologías específicas para gestionar la seguridad, los riesgos y los incidentes de seguridad de la información y gobierno digital.
7. Gestionar, Orientar, evaluar y Apoyar la implementación de la Estrategia de Gobierno y Seguridad Digital.
8. Evaluar la implementación de las acciones correctivas y preventivas con base en los resultados de las auditorías y revisiones, propendiendo por la mejora continua del sistema de gestión de seguridad de la Información.
9. Realizar la aprobación respecto a los cambios de infraestructura o aplicaciones de TI propuestos, que pueda afectar la disponibilidad de los servicios tecnológicos del Ministerio de Transporte.
10. Gestionar y validar los incidentes de seguridad de la información, así como su reporte a los entes competentes.
11. Validar solicitudes para excepciones al cumplimiento de las políticas de seguridad de la información y Gobierno Digital e informar a la alta dirección sobre estas.
12. Aprobar y Validar los mecanismos y fuentes de información para la integración e interoperabilidad tanto entre los sistemas internos de la entidad, así como las entidades externas con la necesita el Ministerio de Transporte interconectarse.
13. Proponer acciones para mejorar la calidad de los datos en la entidad en cuanto a integridad y veracidad para la toma de decisiones basadas en los mismos.
14. Darse su propio reglamento.
15. Las demás que le sean asignadas y sean atinentes a la materia.

Parágrafo. Se someterán a aprobación del Subcomité, además de los temas descritos en las funciones, aquellas decisiones que los miembros y sus equipos de apoyo consideren

de importancia estratégica, de acuerdo con los reglamentos internos, procedimientos o lineamientos aplicables a su gestión.

Artículo 48. *Secretaría Técnica*. La Secretaría Técnica del Subcomité Técnico de Gestión Digital, será ejercida por un funcionario del Grupo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, designado por el Coordinador de dicho grupo y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a sesiones a los integrantes del Subcomité e invitados, de acuerdo con la solicitud del Presidente del Subcomité Técnico de Gestión Digital o de sus miembros.
2. Elaborar las actas de cada sesión del Subcomité, las cuales deberán ser suscritas por el Presidente y la Secretaría Técnica del Subcomité.
3. Custodiar, conservar y controlar el archivo de las actas del Subcomité en medio electrónico, así como los demás documentos que se posean.
4. Requerir, revisar, consolidar y/o preparar la información que va a ser considerada en las reuniones del Subcomité.
5. Servir de enlace entre los integrantes del Subcomité.
6. Comunicar a los miembros, equipos de apoyo y a las personas que considere pertinentes, las decisiones adoptadas por el Subcomité.
7. Realizar seguimiento y verificación del cumplimiento de las decisiones y compromisos adoptados por el Subcomité, por lo menos una vez cada tres meses.
8. Consolidar para aprobación del Subcomité, los informes que el Comité Institucional de Gestión y Desempeño y los organismos de control requieran sobre la gestión y el desempeño de la entidad, con base en los informes remitidos por los líderes de cada una de las políticas.
9. Representar al Subcomité cuando se requiera.
10. Presentar de manera semestral a la Oficina Asesora de Planeación, Secretaría Técnica del Comité Institucional de Gestión y Desempeño, el informe de actividades y gestiones realizadas.
11. Las demás inherentes a la naturaleza de sus funciones y que le sean asignadas por los miembros del Subcomité.

### CAPÍTULO III

#### Subcomité técnico de estímulos, incentivos, capacitación y formación para el trabajo

Artículo 49. *Definición*. El Subcomité Técnico de Estímulos, Incentivos, Capacitación y Formación para el Trabajo es la instancia encaminada al mejoramiento de la calidad de vida y al fortalecimiento de las competencias funcionales de los servidores públicos del Ministerio de Transporte y sus familias.

Artículo 50. *Integración*. El Subcomité Técnico de Estímulos, Incentivos, Capacitación y Formación para el Trabajo estará integrado por:

1. El (la) Secretario (a) General o su delegado, quien ejercerá la calidad de Presidente.
2. El (la) Jefe de la Oficina Asesora de Planeación o su delegado.
3. El (la) Coordinador del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal.
4. El (la) Subdirector (a) de Talento Humano.
5. Dos (2) representantes de los empleados ante la Comisión de Personal.
6. Un (1) representante de la Asociación Nacional de Empleados del Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1°. El Subcomité invitará a sus reuniones, según los temas a tratar, a los líderes temáticos, equipos de apoyo y a las personas que considere pertinentes que, por su conocimiento técnico o funcional, puedan brindar información relevante para la toma de decisiones, quienes participarán con voz, pero sin voto.

Parágrafo 2°. Las delegaciones se harán por escrito.

Artículo 51. *Funciones del subcomité*. Son funciones del Subcomité Técnico de Estímulos, Incentivos, Capacitación y Formación para el Trabajo, las siguientes:

1. Designar los miembros del equipo evaluador de los mejores equipos de trabajo.
2. Velar por que se cumplan los procedimientos adoptados por el Ministerio de Transporte y en las disposiciones legales vigentes para los procesos de selección de los mejores empleados, equipos de trabajo y estímulos educativos para los empleados públicos de la entidad.
3. Aprobar las solicitudes de estímulo educativo para adelantar estudios de educación formal presentadas por los empleados públicos vinculados al Ministerio de Transporte, enmarcadas dentro del programa de bienestar social de la Entidad.
4. Realizar el análisis de la pertinencia y procedencia para redistribuir los recursos del estímulo educativo que hayan quedado disponibles y que hayan sido asignados al estímulo educativo para educación formal de los empleados públicos vinculados al Ministerio de Transporte, y realizar la redistribución porcentual de los recursos, teniendo en cuenta el número de funcionarios postulados y el presupuesto asignado por la entidad en cada vigencia fiscal, apoyado en el estudio técnico de la ejecución del programa elaborado por la Subdirección del Talento Humano con los soportes respectivos.

5. Resolver los planteamientos, discrepancias y observaciones que se presenten en relación con el sistema de estímulos.

6. Designar la persona que ejercerá la Secretaría Técnica del Subcomité de Estímulos, en caso de ausencia temporal o definitiva del Coordinador del Grupo Capacitación y Bienestar.

7. Aprobar las modificaciones a la reglamentación del Sistema de estímulos.
8. Conocer y autorizar situaciones particulares relacionadas que se presenten para el cumplimiento de requisitos de los empleados públicos beneficiarios.
9. Darse su propio reglamento.
10. Las demás que le sean asignadas.

Parágrafo. Se someterán a aprobación del Subcomité, además de los temas descritos en las funciones, aquellas decisiones que los miembros y sus equipos de apoyo consideren de importancia estratégica, de acuerdo con los reglamentos internos, procedimientos o lineamientos aplicables a su gestión.

Artículo 52. *Secretaría técnica*. La Secretaría Técnica del Subcomité Técnico de Estímulos, Incentivos, Capacitación y Formación para el Trabajo será ejercida por el Coordinador del Grupo de Capacitación y Bienestar, o quien haga sus veces, y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a sesiones a los integrantes del Subcomité e invitados, de acuerdo con la solicitud del Presidente del Subcomité Técnico de Estímulos, Incentivos, Capacitación y Formación para el Trabajo o de sus miembros.
2. Elaborar las actas de cada sesión del Subcomité, las cuales deberán ser suscritas por el Presidente y la Secretaría Técnica del Subcomité.
3. Custodiar, conservar y controlar el archivo de las actas del Subcomité en medio electrónico, así como los demás documentos que se posean.
4. Requerir, revisar, consolidar y/o preparar la información que va a ser considerada en las reuniones del Subcomité.
5. Servir de enlace entre los integrantes del Subcomité.
6. Comunicar a los miembros, equipos de apoyo y a las personas que considere pertinentes, las decisiones adoptadas por el Subcomité.
7. Realizar seguimiento y verificación del cumplimiento de las decisiones y compromisos adoptados por el Subcomité, por lo menos una vez cada tres meses.
8. Consolidar para aprobación del Subcomité, los informes que el Comité Institucional de Gestión y Desempeño y los organismos de control requieran sobre la gestión y el desempeño de la entidad, con base en los informes remitidos por los líderes de cada una de las políticas.
9. Presentar ante el Subcomité de Estímulos, Incentivos, Capacitación y Formación para el Trabajo, las solicitudes de los empleados públicos de la entidad, para adelantar estudios de educación formal.
10. Representar al Subcomité cuando se requiera.
11. Presentar de manera semestral a la Oficina Asesora de Planeación, Secretaría Técnica del Comité Institucional de Gestión y Desempeño, el informe de actividades y gestiones realizadas.
12. Las demás inherentes a la naturaleza de sus funciones y que le sean asignadas por los miembros del Subcomité.

### CAPÍTULO IV

#### Subcomité técnico de bajas

Artículo 53. *Definición*. El Subcomité Técnico de Bajas como instancia asesora se encarga de analizar y evaluar, desde un punto de vista técnico, los procesos relacionados con las bajas de los bienes muebles de la entidad con el fin de determinar qué activos deben ser dados de baja, ya sea por obsolescencia, desuso, deterioro, servibles no utilizables, no útiles por cambio o renovación de equipos, no útiles por cambios institucionales, inservibles por daño total parcial, inservibles por deterioro histórico.

Artículo 54. *Integración*. El Subcomité Técnico de Bajas estará integrado por:

1. El (la) Secretario (a) General o su delegado, quien ejercerá la calidad de Presidente.
2. El (la) Subdirector (a) Administrativo (a) y Financiero (a).
3. El (la) Coordinador (a) del Grupo de Inventarios y Suministros.
4. El (la) Coordinador (a) del Grupo de Administración de Bienes y Servicios.
5. El (la) Coordinador (a) del Grupo de Contabilidad.

Parágrafo 1°. La asistencia al Subcomité será indelegable, excepto por quien se desempeñe como Secretario (a) General quien podrá delegar por escrito a un funcionario con dos (2) días de antelación a la sesión.

Parágrafo 2°. El (la) Director (a) de Transporte y Tránsito, el (la) Subdirector (a) de Transporte, el (la) Subdirector (a) de Tránsito, el (la) Director (a) de Infraestructura y el (la) Coordinador (a) del Grupo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberán asistir de manera obligatoria con voz y voto a las sesiones del Subcomité en las

que se deba definir la baja de bienes de sus dependencias, para lo cual deberán aportar el concepto técnico vinculante de viabilidad.

Parágrafo 3°. El Subcomité invitará a sus reuniones con carácter permanente u ocasional a el (la) Jefe de la Oficina de Control Interno y el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Planeación o quien estos designen por escrito, quienes participarán con voz, pero sin voto y, según los temas a tratar, a los líderes temáticos, equipos de apoyo y a las personas que considere pertinentes que, por su conocimiento técnico o funcional, puedan brindar información relevante para la toma de decisiones, quienes también participarán con voz, pero sin voto.

Artículo 55. *Funciones del subcomité.* Son funciones del Subcomité Técnico de Bajas, las siguientes:

1. Estudiar, dar viabilidad y decidir la baja y destino final de los bienes muebles, los equipos de transporte fluvial, terrestre y aéreo de propiedad del Ministerio que no utiliza, deteriorados, inservibles u obsoletos, o que no son requeridos por el Ministerio, teniendo en cuenta factores como evaluación de costo/beneficio, valor del mantenimiento, valor contable, nivel o frecuencia de uso, desarrollo tecnológico, pérdida de capacidad productiva, costos de bodegaje, estado actual del bien y funcionalidad, entre otros, así como análisis, conceptos y/o estudios técnicos, contables, comerciales, si es del caso y/o de conveniencia; previa acreditación de la propiedad de los bienes y existencia en inventarios y del valor en libros con sus respectivas depreciaciones.

2. Recomendar al ministro o a su delegado debidamente fundamentado, el mecanismo a emplear con los bienes que se den de baja, definiendo si se hará a través de venta, remate, traspaso, destrucción entre otros, u otra alternativa, conforme a los procedimientos establecidos en el Proceso de Gestión de Recursos Físicos y a la normatividad vigente aplicable.

3. Analizar las características, comportamientos y destinación de los bienes de la entidad para determinar la clasificación de los mismos conforme lo establece el Proceso de Gestión de Recursos Físicos y la normatividad vigente aplicable.

4. Recomendar al ministro o a su delegado la enajenación de bienes a título gratuito y/o la donación de los mismos de propiedad del ministerio entre entidades estatales, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

5. Someter a consideración y aprobación del Comité Institucional de Gestión y Desempeño aquellos asuntos que el Subcomité estime relevantes, de impacto financiero, de política pública o administrativo.

6. Analizar los resultados arrojados por los análisis, avalúos y conceptos técnicos realizados al interior o exterior de la Entidad, en materia de reclasificación de bienes, donaciones, convenios o permutas y dar los lineamientos que correspondan o estime necesarios.

7. Analizar las características y comportamientos de los bienes de la Entidad y demás factores que considere necesarios, para determinar la reclasificación de bienes devolutivos a bienes de consumo cuando a ello haya lugar.

8. Dar la viabilidad de entregar bienes muebles de propiedad del Ministerio de Transporte como parte de pago en la celebración de contratos de compra venta o permuta, previa ponderación en otros, de la naturaleza del bien, características técnicas, estado, uso, funcionalidad, avalúo o valor en libros y/o costo beneficio para la entidad.

9. Dar lineamientos sobre los elementos faltantes y sobrantes tanto de consumo como devolutivos, que se produzcan como consecuencia, de las tomas física que realiza el Grupo de Inventarios y Suministros, cuando a ello haya lugar.

10. Viabilizar y aprobar la baja de los bienes muebles que fueron entregados para su uso en comodato a otras entidades públicas y que, no fue posible su reintegro a los inventarios de la entidad, para efectos de depurar contablemente las cuentas de propiedad, planta y equipo. Lo anterior de acuerdo con el estudio de costo beneficio que se presente al Subcomité y el sustento que justifique y determine su difícil recuperación luego de adelantadas las gestiones necesarias para tal fin.

11. Darse su propio reglamento.

Parágrafo. Se someterán a aprobación del Subcomité, además de los temas descritos en las funciones, aquellas decisiones que los miembros y sus equipos de apoyo consideren de importancia estratégica, de acuerdo con los reglamentos internos, procedimientos o lineamientos aplicables a su gestión.

Artículo 56. *Secretaría técnica.* La Secretaría Técnica del Subcomité Técnico de Bajas será ejercida por el (la) Coordinador (a) del Grupo de Inventarios y Suministros, y en ausencia de este, el (la) Subdirector (a) Administrativo (a) y Financiero (a) y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a sesiones a los integrantes del Subcomité e invitados, de acuerdo con la solicitud del Presidente del Subcomité Técnico de Bajas o de sus miembros.

2. Elaborar las actas de cada sesión del Subcomité, las cuales deberán ser suscritas por el Presidente y la Secretaría Técnica del Subcomité.

3. Custodiar, conservar y controlar el archivo de las actas del Subcomité en medio electrónico, así como los demás documentos que se posean.

4. Requerir, revisar, consolidar y/o preparar la información que va a ser considerada en las reuniones del Subcomité.

5. Servir de enlace entre los integrantes del Subcomité.

6. Comunicar a los miembros, equipos de apoyo y a las personas que considere pertinentes, las decisiones adoptadas por el Subcomité.

7. Realizar seguimiento y verificación del cumplimiento de las decisiones y compromisos adoptados por el Subcomité, por lo menos una vez cada tres meses.

8. Consolidar para aprobación del Subcomité, los informes que el Comité Institucional de Gestión y Desempeño y los organismos de control requieran sobre la gestión y el desempeño de la entidad, con base en los informes remitidos por los líderes de cada una de las políticas.

9. Representar al Subcomité cuando se requiera.

10. Presentar de manera semestral a la Oficina Asesora de Planeación, Secretaría Técnica del Comité Institucional de Gestión y Desempeño, el informe de actividades y gestiones realizadas.

11. Las demás inherentes a la naturaleza de sus funciones y que le sean asignadas por los miembros del Subcomité.

## CAPÍTULO V

### Subcomité técnico de participación accionaria y societaria

Artículo 57. *Definición.* El Subcomité Técnico de Participación Accionaria y Societaria del Ministerio de Transporte es la instancia de asesoría en los asuntos relacionados con las acciones o participación societaria que tiene el Ministerio de Transporte en Terminales de Transporte, Sociedades Portuarias, Centros de Diagnóstico Automotor, activos y en liquidación y otras participaciones accionarias o societarias y en las Juntas Directivas de las sociedades por acciones titulares de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo (SITM) y de los Sistemas Estratégicos de Transporte Público (SETP), cofinanciados con recursos de la Nación.

Artículo 58. *Integración.* El Subcomité Técnico de Participación Accionaria y Societaria, estará integrado por:

1. Un delegado del Ministro de Transporte.
2. El (la) Viceministro (a) de Infraestructura.
3. El (la) Viceministro (a) de Transporte.
4. El (la) Secretario (a) General.
5. El (la) Jefe de la Oficina Asesora de Planeación.
6. El (la) Coordinador del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal.
7. El (la) Subdirector (a) Administrativo (a) y Financiero (a).
8. El (la) Coordinador (a) del Grupo de Unidad de Movilidad Urbana Sostenible (UMUS).

Parágrafo 1°. La Presidencia del Subcomité será ejercida por quienes se desempeñen como Viceministros de Infraestructura y de Transporte, quienes alternarán la misma cada seis (6) meses.

Parágrafo 2°. El Subcomité invitará a sus sesiones, según los temas a tratar, a los líderes temáticos, equipos de apoyo y a las personas que considere pertinentes que, por su conocimiento técnico o funcional, puedan brindar información relevante para la toma de decisiones, quienes participarán con voz, pero sin voto.

Artículo 59. *Funciones del subcomité.* Son funciones del Subcomité Técnico de Participación Accionaria y Societaria las siguientes:

1. Estudiar, analizar, formular y coordinar las directrices que orienten las acciones que debe adelantar el Ministerio de Transporte frente a las sociedades en las que posee participación accionaria o societaria.

2. Diagnosticar y evaluar las participaciones accionarias o societarias de la entidad.

3. Determinar criterios generales sobre la administración de las participaciones accionarias o societarias.

4. Definir los lineamientos generales sobre la destinación de los excedentes financieros de las sociedades en las cuales el Ministerio posea participación accionaria, en caso de que se presenten, sin perjuicio de las competencias de entidades u organismos externos.

5. Establecer los lineamientos generales sobre enajenación y/o administración de las participaciones accionarias.

6. Efectuar el análisis de los resultados de fin de ejercicio de cada sociedad y, con base en ello, dar lineamientos para la participación en las Asambleas Generales.

7. Analizar las situaciones especiales que pongan en riesgo la continuidad de las sociedades en las cuales el Ministerio posea participación accionaria, o las afecten patrimonialmente.

8. Hacer seguimiento al avance de las liquidaciones o reorganizaciones empresariales de las sociedades en las cuales el Ministerio posea participación accionaria o societaria.

9. Establecer lineamientos no vinculantes sobre gobierno corporativo para el Ministerio de Transporte y sus designados y/o delegados, teniendo en cuenta la autonomía y responsabilidad que le asiste a cada delegado o designado.

10. Hacer seguimiento a la implementación de las recomendaciones establecidas en los Conpes 3851 del 23 de noviembre de 2015 y 3991 de 2020 por parte del Gobierno nacional para fomentar las buenas prácticas de gobernabilidad en los Entes gestores de los Sistemas de Transporte cofinanciados por la Nación y demás que posteriormente se expidan relacionados con la materia.

11. Evaluar cuáles participaciones no son estratégicas para efectos de adelantar los objetivos generales de propiedad señalados en el Conpes 3851 del 23 de noviembre de 2015.

12. Impartir lineamientos en los asuntos que se adelanten con Central de Inversiones S.A.

(CISA), para efectos de la venta, comercialización de la participación accionaria del Ministerio de Transporte en Terminales de Transporte, Sociedades Portuarias y Centros de Diagnóstico Automotor.

13. Liderar la formulación de una política interna del Ministerio tendiente a la conservación de memoria institucional e implementación de una herramienta tecnológica para que los miembros de junta directiva registren la información de las sesiones.

14. Darse su propio reglamento.

15. Las demás que le son asignadas.

Parágrafo. Se someterán a aprobación del Subcomité, además de los temas descritos en las funciones, aquellas decisiones que los miembros y sus equipos de apoyo consideren de importancia estratégica, de acuerdo con los reglamentos internos, procedimientos o lineamientos aplicables a su gestión.

Artículo 60. *Secretaría técnica.* La Secretaría Técnica del Subcomité será ejercida por el (la) Subdirector (a) Administrativo (a) y Financiero (a) y en caso de ausencia, será ejercida por la persona que designen los integrantes asistentes a la sesión y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a sesiones a los integrantes del Subcomité e invitados, de acuerdo con la solicitud del Presidente del Subcomité Técnico de Participación Accionaria y Societaria y de sus miembros.

2. Elaborar las actas de cada sesión del Subcomité, las cuales deberán ser suscritas por el Presidente y la Secretaría Técnica del Subcomité.

3. Custodiar, conservar y controlar el archivo de las actas del Subcomité en medio electrónico, así como los demás documentos que se posean.

4. Requerir, revisar, consolidar y/o preparar la información que va a ser considerada en las reuniones del Subcomité.

5. Servir de enlace entre los integrantes del Subcomité.

6. Comunicar a los miembros, equipos de apoyo y a las personas que considere pertinentes, las decisiones adoptadas por el Subcomité.

7. Realizar seguimiento y verificación del cumplimiento de las decisiones y compromisos adoptados por el Subcomité, por lo menos una vez cada tres meses.

8. Consolidar para aprobación del Subcomité, los informes que el Comité Institucional de Gestión y Desempeño y los organismos de control requieran sobre la gestión y el desempeño de la entidad, con base en los informes remitidos por los líderes de cada una de las políticas.

9. Representar al Subcomité cuando se requiera.

10. Presentar de manera semestral a la Oficina Asesora de Planeación, Secretaría Técnica del Comité Institucional de Gestión y Desempeño, el informe de actividades y gestiones realizadas.

11. Las demás inherentes a la naturaleza de sus funciones y que le sean asignadas por los miembros del Subcomité.

#### TÍTULO IV

#### CAPÍTULO I

##### Niveles de responsabilidad e instancias del modelo integrado de planeación y gestión

Artículo 61. *Niveles de responsabilidad.* Los líderes de la implementación, desarrollo, control, evaluación y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, tendrán los siguientes niveles de responsabilidad:

1. Los Viceministros, la (el) Secretaria (o) General, los Directores, los Jefes de Oficina, los Coordinadores y los responsables de los procesos, son los encargados de asegurar la implementación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, buscando garantizar su conveniencia, adecuación, eficacia, eficiencia y efectividad.

2. Los Directores, los Jefes de Oficina, los Coordinadores y los responsables de los procesos, son los encargados de implementar el Modelo Integrado de Planeación y

Gestión en las dependencias y áreas a su cargo, buscando garantizar su funcionamiento y mejoramiento.

3. Los funcionarios de la entidad, así como los terceros vinculados al Ministerio de Transporte, son responsables de aplicar lo establecido en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión efectivamente aplicado, en desarrollo de las funciones o actividades definidas a través de los procesos.

Artículo 62. *Instancias.* Las instancias que hacen parte del Modelo Integrado de Planeación y Gestión son:

1. El Comité Sectorial de Gestión y Desempeño.
2. El Comité Institucional de Gestión y Desempeño.
3. Los subcomités técnicos.
4. El Comité Institucional de Coordinación de Control Interno.

#### CAPÍTULO II

##### Líderes de las políticas de gestión y desempeño

Artículo 63. *Líderes de las políticas.* Las áreas líderes de la gestión de cada una de las políticas de Gestión y Desempeño Institucional del Ministerio de Transporte son las siguientes:

DEPENDENCIA LÍDER	POLÍTICA	DIMENSIÓN
Oficina Asesora de Planeación	Planeación Institucional	Direccionamiento Estratégico y Planeación
Oficina Asesora de Planeación Subdirección Administrativa y Financiera	Gestión Presupuestal y Eficiencia del Gasto Público	
Secretaría General Grupo de Contratos	Compras y contratación pública	
Secretaría General Subdirección del Talento Humano	Talento Humano	Talento humano
Secretaría General Subdirección de Talento Humano	Integridad	
Oficina Asesora de Planeación	Fortalecimiento organizacional y Simplificación de Procesos	Gestión de valores para resultados
Despacho del (la) Ministro (a) Grupo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	Gobierno Digital	
Despacho del (la) Ministro (a) Grupo de Tecnologías de la Información y las comunicaciones	Seguridad Digital	
Oficina Asesora de jurídica	Defensa Jurídica	
Oficina Asesora de jurídica	Mejora Normativa	
Secretaría General	Servicio al Ciudadano	
Oficina Asesora de Planeación Viceministros	Racionalización de trámites	
Oficina Asesora de Planeación Secretaría General	Participación Ciudadana en la Gestión Pública	Evaluación de Resultados
Oficina Asesora de Planeación	Seguimiento y evaluación del desempeño institucional	
Despacho del (la) Ministro (a) Grupo de Tecnologías de la Información y las comunicaciones Secretaría General	Transparencia, acceso a la información pública y lucha contra la corrupción	Información y Comunicación
Secretaría General	Gestión Documental	
Despacho del (la) Ministro (a) Grupo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Oficina Asesora de Planeación	Gestión de la información estadística	
Subdirección del Talento Humano	Gestión del Conocimiento y la Innovación	Gestión del conocimiento y la innovación
Oficina de Control Interno Oficina Asesora de Planeación	Control Interno	Control Interno

Parágrafo 1°. El (la) Viceministro (a), el (la) Director (a), el (la) Subdirector (a), el (la) Jefe de Oficina de la dependencia líder, con oficio comunicará a la Oficina Asesora de Planeación el designado de la respectiva dependencia.

Parágrafo 2°. El Comité Institucional de Gestión y Desempeño queda facultado para modificar la información consignada en el presente artículo de conformidad con las actualizaciones de las Políticas de Gestión y Desempeño que para el efecto profiera el Departamento Administrativo de la Función Pública. En este sentido, la secretaria técnica de dicho Comité debe realizar la certificación de la composición de las áreas líderes de la gestión de cada una de las Políticas de Gestión y Desempeño Institucional del Ministerio de Transporte.

Artículo 64. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las Resoluciones números 0006610 de 2019, 20203040025005 de 2020, 20213040047795 de 2021 y 20233040026625 de 2023 del Ministerio de Transporte.

Publíquese y cúmplase.

William Fernando Camargo Triana.

(C. F.).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040004635 DE 2024**

(febrero 9)

*por la cual se adoptan los “Lineamientos de infraestructura para medios no motorizados en pasos urbanos” y se dictan otras disposiciones.*

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 5° de la Ley 105 de 1993 y el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto número 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 5° de la Ley 105 de 1993, “*por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*”, establece que, es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Que el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, “*por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, dispone que le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Que el artículo 1° de la Ley 1083 de 2006, “*por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones*”: modificado por el artículo 96 de la Ley 1955 de 2019, en relación con los Planes de Movilidad Sostenible y Segura para Municipios, Distritos y Áreas Metropolitanas, señaló lo siguiente:

*“Los municipios y distritos que deben adoptar planes de ordenamiento territorial en los términos del literal a) del artículo 9° de la Ley 388 de 1997, formularán, adoptarán y ejecutarán planes de movilidad. Los planes de movilidad sostenible y segura darán prelación a los medios de transporte no motorizados (peatón y bicicleta) y al transporte público con energéticos y tecnologías de bajas o cero emisiones.*

*En todo caso, los planes de movilidad deberán determinar objetivos y metas de movilidad sostenible, articulados con los respectivos planes de ordenamiento territorial, cuyo total cumplimiento deberá garantizarse mediante la formulación y ejecución de estrategias, programas y proyectos.*

*Cualquier municipio que esté fuera de esta obligación podrá formular, adoptar y ejecutar su plan de movilidad en el marco de los objetivos y metas de movilidad sostenible y segura, en especial capitales departamentales, municipios con nodos de comercio exterior, con intensidad turística, o con altos índices de contaminación o siniestralidad.*

*Las áreas metropolitanas definidas por el artículo 319 de la Constitución Política de Colombia y que se encuentren legalmente conformadas, deberán formular, adoptar y ejecutar planes de movilidad sobre la totalidad del territorio de los municipios que la conforman. Los planes de movilidad metropolitanos deberán formularse, adoptarse y ejecutarse con los mismos parámetros definidos para los municipios y distritos; así mismo, deberán garantizar concordancia con el nivel de prevalencia tanto de los planes integrales de desarrollo metropolitano como de los planes estratégicos de ordenamiento territorial metropolitano definidos por la Ley 1625 de 2013, que le corresponda a cada área metropolitana.*

*Los contenidos de los planes de desarrollo municipal y distrital de que trata la Ley 152 de 1994, deben armonizarse con los objetivos y metas de los planes de movilidad.*

*Los municipios y distritos que integran y hacen parte del territorio de un área metropolitana, deben armonizar igualmente sus planes de desarrollo con el plan de movilidad de la respectiva área metropolitana, en los términos del presente artículo.*

*La formulación de los planes de movilidad sostenible y segura deberá enmarcarse en la estrategia para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Colombia. (...)”.*

Que la Ley 1228 de 2008, “*por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones*”, estableció los criterios técnicos de las franjas de retiro, zonas de reserva o de exclusión, entre otros elementos de carácter técnico.

Que el artículo 1° del Decreto número 087 de 2011 establece que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte carretero, marítimo, fluvial, aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Que conforme con lo señalado en el numeral 2.4 del artículo 2° de la norma antes referida, corresponde al Ministerio de Transporte formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Que el artículo 2.4.7.2.6. Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, respecto a la definición del tipo de obras o elementos que se pueden desarrollar o ubicar en las fajas de retiro, dispone lo siguiente:

*“Desarrollo de obras en fajas de retiro. En las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión, definidas en la Ley 1228 de 2008 y en el presente Capítulo, solo se permite el desarrollo de obras que permitan facilitar el transporte y tránsito y de los servicios conexos a la vía, tales como construcción de carriles de aceleración y desaceleración; así como la ubicación o instalación de elementos necesarios que aseguren y organicen la funcionalidad de la vía, como elementos de semaforización y señalización vial vertical, mobiliario urbano, ciclorrutas, zonas peatonales, estaciones de peajes, pesajes, centros de control operacional, áreas de servicio, paraderos de servicio público, áreas de descanso para usuarios, y en general las construcciones requeridas para la administración, operación, mantenimiento y servicios a los usuarios de la vía, contempladas por la entidad que administra la vía dentro del diseño del proyecto vial.”.*

Que el artículo 2.4.7.2.9 del mismo Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, establece que los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008.,

Que, adicionalmente el Ministerio de Transporte expidió la Resolución número 20203040015885 del 15 de octubre de 2020, “*por la cual se reglamentan los Planes de Movilidad Sostenible y Segura, para municipios, distritos, áreas metropolitanas y se dictan otras disposiciones*”, en la cual se definen los alcances de los Planes de Movilidad Sostenible y Segura, la metodología para su formulación, sus etapas y su articulación con instrumentos de planeación como los Planes de Ordenamiento Territorial (POT).

Que en consecuencia, dando alcance a las disposiciones citadas anteriormente, se hace necesario adoptar los lineamientos anexos a este acto administrativo que estarán encaminados a orientar el diseño y construcción de andenes en los pasos urbanos con asentamientos o centros poblados que se encuentren localizados en la red vial a cargo de la Nación, y hagan parte del alcance de intervención de contratos de concesión y obra pública. En relación con las magnitudes, materiales y elementos funcionales tendrán un carácter indicativo o referencial.

Que en cualquier caso, el diseño definitivo de andenes y su materialización como elemento constituyente de la infraestructura vial serán responsabilidad de los profesionales competentes asignados para el diseño y construcción, quienes deberán dar cumplimiento de la normatividad vigente en el territorio de la intervención, así como, de los diferentes manuales, normas y especificaciones técnicas de construcción vigentes, que garanticen la calidad y estabilidad de las obras construidas.

En ese sentido los objetivos de estos lineamientos son:

1. Establecer los lineamientos técnicos a seguir para el diseño y construcción de infraestructura longitudinal requerida para la circulación peatonal en los pasos urbanos.
2. Establecer bases conceptuales y principios que enmarcan la intervención del espacio público y su articulación con instrumentos de planificación territorial en los tramos de pasos urbanos que hagan parte de la red vial a cargo de la Nación.
3. Brindar parámetros para el diseño de infraestructura peatonal longitudinal en pasos urbanos, los cuales deberán ser adaptados a las características particulares y condiciones técnicas de cada lugar y de los proyectos de infraestructura vial a ejecutar en la red vial a cargo de la Nación.
4. Contribuir al mejoramiento de condiciones de movilidad para usuarios de medios de transporte distintos al vehículo particular, como peatones y bici usuarios, bajo una concepción integral de la movilidad que mejora la calidad de vida de los ciudadanos.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución número 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, entre el 11 y el 26 de diciembre de 2023, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas al proyecto de resolución.

Que durante el término de publicación no se recibieron observaciones, opiniones, sugerencias, o propuestas alternativas al contenido del proyecto de resolución.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE.**

Artículo 1°. *Objeto.* Adoptar el documento “*Lineamientos de infraestructura para medios no motorizados en pasos urbanos*”, con el fin de orientar a las entidades del orden nacional competentes en vías urbanas, rurales y demás infraestructura vial, de conformidad con el contenido del anexo que los desarrolla y hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* A partir de la expedición de la presente resolución, las entidades del sector transporte con competencia sobre la infraestructura vial de la Nación deberán dar aplicación a los lineamientos de infraestructura para medios no motorizados en pasos urbanos, que se adoptan con la presente resolución.

Parágrafo. Las Entidades Territoriales a cargo del desarrollo y mantenimiento de la infraestructura vial, podrán desarrollar los lineamientos de infraestructura para medios no motorizados en pasos urbanos, que se adoptan con la presente resolución.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la normatividad que le sea contraria.

Publíquese y cúmplase.

William Fernando Camargo Triana  
(C. F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040006835 DE 2024

(febrero 21)

por medio de la cual se modifica el artículo 19 de la Resolución número 20223040045515 de 2022, que a su vez fue modificado por las Resoluciones número 20223040077365 de 2022 y 20233040035795 de 2023.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el numeral 2.4 del artículo 2°, numerales 6.2, 6.3, 6.5, 6.10 del artículo 6° del Decreto número 087 de 2011, el artículo 2.2.1.7.1.1 del Decreto número 1079 de 2015, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley 105 de 1993, “por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, dispone que corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el inciso 1° del numeral 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 señala que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 5° de la Ley 336 de 1996, “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”, estableció que el carácter de servicio público otorgado a la operación de las empresas de transporte implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios.

Que el artículo 2.2.1.7.1.1 del Decreto número 1079 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, determinó que: “para todos los efectos a que haya lugar, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga será regulado por el Ministerio de Transporte”.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución número 377 de 2013, “por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), en su artículo 1° adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) para el registro de las operaciones de despachos de carga, el acceso al registro, el procedimiento para su elaboración y los mecanismos de control.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución número 20223040045515 de 2022, “por la cual se actualiza el sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) y se dictan otras disposiciones”, mediante la cual se reglamentaron las condiciones, los criterios técnicos y la metodología para el reporte y la captura de la información en cada uno de los registros que hacen parte del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), entre ellos, para que los propietarios o tenedores realicen el “Registro Contratación Directa” en el RNDC.

Que el artículo 19 de la mencionada resolución, determinó unos plazos iniciales diferentes para la transición de la actualización del sistema de Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) en los siguientes términos:

“Las empresas de Servicio Público de Terrestre Automotor de Carga tendrán un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia de la presente resolución, para dar cumplimiento al registro de Facturación Electrónica y al Registro de Viaje Municipal. Para los demás registros por parte de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga no se aplica transición ya que actualmente se encuentran en operación en el RNDC.

Para el reporte del registro de flete por parte de los generadores de carga no se aplicará periodo de transición. Respecto de la aceptación del archivo de factura electrónica por parte del generador de la carga como cumplimiento de su obligación de registro del flete se contará con la transición de 12 meses.

Los propietarios o tenedores de vehículo de servicio público que presten el servicio de transporte al amparo de las disposiciones vigentes sobre el acarreo de productos especiales contenidas en el Decreto número 2044 de 1988 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, tendrán plazo de 18 meses a partir de la vigencia de la presente resolución, para reportar de manera obligatoria la información de la operación de transporte en el registro Contratación Directa, del sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC)

Parágrafo. Tratándose de la verificación del Registro de Viaje Urbano, para la asignación de turno o agendamiento de citas, de que trata la Resolución número 20213040005875 de 2021 del Ministerio de Transporte modificada por la Resolución número 20213040024725 de 2021, será realizado por los autorizados enunciados en el

artículo tercero de la mencionada Resolución número 20213040005875 de 2021, a partir de los 4 meses contados desde la vigencia de la presente Resolución. Cumplido este plazo, cesa la opción según la cual las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga registraban el viaje urbano como número de radicación consecutivo 500000001.

En consecuencia, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que realicen operaciones relacionadas con el viaje urbano a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizar el registro Viaje Municipal, cumpliendo las condiciones dispuestas en la presente resolución para el registro de Viaje Municipal, como requisito previo a la solicitud de la asignación de turno o agendamiento de citas en los sistemas de enturnamiento portuario para el ingreso al puerto”.

Que mediante Resolución número 20223040077365 de 2022 del Ministerio de Transporte, se modificó únicamente el párrafo del artículo 19 de la Resolución número 20223040045515 de 2022, en cuanto a los plazos para la verificación del Registro de Viaje Urbano, de que trata la Resolución número 20213040005875 de 2021 del Ministerio de Transporte modificada por la Resolución número 20213040024725 de 2021, dejando fechas ciertas en la que se deberían cumplir el Registro Obligatorio de Viaje Municipal en el Registro Nacional de Despachos de Carga, así:

“Parágrafo: Tratándose de la verificación del Registro de Viaje Urbano, para la asignación de turno o agendamiento de citas, de que trata la Resolución número 20213040005875 de 2021 del Ministerio de Transporte modificada por la Resolución número 20213040024725 de 2021, será realizado por los autorizados enunciados en el artículo tercero de la mencionada Resolución 20213040005875 de 2021, a partir de las 00:00 horas del 1° de julio de 2023.

Por lo tanto, a las 23: 59 horas del 30 de junio de 2023, cesa la opción según la cual las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga podrán registrar el viaje urbano como número de radicación consecutivo 500000001.

En consecuencia, a partir del 1° de julio de 2023 a las 00:00 horas, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones cuyo origen y destino coincidan con la sede del autorizado, deberán como requisito previo a solicitar la asignación de turno o agendamiento de citas en puerto, realizar el Registro Obligatorio de Viaje Municipal en el sistema de Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) y obtener el número de radicado de registro del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, las empresas de transporte que antes del 1° de julio de 2023 logren implementar los ajustes de orden técnico-operativo, señalados en la presente resolución, podrán optar por cumplir con el Registro Obligatorio de Viaje Municipal en el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), y de esta forma el autorizado también podrá verificar la existencia del número de radicación del Registro de Viaje Municipal para la asignación de turno o agendamiento de citas”.

Que mediante Resolución número 20233040035795 de 2023 del Ministerio de Transporte, se prorrogó por el término de seis (6) meses, solamente el plazo establecido en el inciso 1° del artículo 19 de la Resolución número 20223040045515 de 2022, para que las Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga den cumplimiento al registro de facturación electrónica en el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), el cual entrará a regir el 22 de febrero de 2024 a las 23: 59 horas.

Que en el inciso 3° del artículo 19 de la citada resolución, se estableció un plazo de 18 meses para reportar de manera obligatoria la información de la operación de transporte en el registro Contratación Directa, del sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), por parte de los propietarios o tenedores de vehículo de servicio público que presten el servicio de transporte al amparo de las disposiciones vigentes sobre el acarreo de productos especiales contenidas en el Decreto número 2044 de 1988 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, el cual vence el próximo 22 de febrero de 2024.

Que el viceministro de Transporte, mediante memorando 20241130010673 del 30 de enero de 2024, solicitó la expedición del presente acto administrativo, para ampliar el plazo únicamente del inciso 3 del artículo 19 de la Resolución 20223040045515 del 22 de agosto de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“A través de la Resolución número 20223040045515 del 22 de agosto de 2022, “por la cual se actualiza el sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) y se dictan otras disposiciones”, se reglamentaron las condiciones para el reporte de la información en cada uno de los registros que hacen parte del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), entre ellos, el Registro Contratación Directa en el RNDC, otorgándoles un plazo de 18 meses para que los propietarios o tenedores de vehículos de servicio público que prestan el servicio público de transporte de carga conforme con lo dispuesto con el Decreto número 2044 de 1988, reporten la información en el Registro Contratación Directa.

El término de 18 meses antes señalado, se cumple el próximo 22 de febrero de 2024, sin embargo, de acuerdo con lo informado por el Grupo de Logística del Ministerio de Transporte, los usuarios responsables del Registro Contratación Directa, no han tenido una adecuada interacción con el sistema de información del RNDC, por lo que se hace indispensable realizar un acompañamiento, fortaleciendo el conocimiento sobre este registro a los propietarios o tenedores de vehículos de servicio público de transporte de carga.

Ahora bien, mediante memorando número 20241420010593 del 30 de enero de 2024 el Grupo Logística, remitió proyecto de resolución e insumo técnico con las siguientes consideraciones:

“La Asamblea Nacional de Transporte, presentó ante el Ministerio de Transporte petición bajo el número de radicado MT 20233031908932 del 4 de diciembre de 2023, mediante la cual se solicita aplazamiento en la obligación de Registro Contratación Directa en el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), indicando lo siguiente: “El propietario o tenedor del vehículo de servicio público que preste el servicio de transporte al amparo de las disposiciones vigentes sobre el acarreo de productos especiales contenidas en el Decreto 2044 de 1988 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, están obligados a reportar la información de la operación de transporte en el registro Contratación Directa del sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) Los propietarios o tenedores de vehículo de servicio público que presten el servicio de transporte al amparo de las disposiciones vigentes sobre el acarreo de productos especiales contenidas en el Decreto 2044 de 1988 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, tendrán plazo de 18 meses a partir de la vigencia de la presente resolución, para reportar de manera obligatoria la información de la operación de transporte en el registro Contratación Directa, del sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) Lo anterior se requiere en atención a que a nuestro considerar, necesitamos se realicen capacitaciones por parte del Ministerio de Transporte frente a su implementación y la forma en la que, si fuera el caso, debemos reportar la información en el Registro Contratación Directa”.

Así mismo el 14 de diciembre de 2023, se recibió petición bajo el número MT 20233031966832, por parte de la Central de Abastecimientos del Valle del Cauca S.A., en el que solicita ampliación de la fecha de implementación del Registro Contratación Directa en el Registro Nacional de Despachos de Carga.

(RNDC), indicando lo siguiente “(...) necesitamos se realicen capacitaciones por parte del Ministerio de Transporte frente a su implementación y la forma en la que, si fuera el caso, debemos reportar la información en el Registro Contratación Directa (...)”.

Durante el año 2023 las capacitaciones adelantadas desde el Grupo de Logística se han enfocado principalmente en el acompañamiento a las empresas de transporte y generadores de carga, teniendo en cuenta que existen más de cinco mil empresas de transporte y generadores de carga, a los cuales ha sido necesario brindar acompañamiento técnico, especialmente sobre la implementación de obligaciones emanadas de la Resolución número 20223040045515 de 2022, como lo son el Registro de Facturación Electrónica y el Registro de Viaje Municipal, por su parte, frente al Registro Contratación Directa, es importante indicar que los usuarios responsables de este registro de información corresponde a propietarios o tenedores de vehículos de servicio público que presten el servicio de transporte al amparo de las disposiciones vigentes sobre el acarreo de productos especiales contenidas en el Decreto número 2044 de 1988, quienes en la mayoría de casos no han tenido interacción directa con el sistema de información del Registro Nacional de Despachos de Carga, por lo cual, se encuentra necesario adelantar durante el 2024 un programa de acompañamiento técnico y capacitación, además de la implementación de pilotos en centrales mayoristas y centros de acopio en donde tienen origen o destino los viajes de carga que son contratados a través de la figura de contratación directa, permitiendo con ello fortalecer el conocimiento sobre este registro a los usuarios.

Analizadas las solicitudes antes mencionadas y, teniendo en cuenta que estas versan solo sobre la necesidad de la ampliación del plazo para dar cumplimiento al Registro Contratación Directa en el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), sin que esto signifique cambios en la reglamentación de las condiciones, los criterios técnicos y la metodología para el reporte y la captura de la información en cada uno de los registros que hacen parte del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), particularmente lo relacionado al Registro Contratación Directa, se considera procedente otorgar a los propietarios y tenedores un plazo adicional de 18 meses para el cumplimiento del Registro Contratación Directa, así mismo continuar con los procesos de acompañamiento técnico y capacitación en procura del bien logístico del país.

Finalmente, se justifica la ampliación del plazo en dieciocho (18) meses, teniendo en cuenta que es un periodo de tiempo prudencial en el cual, los propietarios o tenedores de vehículos de servicio público, podrán afianzar y adecuar sus procesos tanto de orden operativo como técnico con el fin de realizar el Registro Contratación Directa en el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), procurando ante todo el bien logístico del país”.

Conforme a las consideraciones expuestas, se evidencia y justifica la necesidad de expedir la presente resolución con la finalidad de prorrogar por 18 meses el plazo para que los propietarios o tenedores de vehículos de servicio público, puedan adecuar sus procesos operativos y técnicos y así poder, realizar el Registro Contratación Directa en el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC)”.

Que de acuerdo al estudio realizado por el Viceministerio de Transporte, se hace necesario prorrogar el plazo establecido en el inciso 3° del artículo 19 de la Resolución número 20223040045515 del 22 de agosto de 2022 respecto del reporte de la información

de la operación de transporte en el registro Contratación Directa, por parte de los propietarios o tenedores de vehículos de servicio público que prestan el servicio público de transporte de carga conforme con lo dispuesto con el Decreto número 2044 de 1988, por un plazo de dieciocho (18) meses más, los cuales entrarán a regir a partir del 22 de agosto de 2025 para que se realice el reporte de la información en el Registro Contratación Directa de manera obligatoria.

Que como se señaló en los considerandos que anteceden, el artículo 19 de la mencionada resolución ha sido modificado respecto a los plazos previstos en el inciso primero y en el párrafo, por lo que en aras de hacer la compilación normativa del artículo 19 de la Resolución número 20223040045515 del 22 de agosto de 2022, modificado por las Resoluciones número 20223040077365 de 2022 y 20233040035795 de 2023, se transcribirá el artículo con sus modificaciones que se encuentran vigentes, sin que esto implique la prórroga de otros plazos diferentes al establecido en el inciso tercero del artículo 19 de la mencionada Resolución.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, desde el 7 al 16 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.23 del Decreto número 1081 de 2015, adicionado por el artículo 5° del Decreto número 270 de 2017 y la Resolución número 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas. Dentro del plazo establecido se atendieron las observaciones recibidas por parte de ciudadanos e interesados, de conformidad con la certificación número 20241130020293 de 20 de febrero de 2024 del Viceministerio de Transporte.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificar* el artículo 19 de la Resolución número 20223040045515 de 2022, que a su vez fue modificado por las Resoluciones número 20223040077365 de 2022 y 20233040035795 de 2023, el cual quedará así:

“**Artículo 19. Transición.** Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga deberán dar cumplimiento al registro de Facturación Electrónica a partir del 22 de febrero de 2024. El término para Registro de Viaje Municipal inició su ejecución el 22 de agosto de 2023. Para los demás registros por parte de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga no se aplica transición ya que actualmente se encuentran en operación en el RNDC.

Para el reporte del registro de flete por parte de los generadores de carga no se aplicará periodo de transición. Respecto de la aceptación del archivo de factura electrónica por parte del generador de la carga como cumplimiento de su obligación de registro del flete inició su obligatoriedad el 22 de agosto de 2023.

Los propietarios o tenedores de vehículo de servicio público que presten el servicio de transporte al amparo de las disposiciones vigentes sobre el acarreo de productos especiales contenidas en el Decreto número 2044 de 1988 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya, deberán reportar de manera obligatoria **a partir del 22 de agosto de 2025**, la información de la operación de transporte en el registro Contratación Directa, del sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

**Parágrafo:** Tratándose de la verificación del Registro de Viaje Urbano, para la asignación de turno o agendamiento de citas, de que trata la Resolución número 20213040005875 de 2021 del Ministerio de Transporte modificada por la Resolución número 20213040024725 de 2021, será realizado por los autorizados enunciados en el artículo tercero de la mencionada Resolución número 20213040005875 de 2021, inició a las 00:00 horas del 1° de julio de 2023.

Por lo tanto, a las 23:59 horas del 30 de junio de 2023, cesó la opción según la cual las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga podrían registrar el viaje urbano como número de radicación consecutivo 500000001.

En consecuencia, a partir del 1° de julio de 2023 a las 00:00 horas, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones cuyo origen y destino coincidan con la sede del autorizado, deberán como requisito previo a solicitar la asignación de turno o agendamiento de citas en puerto, realizar el Registro Obligatorio de Viaje Municipal en el sistema de Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) y obtener el número de radicado de registro del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, las empresas de transporte que antes del 1° de julio de 2023 logren implementar los ajustes de orden técnico-operativo, señalados en la presente resolución, podrán optar por cumplir con el Registro Obligatorio de Viaje Municipal en el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), y de esta forma el autorizado también podrá verificar la existencia del número de radicación del Registro de Viaje Municipal para la asignación de turno o agendamiento de citas”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

William Fernando Camargo Triana.

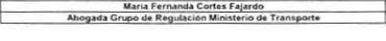
PROYECTO DE RESOLUCIÓN "Por medio de la cual se modifica el artículo 19 de la Resolución 20223040045515 del 2022, que a su vez fue modificada por las Resoluciones 20223040077365 del 2022 y 20233040035795 del 2023."						
FECHA	PERSONA	ENTIDAD	CONTENIDO DE LA OBSERVACIÓN	ACOGIDA	NO ACOGIDA	ANÁLISIS DE LA OBSERVACIÓN
5/02/2024	JHON SERRA	NA	<p>Falta de Información Detallada sobre Sanciones</p> <p>Se ha identificado que la resolución no proporciona información detallada sobre las sanciones específicas que podrían aplicarse en caso de incumplimiento. Sería beneficioso incluir disposiciones claras respecto a las sanciones que podrían imponerse.</p> <p>Inclusión de Tipos de Sanciones</p> <p>Se recomienda considerar la inclusión de una sección que especifique los tipos de sanciones que podrían aplicarse en caso de incumplimiento. Algunas sugerencias incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Multas e investigación preliminar: Podrían imponerse multas monetarias, así como apertura de investigación proporcional a la gravedad de la infracción y al impacto en la integridad del sistema.</li> <li>Suspensión de Actividades: En casos graves, como adulteración en documentos o falsedad de la documentación las autoridades podrían suspender temporalmente las operaciones de las empresas o individuos infractores.</li> <li>Revocación de Licencias o Autorizaciones: Se podría revocar la licencia o autorización para prestar servicios de transporte en casos de violaciones repetidas o graves.</li> <li>Responsabilidad Penal: Considerar la responsabilidad penal en situaciones extremas. Por fraude procesal.</li> </ul> <p>Procedimientos para Imposición de Sanciones</p> <p>La resolución no establece claramente los procedimientos que se seguirán para la imposición de sanciones en caso de incumplimiento. Se sugiere incorporar secciones específicas que detallen los pasos a seguir y los criterios a considerar al imponer sanciones.</p> <p>Se identifican posibles incumplimientos en relación con las obligaciones establecidas en la Resolución específicamente en el con respecto al Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Designación de Investigadores: se debe designar un investigador interno o perteneciente al ministerio</li> <li>documentación y Pruebas: Se recomienda la recopilación y revisión de la documentación relacionada con el RNDC.</li> <li>Comunicación Formal de Apertura de Investigación: Se debe emitir una comunicación formal anunciando la apertura de la investigación, detallando los motivos y el alcance de esta, así como las posibles infracciones a la Resolución</li> <li>Recopilación y Evaluación de Evidencia: Se debe supervisar la recopilación de pruebas, con especial atención a la comparación de datos del RNDC con otros sistemas como el Registro Único Nacional de Tránsito</li> <li>formulación de Pleitos de Cargos: Se deben redactar los alegatos de cargos detallando los posibles incumplimientos, de acuerdo con la Resolución</li> <li>Derecho a la Defensa: Se debe garantizar a las partes involucradas el derecho a presentar su defensa</li> <li>Audiencias: Se debe establecer audiencias, de ser necesario, definiendo los etapas del proceso y plazos para alegatos y pruebas de descargo.</li> </ul> <p>En relación con el proyecto: Incluir las precisiones correspondientes con el fin de justificar la decisión de INCLUIR incentivos como beneficiarios del reconocimiento del descuento a los conductores activos asociados al vehículo motorizado y los a. motores híbridos o de fuentes energéticas exclusivas o alternativas diferentes a la gasolina motor comente oxigenada que incidan como propulsor al automotor. Propuestas de Incentivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Descuentos en Multas: Establecer un sistema de descuentos progresivos en las multas aplicables por incumplimientos leves. Establecer un término para la ejecución de cada una de las fases del procedimiento previsto para el reconocimiento del beneficio y así como determinar cuál será la información que será requerida por parte del regulador para verificar la realidad del beneficiario.</li> <li>Descuento del 30% en Multas de Compañero: Se debe establecer un descuento del 30% en el monto total de las multas de compañero para los conductores y empresas que realicen el registro oportuno de sus operaciones en el RNDC. Este descuento será aplicable a las multas emitidas por infracciones de tránsito y transporte relacionadas con la actividad registrada.</li> <li>Registro Oportuno en el RNDC: Para ser elegible al descuento, el conductor o la empresa debe realizar el registro correspondiente en el RNDC antes de la fecha límite establecida por la Resolución.</li> <li>Presentación de Pruebas de Registro: El conductor o la empresa deberá presentar pruebas documentadas de su registro en el RNDC al momento de abordar cualquier proceso relacionado con multas de compañero.</li> <li>Vigencia del Descuento: El descuento del 30% en las multas de compañero será aplicable durante un periodo específico posterior a la fecha límite establecida para el registro en el RNDC. Este periodo se ajustará según la periodicidad de los procesos de sanciones y multas.</li> </ul>			<p>Es necesario precisar que las sanciones tienen reserva de Ley, por lo tanto, el Ministerio de Transporte no tiene la competencia para establecerlas, pues las mismas ya están definidas en el capítulo 9 de la Ley 336 de 1996. Por otra parte, es la Superintendencia de Transporte la autoridad competente de la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, de ahí que ante presuntos incumplimientos en el registro de la información en el RNDC debería adelantarse el procedimiento y de ser procedente aplicar las sanciones de acuerdo a la Ley 336 de 1996 por vulnerar las normas de transporte.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, el proyecto de resolución pretende modificar el artículo 19 de la Resolución 20223040045515 del 2022, que a su vez fue modificada por las Resoluciones 20223040077365 del 2022 y 20233040035795 del 2023 y específicamente prorrogar el plazo establecido en el inciso 3 del artículo 19 de la Resolución 20223040045515 del 22 de agosto de 2022 respecto del reporte de la información de la operación de transporte en el registro Contratación Directa, por parte de los propietarios o tenedores de vehículos de servicio público que prestan el servicio público de transporte de carga conforme con lo dispuesto con el Decreto 2044 de 1988, por un plazo de dieciocho (18) meses más, los cuales entrarán a regir a partir del 22 de agosto de 2025 para que se realice el reporte de la información en el Registro Contratación Directa de manera obligatoria.</p> <p>Adicionalmente, teniendo en cuenta que el artículo ha presentado modificaciones en los plazos previstos en el inciso 1 y en el párrafo en aras de brindar seguridad jurídica se realiza la compilación normativa del artículo 19 de la Resolución 20223040045515 del 22 de agosto de 2022, modificada por las Resoluciones 20223040077365 del 2022 y 20233040035795 del 2023, por lo que se transcribe el artículo con sus modificaciones, sin que esto implique la prórroga de otros plazos diferentes al establecido en el inciso 3 del artículo 19.</p>
16/02/2024	NATALIA CATALINA COGOLLO UYABAN	Directora técnica Dirección De Normatividad y Conceptos, Secretaria Distrital de Movilidad	<p>Se recomienda implementar un sistema fiscal con el propósito de que se comprenda el tipo de aplicación y se facilite la realización de los registros de manera adecuada; lo anterior si se tiene en cuenta que una proporción importante de los transportadores de carga urbana corresponde a adultos mayores.</p>			<p>El proyecto de resolución tiene por propósito principal prorrogar el plazo establecido en el inciso 3 del artículo 19 de la Resolución 20223040045515 del 22 de agosto de 2022 respecto del reporte de la información de la operación de transporte en el registro Contratación Directa, por parte de los propietarios o tenedores de vehículos de servicio público que prestan el servicio público de transporte de carga conforme con lo dispuesto con el Decreto 2044 de 1988, por un plazo de dieciocho (18) meses más, los cuales entrarán a regir a partir del 22 de agosto de 2025 para que se realice el reporte de la información en el Registro Contratación Directa de manera obligatoria.</p> <p>Esta ampliación, es con la finalidad de realizar el acompañamiento, así como las capacitaciones necesarias para lograr la debida implementación del Registro Contratación Directa en el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC. Se tendrá en cuenta su observación al momento de realizar el proceso de capacitaciones.</p>

Observaciones:

Fecha: 20/02/2024

Aprobado por:   
Eduardo Enriquez Caicedo  
Ministerio de Transporte

Revisó:   
Angélica María Yanco Díaz  
Coordinadora Grupo de Regulación Ministerio de Transporte

Proyecto:   
María Fernanda Cortes Fajardo  
Abogada Grupo de Regulación Ministerio de Transporte

(C. F.)

MINISTERIO DEL DEPORTE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0262 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se hace un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nombrar a la doctora LUZ CRISTINA LÓPEZ TREJOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 30338626 de Manizales, en el empleo de Ministro, Código 05, del Ministerio del Deporte.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar el presente Decreto a través del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano del Ministerio del Deporte.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, y cúmplase.

Dado a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0147 DE 2024

(marzo 5)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, artículo 6 del Decreto 780 de 2005, artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015 y artículo 19 del Decreto número 2647 de 2022,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que el cargo de libre nombramiento y remoción Asesor Código 2210 Grado 07 del Despacho del Presidente de la República, se encuentra vacante y debe ser provisto.

Que después de realizar los trámites necesarios para el efecto y analizar los documentos que soportan la correspondiente hoja de vida, la Jefe de la Oficina de Talento Humano, certifica que Mary Johana Paredes Candelo identificada con cédula de ciudadanía número 1010000992, cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ejercer el cargo en mención.

Que en mérito de lo anterior,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

#### DESPACHO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO	IDP	DEPENDENCIA
MARY JOHANA	PAEDES CANDELO	1010000992	ASESOR	2210	07	865	DESPACHO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica Automática al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto número 0904 del 2 de junio de 2023.

Artículo 3°. Los costos que ocasione el presente nombramiento se encuentran amparados para la vigencia del año 2024 por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 824 del 3 de enero de 2024 expedido por el Área Financiera.

Artículo 4°. Publíquese la presente resolución de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Comunicar a través de la Oficina de Talento Humano el contenido de la presente resolución.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

La Directora,

Laura Camila Sarabia Torres.

(C. F.)

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0148 DE 2024

(marzo 5)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, artículo 6° del Decreto número 780 de 2005, artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015 y artículo 19 del Decreto número 2647 de 2022,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para del desempeño del empleo.

Que el cargo de libre nombramiento y remoción Asesor Código 2210 Grado 05 del Despacho del Director del Departamento / Secretaría General, se encuentra vacante y debe ser provisto.

Que después de realizar los trámites necesarios para el efecto y analizar los documentos que soportan la correspondiente hoja de vida, la Jefe de la Oficina de Talento Humano, certifica que Lucas Suárez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 1126825927, cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ejercer el cargo en mención.

Que en mérito de lo anterior,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

#### DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO/ SECRETARÍA GENERAL

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO	IDP	DEPENDENCIA
LUCAS	SUÁREZ RODRÍGUEZ	1126825927	ASESOR	2210	05	118	DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO/ SECRETARÍA GENERAL

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica Automática al cargo de Asesor, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto número 0904 del 2 de junio de 2023.

Artículo 3°. Los costos que ocasione el presente nombramiento se encuentran amparados para la vigencia del año 2024 por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 824 del 3 de enero de 2024 expedido por el Área Financiera.

Artículo 4°. Publíquese la presente resolución de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Comunicar a través de la Oficina de Talento Humano el contenido de la presente resolución.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

La Directora,

Laura Camila Sarabia Torres.

(C. F.)

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0150 DE 2024

(marzo 5)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, artículo 6° del Decreto número 780 de 2005, artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, artículo 1° del Decreto número 1338 de 2015 y artículo 19 del Decreto número 2647 de 2022,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que el cargo de libre nombramiento y remoción Jefe de Oficina Código 1120 Grado 09 de la Oficina de Planeación, de la Planta de Personal del Despacho del Director del Departamento / Secretaría General, se encuentra vacante y debe ser provisto.

Que, después de realizar los trámites necesarios para el efecto y analizar los documentos que soportan la correspondiente hoja de vida, la Jefe de la Oficina de Talento Humano certifica que Nubia Patricia López Méndez, identificada con cédula de ciudadanía número 52558490, cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ejercer el cargo en mención.

Que, en mérito de lo anterior,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar, con carácter ordinario en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

#### DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO / SECRETARÍA GENERAL

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	CÓDIGO	GRADO	IDP	DEPENDENCIA
NUBIA PATRICIA	LOPEZ MÉNDEZ	52558490	JEFE DE OFICINA	1120	09	353	OFICINA DE PLANEACIÓN

Artículo 2°. Autorizar el pago de la Prima Técnica Automática al cargo de Jefe de Oficina Código 1120 Grado 09, nombrado en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto número 0904 del 2 de junio de 2023.

Artículo 3°. Los costos que ocasione el presente nombramiento se encuentran amparados para la vigencia del año 2024 por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 824 del 3 de enero de 2024 expedido por el Área Financiera.

Artículo 4°. Publíquese la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Comunicar a través de la Oficina de Talento Humano el contenido de la presente resolución.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

La Directora,

Laura Camila Sarabia Torres.

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 0282 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

#### CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2023 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1º de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve puntos veintiocho por ciento (9.28%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez puntos ochenta y ocho por ciento (10.88%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* Las normas contenidas en el presente decreto se aplicarán a los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen especial establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, dictados en desarrollo del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y que en el año 2013 se venían regulando por lo dispuesto en el Decreto número 1034 de 2013.

Artículo 2°. *Remuneraciones especiales.* A partir del 1º de enero de 2024, los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrán derecho a una remuneración mensual de Diez millones ciento cuarenta y cuatro mil treinta y dos pesos (\$10.144.032) moneda corriente, distribuidos así: por concepto de asignación básica mensual Tres millones seiscientos cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco pesos (\$3.651.855) moneda corriente, y por concepto de gastos de representación mensual Seis millones cuatrocientos noventa y dos mil ciento setenta y siete pesos (\$6.492.177) moneda corriente.

Igualmente tendrán derecho a una prima técnica de Seis millones ochenta y seis mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$6.086.423) moneda corriente.

Adicionalmente, tendrán derecho a percibir la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que es aquella que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. La prima especial de servicios también se reconocerá cuando el empleado se encuentra disfrutando de su período de vacaciones. Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Estos funcionarios continuarán disfrutando las primas de servicios, navidad y vacaciones y el régimen prestacional, de conformidad con las normas vigentes antes de la expedición de este decreto.

La prima técnica sin carácter salarial y la prima especial de servicios no se tendrán en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las Ramas del poder público, entidades u organismos del Estado.

Parágrafo. Los ingresos totales de estos funcionarios en ningún caso podrán ser superiores a los de los Miembros del Congreso.

Artículo 3°. *Asignación básica mensual.* A partir del 1º de enero de 2024, la asignación básica mensual de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar será la señalada para su grado, de acuerdo con la siguiente escala:

Grado	Asignación Mensual
1	-
2	1.300.000
3	1.387.246
4	1.501.565
5	1.703.521
6	1.857.688
7	1.965.055
8	2.145.378
9	2.236.150
10	2.365.336
11	2.515.491

Grado	Asignación Mensual
12	2.596.561
13	2.654.743
14	2.774.571
15	3.184.362
16	3.492.611
17	4.063.177
18	4.213.779
19	4.504.619
20	4.594.949
21	5.241.794
22	5.723.474

Parágrafo. Ningún empleado quien se aplique el presente decreto tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al grado 02.

Artículo 4°. *Prima especial.* Los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con excepción de los señalados en el parágrafo de dicho artículo, tendrán derecho a percibir a partir del 1º de enero de 2024, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico.

Artículo 5°. *Remuneraciones mínimas mensuales especiales.* La remuneración mínima mensual del Secretario General de la Corte Constitucional, del Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, del Secretario General del Consejo de Estado y del Secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial será de Ocho millones ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos pesos (\$8.843.800) moneda corriente. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

Se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la suma de la asignación básica y las primas mensuales resultará inferior al mencionado valor.

Parágrafo. El presente artículo no modifica la asignación básica mensual ni los incrementos por primas mensuales de cualquier índole, que para tales cargos señalen las disposiciones respectivas.

Artículo 6°. *Excepciones.* La escala de remuneración de que trata el artículo 3º no se aplicará a los funcionarios a que se refieren el artículo 206 numeral 7º del Decreto Extraordinario 624 de 1989, y el artículo 13 del Decreto número 535 de 1987.

Las asignaciones básicas mensuales y los porcentajes del salario mensual que tienen el carácter de gastos de representación de los funcionarios a que se refiere el inciso anterior, serán los siguientes:

- Para los Magistrados de Tribunal y sus Fiscales Grado 21, cuatro millones quinientos setenta y tres mil quinientos noventa y dos pesos (\$4.573.592) moneda corriente, de asignación básica mensual. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.
- Para Jueces Penales del Circuito Especializado, cuatro millones ciento cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y siete pesos (\$4.158.837) moneda corriente, de asignación básica mensual. El veinticinco por ciento (25%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.
- Para Jueces de orden público cuya remuneración corresponde a la señalada para el Grado 21 de la escala salarial de la Rama Judicial será de cuatro millones seiscientos sesenta mil treinta y siete pesos (\$4.660.037) moneda corriente, de asignación básica mensual. El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.
- Para Jueces y Fiscales Grado 17, tres millones setecientos treinta y dos mil quinientos pesos (\$3.732.500) moneda corriente, de asignación básica mensual. El

veinticinco por ciento (25%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

- e. Para Jueces Grado 15, tres millones treinta y tres mil setecientos sesenta y tres pesos (\$3.033.763) moneda corriente, de asignación básica mensual. El veinticinco por ciento (25%) del salario mensual tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

Parágrafo 1°. Los Magistrados Auxiliares y Abogados Asistentes del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrán una remuneración mínima mensual de ocho millones trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos dieciocho pesos (\$8.352.418) moneda corriente. Esta remuneración se aplicará cuando la suma de la asignación básica y las primas mensuales sean inferiores a dicho valor.

Parágrafo 2°. Los Magistrados del Tribunal y sus Fiscales grado 21 tendrán una remuneración mínima mensual de ocho millones trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos dieciocho pesos (\$8.352.418) moneda corriente. Esta remuneración se aplicará cuando la suma de la asignación básica y las primas mensuales sean inferiores a dicho valor.

Parágrafo 3°. Los Jueces de Orden Público cuya remuneración corresponda a la señalada para el grado 21, tendrán una remuneración mínima mensual de ocho millones quinientos diez mil doscientos noventa y tres pesos (\$8.510.293) moneda corriente. Esta remuneración se aplicará cuando la suma de la asignación básica y las primas mensuales sean inferiores a dicho valor.

Artículo 7°. *Remuneración adicional.* Los funcionarios y empleados a quienes se les aplica el presente decreto, y que laboren ordinariamente en los Departamentos creados en el artículo 309 de la Constitución Política continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al ocho por ciento (8%) de la asignación básica mensual que les corresponda. Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio.

Artículo 8°. *Auxilio especial de transporte.* A partir del 1° de enero de 2024, los citadores que presten sus servicios en las Corporaciones Judiciales, incluidos los Tribunales Superiores y Administrativos, Juzgados Penales, Civiles, Laborales, de Familia, Promiscuos de Familia y juzgados de Menores y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Menores, de Familia y Promiscuos de Familia, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto número 717 de 1978, así:

- Para ciudades de más de un millón de habitantes: Ciento veinticuatro mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$124.694) moneda corriente, mensuales.
- Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: Setenta y ocho mil seiscientos tres pesos (\$78.603) moneda corriente, mensuales.
- Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: Cuarenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos (\$49.936) moneda corriente, mensuales.

Artículo 9°. *Auxilio de transporte.* Los servidores públicos de que trata este decreto que perciban una remuneración mensual hasta de dos millones trescientos cincuenta y un mil dos pesos (\$2.351.002) moneda corriente, tendrán derecho a un auxilio de transporte en la cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares, empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

No tendrán derecho a este auxilio los servidores públicos que se encuentren en disfrute de vacaciones o en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad correspondiente suministre este servicio.

Artículo 10. *Subsidio de alimentación.* A partir del 1° de enero de 2024, el subsidio de alimentación para empleados que perciban una asignación básica mensual no superior a la señalada para el grado 13 en la escala de que trata el artículo 3° de este decreto, será de noventa y tres mil trescientos treinta y dos pesos (\$93.332) moneda corriente, pagaderos mensualmente por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad correspondiente suministre la alimentación.

Artículo 11. *Prima de antigüedad.* La prima de antigüedad se continuará reconociendo y pagando de conformidad con las disposiciones que regulan la materia. A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, el retiro del servicio por cualquier causa, salvo por destitución, no implica la pérdida de antigüedad que se hubiera alcanzado, ni del tiempo transcurrido para la causación del próximo porcentaje, cuando la persona reingrese al servicio de la Rama Judicial o Ministerio Público, dentro de un plazo que no exceda de veintisiete (27) meses, evento en el cual estarán sujetos para todo efecto al régimen establecido en el presente decreto, por consiguiente, no le es aplicable el régimen que de manera general rige obligatoriamente a las personas que ingresen a la Rama Judicial.

El uso de licencia no remunerada, no causará la pérdida de la prima de antigüedad adquirida.

Artículo 12. *Primas ascensionales y de capacitación.* Las primas ascensional y de capacitación para Jueces Municipales y Jueces Promiscuos Municipales se regulan por lo dispuesto en los Decretos número 903 de 1969 y 760 de 1970.

Artículo 13. *Prima de capacitación para los Jueces Territoriales y del Distrito Penal Aduanero.* La prima de capacitación para los Jueces Territoriales y del Distrito Penal Aduanero, se regula por lo dispuesto en los Decretos números 903 de 1969 y 760 de 1970.

Artículo 14. *Limitaciones.* Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto no podrán devengar por concepto de asignación básica, más las primas, suma superior a la remuneración mensual que le corresponda a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por concepto de asignación básica y gastos de representación, dentro del régimen optativo previsto en los Decretos número 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, dictados en desarrollo del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Siempre que al sumar la asignación básica con uno o varios de los factores salariales constituidos por prima de capacitación, prima ascensional y prima de antigüedad, la remuneración total del funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, el excedente deberá ser deducido.

La deducción se aplicará en primer término a la prima de capacitación, en ausencia de ésta a la prima ascensional y en último lugar a la prima de antigüedad.

Artículo 15. *Horas extras.* Los conductores y choferes que laboran en los organismos a los cuales se les aplica el presente decreto, tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras liquidado con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo, y conforme a los términos del Decreto número 1692 de 1996. En todo caso, la autorización para laborar horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 16. *Pago proporcional de la prima de servicio.* Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 22 del Decreto número 717 de 1978 modificado por el Decreto número 1306 de 1978.

También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio.

Artículo 17. *Limitaciones.* Los nombramientos, ascensos y promociones están condicionados en su cuantía al monto de la apropiación presupuestal de la vigencia fiscal respectiva.

Artículo 18. *Monto de las cotizaciones para el Sistema General de Pensiones.* El monto de las cotizaciones para el Sistema General de Pensiones de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que se encuentren en régimen de transición de la Ley 100 de 1993, será el establecido para los Senadores y Representantes en el literal a) del artículo 6° del Decreto número 1293 de 1994, calculado sobre el ingreso mensual promedio constituido por la asignación básica, los gastos de representación, la prima especial de servicios y la prima de servicios.

Artículo 19. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 20. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 21. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto número 902 de 2023 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

César Augusto Manrique Soacha.

**DECRETO NÚMERO 0283 DE 2024**

(marzo 5)

por el cual se dictan disposiciones en materia salarial para el personal de empleados públicos docentes del Instituto Pedagógico Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2023 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1º de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve puntos veintiocho por ciento (9.28%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez puntos ochenta y ocho por ciento (10.88%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1º. *Asignación básica mensual.* La asignación básica mensual de los docentes del Instituto Pedagógico Nacional, dependencia de la Universidad Pedagógica Nacional, será la señalada para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente que fije el Gobierno nacional para el año 2024 y que corresponda a empleos con dedicación de cuarenta (40) horas semanales, en la planta de personal.

Parágrafo. La asignación básica mensual para los profesores que tengan una dedicación de cuarenta y ocho (48) horas semanales será la que corresponda a su respectivo grado en el Escalafón Nacional Docente, más un veinte por ciento (20%) de dicha asignación.

Artículo 2º. *Remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos de Coordinador Académico y de Disciplina.* La remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos de Coordinador Académico y de Disciplina del Instituto Pedagógico Nacional, durante el tiempo que los ejerzan, se determinará así:

1. La asignación básica que corresponda a su respectivo grado en el Escalafón Nacional Docente, más un veinte por ciento (20%) liquidado sobre la asignación básica que devengaban a 31 de diciembre de 2023.
2. Los docentes vinculados a partir del 4 de enero de 1985 a los empleos a que se refiere este artículo, tendrán derecho al porcentaje establecido en el numeral anterior, siempre y cuando reúnan los requisitos para el ejercicio de los citados cargos.

Artículo 3º. *Reconocimiento a Coordinadores Académicos y de Disciplina con dos jornadas.* A los Coordinadores Académicos y de Disciplina de que trata el artículo anterior, a quienes se les asignen dos (2) jornadas, se le reconocerá el valor correspondiente a diez (10) horas cátedra semanales y un máximo de cuarenta (40) horas mensuales, e implicará una permanencia mínima de ocho (8) horas diarias en el Instituto. La liquidación se hará con base en el valor asignado a la hora cátedra establecida en el decreto del escalafón nacional docente para los docentes vinculados a la Nación.

Artículo 4º. *Viáticos.* El régimen de viáticos de los empleados públicos docentes del Instituto Pedagógico Nacional será el que se establezca, en general, para la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Artículo 5º. *Responsabilidades y sanciones.* La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones fiscales, administrativas, penales y civiles previstas en la ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

Los docentes no podrán percibir sumas diferentes a las obtenidas en aplicación del presente decreto.

Artículo 6º. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 7º. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 8º. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto número 886 de 2023 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2024, salvo lo dispuesto en el artículo 4º del presente decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

La Ministra de Educación Nacional,

Aurora Vergara Figueroa.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

César Augusto Manrique Soacha.

\*\*\*

**DECRETO NÚMERO 0284 DE 2024**

(marzo 5)

por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto Ley 1278 de 2002 y Decreto Ley 2277 de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2023 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1º de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve puntos veintiocho por ciento (9.28%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez puntos ochenta y ocho por ciento (10.88%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA

CAPÍTULO I

**Régimen salarial para los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002**

Artículo 1º. *Asignación básica mensual.* A partir del 1º de enero de 2024, la asignación básica mensual de los distintos grados y niveles del escalafón nacional docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, será la siguiente:

Título	Grado Escalafón	Nivel Salarial	Asignación Básica Mensual
Normalista Superior o Tecnólogo en Educación	1	A	2.589.510
		B	3.300.897
		C	4.255.096
		D	5.274.942

Título	Grado Escalafón	Nivel Salarial	Asignación Básica Mensual	
			Sin Especialización	Con Especialización
Licenciado o Profesional no Licenciado	2	A	3.259.081	3.542.398
		B	4.258.393	4.525.942
		C	4.973.742	5.607.049
		D	5.943.616	6.635.565
Licenciado o Profesional no Licenciado	2		<b>Maestría</b>	<b>Doctorado</b>
		A	3.747.941	4.236.803
		B	4.897.151	5.535.911
		C	5.719.800	6.465.859
Licenciado o Profesional no Licenciado con Maestría o con Doctorado	3		<b>Maestría</b>	<b>Doctorado</b>
		A	5.454.620	7.235.975
		B	6.458.479	8.494.135
		C	7.987.557	10.725.911
	D	9.255.205	12.312.993	

Parágrafo 1°. Las asignaciones básicas señaladas en el presente artículo, incorporan los valores de la bonificación reconocida en el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 2000 de 2023.

Parágrafo 2°. El título de especialización, maestría y doctorado que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2 del escalafón docente deberá corresponder a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o a un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes.

Parágrafo 3°. El nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que se reconocerá o negará la asignación salarial correspondiente, cuando se acredite al ingreso o con posterioridad al ingreso al servicio el título de especialización, maestría y doctorado para el grado dos. El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial ni ascenso en el escalafón docente. Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito.

Parágrafo 4°. Los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba, vinculados en virtud del Decreto Ley 1278 de 2002, recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que serían inscritos en caso de superar el período de prueba. En ningún caso percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón nacional docente.

Parágrafo 5°. La asignación básica mensual para los docentes vinculados al nivel de básica primaria que acrediten únicamente título de bachiller o Técnico profesional o laboral en educación en el marco del concurso especial para zonas de postconflicto será de dos millones ciento ochenta mil trescientos cincuenta y siete pesos (\$2.180.357) moneda corriente.

Artículo 2°. *Valor hora extra.* El valor de la hora extra de sesenta (60) minutos es el que se fija a continuación, dependiendo del correspondiente grado en el escalafón:

Título	Grado Escalafón	Nivel Salarial	Valor Hora Extra	
Normalista Superior o Tecnólogo en Educación	1	A	13.641	
		B	17.966	
		C	18.679	
		D	23.157	
Licenciado o Profesional no Licenciado	2		<b>Sin Especialización</b>	<b>Con Posgrado</b>
		A	18.307	18.660
		B	18.693	19.864
		C	21.833	24.607
		D	26.089	29.119
Licenciado o Profesional no Licenciado con Maestría o con Doctorado	3		Maestría	Doctorado
		A	23.943	31.754
		B	28.346	37.277
		C	35.056	47.066
		D	40.614	54.030

## CAPÍTULO II

### Régimen salarial para los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979

Artículo 3°. *Asignación básica mensual.* A partir del 1° de enero de 2024, la asignación básica mensual máxima de los distintos grados del Escalafón Nacional Docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, será la siguiente:

Grado Escalafón	Asignación Básica Mensual
A	1.535.912
B	1.701.452
1	1.906.814
2	1.976.542
3	2.097.486
4	2.180.285
5	2.317.801
6	2.451.759
7	2.743.815
8	3.013.906
9	3.338.781
10	3.655.720
11	4.174.318
12	4.965.596
13	5.496.535
14	6.259.983

Parágrafo. Las asignaciones básicas señaladas en el presente artículo, incorporan los valores de la bonificación reconocida en el numeral 1 del artículo 2° del Decreto número 2000 de 2023.

Artículo 4°. *Asignación básica mensual para educadores no escalafonados.* A partir del 1° de enero de 2024, la asignación básica mensual para los educadores estatales no escalafonados, nombrados en propiedad en las plantas de personal del sector educativo con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1278 de 2002, dependiendo del título acreditado para el nombramiento, es la siguiente:

Título	Asignación Básica Mensual
Bachiller	1.421.926
Técnico Profesional o Tecnólogo	1.882.286
Profesional Universitario	2.299.991

Parágrafo. Las asignaciones básicas señaladas en el presente artículo, incorporan los valores de la bonificación reconocida en el numeral 2 del artículo 2° del Decreto número 2000 de 2023.

Artículo 5°. *Asignación básica mensual de Instructor de INEM o ITA.* A partir del 1° de enero de 2024, el instructor de INEM o ITA que se encuentre escalafonado, devengará la asignación básica mensual que corresponda a su grado en el escalafón nacional docente, de acuerdo con la escala establecida en el artículo 4° del presente decreto.

El instructor no escalafonado y vinculado antes del 1° de enero de 1984, tendrá la siguiente asignación básica mensual para 2024:

	Asignación Básica Mensual
I, II y A	3.165.076
III y B	2.721.346
IV y C	2.561.966

El instructor no escalafonado y vinculado antes del 1° de enero de 1986, percibirá a partir del 1° de enero de 2024 como asignación básica mensual la que devengaba a 31 de diciembre de 2023, incrementada en diez puntos ochenta y ocho por ciento (10.88%).

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

El instructor no escalafonado y vinculado antes del 31 de diciembre de 1985 percibirá la asignación que corresponda al título que acredite, tal como se señala en el artículo 4° del presente decreto.

Parágrafo. Las asignaciones básicas señaladas en el presente artículo, incorporan los valores de la bonificación reconocida en el numeral 3 del artículo 2° del Decreto número 2000 de 2023.

Artículo 6°. *Asignación adicional para Supervisor o Inspector Nacional, Director de Núcleo Educativo y Vicerrector.* Quienes antes de la vigencia de la Ley 715 de 2001, venían desempeñando en propiedad los cargos directivos docentes que se enumeran a continuación, percibirán una asignación adicional, calculada como un porcentaje sobre la asignación básica mensual que les corresponda según el grado en el escalafón nacional docente, conforme a lo señalado en el artículo 3 del presente decreto, así:

- Supervisor o inspector de educación, 40%.
- Director de núcleo de desarrollo educativo, 35%.
- Vicerrector de escuela normal superior o de INEM, 25%.
- Vicerrector académico de ITA, 20%.

Parágrafo. El supervisor o inspector de educación o el director de núcleo de desarrollo educativo, a quien se asigne funciones diferentes a las propias de su cargo de conformidad con el artículo 39 de la Ley 715 de 2001, mantendrá la asignación adicional de que trata el presente artículo.

Artículo 7°. *Asignación adicional para docentes de preescolar.* El docente de preescolar, vinculado en este nivel antes del 23 de febrero de 1984 y que permanezca sin solución de continuidad desempeñándose en el mismo cargo, percibirá adicionalmente el quince por ciento (15%) calculado sobre la asignación básica mensual que devengue conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del presente decreto. Dicha asignación adicional dejará de percibirse al cambiar de nivel educativo.

Artículo 8°. *Prima académica.* Los jefes de Departamento, profesores, instructores de los INEM e ITA que a la fecha de expedición del presente decreto, venían recibiendo la prima académica de que trataba el artículo 10 del Decreto Ley 308 de 1983, continuarán percibiéndola en cuantía de quinientos pesos (\$500.00) moneda corriente, mensuales.

Artículo 9°. *Auxilio de movilización.* A partir del 1° de enero de 2024, los docentes y directivos docentes que trabajen en establecimientos educativos de los departamentos creados en el artículo 309 de la Constitución Política, o en establecimientos educativos que tenían la condición de estar ubicados en áreas rurales de difícil acceso, definidas como tales antes de la vigencia de la Ley 715 de 2001, recibirán durante los meses de labor académica un auxilio mensual de movilización de cincuenta y dos mil setecientos treinta y ocho pesos (\$52.738) moneda corriente.

El docente o directivo docente podrá recibir este auxilio solo durante el tiempo de permanencia y de prestación del servicio en dichos establecimientos educativos.

Artículo 10. *Valor hora extra.* A partir del 1º de enero de 2024, el valor de la hora extra de sesenta (60) minutos es el que se fija a continuación, dependiendo del correspondiente grado en el escalafón:

- a. Según el grado que los docentes acrediten en el escalafón:

Grado escalafón	valor hora extra
A, B, 1, 2, 3, 4 y 5	11.903
6, 7 y 8	15.951
9, 10 y 11	16.464
12, 13 y 14	19.650

- b. Para docentes no escalafonados:

Título	Valor hora extra
Bachiller	11.903
Técnico Profesional o Tecnólogo	11.903
Profesional Universitario	15.951

Parágrafo. El valor de la hora extra de sesenta (60) minutos para los docentes vinculados en periodo de prueba en el marco del concurso especial para zonas de posconflicto será de doce mil doscientos cincuenta y siete pesos (\$12.257) moneda corriente.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones comunes

Artículo 11. *Asignación adicional para directivos docentes.* Quien desempeñe uno de los cargos directivos docentes que se enumeran a continuación, percibirá una asignación mensual adicional, así:

- Rector de escuela normal superior, el 35%.
- Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado de educación preescolar y los niveles de educación básica y media completos, el 30%.
- Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado del nivel de educación preescolar y la básica completa, el 25%.
- Rector de institución educativa que tenga solo el nivel de educación media completa, el 30%.
- Coordinador de institución educativa, el 20%.
- Director de centro educativo rural, el 10%.

Artículo 12. *Reconocimiento adicional por número de jornadas y por jornada única.* Además de los porcentajes dispuestos en el artículo anterior, el rector que labore en una institución educativa que ofrezca más de una jornada, percibirá un reconocimiento adicional mensual, así:

- Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 20%.
- Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%.
- Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 25%.
- Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 30%.

Tratándose de rectores o directores rurales de instituciones educativas que presten el servicio público educativo en Jornada Única al menos al sesenta por ciento (60%) de los estudiantes matriculados en sus instituciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, y en concordancia con la reglamentación y los lineamientos que al efecto expida el Ministerio de Educación Nacional, percibirán un reconocimiento adicional del veinticinco por ciento (25%) de su asignación básica mensual.

Parágrafo. El rector o director rural que acredite los requisitos para percibir la asignación adicional por Jornada Única, no podrá percibir el reconocimiento adicional por número de jornadas de que trata el primer inciso de este artículo, a menos de que este último sea de mayor valor, caso en el cual dicha asignación adicional será la que se reconozca.

Artículo 13. *Reconocimiento adicional por gestión.* El rector que durante el año 2024 cumpla con el indicador de gestión, tanto en el componente de permanencia como en el de calidad, y reporte oportunamente la información en el SIMAT o a la secretaría de educación respectiva en el modo que esta determine si no cuenta con dicho sistema, recibirá un reconocimiento adicional equivalente a su última asignación básica mensual que devengó al final del año lectivo, el cual no constituye factor salarial.

El director rural que durante el año 2024 cumpla con el componente de permanencia y reporte oportunamente la información en el SIMAT o a la secretaría de educación respectiva en el modo que esta determine si no cuenta con este sistema, recibirá un reconocimiento adicional equivalente a su última asignación básica mensual que devengó al final del año lectivo, el cual no constituye factor salarial.

Parágrafo 1º. Para los efectos de este artículo, el componente de calidad será medido así: para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorías B - C - D en la clasificación del examen de Estado aplicado por el ICFES deberán mejorar en esta

clasificación en relación con el año inmediatamente anterior; y para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorías A y A+ de la clasificación del examen de Estado aplicado por el ICFES, deberán mantener o mejorar dicha clasificación con relación al año inmediatamente anterior, de acuerdo con la clasificación de establecimientos educativos proferida por el ICFES. El componente de permanencia será medido así: el porcentaje de deserción intra anual del establecimiento educativo no podrá ser superior al tres por ciento (3%).

Parágrafo 2º. El reconocimiento adicional de que trata el presente artículo se hará de manera proporcional al tiempo laborado durante el año lectivo.

Artículo 14. *Condiciones de reconocimiento y pago.* El reconocimiento y pago de las asignaciones adicionales de que trata el presente decreto está sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- El cálculo de cada uno de los porcentajes de las asignaciones adicionales debe realizarse sobre la asignación básica mensual que le corresponda al respectivo docente o directivo docente, según lo señalado en el presente decreto.
- Para el reconocimiento y pago del porcentaje adicional previsto por la oferta de doble y triple jornada, se requiere que hayan contado previamente a su funcionamiento con la autorización de la correspondiente secretaría de educación de la entidad territorial certificada.
- Las asignaciones adicionales se tendrán en cuenta, además de lo señalado en el Decreto número 691 de 1994 modificado por el Decreto número 1158 de 1994, para el cálculo del ingreso base de cotización al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- La sola asignación de funciones o encargo sin comisión no da derecho al reconocimiento de las asignaciones adicionales. En el caso de encargo, solo podrá percibir las siempre y cuando el titular del cargo no las devengue.
- En ningún caso la autoridad nominadora podrá incluir en el acto administrativo de nombramiento de un docente o directivo docente alguna de las asignaciones adicionales que se determinan en el presente decreto.

Artículo 15. *Auxilio de transporte.* El docente y el directivo docente de tiempo completo a que se refiere el presente decreto, que devengue una asignación básica mensual igual o inferior a dos (2) veces el salario mínimo mensual legal vigente, percibirá un auxilio de transporte durante los meses de labor académica, reconocido en la forma y cuantía establecidas por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional. Este auxilio solo se reconocerá durante el tiempo en que realmente preste sus servicios en el respectivo mes.

Artículo 16. *Prima de alimentación.* A partir del 1º de enero de 2024, fijase la prima de alimentación en la suma mensual de noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$92.458) moneda corriente, para el personal docente o directivo docente que devengue hasta una asignación básica mensual de dos millones ochocientos quince mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (\$2.815.754) moneda corriente y solo por el tiempo en que devengue hasta esta suma.

No tendrán derecho a esta prima de alimentación los docentes o directivos docentes que se encuentren en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo o cuando la entidad respectiva preste el servicio.

Parágrafo 1º. La prima de alimentación de que trata este artículo reemplaza las primas de esta o similar denominación o naturaleza que venían gozando algunos docentes vinculados bajo el Estatuto Docente Decreto Ley 2277 de 1979.

Parágrafo 2º. El personal docente o directivo docente, cuya asignación mensual supere la fijada en este artículo y que a 31 de diciembre de 1985 venía percibiendo prima de alimentación conforme a leyes anteriores, continuará percibiéndola en la forma y cuantía establecida en tales normas.

Artículo 17. *Servicio por hora extra.* El servicio por hora extra efectiva de sesenta (60) minutos cada una, es aquel que asigna el rector o el director rural a un docente de aula o docente orientador de tiempo completo por encima de las treinta (30) horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo que constituyen parte de la jornada laboral ordinaria que le corresponda según las normas vigentes. Estas horas extras solamente procederán cuando la atención de labores académicas en el aula, de orientación escolar o apoyo pedagógico no pueda ser asumida por otro docente dentro de su asignación académica reglamentaria.

El rector solamente podrá asignar horas extras a un directivo docente - coordinador por encima de las ocho (8) horas diarias que deberá permanecer en la institución y solamente para la atención de funciones propias de su cargo. Para el coordinador, el servicio por hora extra no procederá para atender asignación académica.

No procede la asignación y reconocimiento de horas extras para el rector o director rural de establecimiento educativo.

El servicio de hora extra que se asigne a un docente de tiempo completo o a un directivo docente - coordinador no podrá superar diez (10) horas semanales en jornada diurna o veinte (20) horas semanales tratándose de jornada nocturna.

Para asignar horas extras, el rector o director rural deberá solicitar y obtener la autorización y la disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente de

la entidad territorial certificada. Sin el cumplimiento de este requisito, el rector o director rural no puede asignar horas extras.

Cuando por motivo de incapacidad médica, licencia por maternidad, o licencia no remunerada se generen vacantes temporales que no puedan ser cubiertas mediante nombramiento provisional, habrá lugar a la asignación de horas extras para la prestación del servicio correspondiente, las cuales se imputarán a la disponibilidad presupuestal expedida para el pago de la nómina de la planta de personal docente; en consecuencia, no requieren la expedición de nueva disponibilidad presupuestal.

En ningún caso la autoridad nominadora podrá autorizar horas extras en el acto administrativo de nombramiento de un docente o directivo docente o en otro acto relativo a situaciones administrativas.

Artículo 18. *Pago de horas extras.* El reconocimiento y pago de las horas extras asignadas a un docente o directivo docente - coordinador procederán únicamente cuando el servicio se haya prestado efectivamente.

Para efectos del pago, el rector o el director rural del establecimiento educativo deberá reportar a la secretaria de educación de la entidad territorial certificada, en los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, las horas extras efectivamente laboradas.

Artículo 19. *Prohibiciones.* En virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 y en el Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, está prohibido a las entidades territoriales la celebración de todo tipo de contratación de docentes y directivos docentes.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado.

Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Ningún docente o directivo docente podrá percibir asignaciones adicionales a las establecidas en el presente decreto, ni podrá hacerse reconocer cualquier otro tipo de asignación adicional, porcentaje o prima a cargo de los fondos de servicios educativos o de otro rubro o cuenta asignada a los establecimientos educativos.

Artículo 20. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 21. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los decretos 887 y 2000 de 2023 en especial los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2º y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Bonilla González.*

La Ministra de Educación Nacional,

*Aurora Vergara Figueroa.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*César Augusto Manrique Soacha.*

## DECRETO NÚMERO 0285 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política colombiana reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación y para ello el Estado ha trabajado de la mano con las comunidades étnicas con el propósito de proteger sus derechos.

Que a raíz del pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-208 de 2007, el Gobierno nacional, anualmente, desde la vigencia fiscal de 2008, ha venido expidiendo decretos para los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media junto con otras disposiciones de carácter salarial.

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2023 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1º de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve puntos veintiocho por ciento (9.28%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez puntos ochenta y ocho por ciento (10.88%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

Que, en mérito de lo anterior,

### DECRETA:

Artículo 1º. *Asignación básica mensual.* La asignación básica mensual de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media, vinculados de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994, el Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y de acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-208 de 2007, será la relacionada en la siguiente tabla:

Título	Asignación básica mensual
Bachiller u otro tipo de formación	2.180.357
Normalista Superior o tecnólogo en educación	2.589.510
Licenciado o Profesional no Licenciado	3.259.081
Licenciado o Profesional no Licenciado con Especialización	3.542.398
Licenciado o Profesional no Licenciado con Maestría	5.454.620
Licenciado o Profesional no Licenciado con Doctorado	7.235.975

Los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media que no acrediten título académico, serán asimilados, para fines salariales, a la asignación básica mensual prevista en este artículo para la formación de bachiller u otro tipo de formación.

Parágrafo 1º. Las asignaciones básicas señaladas en el presente artículo incorporan los valores de la bonificación reconocida en el numeral 5 del artículo 2º del Decreto número 2000 de 2023.

Parágrafo 2º. Los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, mantendrán la clasificación asignada en aplicación del Decreto número 1004 de 2013, mientras mantengan su vinculación en la planta de personal Docente y directivo docente oficial y se adopte el Sistema Educativo Indígena propio. Entre tanto, las remuneraciones que establece el presente artículo solo serán reajustadas por el decreto que anualmente expide el Gobierno nacional para establecer la remuneración de estos servidores.

Artículo 2º. *Tipo de nombramiento.* De conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-871 de 2013, y mientras se expide el Estatuto Docente para etnoeducadores, los requisitos aplicables para la designación de este personal serán los establecidos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, esto es: (i) una selección concertada entre las autoridades competentes y los grupos étnicos, (ii) una preferencia de los miembros de las comunidades que se encuentran radicados en ellas, (iii) acreditación de formación en etnoeducación y (iv) conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, especialmente de la lengua materna además de castellano.

Una vez se presente y acredite el cumplimiento de estos requisitos, la comunidad indígena y los docentes tienen derecho a que se proceda al nombramiento en propiedad.

Artículo 3º. *Asignación adicional para directivos docentes.* A partir del 1º de enero de 2024, los servidores públicos etnoeducadores que atiendan población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media, y que desempeñen uno de los cargos directivos docentes que se enumeran a continuación, percibirán una asignación mensual adicional, así:

- Rector de escuela normal superior, el 35%.
- Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado de educación preescolar y los niveles de educación básica y media completos, el 30%.
- Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado del nivel de educación preescolar y la básica completa, el 25%.
- Rector de institución educativa que tenga solo el nivel de educación media completo, el 30%.
- Coordinador de institución educativa, el 20%.
- Director de centro educativo rural, el 10%.

Artículo 4º. *Reconocimiento adicional por número de jornadas y por jornada única.* Además de los porcentajes dispuestos en el artículo 3º del presente decreto, el rector que labore en una institución educativa que atienda población indígena en territorios indígenas, y que ofrezca más de una jornada, percibirá un reconocimiento adicional mensual, así:

- a. Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 20%.
- b. Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%.
- c. Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 25%.
- d. Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 30%.

Tratándose de rectores o directores rurales de instituciones educativas que atiendan población indígena en territorios indígenas y que presten el servicio público educativo en jornada única en al menos el sesenta por ciento (60%) de los estudiantes matriculados en sus instituciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, y en concordancia con la reglamentación y los lineamientos que al efecto expida el Ministerio de Educación Nacional, percibirá un reconocimiento adicional del veinticinco por ciento (25%) de su asignación básica mensual.

Parágrafo. El rector o director rural que acredite los requisitos para percibir la asignación adicional por Jornada Única no podrá percibir el reconocimiento adicional por número de jornadas de que trata el primer inciso de este artículo, a menos de que este último sea de mayor valor, caso en el cual dicha asignación adicional será la que se reconozca.

Artículo 5°. *Reconocimiento adicional por gestión.* El rector que labora en institución educativa que atienda población indígena en territorios indígenas, y que durante el año 2024 cumpla con el indicador de gestión, tanto en el componente de permanencia como en el de calidad, y reporte oportunamente la información en el SIMAT o a la secretaría de educación respectiva, en el modo que esta determine si no cuenta con dicho sistema, recibirá un reconocimiento adicional equivalente a su última asignación básica mensual que devengó al final del año lectivo, el cual no constituye factor salarial.

El director rural que labora en institución educativa que atienda población indígena en territorios indígenas, y que durante el año 2024 cumpla con el componente de permanencia y reporte oportunamente la información en el SIMAT o a la secretaría de educación respectiva en el modo que esta determine si no cuenta con este sistema, recibirá un reconocimiento adicional equivalente a su última asignación básica mensual que devengó al final del año lectivo, el cual no constituye factor salarial.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, el componente de calidad será medido así: para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorías B - C - D en la clasificación del examen de Estado aplicado por el ICFES deberán mejorar en esta clasificación en relación con el año inmediatamente anterior; y para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorías A y A+ de la clasificación del examen de Estado aplicado por el ICFES, deberán mantener o mejorar dicha clasificación con relación al año inmediatamente anterior, de acuerdo con la clasificación de establecimientos educativos proferida por el ICFES. El componente de permanencia será medido así: el porcentaje de deserción intra anual del establecimiento educativo no podrá ser superior al tres por ciento (3%).

Parágrafo 2°. El reconocimiento adicional de que trata el presente artículo se hará de manera proporcional al tiempo laborado durante el año lectivo.

Artículo 6°. *Condiciones de reconocimiento y pago.* El reconocimiento y pago de las asignaciones adicionales de que trata el presente decreto está sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. El cálculo de cada uno de los porcentajes de las asignaciones adicionales debe realizarse sobre la asignación básica mensual que le corresponda al respectivo docente o directivo docente, según lo señalado en el presente decreto.
- b. Para el reconocimiento y pago del porcentaje adicional previsto por la oferta de doble y triple jornada, se requiere que hayan contado previamente a su funcionamiento con la autorización de la correspondiente secretaría de educación de la entidad territorial certificada.
- c. Las asignaciones adicionales se tendrán en cuenta, además de lo señalado en el Decreto número 691 de 1994 modificado por el Decreto número 1158 de 1994, para el cálculo del ingreso base de cotización al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- d. La sola asignación de funciones o encargo sin comisión no da derecho al reconocimiento de las asignaciones adicionales. En el caso de encargo, solo podrá percibir las siempre y cuando el titular del cargo no las devengue.
- e. En ningún caso la autoridad nominadora podrá incluir en el acto administrativo de nombramiento de un docente o directivo docente, alguna de las asignaciones adicionales que se determinan en el presente decreto.

Artículo 7°. *Auxilio de transporte.* El servidor público etnoeducador de tiempo completo que desempeñe uno de los cargos docentes y directivos docentes a que se refiere el presente decreto, que devengue una asignación básica mensual igual o inferior a dos (2) veces el salario mínimo mensual legal vigente, percibirá un auxilio de transporte durante los meses de labor académica, reconocido en la forma y cuantía establecidas por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional. Este auxilio solo se reconocerá durante el tiempo en que realmente preste sus servicios en el respectivo mes.

Artículo 8°. *Prima de alimentación.* A partir del 1° de enero de 2024, fijase la prima de alimentación en la suma mensual de noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$92.457) moneda corriente, para el personal docente o directivo docente que devengue hasta una asignación básica mensual de dos millones ochocientos quince mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$2.815.753) moneda corriente y solo por el tiempo en que devengue hasta esta suma.

No tendrán derecho a esta prima de alimentación los docentes o directivos docentes que se encuentren en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo o cuando la entidad respectiva preste el servicio.

Artículo 9°. *Servicio por hora extra.* El servicio por hora extra efectiva de sesenta (60) minutos cada una, es aquel que asigna el rector o el director rural a un docente de tiempo completo por encima de las treinta (30) horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo que constituyen parte de la jornada laboral ordinaria que le corresponda según las normas vigentes. Estas horas extras solamente procederán cuando la atención de labores académicas en el aula no pueda ser asumida por otro docente dentro de su asignación académica reglamentaria.

El rector solamente podrá asignar horas extras a un directivo docente - coordinador por encima de las ocho (8) horas diarias que deberá permanecer en la institución y solamente para la atención de funciones propias de su cargo. Para el coordinador, el servicio por hora extra no procederá para atender asignación académica.

No procede la asignación y reconocimiento de horas extras para el rector o director rural de establecimiento educativo.

El servicio de hora extra que se asigne a un docente de tiempo completo o a un directivo docente - coordinador no podrá superar diez (10) horas semanales en jornada diurna o veinte (20) horas semanales tratándose de jornada nocturna.

Para asignar horas extras, el rector o director rural deberá solicitar y obtener la autorización y la disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente de la entidad territorial certificada. Sin el cumplimiento de este requisito, el rector o director rural no puede asignar horas extras.

Cuando por motivo de incapacidad médica, licencia por maternidad, o licencia no remunerada se generen vacantes temporales que no puedan ser cubiertas mediante nombramiento provisional, habrá lugar a la asignación de horas extras para la prestación del servicio correspondiente, las cuales se imputarán a la disponibilidad presupuestal expedida para el pago de la nómina de la planta de personal docente; en consecuencia, no requieren la expedición de nueva disponibilidad presupuestal.

En ningún caso la autoridad nominadora podrá autorizar horas extras en el acto administrativo de nombramiento de un docente o directivo docente o en otro acto relativo a situaciones administrativas.

Artículo 10. *Valor hora extra.* A partir del 1° de enero de 2024 el valor de la hora extra de sesenta (60) minutos es el que se fija a continuación, dependiendo del título acreditado o asimilado:

Título	Valor hora extra
Bachiller u otro tipo de formación	12.257
Normalista Superior o tecnólogo en educación	13.640
Licenciado o Profesional no Licenciado	18.306
Licenciado o Profesional no Licenciado con Especialización	18.660
Licenciado o Profesional No Licenciado con Maestría	23.942
Licenciado o Profesional No Licenciado con Doctorado	31.754

Artículo 11. *Pago de horas extras.* El reconocimiento y pago de las horas extras asignadas a un etnoeducador docente o directivo docente - coordinador procederá únicamente cuando el servicio se haya prestado efectivamente.

Para efectos del pago, el rector o el director rural del establecimiento educativo deberá reportar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada, en los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, las horas extras efectivamente laboradas.

Artículo 12. *Prohibiciones.* En virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, está prohibida a las entidades territoriales la celebración de todo tipo de contratación de docentes y directivos docentes.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado.

Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Ningún docente o directivo docente podrá percibir asignaciones adicionales a las establecidas en el presente decreto, ni podrá hacerse reconocer cualquier otro tipo de asignación adicional, porcentaje o prima a cargo de los fondos de servicios educativos o de otro rubro o cuenta asignada a los establecimientos educativos.

Artículo 13. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 14. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decretos número 888 y 2000 de 2023, en especial el numeral 5 del artículo 2° y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Bonilla González.*

La Ministra de Educación Nacional,

*Aurora Vergara Figueroa.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*César Augusto Manrique Soacha.*

### DECRETO NÚMERO 0286 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de empleados públicos docentes de los Colegios Mayores, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas e Instituciones Técnicas Profesionales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

#### CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2023 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve punto veintiocho por ciento (9.28%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez punto ochenta y ocho por ciento (10.88%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* El presente decreto fija el sistema salarial y prestacional para las Instituciones de Educación Superior, denominadas Colegios Mayores, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas e Instituciones Técnicas Profesionales del Orden Nacional.

Artículo 2°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2024 la asignación básica mensual, en tiempo completo, para el personal de empleados públicos docentes de las Instituciones de Educación Superior de que trata el artículo anterior será la siguiente:

Categoría	Asignación Básica Mensual
Profesor Auxiliar	3.597.835
Profesor Asistente	4.205.118
Profesor Asociado	4.524.305
Profesor Titular	4.871.846

Artículo 3°. *Remuneración mensual.* La remuneración mensual, en tiempo completo, de los empleados públicos docentes sin título universitario o profesional o expertos será de dos millones quinientos sesenta y tres mil ochocientos noventa y tres pesos (\$2.563.893) moneda corriente.

Artículo 4°. *Remuneración de los empleados públicos docentes de medio tiempo.* La remuneración de los empleados públicos docentes de medio tiempo será proporcional a su dedicación.

Artículo 5°. *Límite de remuneración.* En ningún caso la remuneración de un docente podrá exceder la que corresponda al rector por concepto de asignación básica mensual, prima técnica y gastos de representación.

Artículo 6°. *Viáticos.* A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, al personal de empleados públicos docentes se le aplicará la escala de viáticos fijada para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Artículo 7°. *Prestaciones sociales y factores salariales.* Al personal de empleados públicos docentes se le reconocerán las prestaciones sociales y factores salariales establecidos para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Parágrafo. El personal de empleados públicos docentes tiene derecho a treinta (30) días de vacaciones por cada año completo de servicios, de los cuales quince (15) días serán hábiles continuos y quince (15) días calendario.

Artículo 8°. *Requisitos.* Los docentes de las instituciones de educación superior a quienes se aplica el presente decreto deberán acreditar los requisitos establecidos en los respectivos estatutos de personal docente, para los aspectos de la ubicación en la categoría respectiva, la que se realizará una vez se hayan efectuado los concursos correspondientes.

Artículo 9°. *Remuneración de los docentes de cátedra.* A partir del 1° de enero de 2024 los docentes de cátedra vinculados a las instituciones a que se refiere el presente decreto tendrán la siguiente remuneración por cada hora de clase dictada:

A.	Equivalente a Profesor Titular con título de Posgrado a nivel de Maestría o de Doctorado	42.343
B.	Equivalente a Profesor asociado con título de posgrado a nivel de Maestría o de Doctorado.	39.280
C.	Equivalente a profesor asistente con título de Posgrado a Nivel de Maestría o de Doctorado	36.452
D.	Equivalente a profesor auxiliar con título de posgrado a nivel de especialización	29.936
E.	Con título universitario o profesional	23.711
F.	Sin título universitario o profesional o experto	16.008

Artículo 10. *Responsabilidades y sanciones.* La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente decreto será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones fiscales, administrativas, penales y civiles previstas en la ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 11. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 12. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 13. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto número 889 de 2023 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2024, salvo lo dispuesto en el artículo 6° del presente decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Bonilla González.*

La Ministra de Educación Nacional,

*Aurora Vergara Figueroa.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*César Augusto Manrique Soacha.*

### DECRETO NÚMERO 0287 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

#### CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2023 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve punto veintiocho por ciento (9.28%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez punto ochenta y ocho por ciento (10.88%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente decreto regirán para los empleados públicos administrativos e instructores que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Artículo 2°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2024, fíjense las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del SENA, así:

Grado	Directivo	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial
1	8.198.564	6.609.330	5.175.240	3.914.015	2.731.167
2	8.623.549	7.129.327	5.848.204	4.161.378	3.316.343
3	8.941.939	7.704.780	6.188.097	4.637.276	3.648.262
4	9.485.903	8.443.931	6.500.596		4.064.719
5	10.614.964	9.025.555	7.080.203		
6	10.998.808		7.477.656		
7	11.212.609		7.772.267		
8	11.625.898		8.208.795		
9	13.566.889		9.095.760		
10	14.901.073		9.874.386		
11	19.142.629				

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2°. Los empleos de médico y odontólogo de medio tiempo, recibirán una asignación básica equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del grado que le corresponda en la escala salarial establecida para el nivel profesional.

Artículo 3°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2024, la escala de asignación básica para los diferentes grados del empleo de instructor será la siguiente:

Grado	Asignación Básica	Grado	Asignación Básica
1	4.065.092	11	5.461.929
2	4.205.557	12	5.563.107
3	4.348.984	13	5.712.180
4	4.493.179	14	5.808.223
5	4.632.106	15	5.949.331
6	4.741.215	16	6.093.926
7	4.886.703	17	6.226.342
8	5.023.606	18	6.401.257
9	5.171.037	19	6.548.659
10	5.319.391	20	6.805.908

Artículo 4°. *Asignaciones a empleos de tiempo completo y parcial.* Las asignaciones fijadas en el presente decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del presente decreto.

Parágrafo. La asignación básica mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de celadores corresponde a una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Artículo 5°. *Subsidio mensual de alimentación.* El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) reconocerá y pagará a todos sus empleados públicos de tiempo completo un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia superior a quince (15) días, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando el SENA suministre el servicio de alimentación.

Artículo 6°. *Prima de coordinación.* Los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo creados mediante resolución del Director General del SENA, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles directivo o asesor.

Artículo 7°. *Límite de remuneración.* En ningún caso, la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) podrá exceder a la que corresponda a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

Artículo 8°. *Bonificación por servicios prestados.* La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje

(SENA) continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto número 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de dos millones quinientos sesenta y nueve mil doscientos noventa y siete pesos (\$2.569.297) moneda corriente y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.

Artículo 9°. *Prima de navegación.* La prima de navegación será equivalente al valor de un (1) día de salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.

Artículo 10. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 11. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 12. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto número 890 de 2023, y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

La Ministra del Trabajo,

Gloria Inés Ramírez Ríos.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

César Augusto Manrique Soacha.

**DECRETO NÚMERO 0288 DE 2024**

(marzo 5)

por el cual se reajusta la bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2023 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve punto veintiocho por ciento (9.28%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez punto ochenta y ocho por ciento (10.88%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. *Bonificación de actividad judicial.* A partir del 1° de enero de 2024, reajustar el valor de la bonificación de actividad judicial de que tratan los Decretos número 3131 y 3382 de 2005, así:

Denominación del cargo	Valor Bonificación Semestral
Juez Penal del Circuito Especializado	16.901.145
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	16.901.145
Juez de Dirección o de Inspección	16.901.145
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	16.901.145
Procuradores Judiciales 1, adscritos a las Procuradurías delegadas ante la Corte Suprema de Justicia para la Casación e Investigación y Juzgamiento Penal.	16.901.145
Juez del Circuito	15.547.734
Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	15.547.734
Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	15.547.734
Juez Municipal	15.081.164
Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	15.081.164
Juez de Instrucción Penal Militar	15.081.164
Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	15.081.164
Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado	12.263.901
Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo	11.846.821
Fiscal Delegado ante Juez del Circuito	11.385.874

En las mismas condiciones, tendrán derecho a percibir esta bonificación de actividad judicial, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los servidores que ocupan los empleos señalados en este artículo.

Artículo 2°. *Factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud.* De conformidad con el Decreto número 3900 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente decreto solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia, no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales.

Artículo 3°. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto número 891 de 2023 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

César Augusto Manrique Soacha.

## DECRETO NÚMERO 0289 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se fija la escala salarial para los empleos públicos del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

### CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2023 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve punto veintiocho por ciento (9.28%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez punto ochenta y ocho por ciento (10.88%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

### DECRETA:

Artículo 1°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2024, se fija la siguiente escala de asignación básica mensual para los empleos del Senado de la República y de la Cámara de Representantes contemplados en la Ley 5ª de 1992 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

Grado	Asignación Básica
1	3.968.258
2	4.259.935
3	4.581.248
4	5.540.068
5	6.650.245
6	7.843.413
7	8.606.256
8	9.653.337
9	9.863.889
10	10.732.130
11	10.945.792
12	15.438.554

Parágrafo. Los empleados públicos del Congreso a que se refiere el presente artículo disfrutarán de las asignaciones básicas señaladas en él y sus prestaciones y primas serán las mismas de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel nacional.

Artículo 2°. *Secretario General del Senado de la República grado 14 y Secretario General de la Cámara de Representantes grado 14.* A partir del 1° de enero de 2024, el Secretario General del Senado de la República grado 14 y el Secretario General de la Cámara de Representantes grado 14 devengarán como asignación básica mensual total la suma equivalente a veintiocho millones doscientos veintiún mil quinientos un pesos (\$28.221.501) moneda corriente.

Artículo 3°. *Director General Administrativo del Senado de la República grado 14 y el Director Administrativo de la Cámara de Representantes grado 14.* A partir del 1° de enero de 2024, el Director General Administrativo del Senado de la República grado 14 y el Director Administrativo de la Cámara de Representantes grado 14 tendrán una asignación básica mensual total de veintiocho millones doscientos veintiún mil quinientos un pesos (\$28.221.501) moneda corriente.

Artículo 4°. *Subsecretarios Generales grado 12 y los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes grado 12 de ambas corporaciones.* A partir del 1° de enero de 2024, los Subsecretarios Generales grado 12 y los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes grado 12 de ambas corporaciones devengarán como asignación básica mensual total la suma equivalente a veintidós millones ciento diecisiete mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$22.117.994) moneda corriente.

Artículo 5°. *Prima mensual de gestión.* A partir del 1° de enero de 2024, los Secretarios Generales de ambas Corporaciones tendrán derecho a percibir una prima mensual de gestión, equivalente a tres millones trescientos seis mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$3.306.843) moneda corriente.

Para los Subsecretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes de ambas corporaciones, la prima mensual de gestión será equivalente a dos millones setecientos doce mil novecientos cuarenta pesos (\$2.712.940) moneda corriente., y para el Director General Administrativo del Senado de la República y el Director Administrativo de la Cámara de Representantes la prima de gestión corresponderá a dos millones setecientos seis mil novecientos dos pesos (\$2.706.902) moneda corriente.

Para los Subsecretarios Auxiliares de ambas corporaciones la prima mensual de gestión será equivalente a dos millones setecientos once mil cuatrocientos ochenta pesos (\$2.711.480) moneda corriente.

Para los Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales permanentes de ambas corporaciones, los Jefes de Sección de Relatoría y Sección de Grabación de las dos corporaciones y el Jefe de Sección de Leyes del Senado de la República, la prima mensual de gestión será equivalente a la diferencia entre la asignación básica de dichos cargos y el cincuenta por ciento (50%) del valor que devenguen los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes grado 12 por concepto de asignación básica y prima de gestión.

La diferencia entre el resultado del cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual más la prima de gestión de los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes grado 12 y la que corresponde a los empleos a que se refiere el inciso anterior, como factor para el 2024 se continuará reconociendo.

Parágrafo. En ningún caso, la prima de gestión de qué trata el presente artículo constituirá factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 6°. *Prima técnica.* El Secretario General del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, los Subsecretarios Generales, los Directores Administrativos, los Secretarios Generales y Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales

Permanentes del Congreso de la República, Coordinadores de Unidad, Subsecretarios Auxiliares, Jefes de División, Jefes de Oficina, Jefes de Sección, Secretarios Privados, Subcoordinadores de Unidad, Subsecretarios de Comisión, Jefes de Unidad, los Coordinadores de Comisión y los Asesores, tendrán derecho a la prima técnica de que tratan los Decretos números 1661 y 2164 de 1991 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los servidores que desempeñan los cargos anteriormente señalados, que no se les aplique la prima técnica de que tratan los Decretos número 1661 y 2164 de 1991 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, percibirán mensualmente una prima equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual del empleo que desempeñen, la cual es incompatible con la prima técnica de que trata el inciso primero del presente artículo y por lo tanto no se podrá, en ningún caso, percibir las simultáneamente.

Artículo 7°. *Bonificación de dirección.* El Director General Administrativo del Senado de la República grado 14 y el Director Administrativo de la Cámara de Representantes grado 14, los Secretarios Generales del Senado de la República y Cámara de Representantes grado 14, Subsecretarios Generales grado 12, Secretarios de las Comisiones Constitucionales y legales Permanentes grado 12, Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes y Subsecretarios Auxiliares de ambas Corporaciones tendrán derecho a percibir, en las mismas condiciones, la bonificación de dirección a que se refiere el Decreto número 3150 de 2005, compilado en el Decreto número 2699 de 2012.

Los empleados señalados en el inciso anterior tendrán derecho a percibir, además de esta bonificación, los beneficios a que se refiere el artículo 8° de este decreto.

Artículo 8°. *Otros beneficios.* Los empleados públicos del Congreso a que se refiere el artículo 3° del presente decreto, tendrán derecho a percibir, adicional a la prima de gestión y prima técnica de que tratan los artículos 5° y 6° del presente decreto, las primas de servicios, de vacaciones, de navidad y la bonificación por servicios prestados, establecidas para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público a nivel nacional. No podrán disfrutar de ninguna otra prima, auxilio, subsidio, bonificación o cualquier otra clase de emolumento, que para el efecto expida el Gobierno nacional.

Artículo 9°. *Beneficios salariales y prestacionales de los empleados que pertenecían a la planta de personal de las Leyes 52 de 1978 y 28 de 1983.* Los empleados que pertenecían a la planta de personal de las Leyes 52 de 1978 y 28 de 1983 y pasaron a ocupar cargos en la planta de personal fijada por la Ley 5ª de 1992, continuarán devengando las primas y prestaciones sociales que venían disfrutando.

Artículo 10. *Prima semestral.* El derecho al pago de la prima semestral de que trata el párrafo del artículo 2° de la Ley 55 de 1987 sólo se aplicará a los empleados de que trata el artículo 9° del presente decreto.

Artículo 11. *Subsidio de alimentación.* El subsidio de alimentación para los empleados del Congreso que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a dos millones quinientos noventa y dos mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$2.592.594) moneda corriente, será de noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$92.458) moneda corriente mensuales o proporcional al tiempo servido.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho al subsidio cuando la entidad suministre la alimentación al empleado.

Artículo 12. *Viáticos.* El valor de los viáticos para los Miembros y empleados del Congreso será el que determine el Gobierno nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Artículo 13. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 14. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 15. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto número 892 de 2023 modificado por el Decreto número 1692 de 2023 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

César Augusto Manrique Soacha.

## DECRETO NÚMERO 0290 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2023 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve puntos veintiocho por ciento (9.28%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez puntos ochenta y ocho por ciento (10.88%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA:

CAPÍTULO I

### Régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación vinculados con posterioridad a la vigencia del Decreto número 53 de 1993.

Artículo 1°. *Régimen salarial y prestacional para servidores vinculados con posterioridad a la vigencia del Decreto número 53 de 1993.* El régimen salarial y prestacional establecido en el presente capítulo será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio de la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la vigencia del Decreto número 53 de 1993 y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 2°. *Fiscal General de la Nación.* A partir del 1° de enero de 2024, la remuneración mensual del Fiscal General de la Nación será de diecinueve millones trescientos cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$19.356.249) moneda corriente, distribuidos así: por concepto de asignación básica seis millones novecientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$6.968.254) moneda corriente, y por concepto de gastos de representación doce millones trescientos ochenta y siete mil novecientos noventa y cinco pesos (\$12.387.995) moneda corriente.

El Fiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Adicionalmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. La prima especial de servicios también se reconocerá cuando el empleado se encuentra disfrutando de su período de vacaciones. Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3°. *Vicéfiscal General de la Nación.* A partir del 1° de enero de 2024, el Vicéfiscal General de la Nación tendrá derecho a percibir mensualmente, por concepto de asignación básica y gastos de representación, las señaladas para el Fiscal General de la Nación en el artículo anterior.

El Vicéfiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Igualmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 4°. *Remuneración mensual de los empleos de la Fiscalía General de la Nación.* A partir del 1° de enero de 2024, la remuneración mensual de los empleos de la Fiscalía General de la Nación quedará así:

DENOMINACIÓN	REMUNERACIÓN
<b>DIRECTIVO</b>	
Director Nacional I	25.791.568
Director Nacional II	30.010.306
Delegado	30.010.306
Director Estratégico I	25.791.568

DENOMINACIÓN	REMUNERACIÓN
<b>DIRECTIVO</b>	
Director Estratégico II	30.010.306
Director Ejecutivo	30.010.306
Director Especializado	25.791.568
Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación	21.192.260
Jefe de Departamento	11.774.949
Subdirector Nacional	21.192.260
Subdirector Regional	17.413.504
<b>ASESOR</b>	
Asesor I	10.512.752
Asesor II	11.712.189
Asesor III	17.413.504
Asesor de Despacho	20.997.835
Asesor Experto	25.791.568
<b>PROFESIONAL</b>	
Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos	9.207.442
Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito	11.847.932
Fiscal Delegado Ante Jueces Penales de Circuito Especializados	13.201.264
Fiscal Delegado Ante Tribunal del Distrito	16.700.972
Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia	16.700.972
Profesional de Gestión I	4.591.328
Profesional de Gestión II	5.266.937
Profesional de Gestión III	6.447.649
Profesional Especializado I	8.025.999
Profesional Especializado II	9.923.984
Profesional Experto	15.654.081
Profesional Investigador I	5.540.187
Profesional Investigador II	7.200.329
Profesional Investigador III	9.072.868
Investigador Experto	15.654.081
<b>TÉCNICO</b>	
Agente de Protección y Seguridad I	2.883.567
Agente de Protección y Seguridad II	3.439.677
Agente de Protección y Seguridad III	4.067.348
Agente de Protección y Seguridad IV	4.671.818
Asistente de Fiscal I	4.067.348
Asistente de Fiscal II	4.278.976
Asistente de Fiscal III	4.452.499
Asistente De Fiscal IV	4.923.754
Secretario Ejecutivo	4.067.348
Técnico I	3.439.677
Técnico II	4.067.348
Técnico III	5.266.937
Técnico Investigador I	3.503.012
Técnico Investigador II	4.295.698
Técnico Investigador III	4.923.754
Técnico Investigador IV	5.389.821
<b>ASISTENCIAL</b>	
Asistente I	2.463.712
Asistente II	3.439.677
Auxiliar I	2.124.088
Auxiliar II	2.578.344
Conductor	2.351.002
Conductor II	3.376.445
Conductor III	3.503.012
Secretario Administrativo I	2.889.929
Secretario Administrativo II	3.439.677
Secretario Administrativo III	4.067.348

Artículo 5°. *Remuneración de los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia que optaron por el régimen salarial y prestacional establecido en el artículo 4° del Decreto número 53 de 1993 y en el artículo 5° del Decreto número 108 de 1994.* A partir del 1° de enero de 2024, los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia que optaron por el régimen salarial y prestacional establecido en el artículo 4° del Decreto número 53 de 1993 y en el artículo 5° del Decreto número 108 de 1994 tendrán una remuneración mensual de diecinueve millones trescientos cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y nueve pesos

(\$19.356.249) moneda corriente, distribuidos así: por concepto de asignación básica seis millones novecientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$6.968.254) moneda corriente, y por concepto de gastos de representación doce millones trescientos ochenta y siete mil novecientos noventa y cinco pesos (\$12.387.995) moneda corriente.

Igualmente tendrán derecho a una prima especial, la cual únicamente constituirá factor de salario para la liquidación de los aportes a pensión y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso sin que en ningún caso los supere.

Quienes tomaron esta opción únicamente tendrán derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes. Las demás prestaciones sociales diferentes a las primas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985.

Artículo 6°. *Porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación.* Los empleos de la Fiscalía General de la Nación conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación fijados en las normas vigentes que regulan la materia. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 7°. *Prima técnica.* El Director Nacional I y II, el Director Estratégico I y II, el Director Ejecutivo, el Delegado, el Asesor Experto y el Director Especializado tendrán derecho a percibir la prima técnica de que trata el Decreto número 1624 de 1991, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual fijada en el presente decreto para el respectivo empleo, la cual no constituirá factor salarial para ningún efecto.

El Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación, el Subdirector Nacional, el Subdirector Regional, el Jefe de Departamento, el Asesor de Despacho y los Asesores I y II tendrán derecho a percibir la prima técnica de que trata el Decreto número 1624 de 1991, equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual fijada en el presente decreto para el respectivo empleo, la cual no constituirá factor salarial para ningún efecto.

La prima técnica consagrada en el presente artículo sustituye, para los servidores que la vienen percibiendo, la prima técnica que se les haya reconocido en aplicación de los Decretos número 1336 de 2003 y 2177 de 2006 y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 8°. *Auxilio de transporte.* Los servidores públicos a los que les aplica el presente capítulo que perciban una remuneración mensual hasta de dos millones trescientos cincuenta y un mil dos pesos (\$2.351.002) moneda corriente, tendrán derecho a un auxilio de transporte en la cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares, empleados y trabajadores del Estado.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.

Artículo 9°. *Liquidación de pensiones.* Las pensiones de la Fiscalía General de la Nación se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6° del Decreto número 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto número 1158 de 1994, la prima especial de servicios de que trata la Ley 476 de 1988 y la bonificación por compensación prevista en el Decreto número 1102 de 2012, para quienes estén cubiertos por una u otra; en cada caso, y la prima especial de servicios para aquellos servidores que tengan derecho a ella señalados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, dentro de los límites dispuestos por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.

La prima especial de servicios y la bonificación por compensación constituirán factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de acuerdo con la Ley 797 de 2003 para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 10. *Cesantías.* Las cesantías de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación podrán ser administradas por las sociedades cuya creación se autorizó por la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Fiscal General de la Nación señale. El Fiscal General de la Nación establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos sean girados directamente a dichas Sociedades o Fondo.

Artículo 11. *Excepciones.* Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación que tomaron la opción establecida en los Decretos números 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994 o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, capacitación y las primas y sobresueldos establecidos en los Decretos números 1077 y 1730 de 1992 y cualquier otra sobreremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985 o por las condiciones establecidas por el Fiscal General de la Nación.

Los servidores públicos que tomaron la opción establecida en los Decretos números 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994, no podrán recibir el pago de cesantías retroactivas si al momento de ejercer la opción a que se refiere el presente artículo tuvieron derecho a ellas.

Artículo 12. *Fiscales Auxiliares de los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia.* Los Fiscales Auxiliares de los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia tendrán los mismos derechos y garantías que los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 13. *Institución Universitaria - Conocimiento e Innovación para la Justicia.* Reajustar a partir del 1° de enero de 2024 en diez puntos ochenta y ocho por ciento (10.88%) la asignación básica de los empleos vigentes de la planta de personal de la Institución Universitaria - Conocimiento e Innovación para la Justicia.

Artículo 14. *Seguro de vida colectivo.* De conformidad con lo señalado en la Ley 16 de 1988, los servidores de la Fiscalía General de la Nación tendrán derecho a un seguro de vida colectivo con cobertura general, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

CAPÍTULO II

**Régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen especial establecido en los Decretos números 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994.**

Artículo 15. *Aplicación.* Las normas contenidas en el presente capítulo se aplicarán a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen especial establecido en los Decretos números 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994.

Artículo 16. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2024, fijase la siguiente escala de asignación básica para los servidores de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen especial establecido en los Decretos números 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994:

Grado	Asignación	Grado	Asignación	Grado	Asignación
1	1.300.000	13	4.647.341	25	8.975.249
2	1.334.608	14	4.929.410	26	9.283.824
3	1.590.281	15	5.255.979	27	9.421.963
4	1.881.077	16	5.572.429	28	9.723.275
5	2.162.419	17	5.834.455	29	10.021.773
6	2.515.491	18	6.154.151	30	10.381.576
7	2.750.413	19	6.787.284	31	10.689.088
8	3.039.629	20	7.433.563	32	10.986.617
9	3.384.540	21	7.747.367	33	11.295.087
10	3.691.554	22	8.052.517	34	11.602.083
11	4.028.993	23	8.360.165	35	11.901.775
12	4.358.153	24	8.675.767		

Artículo 17. *Remuneración adicional.* Los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que trabajen ordinariamente en los Departamentos creados en el artículo 309 de la Constitución Política continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al ocho por ciento (8%) de la asignación básica mensual que les corresponda. Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio.

Artículo 18. *Auxilio especial de transporte.* Los citadores y mensajeros de la Fiscalía General de la Nación tendrán derecho a un auxilio especial de transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto número 717 de 1978, así:

- a. Para ciudades de más de un millón de habitantes: ciento veinticuatro mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$124.694) moneda corriente, mensuales.
- b. Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: setenta y ocho mil seiscientos tres pesos (\$78.603) moneda corriente, mensuales.
- c. Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: cuarenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos (\$49.936) moneda corriente, mensuales.

Artículo 19. *Auxilio de transporte.* Los servidores públicos de que trata este decreto tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y trabajadores y empleados del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el servidor disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.

CAPÍTULO III

**Disposiciones comunes**

Artículo 20. *Subsidio de alimentación.* El subsidio de alimentación para los servidores de que trata el presente decreto que perciben una asignación básica mensual no superior a dos millones quinientos quince mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$2.515.491) moneda corriente, será de noventa y tres mil trescientos treinta y dos pesos (\$93.332) moneda corriente mensuales, pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 21. *Pago proporcional de la prima de servicio.* Cuando a treinta (30) de junio de cada año los servidores de que trata el presente decreto, no hayan trabajado el año completo,

tendrán derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 22 del Decreto número 717 de 1978 modificado por el Decreto número 1306 de 1978.

También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el servidor se retire del servicio.

Artículo 22. *Limitaciones presupuestales.* La Fiscalía General de la Nación, en uso de las atribuciones consagradas en el presente decreto, no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 23. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 24. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 25. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto número 893 de 2023 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Bonilla González.*

El Ministerio de Justicia y del Derecho,

*Néstor Iván Osuna Patiño.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*César Augusto Manrique Soacha.*

**DECRETO NÚMERO 0291 DE 2024**

(marzo 5)

por el cual se fija la escala salarial para los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2023 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023, certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve punto veintiocho por ciento (9.28%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez punto ochenta y ocho por ciento (10.88%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2024, fijar la siguiente escala salarial para los empleos de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial:

Grado	Asignación Básica	Grado	Asignación Básica
1	1.300.000	11	4.767.524
2	1.415.787	12	5.061.086
3	1.713.798	13	5.390.194
4	2.012.834	14	5.988.607
5	2.554.260	15	5.988.707
6	2.827.953	16	6.963.313
7	3.478.227	17	7.072.938
8	3.790.090	18	7.630.802
9	3.790.098	19	7.653.307
10	4.471.659	20	7.735.818

Artículo 2°. *Remuneración del Director Ejecutivo de la Administración Judicial.* A partir del 1° de enero de 2024, la remuneración mensual del Director Ejecutivo de la Administración Judicial por concepto de asignación básica será la suma de tres millones novecientos noventa y nueve mil ochenta y un pesos (\$3.999.081) m/cte., y por concepto

de gastos de representación siete millones cuarenta y un mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$7.041.569) m/cte.

Artículo 3°. *Otras remuneraciones.* A partir del 1° de enero de 2024, el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de los empleos de Director Administrativo Grado 20 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y los Jefes de Oficina Grado 20 de las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial tendrá el carácter de gastos de representación.

Artículo 4°. *Cesantías.* Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial podrán ser administradas por las sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondo.

Artículo 5°. *Pago proporcional de la prima de servicio.* Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 22 del Decreto número 717 de 1978 modificado por el Decreto número 1306 de 1978.

También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio.

Artículo 6°. *Horas extras.* Los conductores y choferes que laboran en los organismos a los cuales se les aplica el presente decreto, tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras liquidado con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo, y conforme a los términos del Decreto 1692 de 1996. En todo caso, la autorización para laborar horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 7°. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 8°. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 894 de 2023 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

César Augusto Manrique Soacha.

## DECRETO NÚMERO 0292 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se dictan normas en materia salarial para los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

### CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2023 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve punto veintiocho por ciento (9.28%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez punto ochenta y ocho por ciento (10.88%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

### DECRETA:

Artículo 1°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2024, la asignación básica mensual de los empleos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quedará así:

Grado	Asignación Básica	Grado	Asignación Básica	Grado	Asignación Básica
1	2.007.989	10	5.944.179	19	10.117.106
2	2.161.522	11	6.284.415	20	10.607.449
3	2.301.623	12	6.944.881	21	11.167.843
4	2.821.986	13	7.345.161	22	11.608.150
5	3.622.549	14	7.725.428	23	12.008.431
6	4.383.080	15	8.325.849	24	12.508.784
7	4.743.336	16	8.606.048	25	12.909.066
8	5.303.726	17	9.206.464	26	13.999.391
9	5.854.115	18	9.506.675	27	14.771.274

Parágrafo 1°. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Parágrafo 2°. Los servidores del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses vinculados en los empleos de Asistente Forense, Asistente y Conductor que por efecto de ajuste de la planta de personal del Instituto cambiaron de empleo a 31 de julio de 2013, y a los cuales por efecto de la tabla de equivalencias y la escala de remuneración señaladas en el Decreto número 1975 de 2013 correspondía una asignación básica inferior a la que a dicha fecha venían percibiendo, continuarán percibiendo la asignación básica superior, mientras permanezcan en el nuevo empleo de acuerdo con la escala salarial establecida en el presente artículo. La diferencia de la asignación básica mensual se continuará reconociendo a título de prima individual de compensación, de carácter personal y la percibirá mientras permanezca en dicho empleo. La prima individual de compensación constituye factor salarial para todos los efectos.

Artículo 2°. *Prima individual de compensación.* La prima individual de compensación que perciban los empleados públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a que se refiere el artículo 11° del Decreto 4669 de 2006, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa la asignación básica del empleo en el que fueron incorporados y mientras permanezca en éste.

La prima de que trata el presente artículo constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y hará parte de la asignación básica para efectos pensionales.

Artículo 3°. *Auxilio especial de transporte.* Los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se desempeñen en funciones de mensajería tendrán derecho a un auxilio especial de transporte, así:

- Para ciudades de más de un millón de habitantes: ciento veinticuatro mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$124.694) m/cte., mensuales;
- Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: setenta y ocho mil seiscientos tres pesos (\$78.603) m/cte., mensuales;
- Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: cuarenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos (\$49.936) m/cte., mensuales;
- El personal de Unidades Básicas cuya cobertura se extienda a varios municipios tendrá derecho a un auxilio especial de transporte por valor de ochenta y cuatro mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$84.416) m/cte., mensuales.

Artículo 4°. *Subsidio de alimentación.* El subsidio de alimentación para los servidores públicos que perciben una asignación básica mensual no superior a dos millones cuatrocientos veintiún mil ciento treinta y cinco pesos (\$2.421.135) m/cte. será de noventa y tres mil trescientos treinta y dos pesos (\$93.332) m/cte., pagaderos por la entidad.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo en que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 5°. *Prima de coordinación.* Por ser el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses un establecimiento público del orden nacional, los empleados que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados por estrictas necesidades del servicio mediante resolución expedida por el Director General, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo. El reconocimiento por coordinación de que trata el presente artículo se concederá siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestal respectiva y el empleado no pertenezca a los niveles directivo o asesor.

Artículo 6°. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 7°. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto número 895 de 2023 y surte efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2024.

Publíquese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

César Augusto Manrique Soacha.

## DECRETO NÚMERO 0293 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2023 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve punto veintiocho por ciento (9.28%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez punto ochenta y ocho por ciento (10.88%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. *Monto máximo del salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes.* El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.

Artículo 2°. *Límite máximo salarial mensual para Gobernadores.* A partir del 1° de enero del año 2024 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador será:

Categoría	Límite Máximo Salarial Mensual
ESPECIAL	23.836.104
PRIMERA	20.196.617
SEGUNDA	19.419.825
TERCERA	16.709.550
CUARTA	16.709.550

Artículo 3°. *Límite máximo salarial mensual para Alcaldes.* A partir del 1° de enero del año 2024 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

Categoría	Límite Máximo Salarial Mensual
ESPECIAL	23.836.104
PRIMERA	20.196.617
SEGUNDA	14.598.561
TERCERA	11.710.373
CUARTA	9.796.217
QUINTA	7.889.729
SEXTA	5.960.985

Artículo 4°. *Límite máximo salarial mensual para Alcalde Mayor de Bogotá D.C.* El límite máximo salarial mensual del Alcalde Mayor de Bogotá, D. C será de veintitrés millones ochocientos treinta y seis mil ciento cuatro pesos (\$23.836.104) m/cte.

Artículo 5°. *Viáticos.* El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderán a lo establecido por el Gobierno nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

Parágrafo. El tope máximo para el reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país de los Alcaldes de Distritos y Municipios clasificados en categoría quinta y sexta, será el correspondiente para el Alcalde de Municipio o Distrito de cuarta categoría, de acuerdo con la escala de viáticos fijada por el Gobierno nacional.

Artículo 6°. *Bonificación de dirección.* La bonificación de dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto número 4353 de 2004, modificado por el Decreto número 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 7°. *Límite máximo salarial mensual para empleados públicos de entidades territoriales.* El límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales para el año 2024 queda determinado así:

Nivel Jerárquico Sistema General	Límite Máximo Asignación Básica Mensual
DIRECTIVO	20.209.206
ASESOR	16.153.855
PROFESIONAL	11.284.768
TÉCNICO	4.183.337
ASISTENCIAL	4.141.829

Artículo 8°. *Prohibición para percibir asignaciones superiores.* Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7° del presente decreto.

En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.

Artículo 9°. *Viáticos.* El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos para los empleados públicos de las entidades territoriales corresponderán a lo establecido por el Gobierno nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Artículo 10. *Subsidio de alimentación.* El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a dos millones quinientos noventa y dos mil quinientos noventa y tres pesos (\$2.592.593) m/cte., será de noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$92.458) m/cte., mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

Artículo 11. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 12. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 13. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 896 de 2023 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero del año 2024 con excepción de lo previsto en los artículos 5° y 9° de este Decreto, los cuales rigen a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Interior,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

César Augusto Manrique Soacha.

**DECRETO NÚMERO 0294 DE 2024**

(marzo 5)

por el cual se fijan las escalas de asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

**CONSIDERANDO:**

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2023 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1º de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve punto veintiocho por ciento (9.28%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez punto ochenta y ocho por ciento (10.88%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

**DECRETA:**

Artículo 1º. *Asignaciones básicas.* A partir del 1º de enero de 2024, fijanse las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

Grado	Directivo	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial
1	8.122.119	7.282.175	6.642.032	3.974.160	2.396.498
2	8.906.159	8.502.702	7.032.224	4.183.429	2.569.856
3	10.185.662	8.973.956	7.542.146	4.572.572	2.751.750
4	11.602.106	9.745.704	7.978.605	4.815.582	2.953.056
5	12.404.329		8.423.981	5.170.546	3.134.374
6	14.309.755		9.156.278	5.435.221	3.847.294
7	16.556.388		9.666.490	5.699.899	4.290.648
8	17.861.508		10.176.701		4.770.257
9					5.319.974

Parágrafo 1º. En las escalas de asignaciones básicas de que trata el presente artículo, la primera columna señala los Grados que corresponden a las distintas denominaciones de empleos, la segunda y siguientes determinan las asignaciones básicas mensuales para cada Grado y nivel.

Parágrafo 2º. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 2º. *Registrador Nacional del Estado Civil.* A partir del 1º de enero de 2024, la remuneración mensual del Registrador Nacional del Estado Civil será de veinte millones cuatrocientos veinticinco mil setecientos nueve pesos (\$20.425.709) m/cte., distribuidos así:

Concepto	Valor Mensual
Asignación Básica	7.353.264
Gastos de Representación	13.072.445

La prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 es aquella que sumada a los demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad por los Miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. La prima especial de servicios también se reconocerá cuando el empleado se encuentre disfrutando de su periodo de vacaciones. Esta reemplaza en su totalidad y deja sin efecto cualquier otra prima, con excepción de la prima de navidad. La prima especial de servicios constituirá factor salarial solo para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3º. *Límite de remuneración.* En ningún caso, la remuneración total de los empleados a quienes se aplica este Decreto podrá exceder la que corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, por todo concepto.

Artículo 4º. *Incremento de salario por antigüedad.* A partir del 1º de enero de 2024, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos funcionarios a quienes se les aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Extraordinario 721 de 1978, modificado por el artículo 21 del Decreto 897 de 1978, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa su asignación básica mensual.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 5º. *Auxilio de alimentación.* El auxilio de alimentación para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil será de seis mil setecientos quince pesos (\$6.715) m/cte., por cada día de trabajo.

También habrá lugar al pago de este auxilio cuando se trabaje ocasionalmente en día sábado, dominical o festivo, en jornada de seis (6) horas o más.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 6º. *Auxilio de transporte.* El auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se reconocerá y pagará en los mismos términos y cuantía que el Gobierno nacional establezca para los trabajadores particulares.

No habrá lugar a este auxilio cuando la Registraduría preste servicio de transporte a sus empleados, cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

Artículo 7º. *Bonificación por servicios prestados.* La bonificación por servicios prestados de que trata el artículo 44 del Decreto Extraordinario 721 de 1978, modificado por el artículo 19 del Decreto número 897 de 1978, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos de salario por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a dos millones seiscientos diez mil seiscientos cinco pesos (\$2.610.605) m/cte.

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la suma de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

El empleado que al momento del retiro no haya cumplido el año continuo de servicios, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la bonificación por servicios prestados.

Artículo 8º. *Bonificación especial de recreación.* Los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional.

El valor de la bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado.

Artículo 9º. *Prima técnica.* El Registrador Nacional del Estado Civil podrá asignar, previo señalamiento de los requisitos mínimos que deberán cumplirse, y con sujeción a lo previsto en el Decreto número 1661 de 1991 y las normas que lo modifiquen o adicionen, prima técnica a los funcionarios que desempeñen cargos comprendidos en los niveles Directivo y Asesor.

La prima técnica no podrá exceder en ningún caso el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual que corresponda al respectivo empleo. Para su asignación deberá contarse con certificado de disponibilidad presupuestal hasta el 31 de diciembre del respectivo año.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los beneficiarios de la prima técnica de que trata el Decreto número 1624 de 1991.

Artículo 10. *Prima mensual.* En desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fijase en la Registraduría Nacional del Estado Civil una prima mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica, sin carácter salarial, para los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los de Registrador Distrital y los demás empleos pertenecientes a los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Dicha prima sólo se reconocerá a los funcionarios que sean titulares de los empleos de que trata el presente artículo.

Artículo 11. *Prima geográfica.* El Registrador Nacional del Estado Civil, de acuerdo con la reglamentación establecida en el Decreto número 2372 de 1994, otorgará una prima geográfica, sin carácter salarial, a los funcionarios cuyos cargos estén ubicados en zonas de difícil acceso, clima malsano o alto riesgo por violencia, mientras subsistan tales factores.

Artículo 12. *Remuneración electoral.* La remuneración electoral de que trata el Decreto número 1434 de 1982, será del ciento cincuenta por ciento (150%) de la asignación básica mensual que corresponde al empleo de planta del cual es titular, con excepción del Registrador Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Las siguientes son las condiciones para que se tenga derecho al reconocimiento y pago de la remuneración electoral:

- Pertener a la planta de personal o haber pertenecido a ella, siempre que se hubiere laborado en el período pre-electoral (tres meses anteriores a las elecciones), en cuyo caso se pagará con la asignación básica que se estuviere devengando en la fecha del retiro.

Al empleado o ex empleado de planta que no laboró durante estos tres meses completos sino parte de ellos se le pagará proporcionalmente al tiempo laborado. Igual ocurrirá cuando el funcionario se encuentre en uso de licencia no remunerada o suspendido en el ejercicio del cargo.

- Tendrán derecho a percibir remuneración electoral los empleados de planta que se encuentren en licencia por enfermedad o por maternidad o en vacaciones.

Artículo 13. *Horas extras.* Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el pago de horas extras o de reconocimiento de compensatorios se hará para aquellos cargos que pertenezcan al nivel

técnico hasta el Grado 2, hasta el Grado 7 del nivel asistencial, y para los Secretarios Ejecutivos Código 5040 Grado 09 del Despacho del Registrador Nacional del Estado Civil.

El pago por este concepto, en época normal de labores, podrá ser hasta de ochenta (80) horas extras mensuales para quienes desempeñen el cargo de Conductor Mecánico y hasta de cincuenta (50) horas mensuales para los demás funcionarios de que trata el inciso anterior; mientras que en el período pre y post-electoral dicho pago podrá ser hasta del cien por ciento (100%) de la asignación básica más el incremento por antigüedad.

El reconocimiento de horas extras en época pre y post-electoral se hará extensivo a los cargos del nivel profesional hasta en un cien por ciento (100%) de la asignación básica más los incrementos por antigüedad.

En todo caso, el tiempo extra laborado que exceda los topes mencionados en el presente artículo se reconocerá en tiempo compensatorio una vez hecha la liquidación, de acuerdo con los recargos que para cada caso establezca la ley, a razón de un (1) día por cada ocho (8) horas.

El tiempo acumulado como compensatorio se concederá por petición del empleado o por programación que para tal efecto haga la entidad. En todo caso, el disfrute del tiempo compensatorio prescribe a los tres (3) años.

Para el reconocimiento y pago de las horas extras se requerirá disponibilidad presupuestal.

Artículo 14. *Supernumerarios.* Podrá vincularse personal supernumerario para suplir las vacancias temporales en épocas pre y post-electoral, con el fin de desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.

La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en este Decreto, según las funciones que deban desarrollarse.

Artículo 15. *Pólizas de seguros.* Autorízase al Registrador Nacional del Estado Civil para que contrate con una Compañía de Seguros las pólizas necesarias para proteger a los funcionarios de esta entidad contra el riesgo por muerte violenta con ocasión del desempeño de sus funciones, hasta por un valor equivalente a cuarenta y ocho (48) veces la asignación básica mensual percibida por el empleado al momento de su fallecimiento.

Artículo 16. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 17. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 18. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto número 897 de 2023 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2024.

Publíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Interior,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Bonilla González.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*César Augusto Manrique Soacha.*

## DECRETO NÚMERO 0295 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se establece la escala salarial de los empleos públicos de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD) y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

### CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2023 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1º de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve punto veintiocho por ciento (9.28%), en consecuencia, los salarios y prestaciones

establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez punto ochenta y ocho por ciento (10.88%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

### DECRETA:

Artículo 1º. *Asignaciones básicas.* A partir del 1º de enero de 2024, la escala de asignaciones básicas mensuales para los empleos públicos de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD), será la siguiente:

Grado Salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Técnico
1	11.508.996	11.369.822	4.131.184	2.624.359
2	14.409.463	12.888.764	7.124.229	3.980.719
3	17.063.663	13.692.952	8.724.816	
4	20.576.082		10.094.419	
5			10.975.920	

Parágrafo 1º. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Parágrafo 2º. Los Servidores Públicos de la UBPD que tengan a su cargo la coordinación de grupos internos de trabajo, creados mediante acto administrativo de la Dirección General percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que estén desempeñando, durante el tiempo que ejerzan tales funciones, dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el servidor público no pertenezca a los niveles Directivo o Asesor.

Parágrafo 3º. El Director General, el Subdirector General Técnico y Territorial y el Secretario General de la UBPD, tendrán derecho a percibir, en las mismas condiciones la bonificación de dirección a que se refiere el Decreto número 3150 de 2005, modificado por el Decreto número 2699 de 2012.

Artículo 2º. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 3º. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 4º. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto número 898 de 2023, y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Bonilla González.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*César Augusto Manrique Soacha.*

## DECRETO NÚMERO 0296 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Auditoría General de la República y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

### CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2023 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1º de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve punto veintiocho por ciento (9.28%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez punto ochenta y ocho por ciento (10.88%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

## DECRETA:

Artículo 1°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2024, se fijan las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos de la Auditoría General de la República:

Grado	Directivo	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial
1	11.083.606	10.468.483	4.421.066	2.991.902	1.775.786
2	11.504.527	11.490.838	5.572.333	3.213.165	2.192.432
3	12.898.535		7.814.153		2.628.472
4	14.175.225		8.925.176		2.767.910
5					3.010.837
6					3.807.272

Parágrafo. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 2°. *Auditor General de la República.* El Auditor General de la República devengará la misma asignación básica y gastos de representación que percibe el Contralor General de la República.

Parágrafo 1°. Establécese para el Auditor General de la República una prima de alta gestión, equivalente a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales percibidos por el Contralor General de la República y los ingresos laborales totales anuales del Auditor General, sin que en ningún caso los supere.

Se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por el Contralor General de la República son los constituidos por la asignación básica, los gastos de representación, la prima de navidad y la prima especial de servicios.

La prima de alta gestión de que trata el presente artículo, se pagará mensualmente, reemplaza en su totalidad y deja sin efecto legal cualquier otra prima, con excepción de la prima de navidad, y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros servidores o empleados de la Auditoría General de la República.

Parágrafo 2°. La prima de alta gestión a que se refiere el presente artículo constituirá factor salarial solo para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3°. *Auditor auxiliar.* A partir del 1° de enero de 2024, el Auditor Auxiliar de la Auditoría General de la República tendrá derecho a una remuneración mensual de veintisiete millones quinientos setenta y tres mil trescientos treinta y un pesos (\$27.573.331) m/cte., distribuida así:

Concepto	Valor Mensual
Asignación Básica	14.146.563
Gastos de Representación	3.524.193
Prima de Alta Gestión	2.829.306
Prima Técnica	7.073.269

Las primas técnicas y de alta gestión no constituyen factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 4°. *Prima de alta gestión.* Los siguientes empleos podrán percibir mensualmente una prima de alta gestión hasta por el veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual, conforme a la resolución del Auditor General de la República, en la cual se establecerán los criterios de remuneración de la gestión, con base en el desempeño global de las respectivas dependencias, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal:

- Auditor Delegado
- Secretario General
- Director de Oficina
- Gerente Seccional
- Director

Parágrafo. En aplicación de este artículo no se podrán exceder, en ningún caso, las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 5°. *Prima técnica.* Los siguientes empleos tendrán derecho a percibir mensualmente una prima técnica automática equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal:

- Auditor Delegado
- Secretario General
- Director de Oficina
- Gerente Seccional
- Director

Artículo 6°. *Bonificación por servicios prestados.* La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en la Auditoría General de la República será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación total mensual que corresponda al empleado en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una asignación básica mensual superior a dos (2) salarios mínimos.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la asignación total mensual.

Artículo 7°. *Auxilio de transporte.* Los empleados de la Auditoría General de la República tendrán derecho a un auxilio de transporte en la misma forma, términos y cuantía que el Gobierno nacional determine para los particulares.

No tendrá derecho al auxilio de transporte el empleado que se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la Auditoría facilite este servicio.

Artículo 8°. *Subsidio de alimentación.* A partir del 1° de enero de 2024, los empleados de la Auditoría General de la República que tengan una asignación mensual no superior a dos millones quinientos noventa y dos mil quinientos noventa y tres pesos (\$2.592.593) m/cte., tendrán derecho al pago de subsidio de alimentación por la suma de noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$92.458) m/cte.

No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el empleado se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación al empleado.

Parágrafo. Los empleados de la Auditoría General de la República no podrán recibir de la entidad fiscalizada el pago de este subsidio en dinero ni el suministro gratuito de la alimentación.

Artículo 9°. *Viáticos.* Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la remuneración mensual y los gastos de representación que devengue el empleado, de conformidad con la reglamentación que adopte el Gobierno nacional.

Artículo 10. *Gastos de traslado.* Los gastos de traslado a que se refiere el artículo 11 del Decreto número 344 de 1981 y las normas que lo modifiquen o sustituyan se reconocerán por la Auditoría General de la República.

Artículo 11. *Horas extras.* Para efectos del pago de horas extras o del reconocimiento de descanso compensatorio en la Auditoría General de la República, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- El empleado deberá pertenecer al Grado 01 del nivel técnico o hasta el Grado 05 del nivel asistencial.
- En ningún caso, podrán pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.
- Para los empleados públicos que desempeñen el cargo de Auxiliar Operativo con funciones de conductor tendrán derecho al pago hasta de ochenta (80) horas extras mensuales.
- En todo caso, la autorización para laborar en horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 12. *Liquidación de pensiones.* Las pensiones de los empleados de la Auditoría General de la República se liquidarán sobre los mismos factores que constituyen el ingreso base de cotización, establecidos por el Decreto número 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto número 1158 de 1994, dentro de los límites dispuestos por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.

Artículo 13. *Quinquenio.* Para los empleados que ingresen a la Auditoría General de la República con posterioridad a la publicación de la Ley 106 de 1993 o se vinculen con solución de continuidad el quinquenio no constituirá factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 14. *Límite de remuneración.* En ningún caso, la remuneración total de los empleados a quienes se les aplica este Decreto podrá exceder la que corresponde al Auditor General de la República por todo concepto.

Artículo 15. *Prestaciones sociales.* Los empleados de la Auditoría General de la República tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones establecidas para los empleados de la Contraloría General de la República, no reguladas en el presente decreto.

Artículo 16. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 17. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de La Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 18. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto número 899 de 2023 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

César Augusto Manrique Soacha.

**DECRETO NÚMERO 0297 DE 2024**

(marzo 5)

por el cual se dictan disposiciones en materia salarial para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2023 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1º de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve punto veintiocho por ciento (9.28%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez punto ochenta y ocho por ciento (10.88%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Régimen salarial para el personal vinculado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto número 2635 de 2012 y a quienes optaron al régimen previsto en el mismo.**

Artículo 1º. *Campo de aplicación.* El presente capítulo aplica al personal vinculado a la DIAN con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto número 2635 de 2012 y a quienes optaron al régimen previsto en el mismo.

Artículo 2º. *Asignaciones básicas.* Fijar la siguiente escala de asignación básica mensual para los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la cual regirá para el personal vinculado a la entidad con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto número 2635 de 2012 y a quienes optaron al régimen previsto en el mismo, así:

Grado Salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial
1	9.039.351	13.477.636	6.365.930	3.816.620	2.936.772
2	9.983.272	15.440.555	7.465.607	4.351.165	3.305.246
3	12.491.033	17.441.929	8.735.104	5.073.297	3.719.649
4	14.310.255		9.217.580	5.972.360	3.900.346
5	17.071.372		10.255.821	6.702.455	
6	21.286.346		11.803.169		
7	22.061.254		14.465.496		
8			16.450.848		

Parágrafo 1º. En la escala salarial fijada en el presente artículo, la primera columna señala los Grados correspondientes a las distintas denominaciones de empleos y la segunda y siguientes columnas indican la asignación básica mensual establecida para cada nivel y Grado.

Parágrafo 2º. Los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a quienes se les aplique la escala salarial establecida en el presente artículo, tendrán derecho a percibir los beneficios salariales y prestaciones que hoy perciben los servidores regidos por el Decreto número 4050 de 2008, modificado por los Decretos números 1746 y 1785 de 2017, con excepción del incentivo por desempeño grupal de que trata el artículo 8º del citado Decreto.

Artículo 3º. *Otras remuneraciones.* Las remuneraciones para los empleos que se relacionan a continuación serán las siguientes:

- 3.1. La asignación básica mensual para el empleo Director Operativo de Grandes Contribuyentes se fija en veinte millones quinientos once mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$20.511.438) m/cte. y percibirá los demás beneficios salariales y prestaciones establecidos para los empleados públicos del nivel directivo de la DIAN.
- 3.2. Los empleos de Subdirector 11 Código 506 percibirán la remuneración fijada para los empleos de la DIAN pertenecientes al Nivel Directivo Grado 04 y percibirán los demás beneficios salariales y prestaciones establecidos para los empleados públicos del nivel directivo de la DIAN.
- 3.3. La asignación básica mensual para el empleo Subdirector I Código 506 se fija en trece millones novecientos ochenta y siete mil quinientos treinta y cuatro pesos (\$13.987.534) m/cte. y percibirán los demás beneficios salariales y prestaciones establecidos para los empleados públicos del nivel directivo de la DIAN.
- 3.4 La asignación básica para el empleo Asesor IV Código 404 Grado 04 se fija en dieciocho millones doscientos dieciséis mil ochocientos treinta y cinco pesos

(\$18.216.835) m/cte. y percibirá los demás beneficios salariales y prestaciones establecidos para los empleados públicos del nivel asesor de la DIAN.

Artículo 4º. *Escala salarial empleados incorporados.* Fijar a partir del 1º de enero de 2024, la siguiente escala de asignación básica mensual para los empleados que fueron incorporados a la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en aplicación de los Decretos números 4952 y 4953 de 2011 y que se acogieron al régimen salarial previsto en el artículo 3º del Decreto número 2635 de 2012, así:

Grado Salarial	Profesional	Técnico	Asistencial
1			
2	3.791.761		
3	-		
4	-		
5	4.414.040		
6	-		
7	-		
8	-		
9	-		
10	-		
11	5.713.409		
12	-		
13	-		2.915.846
14	-		-
15	7.708.854		3.058.843
16	8.311.237	4.477.490	-
17	8.741.938		-
18			-
19			-
20			3.345.255

En la escala salarial fijada en el presente artículo, la primera columna señala los Grados correspondientes a las distintas denominaciones de empleos y la segunda y siguientes columnas, indican la asignación básica mensual establecida para cada nivel y Grado.

Parágrafo. Los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a quienes se les aplique la escala salarial establecida en el presente artículo, tendrán derecho a percibir los beneficios salariales y prestaciones que hoy perciben los servidores regidos por el Decreto número 4050 de 2008, modificado por los Decretos números 1746 y 1785 de 2017, con excepción del incentivo por desempeño grupal de que trata el artículo 8º del citado decreto.

CAPÍTULO II

**Régimen salarial para quienes optaron por el régimen establecido en los Decretos números 618 de 2006 y 4050 de 2008 y en las disposiciones que los modifiquen o adicionen, y para quienes se vincularon a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con anterioridad a la vigencia del Decreto número 2635 de 2012.**

Artículo 5º. *Campo de aplicación.* El presente capítulo se aplicará a quienes optaron por el régimen salarial establecido en los Decretos números 618 de 2006 y 4050 de 2008 y en las disposiciones que los modifiquen o adicionen, y para quienes se vincularon a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con anterioridad a la vigencia del Decreto número 2635 de 2012.

Artículo 6º. *Asignaciones básicas.* La asignación básica mensual para los empleados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que se rigen por el presente capítulo, quedará así:

Grado Salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial
1	7.730.031	10.681.744	5.045.341	3.031.141	2.132.735
2	8.537.229	12.237.462	5.916.895	3.455.677	2.545.737
3	10.681.744	13.823.660	6.923.038	3.989.032	2.954.130
4	12.237.462		7.305.424	4.733.412	3.097.642
5	14.598.640		8.128.287	5.312.055	
6	18.203.087		9.354.639		
7	18.865.751		11.464.678		
8			13.038.176		

Parágrafo. En la escala salarial fijada en el presente artículo, la primera columna señala los Grados correspondientes a las distintas denominaciones de empleos y la segunda y siguientes columnas indican la asignación básica mensual establecida para cada nivel y Grado.

Artículo 7º. *Empleos de carácter permanente y de tiempo completo.* Las asignaciones básicas establecidas en el artículo anterior del presente decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 8°. *Prima técnica.* Los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) vinculados mediante nombramiento ordinario en los cargos de Director General, Directores Código 509 Grado 06, Director Operativo de Grandes Contribuyentes, Directores Seccionales III, II y I, Directores Seccionales Delegados, Jefes de Oficina, Subdirectores II y I, Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley 071 de 2020, tendrán derecho a percibir en los mismos términos y condiciones la prima técnica de que trata el Decreto número 1624 de 1991.

Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrán percibir la prima técnica en los términos y condiciones señaladas en el artículo 2° del Decreto número 1268 de 1999.

Artículo 9°. *Servicios extraordinarios.* Constituyen servicios extraordinarios los prestados por funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en las siguientes áreas: Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología, Subdirección de Servicio al Ciudadano en Asuntos Tributarios, Subdirección de Recaudo, Subdirección de Cobranzas y Control Extensivo, Subdirección de Fiscalización Tributaria, Subdirección de Fiscalización Aduanera, Subdirección de Servicios y Facilitación al Comercio Exterior, Subdirección Técnica Aduanera, Subdirección Logística y los funcionarios que presten sus servicios en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá - Aeropuerto El Dorado, en días y/u horas distintas a la jornada laboral ordinaria; igualmente, quienes desempeñen funciones de secretarías, conductores y escoltas en los Despachos de la Dirección General, Direcciones de Gestión del Nivel Central, Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, Subdirectores, Jefes de Oficina, Directores Seccionales de Impuestos, Directores Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Directores Seccionales Delegados de Impuestos y Aduanas.

Artículo 10. *Horas extras.* Tendrán derecho al reconocimiento hasta de ochenta (80) horas extras mensuales, dominicales y festivos, los funcionarios del nivel asistencial y los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de cualquier nivel que presten servicios extraordinarios definidos en el artículo anterior. Igualmente, tienen derecho los servidores públicos de la DIAN del nivel técnico y profesional que se encuentren adscritos a los despachos del Director General, de las Direcciones de Gestión del Nivel Central y de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto número 1268 de 1999 y lo previsto en el Decreto número 1742 de 2020.

También tendrán derecho al reconocimiento de las horas extras de que trata el presente artículo, todos los empleos de los diferentes niveles que atiendan servicios extraordinarios.

Parágrafo. Para efectos de los compensatorios a que haya lugar, se aplicará lo establecido en el artículo 9° del Decreto número 1268 de 1999, sin perjuicio de los compensatorios a que tiene derecho el nivel asistencial.

Artículo 11. *Otros beneficios.* La remuneración por Designación de Jefatura y por Asignación de Jefatura, la prima de dirección, el incentivo por desempeño grupal y la prima de gestión tributaria, aduanera y cambiaria, se reconocerán conforme a lo dispuesto en el Decreto número 1268 de 1999 modificado por los Decretos números 4050 de 2008, 1746 y 1785 de 2017, y por el Decreto Ley 071 de 2020 en lo pertinente.

Artículo 12. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2024, fijar la asignación básica mensual de los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que no optaron por el régimen señalado en los Decretos números 618 de 2006 y 4050 de 2008 y demás disposiciones que los modifiquen o adicionen, así:

Denominación del Empleo	Asignación Básica
Profesional en ingresos públicos I nivel 30 Grado 19	4.032.856
Auxiliar II nivel 11 Grado 05	2.013.226

Parágrafo. Los funcionarios que ocupen los empleos a que se refiere este artículo continuarán percibiendo los beneficios salariales y prestacionales que se les vienen reconociendo.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones Finales

Artículo 13. *Bonificación para el Personal Gestión de Policía Fiscal Aduanera.* El personal uniformado de la Policía Nacional que preste sus servicios en comisión en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), percibirá a título de bonificación especial no constitutiva de factor salarial, una asignación mensual adicional equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico mensual.

Para tener derecho al reconocimiento y pago de la bonificación especial, el personal uniformado debe haber prestado el servicio total o parcialmente en actividades encaminadas al soporte y apoyo en actuaciones aduaneras, tributarias y cambiarias dirigidas a la lucha contra el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal y previa certificación del Director de Gestión Corporativa, antes Director de Gestión de Recursos y Administración Económica de la DIAN, sobre la prestación del servicio.

Los gastos por concepto de la bonificación especial serán reconocidos con cargo al presupuesto de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El número de personas en comisión será determinado de acuerdo con

las necesidades del servicio y previa la expedición de la disponibilidad presupuestal que ampare la existencia de recursos para el pago de dicha bonificación.

Parágrafo. El personal uniformado que se encuentre nombrado en empleos de libre nombramiento y remoción de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) así como el que haya sido designado en las Jefaturas de División en esa Entidad, no será beneficiario de la bonificación especial a la cual hace referencia el presente artículo.

Artículo 14. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, con las excepciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 15. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 16. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto número 900 de 2023, modifica en lo pertinente el artículo 4° del Decreto número 1743 de 2020 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

César Augusto Manrique Soacha.

## DECRETO NÚMERO 0298 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y de la planta transitoria y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2023 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve punto veintiocho por ciento (9.28%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez punto ochenta y ocho por ciento (10.88%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2024, fíjense las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos de la Contraloría General de la República:

Grado	Directivo	Asesor	Ejecutivo	Profesional	Técnico	Asistencial
1	12.445.660	13.126.682	10.518.916	7.057.480	6.439.133	2.916.324
2	15.158.056	14.099.885	11.355.671	8.385.348		3.230.647
3	16.890.659		12.219.538	9.015.765		4.266.779
4	18.891.847			9.722.917		4.641.558
5						5.463.649
6						5.920.439

Parágrafo. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 2°. *Contralor General de la República.* A partir del 1° de enero de 2024, la remuneración mensual del Contralor General de la República será de veinte millones cuatrocientos veinticinco mil setecientos ocho pesos (\$20.425.708) m/cte., distribuidos así:

Concepto	Valor Mensual
Asignación Básica	7.353.264
Gastos de Representación	13.072.444

La prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, es aquella que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. La prima especial de servicios también se reconocerá cuando el empleado se encuentre disfrutando de su período de vacaciones. Esta prima especial de servicios constituirá factor salarial solo para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de acuerdo con la Ley 797 de 2003 para el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta reemplaza en su totalidad y deja sin efecto cualquier otra prima, con excepción de la prima de navidad.

Artículo 3°. *Vicecontralor*. A partir del 1° de enero de 2024, el Vicecontralor, tendrá derecho a percibir una remuneración mensual de treinta y ocho millones cuatrocientos veintiséis mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$38.426.953), m/cte., distribuida así:

Concepto	Valor Mensual
Asignación Básica	11.969.441
Gastos de Representación	11.969.439
Prima Técnica	7.990.341
Prima de Alta Gestión	6.497.732

La prima técnica y de alta gestión de que trata este artículo no constituyen factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 4°. *Director de Información, Análisis y Reacción Inmediata*. A partir del 1° de enero de 2024, el Director de Información, Análisis y Reacción Inmediata de la Contraloría General de la República, tendrá derecho a percibir una remuneración mensual de treinta y siete millones trescientos noventa y un mil ochocientos veintisiete pesos (\$37.391.827) moneda corriente, distribuida así:

Concepto	Valor Mensual
Asignación Básica	23.141.121
Prima Técnica	7.928.007
Prima de Alta Gestión	6.322.699

Parágrafo 1°. La prima técnica y de alta gestión de que trata este artículo no constituyen factor salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo 2°. Además de la remuneración antes señalada en el presente artículo el Director de Información, Análisis y Reacción Inmediata, tendrá derecho a percibir los demás elementos salariales y prestacionales generales que se reconocen a los servidores de la Contraloría General de la República.

Artículo 5°. *Prima de alta gestión*. A partir del 1° de enero de 2024, los siguientes empleos podrán percibir mensualmente una prima de alta gestión equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual:

- Contralor Delegado, Director de Oficina, Secretario Privado, Director, Gerente.

La prima de alta gestión de que trata este artículo no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 6°. *Prima técnica*. El Contralor General de la República, podrá asignar prima técnica a los empleados de los niveles Directivo y Asesor, conforme a lo previsto en los Decretos números 1336 de 2003 y 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

El Contralor General de la República, podrá reconocer el derecho a devengar prima técnica sin sujeción a los requisitos establecidos, a los funcionarios que a la fecha de expedición del Decreto número 119 de 1988 se encontraban desempeñando alguno de los cargos a que se refiere el artículo 6° del mencionado decreto, siempre y cuando en tal fecha tuvieran una antigüedad mínima de quince (15) años de servicio en la entidad.

A partir del 1° de enero de 2024, los siguientes empleos tendrán derecho a percibir mensualmente una prima técnica automática equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

- Contralor Delegado, Director de Oficina, Secretario Privado, Director, Gerente.

Parágrafo. En aplicación de este artículo no se podrán exceder en ningún caso las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 7°. *Bonificación por servicios prestados*. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en la Contraloría General de la República, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación total mensual que corresponda al empleado en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una asignación básica mensual superior a dos (2) salarios mínimos.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la asignación total mensual.

Artículo 8°. *Auxilio de transporte*. Los empleados de la Contraloría General de la República tendrán derecho a un auxilio de transporte en la misma forma, términos y cuantía que el Gobierno nacional determine para los particulares.

No tendrá derecho al auxilio de transporte el empleado que se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la Contraloría facilite este servicio.

Artículo 9°. *Subsidio de alimentación*. A partir del 1° de enero de 2024, los empleados de la Contraloría General de la República que tengan una asignación básica mensual no superior a dos millones quinientos noventa y dos mil quinientos noventa y tres pesos (\$2.592.593) m/

cte. tendrán derecho al pago mensual de subsidio de alimentación por la suma de noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$92.458) m/cte.

No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el empleado se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación al empleado.

Los empleados de la Contraloría General de la República no podrán recibir de la entidad fiscalizada, el pago de este subsidio en dinero ni el suministro gratuito de la alimentación.

Artículo 10. *Viáticos*. Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación total mensual que devengue el empleado.

Artículo 11. *Gastos de traslado*. Los gastos de traslado a que se refiere el artículo 11 del Decreto número 344 de 1981, se reconocerán por la Contraloría General de la República en los trayectos de ida y regreso.

Artículo 12. *Horas extras*. Para efectos del pago de horas extras o del reconocimiento de descanso compensatorio en la Contraloría General de la República, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El empleado deberá estar desempeñando un cargo del Nivel Técnico o Asistencial.
- b) En ningún caso podrán pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.
- c) Los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor tendrán derecho al pago de hasta ochenta (80) horas extras mensuales.
- d) en todo caso, la autorización para laborar en horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 13. *Hora cátedra*. El valor de la hora cátedra para los empleados de la Contraloría General de la República, que cumplan funciones docentes en el Centro de Estudios Fiscales (CES), será de cincuenta y tres mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$53.285) m/cte.

Los empleados de la Contraloría General de la República que además de las funciones propias de su cargo, ejerzan la docencia en el Centro de Estudios Fiscales (CES), solamente podrán ser remunerados por este concepto hasta por veinte (20) horas mes, siempre que la docencia se efectúe por fuera del horario normal de trabajo.

Artículo 14. *Remuneración adicional*. Los empleados al servicio de la Contraloría General de la República que laboren ordinariamente en los Departamentos creados por el artículo 309 de la Constitución Política y en el Departamento del Caquetá, tendrán derecho a una remuneración adicional equivalente al ocho por ciento (8%) de la asignación básica mensual que les corresponda y se percibirá por cada mes completo de servicio.

Artículo 15. *Límite de remuneración*. En ningún caso, la remuneración total de los empleados a quienes se les aplica este decreto podrá exceder la que corresponde al Contralor General de la República por todo concepto.

Artículo 16. *Liquidación de pensiones*. Las pensiones de los empleados de la Contraloría General de la República se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6° del Decreto número 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto número 1158 de 1994, dentro de los límites dispuestos por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.

Artículo 17. *Quinquenio*. Para los empleados que ingresen a la Contraloría General de la República con posterioridad a la publicación de la Ley 106 de 1993, o se vinculen con solución de continuidad, el quinquenio no constituirá factor de salario para ningún efecto legal.

Artículo 18. *Prestaciones sociales*. Los empleados públicos de la Contraloría General de la República tendrán derecho a disfrutar, además del régimen prestacional establecido para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el ámbito nacional, de las prestaciones que vienen percibiendo, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 19. *Prohibiciones*. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 20. *Competencia para conceptuar*. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 21. *Vigencia y derogatoria*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto número 901 de 2023 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

César Augusto Manrique Soacha.

**DECRETO NÚMERO 0299 DE 2024**

(marzo 5)

*por el cual se modifica el Decreto número 1581 de 2023.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

**CONSIDERANDO:**

Que teniendo en cuenta los objetivos y criterios señalados en el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, en especial el de la concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo, el nivel de los cargos, la naturaleza de las funciones sus responsabilidades, las calidades exigidas para su desempeño y la racionalización de los recursos y su disponibilidad, esto es las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad, el Gobierno nacional creó en el año 2013 mediante los Decretos números 382, 383 y 384 una bonificación para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; y para los servidores de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, respectivamente.

Que teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestales apropiadas para cubrir la bonificación, se señaló en los citados decretos que la bonificación judicial creada se ajustaría a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y en consecuencia no se le aplicaría el incremento fijado por el Gobierno nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

Que la citada bonificación se ajustó para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2021 y 2022 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Que de conformidad con lo acordado entre el Gobierno nacional y las federaciones y confederaciones sindicales en la Mesa Central Estatal 2023, el Gobierno nacional se comprometió a incrementar la bonificación judicial, creada en los Decretos números 382, 383 y 384 de 2013, para el año 2024 en el IPC total de 2023 más uno punto dos por ciento (1.2%).

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve punto veintiocho por ciento (9.28%), en consecuencia, la bonificación judicial de que trata el presente decreto se ajustará en diez punto cuarenta y ocho por ciento (10.48%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

Que en el presente Decreto se ajustará la bonificación en los términos señalados anteriormente.

DECRETA:

## CAPÍTULO I

**Bonificación Judicial creada en el Decreto número 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.**

Artículo 1º. *Bonificación judicial.* Ajustar la bonificación judicial creada en el Decreto número 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2024, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

1. Para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, relacionados a continuación, la bonificación judicial será:

Denominación del Cargo	Monto de la Bonificación Judicial a Pagar Mensualmente Año 2024
Jefe de Control Interno	3.222.549
Director Administrativo	3.222.549
Director de Planeación	3.222.549
Director Registro Nacional de Abogados	3.222.549
Director Unidad	3.222.549

Director Administrativo y de Seccional de Administración Judicial	3.876.565
Secretario de Presidencia del Consejo de Estado	3.863.498
Secretario de Sala o Sección	3.863.498
Relator	3.863.498
Contador liquidador de impuestos del Consejo de Estado	4.729.937
Sustanciador del Consejo de Estado	4.729.937
Bibliotecólogo Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado	4.341.296
Oficial Mayor	4.241.287
Auxiliar de Magistrado	3.722.180
Auxiliar de Relatoría	3.722.180
Oficinista Judicial	2.512.761
Escribiente	2.512.761

2. Para los cargos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que se relacionan a continuación, la bonificación judicial será:

Denominación del Cargo	Monto de la Bonificación Judicial a Pagar Mensualmente Año 2024
Abogado Asesor	3.863.498
Secretario de Tribunal y Consejo Seccional	4.363.920
Secretario de Tribunal Superior Militar	4.363.920
Relator	4.363.920
Sustanciador	3.722.180
Oficial Mayor	3.722.180
Bibliotecólogo de los Tribunales	3.491.394
Escribiente	2.294.159

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

Denominación del Cargo	Monto de la Bonificación Judicial a Pagar Mensualmente Año 2024
Juez Penal del Circuito Especializado	5.371.892
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	5.371.892
Juez de Dirección o Inspección	5.371.892
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	5.371.892
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	5.334.671
Juez del Circuito	4.702.120
Juez de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	4.702.120
Fiscal ante Juez de División o de Fuerza Naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	4.702.120
Auditor de Guerra de División o de Fuerza Naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	4.864.739
Juez de Brigada o de Base Aérea o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía	5.050.474
Fiscal ante Juez de Brigada o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o Departamento de Policía	5.050.474
Juez de Instrucción Penal Militar	5.050.474
Auditor de Guerra, de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación o de Departamento de Policía	5.050.474
Asistente Social Grado 1	4.070.057
Secretario	3.614.356
Oficial Mayor o Sustanciador	3.031.852
Asistente Social Grado 2	2.501.725
Escribiente	2.159.250

4. Para los cargos de los Juzgados Municipales que se relacionan a continuación la bonificación judicial será:

Denominación del Cargo	Monto de la Bonificación Judicial a Pagar Mensualmente Año 2024
Juez Municipal	5.050.474
Secretario	3.318.862
Oficial Mayor	2.496.019
Sustanciador	2.496.019
Escribiente	1.808.451

5. Para los cargos de Auxiliar Judicial y Citador, la bonificación judicial será:

Denominación del Cargo	Monto de la Bonificación Judicial a Pagar Mensualmente Año 2024
Auxiliar Judicial 01	3.755.548
Auxiliar Judicial 02	3.722.180
Auxiliar Judicial 03	3.059.693
Auxiliar Judicial 04	2.510.129
Auxiliar Judicial 05	2.248.639
Citador 05	2.003.012
Citador 04	1.699.027
Citador 03	1.732.511

6. Para los cargos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, la bonificación judicial será:

Grado	Monto de la Bonificación Judicial a Pagar Mensualmente Año 2024	Grado	Monto de la Bonificación Judicial a Pagar Mensualmente Año 2024
1	652.213	18	4.248.632
2	725.042	19	4.409.265
3	845.247	20	4.283.324
4	880.195	21	4.367.140
5	916.928	22	4.269.689
6	1.677.922	23	4.169.876
7	2.134.070	24	4.125.008
8	2.198.973	25	4.095.347
9	2.042.332	26	4.727.961
10	2.248.639	27	4.860.346
11	2.510.129	28	4.685.348
12	3.059.693	29	4.513.000
13	3.431.075	30	4.344.439
14	3.617.365	31	4.165.393
15	3.755.548	32	3.996.516
16	4.106.781	33	3.914.599
17	4.217.848		

Parágrafo. Para el año 2024 la bonificación judicial se ajustó según lo acordado entre el Gobierno nacional y las federaciones y confederaciones sindicales en la Mesa Central Estatal 2023.

Artículo 2°. *Diferencia*. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto número 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2019 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial de que trata el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.

CAPÍTULO II

**Bonificación Judicial creada en el Decreto número 384 de 2013 para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial.**

Artículo 3°. *Bonificación judicial*. Ajustar la bonificación judicial creada en el Decreto número 384 de 2013 para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2024, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio y corresponde al valor que se fija en la siguiente tabla, así:

Grado	Monto de la Bonificación Judicial a Pagar Mensualmente Año 2024
1	657.484
2	763.208
3	851.949
4	903.377
5	1.916.779
6	2.229.837
7	2.251.732

Grado	Monto de la Bonificación Judicial a Pagar Mensualmente Año 2024
8	2.273.385
9	2.391.148
10	3.448.849
11	3.465.687
12	3.777.316
13	4.116.263
14	4.183.183
15	4.293.955
16	4.404.477
17	4.462.376
18	4.202.096
19	4.285.827
20	4.345.479

Parágrafo. Para el año 2024 la bonificación judicial se ajustó según lo acordado entre el Gobierno nacional y las federaciones y confederaciones sindicales en la Mesa Central Estatal 2023.

CAPÍTULO III

**Bonificación Judicial de que trata el Decreto número 022 de 2014, por el cual se modificó el Decreto número 0382 de 2013 que creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.**

Artículo 4°. *Bonificación judicial*. Ajustar la bonificación judicial de que trata el Decreto número 022 de 2014, por el cual se modificó el Decreto número 0382 de 2013 que creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2024, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde al valor que se fija en la siguiente tabla:

Denominación del Cargo	Monto de la Bonificación Judicial a Pagar Mensualmente Año 2024
Subdirector Seccional	1.331.963
Subdirector Regional	1.331.963
Jefe de Departamento	1.185.698
Asesor III	1.331.963
Asesor II	1.450.747
Asesor I	1.302.176
Fiscal Delegado Ante Jueces Penales del Circuito Especializados	5.468.768
Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito	4.789.069
Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos	5.118.047
Profesional Especializado II	999.314
Profesional Especializado I	1.359.891
Profesional de Gestión III	2.494.812
Profesional de Gestión II	3.329.700
Profesional de Gestión I	3.434.592
Profesional Investigador III	842.903
Profesional Investigador II	2.121.782
Profesional Investigador I	3.210.118
Asistente de Fiscal IV	3.614.356
Asistente de Fiscal III	3.318.862
Asistente de Fiscal II	3.031.852
Asistente de Fiscal I	2.263.580
Técnico Investigador IV	3.281.380
Técnico Investigador III	3.614.356
Técnico Investigador II	3.020.672
Técnico Investigador I	1.909.110
Técnico III	3.326.701

Técnico II	2.263.580
Técnico I	1.891.038
Agente de Protección y Seguridad IV	1.369.239
Agente de Protección y Seguridad III	1.192.079
Agente de Protección y Seguridad II	1.032.101
Agente de Protección y Seguridad I	926.555
Secretario Ejecutivo	2.263.580
Auxiliar II	1.089.180
Auxiliar I	483.571
Conductor III	1.000.623
Conductor II	964.470
Conductor I	702.933
Asistente II	1.891.038
Asistente I	803.887
Secretario Administrativo III	1.646.409
Secretario Administrativo II	1.392.335
Secretario Administrativo I	1.169.805

Parágrafo. Para el año 2024 la bonificación judicial se ajustó según lo acordado entre el Gobierno nacional y las federaciones y confederaciones sindicales en la Mesa Central Estatal 2023.

Artículo 5°. *Diferencia*. Los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen establecido en el Decreto número 53 de 1993 y que continúan con el régimen del Decreto número 839 de 2012 y las disposiciones que lo modifican o sustituyan, de percibir en el año 2019 y siguientes un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial de que trata el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en el Decreto número 53 de 1993, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.

#### CAPÍTULO IV

##### Disposiciones Comunes

Artículo 6°. *Prohibiciones*. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 7°. *Competencia para conceptuar*. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto número 1581 de 2023 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Iván Osuna Patiño.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

César Augusto Manrique Soacha.

### DECRETO NÚMERO 0300 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

#### CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2023 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó, entre otros aspectos, que para el año 2024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve punto veintiocho por ciento (9.28%), en consecuencia, los salarios y prestaciones

establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez punto ochenta y ocho por ciento (10.88%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que, en mérito de lo anterior,

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Asignaciones básicas*. A partir del 1° de enero de 2024, se fijan las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos correspondientes al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República:

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
1	9.111.443	6.962.482	3.750.003	2.604.901	1.760.081
2	9.629.249	7.366.710	3.942.358	2.762.157	1.868.052
3	10.181.514	7.786.071	4.175.610	2.893.160	1.981.737
4	10.765.252	8.229.984	4.382.847	3.043.113	2.049.846
5	11.389.188	8.699.834	4.639.682	3.229.449	2.126.416
6	12.056.807	9.111.443	4.877.958	3.424.926	2.255.588
7	12.756.250	9.629.249	5.167.617	3.593.917	2.384.589
8	13.393.333	10.181.514	5.458.959		2.458.696
9	14.182.665	10.765.252	5.670.893		2.604.901
10		11.389.188	5.996.117		2.762.157
11		12.056.807	6.337.590		2.893.160
12		12.756.250	6.704.814		3.043.113
13		13.393.333	-		3.229.449
14		14.182.665	7.366.710		3.424.926
15			7.786.071		3.593.917
16			8.229.984		3.750.003
17			8.699.834		3.942.358

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados de asignación básica que corresponden a las distintas denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2°. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Parágrafo 3°. Los empleados del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo creados mediante resolución del Director del organismo, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que estén desempeñando, durante el tiempo que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

El presente reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles Directivo o Asesor.

Artículo 2°. *Presidente de la República*. A partir del 1° de enero de 2024, el Presidente de la República devengará, en todo tiempo, una asignación básica igual a la que devenguen los miembros del Congreso de la República y el doble de los gastos de representación que estos perciban.

Artículo 3°. *Vicepresidenta de la República*. A partir del 1° de enero de 2024, la remuneración mensual de la Vicepresidenta de la República será de treinta y seis millones ciento cuatro mil dieciocho pesos (\$36.104.018) moneda corriente, discriminados así:

Concepto	Valor mensual
Asignación Básica	9.892.508
Gastos de Representación	17.546.546
Prima de Dirección	8.664.964

La prima de Dirección no constituye factor salarial para ningún efecto.

Artículo 4°. *Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República*. A partir del 1° de enero de 2024, la remuneración mensual del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República será la establecida por las disposiciones legales para los Directores de Departamento Administrativo, en los mismos términos, condiciones y cuantías.

Artículo 5°. *Consejero Comisionado de Paz, Jefe de Despacho Presidencial, Secretario Jurídico, Secretario de Transparencia, Jefe de Casa Militar y Jefe para la Protección Presidencial*. A partir del 1° de enero de 2024, la remuneración mensual del Consejero Comisionado de Paz, Jefe de Despacho Presidencial, Secretario Jurídico, Secretario de Transparencia, Jefe de Casa Militar y Jefe para la Protección Presidencial, será la misma que por todo concepto perciba el empleo de Director de Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 6°. *Prima técnica del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Consejero Comisionado de Paz, Jefe de Despacho Presidencial, Secretario Jurídico, Secretario de Transparencia, Jefe de Casa Militar y Jefe para la Protección Presidencial*. Quienes ocupen los empleos de Director del

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Consejero Comisionado de Paz, Jefe de Despacho Presidencial, Secretario Jurídico, Secretario de Transparencia, Jefe de Casa Militar y Jefe para la Protección Presidencial podrán optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos números 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

La prima técnica, en este caso, es incompatible con la prima de dirección y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación. El cambio surtirá efecto fiscal a partir de la fecha en que se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

Artículo 7°. *Consejero Presidencial código 1175, Subdirector General código 1130, Jefe de Oficina del Despacho de la Vicepresidencia código 1176, Secretario para las Comunicaciones y Prensa código 1178 y Director de Proyectos Especiales código 1131.* A partir del 1° de enero de 2024, la remuneración mensual del empleo de Consejero Presidencial código 1175, Subdirector General código 1130, Jefe de Oficina del Despacho de la Vicepresidencia código 1176, Secretario para las Comunicaciones y Prensa código 1178 y Director de Proyectos Especiales código 1131 será de dieciséis millones ochocientos veinticinco mil ciento cincuenta pesos (\$16.825.150) moneda corriente, distribuidos así:

Concepto	Valor mensual
Asignación básica	6.141.185
Gastos de representación	10.683.965

Artículo 8°. *Director de Fondo código 1145 y Director de Unidad código 1146.* A partir del 1° de enero de 2024, la remuneración mensual del cargo de Director de Fondo código 1145 y Director de Unidad código 1146 será de dieciséis millones cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (\$16.047.451) moneda corriente, distribuidos así:

Concepto	Valor mensual
Asignación básica	5.857.325
Gastos de representación	10.190.126

Artículo 9°. *Director Administrativo y Financiero código 1220.* A partir del 1° de enero de 2024, la remuneración mensual del Director Administrativo y Financiero código 1220 será de catorce millones novecientos cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos (\$14.905.874) moneda corriente, distribuidos así:

Concepto	Valor mensual
Asignación básica	5.440.422
Gastos de representación	9.465.452

Artículo 10. *Director Ejecutivo Presidencial código 1206.* A partir del 1° de enero de 2024, la remuneración mensual del empleo de Director Ejecutivo Presidencial código 1206 será la misma que por todo concepto perciba el empleo de Asesor Código 2210, Grado 14.

Artículo 11. *Asesor Presidencial I código 2221, Asesor Presidencial II código 2231, Asesor Presidencial III código 2236 y Jefe de Oficina de Relaciónamiento con el Ciudadano código 1111.* Los empleos de Asesor Presidencial I código 2221, Asesor Presidencial II código 2231 y Asesor Presidencial III código 2236, percibirán la misma remuneración señalada para los empleos de Asesor código 2210 grado 10, Asesor código 2210 grado 13 y Asesor código 2210 grado 14, respectivamente. El empleo de Jefe de Oficina de Relaciónamiento con el Ciudadano código 1111 percibirá la remuneración señalada para el empleo Asesor Presidencial I código 2221.

Artículo 12. *Gestor de Comunidades y Medios Digitales código 2240 grado 05.* A partir del 1° de enero de 2024, la remuneración mensual del empleo de Gestor de Comunidades y Medios Digitales código 2240 será la misma que por todo concepto perciba el empleo de Asesor código 2210 grado 05.

Artículo 13. *Administrador Técnico Multimedia código 4420.* A partir del 1° de enero de 2024, la remuneración mensual del empleo Administrador Técnico Multimedia código 4420 será la siguiente:

Grado 05	3.229.449
Grado 11	4.382.847
Grado 18	6.337.590
Grado 22	7.786.071

Artículo 14. *Analista de Seguridad código 5560.* A partir del 1° de enero de 2024, la remuneración mensual del empleo Analista de Seguridad código 5560 será de nueve millones seiscientos veintinueve mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$9.629.249) moneda corriente.

Artículo 15. *Prima Técnica.* Los empleos de Consejero Presidencial código 1175, Subdirector General código 1130, Director de Fondo código 1145, Director Administrativo y Financiero código 1220, Jefe de Oficina del Despacho de la Vicepresidencia Código 1176, Secretario para las Comunicaciones y Prensa código 1178, Director de Unidad código 1146, Jefe de Oficina de Relaciónamiento con el Ciudadano código 1111, Director de Proyectos Especiales Código 1131, Director Ejecutivo Presidencial Código 1206, Asesor Presidencial I Código 2221, Asesor Presidencial II Código 2231, Asesor Presidencial III Código 2236, Gestor de Comunidades y Medios Digitales código 2240, Asesores 2210-14,

2210-13, 2210-12, 2210-10, 2210-09, 2210-07, 2210-06, 2210-05, 2210-03 y 2210-01, los Jefes de Oficina y de Área del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrán derecho a una prima técnica automática en virtud a lo establecido en el Decreto número 1624 de 1991 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

El servidor que perciba prima automática podrá optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos números 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan, la cual será incompatible con la prima automática y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación. El cambio surtirá efecto fiscal a partir de la fecha en que se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

Artículo 16. *Bonificación de Dirección.* Los empleos de Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Consejero Comisionado de Paz, Jefe de Despacho Presidencial, Jefe de Oficina del Despacho de la Vicepresidencia, Director de Proyectos Especiales, Director Ejecutivo Presidencial, Asesor Presidencial I, Asesor Presidencial II, Asesor Presidencial III, Secretario Jurídico, Secretario de Transparencia, Jefe de Casa Militar, Jefe para la Protección Presidencial, Secretario para las Comunicaciones y Prensa, Director de Unidad, Jefe de Oficina de Relaciónamiento con el Ciudadano, Consejero Presidencial, Subdirector General, Director de Fondo, Director Administrativo y Financiero, Jefe de Oficina, Jefe de Área y Asesor grados 13 y 14, de la Presidencia de la República, percibirán en las mismas condiciones y cuantía, la bonificación de dirección establecida en el Decreto número 3150 de 2005 compilado en el Decreto número 2699 de 2012 y demás normas que modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 17. *Otras remuneraciones.* De conformidad con el artículo 5° del Decreto número 2649 de 2022, el servidor que ocupaba el empleo de Jefe de Discursos y Mensajes código 1221 en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y sea incorporado en el empleo de Asesor Presidencial III código 2236, continuará con la remuneración mensual y demás beneficios salariales y prestacionales que se le vienen reconociendo, hasta que cambie de empleo o se retire del servicio.

La remuneración mensual de este empleo se ajustará, de acuerdo con el incremento que establezca anualmente el Gobierno nacional para los empleados públicos.

Artículo 18. *Remuneración mensual de los cargos de Secretario de Despacho, código 5550.* A partir del 1° de enero de 2024, la remuneración mensual de los cargos de Secretario de Despacho, código 5550, será de seis millones trescientos treinta y siete mil quinientos noventa pesos (\$6.337.590) moneda corriente.

Artículo 19. *Subsidio de alimentación.* Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a la establecida para el grado 09 de la escala del nivel asistencial y grado 01 del nivel técnico devengarán un subsidio de alimentación mensual de noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$92.458) moneda corriente.

No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido del ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho a este subsidio cuando la entidad suministre la alimentación al empleado.

Bajo las mismas condiciones antes señaladas, los miembros de la Casa Militar y la Jefatura para la Protección Presidencial percibirán el subsidio de alimentación de que trata el Decreto número 51 de 1994.

Artículo 20. *Bonificación por servicios prestados.* Los funcionarios a que se refiere el presente decreto que devenguen una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación no superior a la establecida para el grado 09 de la escala del nivel asistencial y grado 01 del nivel técnico tendrán derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, el incremento por antigüedad y los gastos de representación.

Para los demás empleados la bonificación será el treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

Artículo 21. *Bonificación Especial.* El personal del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de la Unidad Nacional de Protección (UNP), que presten sus servicios en comisión en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República –Casa Militar y Jefatura para la Protección Presidencial– percibirán la bonificación especial de que trata el Decreto número 2169 de 1995 modificado por los Decretos número 1794 y 1964 de 2012. También tendrán derecho a esta bonificación los Oficiales y Suboficiales del Batallón Infantería número 37 “Guardia Presidencial” que presten sus servicios en la Casa Militar o en la Jefatura para la Protección Presidencial.

Artículo 22. *Auxilio de transporte.* Los servidores a que se refiere el presente decreto que tengan derecho al reconocimiento y pago del auxilio de transporte se les reconocerán en los mismos términos y cuantía que el Gobierno nacional establezca para los trabajadores particulares.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre el servicio.

Artículo 23. *Límite para el pago de horas extras.* El límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de Conductor será de cien (100) horas extras mensuales.

En todo caso la autorización para laborar en horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 24. *Horas extras, dominicales y festivos.* Para que proceda el pago de horas extras y de dominicales y festivos o el reconocimiento de descansos compensatorios de que trata el Decreto número 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al nivel asistencial hasta el Grado 08.

Los Secretarios Ejecutivos de grado igual o superior al 09 que desempeñen sus funciones en los Despachos del Presidente de la República, de la Vicepresidenta de la República, del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de las Consejerías Presidenciales, del Jefe de Despacho Presidencial, de la Secretaría Jurídica, de la Secretaría de Transparencia, de la Secretaría para las Comunicaciones y Prensa, de la Oficina del Consejero Comisionado de Paz, del Despacho de la Subdirección General, del Despacho de la Dirección Administrativa y Financiera, y de la Oficina de Relaciónamiento con el Ciudadano tendrán derecho a devengar horas extras, dominicales y días festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

En los Despachos señalados en el presente artículo, solo se podrán reconocer horas extras máximo a dos (2) Secretarios Ejecutivos del Grado igual o superior al 09.

Tendrán derecho a horas extras los funcionarios del nivel técnico y asistencial que presten sus servicios en las casas privadas y salones de estado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Artículo 25. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 26. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 27. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto número 904 de 2023 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Bonilla González.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Laura Camila Sarabia Torres.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*César Augusto Manrique Soacha.*

## DECRETO NÚMERO 0301 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

### CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2023 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1º de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve punto veintiocho por ciento (9.28%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez punto ochenta y ocho por ciento (10.88%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

Que, en mérito de lo anterior,

## DECRETA

### TÍTULO I

#### Remuneración para empleos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible

Artículo 1º. *Campo de aplicación.* El presente título fija las escalas de remuneración de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, demás instituciones públicas de la Rama Ejecutiva nacional y entidades en liquidación del orden nacional.

Artículo 2º. *Asignaciones básicas.* A partir del 1º de enero de 2024, las asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos de las entidades de que trata el artículo 1º del presente título serán las siguientes:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
1	4.623.618	4.512.370	2.724.337		
2	5.170.630	4.879.620	3.011.402	1.300.000	
3	5.459.746	5.325.232	3.147.287	1.427.629	
4	5.803.026	6.060.742	3.314.029	1.512.681	
5	5.952.359	6.216.332	3.505.614	1.609.179	1.300.000
6	6.216.332	7.038.718	3.627.684	1.936.764	1.304.394
7	6.588.038	7.858.372	3.807.272	2.063.798	1.427.629
8	6.733.332	8.599.880	3.996.570	2.116.109	1.512.681
9	6.982.910	9.037.880	4.168.604	2.328.818	1.609.179
10	7.501.641	9.398.249	4.310.846	2.436.984	1.768.672
11	7.617.993	9.881.954	4.492.340	2.569.133	1.909.076
12	7.858.372	10.379.050	4.766.134	2.724.337	2.049.846
13	8.198.564	11.379.567	5.163.904	2.905.284	2.116.109
14	8.640.226	12.011.750	5.526.100	3.011.402	2.162.467
15	8.819.983	12.258.871	6.109.678	3.147.287	2.229.680
16	8.941.939	13.470.323	6.587.097	3.556.004	2.328.818
17	9.430.880	14.882.373	6.928.453	3.806.786	2.377.998
18	10.213.966	16.153.855	7.461.595	4.183.337	2.436.984
19	10.998.808		8.026.091		2.499.848
20	12.094.808		8.639.898		2.577.517
21	12.260.463		9.208.704		2.685.993
22	13.566.889		9.904.253		2.850.336
23	14.901.073		10.465.010		3.147.287
24	16.079.145		11.284.768		3.432.781
25	17.336.871				3.807.272
26	18.238.386				4.141.829
27	19.142.629				
28	20.209.206				

Parágrafo 1º. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2º. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo, los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este título, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Parágrafo 3º. Ningún empleado a quien se aplique el presente título tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al grado 05 de la escala del nivel asistencial.

Parágrafo 4º. Los empleados públicos que continúen ejerciendo un cargo cuya denominación corresponda al nivel ejecutivo, en razón a que la entidad no ha efectuado los ajustes a lo señalado en el Decreto Ley 770 de 2005, tendrán derecho a un incremento salarial en su asignación básica mensual, para el año 2024, correspondiente a diez punto ochenta y ocho por ciento (10.88%), calculado sobre la asignación básica mensual que devengaban a 31 de diciembre del año 2023.

Parágrafo 5º. Los empleos del nivel Técnico grado 01 devengarán en adelante la asignación básica mensual fijada para el grado 02 del nivel Técnico.

Artículo 3°. *Otras remuneraciones.* A partir del 1° de enero de 2024, las remuneraciones o asignaciones básicas mensuales para los empleos que a continuación se relacionan serán las siguientes:

a) **Ministros del despacho y directores de departamento administrativo:** Veintiséis millones ochocientos setenta y cinco mil novecientos veinticuatro pesos (\$26.875.924) moneda corriente, distribuidos así:

Asignación básica:	7.353.262
Gastos de representación:	13.072.441
Prima de dirección:	6.450.221

La prima de dirección sustituye la prima técnica de que trata el Decreto número 1624 de 1991, no es factor de salario para ningún efecto legal y es compatible con la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de Navidad y la bonificación por servicios prestados.

Los Ministros del Despacho y Directores de Departamento Administrativo podrán optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos números 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Esta opción únicamente aplica para quienes ocupen cargos de Ministro del Despacho o Director de Departamento Administrativo, y no podrá servir de base para la liquidación de la remuneración de otros servidores públicos.

La prima técnica, en este caso, es incompatible con la prima de dirección y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación. El cambio surtirá efecto fiscal a partir de la fecha en que se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

b) **Viceministros y subdirectores de departamento administrativo:** catorce millones novecientos un mil ochenta y un pesos (\$14.901.081) moneda corriente, distribuidos así:

Asignación básica:	5.364.396
Gastos de representación:	9.536.685

c) **Experto de comisión reguladora, código 0090:** veinte millones cuatrocientos veinticinco mil setecientos ocho pesos (\$20.425.708) moneda corriente, distribuidos así:

Asignación básica:	7.353.262
Gastos de representación:	13.072.446

d) **Negociador internacional, código 0088,** será igual a la señalada para los Viceministros por concepto de asignación básica y gastos de representación.

e) **Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos** tendrá una asignación básica de veintinueve millones ochocientos ochenta y nueve mil setecientos treinta y ocho pesos (\$29.889.738) moneda corriente.

f) **Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos** tendrá una asignación básica de veinticinco millones novecientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y tres pesos (\$25.948.773) moneda corriente.

g) **Superintendente, código 0030, de la Superintendencia Financiera de Colombia** tendrá una asignación básica de diecisiete millones trescientos treinta y seis mil ochocientos setenta y un pesos (\$17.336.871) moneda corriente. Así mismo, tendrá derecho a percibir los beneficios salariales y prestacionales señalados en el Decreto número 4765 de 2005.

h) **Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)** tendrá una asignación básica mensual de treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos tres pesos (\$34.482.803) moneda corriente.

i) **Director Técnico, código 0100, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)** tendrá una asignación básica mensual de diecinueve millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos (\$19.142.629) moneda corriente.

j) **Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Agencia Nacional del Espectro (ANE)** tendrá una asignación básica mensual de veintiséis millones trescientos seis mil quinientos setenta y un pesos (\$26.306.571) moneda corriente.

k) **Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)** tendrá una asignación básica mensual de veintiséis millones trescientos seis mil quinientos setenta y un pesos (\$26.306.571) moneda corriente.

l) **Superintendente, código 0030, de la Superintendencia Nacional de Salud** tendrá una asignación básica mensual de veintiocho millones quinientos ochenta mil ochenta y seis pesos (\$28.580.086) moneda corriente.

m) **Director Nacional de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias** tendrá la asignación básica mensual señalada para el Grado 25 del Nivel Directivo de la Rama Ejecutiva.

n) **Director General de la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF)** tendrá una asignación básica mensual de veintiséis millones trescientos seis mil quinientos setenta y un pesos (\$26.306.571) moneda corriente.

o) **Subdirector código 0040 de la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF)** tendrá una asignación básica mensual de veinte millones doscientos nueve mil doscientos seis pesos (\$20.209.206) moneda corriente.

p) **Director General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia,** adicional a la asignación básica mensual señalada para el empleo de Director de Unidad Grado 23 del Nivel Directivo de la Rama Ejecutiva, tendrá derecho a la Bonificación de Dirección en los términos señalados en el Decreto 3150 de 2005 y los decretos que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

q) **Agente Escolta código 4070 de la Unidad Nacional de Protección** tendrá una asignación básica mensual de dos millones novecientos cuarenta y ocho mil doscientos setenta y ocho pesos (\$2.948.278) moneda corriente.

r) **Director Nacional de Entidad Descentralizada, código 0015, de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP)** tendrá una asignación básica mensual de veinticuatro millones quinientos treinta y tres mil cuatrocientos veintinueve pesos (\$24.533.429) moneda corriente.

s) **Subdirector Nacional de Entidad Descentralizada, código 0040, de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP)** tendrá una asignación básica mensual de diecisiete millones setecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y un pesos (\$17.774.471) moneda corriente.

t) **Decano de Escuela Superior, código 0085, de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP)** tendrá una asignación básica mensual de trece millones doscientos veintidós mil ochocientos un pesos (\$13.221.801) moneda corriente.

u) **Director de Escuela, código 0095, de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP)** tendrá una asignación básica mensual de diecisiete millones setecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y un pesos (\$17.774.471) moneda corriente.

Parágrafo 1°. Los Directores o Gerentes liquidadores de las entidades de la Rama Ejecutiva Nacional que se encuentren en proceso de liquidación devengarán la remuneración asignada para el empleo de Director o Gerente de la respectiva entidad, de conformidad con lo dispuesto en los decretos que ordenaron la liquidación o supresión y en el presente título.

Parágrafo 2°. El empleo a que se refiere el literal d) del presente artículo, percibirá una prima mensual de gestión, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica y los gastos de representación.

El Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) percibirá una prima mensual de gestión, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación básica mensual.

La prima de gestión no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo 3°. El régimen salarial y prestacional aplicable a los empleos de que tratan los literales e), f), h), i), j), r), s), t) y u) de este artículo será el establecido para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

Artículo 4°. *Prima técnica.* El Director General de Unidad Administrativa Especial, código 0015; los Superintendentes, código 0030; y quienes desempeñen los empleos a que se refieren los literales b), c), d), e), f), h), i), j), k), n), o), r), s), t) y u) del artículo 3° del presente título; los Rectores, Vicerrectores y Secretarios Generales de Instituciones de Educación Superior; los Gerentes o Directores Generales, los Subdirectores Generales y Secretarios Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de las Empresas Sociales del Estado y los Secretarios Generales de los Establecimientos Públicos percibirán prima técnica, en los términos y condiciones a que se refiere el Decreto número 1624 de 1991 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Los empleados públicos del nivel directivo que ocupen cargos en la Rama Ejecutiva del orden nacional que tengan asignada prima técnica automática en virtud a lo establecido en el Decreto número 1624 de 1991 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan podrán optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los mismos términos y condiciones señalados en los Decretos número 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La prima técnica, en este caso, es incompatible con la prima automática y se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual y los gastos de representación, según el caso. El cambio surtirá efecto fiscal a partir de la fecha en que se expida por la autoridad competente el acto administrativo correspondiente.

Artículo 5°. *Incremento de prima técnica.* El valor máximo de la prima técnica de que trata el literal a) del artículo 2° del Decreto número 1661 de 1991 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan podrá ser incrementado hasta en un veinte

por ciento (20%) de la asignación básica mensual de quien la percibe, en los porcentajes adelante señalados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Un tres por ciento (3%) por el título de especialización en áreas directamente relacionadas con sus funciones.
- Un nueve por ciento (9%) por el título de maestría en áreas directamente relacionadas con sus funciones.
- Un quince por ciento (15%) por el título de doctorado, en áreas directamente relacionadas con sus funciones.
- Un tres por ciento (3%) por publicaciones en revistas especializadas internacionales de reconocida circulación o libros, en áreas directamente relacionadas con sus funciones.
- Un dos por ciento (2%) por publicaciones en revistas nacionales de nivel internacional (ISSN), en áreas directamente relacionadas con sus funciones.

Los porcentajes anteriores son acumulables hasta el total del veinte por ciento (20%) por concepto de incremento de la prima técnica.

Para efectos de la aplicación de los literales a), b) y c) del presente artículo, el título académico deberá ser distinto del exigido para el desempeño del empleo y adicional al ya acreditado para el reconocimiento de la prima técnica o de cualquier otro emolumento.

Artículo 6°. *De la base para liquidar la prima de servicio.* Además de los factores de salario señalados en el artículo 59 del Decreto número 1042 de 1978, para la liquidación de la prima de servicios, se tendrá en cuenta la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Artículo 7°. *Pago proporcional de la prima de servicios.* Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto número 1042 de 1978. También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio, en este evento la liquidación se efectuará, teniendo en cuenta la cuantía de los factores señalados en el artículo 59 del Decreto número 1042 de 1978, causados a la fecha de retiro.

Artículo 8°. *Prima de riesgo.* Los empleados públicos que prestan los servicios de conductor a los ministros y directores de departamento administrativo tendrán derecho a una prima mensual de riesgo equivalente al veinte por ciento (20%) de su asignación básica mensual, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 9°. *Incremento de salario por antigüedad.* A partir del 1° de enero de 2024, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo los empleados públicos de las entidades a quienes se les aplica este título, en virtud de lo dispuesto en los Decretos número 1042 de 1978, modificado por el Decreto número 420 de 1979, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa su asignación básica.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 10. *Bonificación por servicios prestados.* La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos que trabajan en las entidades a que se refiere el presente título será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a dos millones quinientos noventa y dos mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$2.592.594) moneda corriente.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

Parágrafo. Para la liquidación de la bonificación por servicios prestados se tendrá en cuenta la asignación básica, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada. El empleado que al momento del retiro no haya cumplido el año continuo de servicios, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la bonificación por servicios prestados.

Artículo 11. *Subsidio de alimentación.* El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el presente título, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a dos millones quinientos noventa y dos mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$2.592.594) moneda corriente, será de noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$92.458) moneda corriente mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

Parágrafo. Los organismos y entidades que con anterioridad a la expedición del Decreto número 1042 de 1978 y que al 1° de enero de 2009 estuvieren suministrando almuerzo a sus empleados por un valor diario superior al monto establecido en dinero para el subsidio de alimentación podrán continuar haciéndolo en las mismas condiciones, siempre que

exista apropiación presupuestal y los empleados beneficiarios de tal suministro devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a dos millones quinientos noventa y dos mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$2.592.594) moneda corriente. Si el valor del almuerzo excede al monto del subsidio de alimentación en dinero, dicha diferencia no constituirá factor salarial.

Artículo 12. *Auxilio especial de alimentación.* A partir del 1° de enero de 2024, los servidores del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a dos millones quinientos noventa y dos mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$2.592.594) moneda corriente, tendrán derecho a un auxilio especial de alimentación de ciento cuarenta y dos mil quinientos setenta y ocho pesos (\$142.578) moneda corriente, mensuales.

Cuando el funcionario se encuentre en uso de licencia o en disfrute de vacaciones o suspendido en el ejercicio del cargo tendrá derecho al reconocimiento y pago del auxilio especial de alimentación en forma proporcional al tiempo servido durante el mes.

Si el Ministerio suministra la alimentación, no habrá lugar a este reconocimiento.

Artículo 13. *Auxilio de transporte.* El auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados públicos que se rigen por el presente título se reconocerá y pagará en los mismos términos, condiciones y cuantía que el Gobierno nacional establezca para los trabajadores particulares.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre el servicio.

Artículo 14. *Horas extras, dominicales y festivos.* Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar, de descansos compensatorios de que trata el Decreto número 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.

Los Secretarios Ejecutivos del despacho de los Ministros, Viceministros, Directores y Subdirectores de Departamento Administrativo y los Secretarios Ejecutivos de Grado 20 en adelante que desempeñen sus funciones en los Despachos de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Viceministros y Subdirectores de Departamento Administrativo, Secretarías Generales de Ministerios y Departamento Administrativo, tendrán derecho a devengar horas extras, dominicales y días festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

En los Despachos antes señalados sólo se podrán reconocer horas extras máximo a dos (2) Secretarios, a los que se refiere el inciso anterior.

Parágrafo 1°. Los empleados públicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en los niveles asistencial, técnico y profesional. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de cada funcionario.

Parágrafo 2°. El límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de conductor mecánico en las entidades a que se refiere el presente título, será de cien (100) horas extras mensuales.

En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 15. *Reconocimiento por coordinación.* Los empleados de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, las empresas sociales del Estado y las unidades administrativas especiales que cuenten con planta global y que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del jefe del organismo respectivo, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que estén desempeñando, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones, dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Para las entidades descentralizadas se deberá contar con la aprobación previa de la Junta o Consejo Directivo respectivo y la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles Directivo o Asesor.

Artículo 16. *Bonificación especial de recreación.* Los empleados públicos a que se refiere el presente título tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.

Artículo 17. *Prima de navidad.* Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad.

Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado al treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.

Artículo 18. *Asignación adicional.* A partir del 1° de enero de 2024, los representantes del Ministro de Educación Nacional ante entidad territorial continuarán percibiendo un veintiocho por ciento (28%) adicional a su asignación básica mensual, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 19. *Ajuste prima especial Decreto número 2348 de 2014.* La prima especial de que trata el artículo 5° del Decreto número 2348 de 2014, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2° del párrafo 1° del citado artículo, se incrementará en seis punto treinta y cuatro por ciento (6.34%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Artículo 20. *Límite de remuneración.* La remuneración anual que perciban los empleados públicos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y unidades administrativas especiales pertenecientes a la administración central del nivel nacional, no podrá ser superior a la remuneración anual de los miembros del Congreso de la República.

En ningún caso, la remuneración mensual de los demás empleados públicos a que se refiere el presente título, podrá exceder la que se fija para los ministros del despacho y los directores de departamento administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

Artículo 21. *Excepciones.* Las normas del presente título no se aplicarán, salvo disposición expresa en contrario:

- A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior.
- Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva que se rijan por normas especiales.
- A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados.
- Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional, que no se rigen por el Decreto número 1042 de 1978 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
- Al personal Carcelario y Penitenciario.

## TÍTULO II

### PRIMA DE SEGURIDAD Y SOBRESUELDO PARA ALGUNOS EMPLEOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 22. *Criterios y cuantía.* Teniendo en cuenta la especial responsabilidad y la delicada misión inherente al cuerpo especial de administración, remisiones, custodia y vigilancia de los establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), establécsele una prima de seguridad mensual, que no constituye factor salarial para ningún efecto legal, liquidada para aquellos empleados que presten sus servicios en centros o pabellones de alta seguridad, equivalente hasta el cincuenta por ciento (50%) de la asignación o sueldo básico mensual, que no podrá exceder el monto de ocho mil doscientos treinta y ocho millones ochocientos noventa y un mil ciento cincuenta y seis pesos (\$8.238.891.156) moneda corriente, señalados en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 23. *Procedimiento para su disfrute.* La prima de seguridad a que se refiere este título será asignada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), previa aprobación del Ministro de Justicia y del Derecho.

Artículo 24. *Temporalidad.* La prima de seguridad a que se refiere este título sólo se disfrutará mientras se desempeñen las funciones del empleo para el cual ha sido asignada en los establecimientos de reclusión y en el cuerpo especial de remisiones. No se perderá el derecho a la prima de seguridad cuando se pase de un centro o pabellón de reclusión de alta seguridad a otro de igual categoría.

Artículo 25. *Asignación a otros servidores.* El personal de los organismos de seguridad del Estado en comisión en los establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) de alta seguridad tendrá derecho a percibir por concepto de prima de seguridad mensual, que no constituye factor salarial para ningún efecto legal, una prima igual, decretada en la misma forma establecida en este título, previa equivalencia del empleo por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La prima a que se refiere el presente artículo sólo se percibirá mientras el servidor comisionado desempeñe las funciones del empleo para el cual ha sido asignado.

Artículo 26. *Suspensión del reconocimiento.* El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), previa aprobación del Ministro de Justicia y del Derecho, podrá suspender el reconocimiento de la prima de seguridad otorgada al servidor público a que se refiere este título, en cualquier momento en que lo considere pertinente de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 27. *Sobresueldo.* A partir del 1° de enero de 2024, los sobresueldos mensuales para el personal carcelario y penitenciario, cuyos empleos se relacionan a continuación serán los siguientes:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	SOBRE SUELDO
Mayor de Prisiones	4158	21	1.033.435
Capitán de Prisiones	4078	18	1.032.781
Teniente de Prisiones	4222	16	1.090.965
Inspector Jefe	4152	14	1.081.474
Inspector	4137	13	1.072.821
Distiguado	4112	12	1.058.356
Dragoneante	4114	11	1.056.470.

Artículo 28. *Factor salarial.* El sobresueldo establecido para el personal carcelario y penitenciario a que se refiere el artículo anterior constituye factor de salario para efectos de la liquidación y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el citado personal, de conformidad con las disposiciones pertinentes. Este sobresueldo será factor salarial con los mismos efectos de los literales e) y f) del artículo 1° del Decreto número 1158 de 1994.

Artículo 29. *Sueldo básico.* A partir del 1° de enero de 2024, el empleo de Comandante Superior de Prisiones, código 2132, tendrá derecho a un sueldo básico mensual de cuatro millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos cincuenta y seis pesos (\$4.638.256) moneda corriente.

Artículo 30. *Asignación básica director y subdirector de establecimiento de reclusión.* A partir del 1° de enero de 2024 fijase la siguiente escala de asignaciones básicas mensuales para los empleos de Director y Subdirector de Establecimiento de Reclusión:

NIVEL JERÁRQUICO Y DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	CLASE	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
<b>NIVEL DIRECTIVO</b>			
Director de Establecimiento de Reclusión	0195	IV	5.108.322
		III	4.628.907
		II	4.226.907
		I	3.807.530
Subdirector de Establecimiento de Reclusión	0196	II	4.226.907
		I	3.807.272

Artículo 31. *Otros beneficios.* El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente título tendrá derecho al reconocimiento y pago del incremento de salario por antigüedad, del subsidio de alimentación, del auxilio de transporte, de la bonificación por servicios prestados y de viáticos, en la cuantía y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes, que regulan el sistema general de salarios para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público, en lo Nacional.

Artículo 32. *Prima de coordinación.* El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente título, que a la fecha coordine grupos internos de trabajo, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la prima de coordinación en los mismos términos que regulan la materia para los empleados que se rigen por el sistema general de salarios de la Rama Ejecutiva del orden nacional. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) únicamente podrá crear nuevos grupos internos de trabajo que impliquen el reconocimiento de prima de coordinación, cuando cuente con la respectiva disponibilidad presupuestal para su reconocimiento y pago, y previa viabilidad presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 33. *Prima de riesgo.* El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el artículo 27 del presente título tendrá derecho a una prima de riesgo, que no constituye factor salarial para ningún efecto legal, equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación o sueldo básico mensual.

Artículo 34. *Bonificación alumnos.* Establécse un valor equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual del cargo de dragoneante 4114 grado 11 del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, como bonificación mensual para los estudiantes que estén realizando cursos de formación o complementación en la Escuela Penitenciaria Nacional Enrique Low Murtra.

## TÍTULO III

### ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

Artículo 35. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2024, la escala de asignación básica para las distintas denominaciones de empleos públicos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) será la siguiente:

GRUPO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
01	13.566.889	10.379.050	3.990.450	3.911.174	2.671.804

02	19.142.629	12.258.871	4.310.846		2.749.372
03	27.885.141	13.566.889	5.242.747		
04			6.078.705		
05			7.621.297		
06			8.026.091		
07			9.503.888		
08			9.904.253		
09			10.465.010		
10			11.379.567		

Parágrafo 1°. En la escala de asignación básica fijada en el presente artículo la primera columna señala los grados de remuneración y la segunda indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

Parágrafo 2°. Las asignaciones básicas fijadas en las escalas salariales, corresponden exclusivamente a empleos de tiempo completo. Los empleos de medio tiempo o tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo laborado.

#### TÍTULO IV

##### ESCALA DE ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL PARA LOS EMPLEOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 36. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2024, fíjese la siguiente escala de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del Departamento Administrativo de la Dirección Nacional de Inteligencia:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	DE GESTIÓN	TÉCNICO	OPERATIVO
1	16.520.623	16.955.379	8.477.692	3.991.043	2.204.204
2	17.607.505	17.607.505	10.173.229	6.195.239	2.712.868
3	18.694.387	18.259.636	11.868.769	8.138.588	3.051.979
4	19.781.272		13.394.746	10.173.229	3.391.082
5			13.564.301		
6			15.259.841		
7			16.248.900		
8			17.873.793		
9			19.373.690		

En la escala de asignación básica fijada en el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleo, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo, los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este título, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Artículo 37. *Régimen salarial y prestacional del Director General.* A partir del 1° de enero de 2024, la remuneración mensual y el régimen prestacional del Director del Departamento Administrativo de la Dirección Nacional de Inteligencia será el establecido por las disposiciones legales para los Directores de Departamento Administrativo, en los mismos términos, condiciones y cuantías.

#### TÍTULO V

##### PRIMA ESPECIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 4° DEL DECRETO NÚMERO 4971 DE 2009 PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA PLANTA EXTERNA DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Artículo 38. *Prima especial.* A partir del 1° de enero de 2024, la prima especial de que trata el artículo 4° del Decreto número 4971 de 2009, para los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se pagará en forma mensual, así:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	PRIMA ESPECIAL (Pesos Colombianos)
CONSEJERO COMERCIAL	0023	22	18.925.809
CONSEJERO COMERCIAL	0023	18	14.248.482
CONSEJERO COMERCIAL	0023	17	13.156.077
ASESOR COMERCIAL	1060	09	12.607.834
ASESOR COMERCIAL	1060	08	11.996.825
SECRETARIO COMERCIAL I	2102	04	4.623.071
SECRETARIO COMERCIAL I	2102	03	4.390.459
AUXILIAR DE OFICINA COMERCIAL	4851	21	3.746.956

La prima especial a que se refiere el presente artículo constituye factor salarial para todos los efectos, incluyendo los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y base para calcular los beneficios especiales de que trata el artículo 8° del Decreto número 4971

de 2009. Esta prima especial se incrementará anualmente de conformidad con lo que disponga el Gobierno nacional.

Parágrafo. Los funcionarios que permanezcan en el régimen salarial y prestacional contenido en los Decretos números 1267 de 1994 y 2078 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, reformen o adicionen no tendrán derecho al reconocimiento de esta prima.

#### TÍTULO VI

##### PRIMA ESPECIAL PARA LOS FUNCIONARIOS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN LAS MISIONES COLOMBIANAS PERMANENTES ACREDITADAS EN EL EXTERIOR

Artículo 39. *Prima especial.* A partir del 1° de enero de 2024, la prima especial para los funcionarios que presten sus servicios en las misiones colombianas permanentes acreditadas en el exterior se pagará en forma mensual, así:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	PRIMA ESPECIAL (Pesos colombianos)
Embajador extraordinario y plenipotenciario	0036	25	24.184.924
Cónsul general central	0047	25	24.184.924
Ministro plenipotenciario	0074	22	18.925.813
Ministro consejero	1014	13	15.874.491
Consejero de relaciones exteriores	1012	11	13.785.317
Primer secretario de relaciones exteriores	2112	19	11.196.393
Segundo secretario de relaciones exteriores	2114	15	8.523.000
Tercer secretario de relaciones exteriores	2116	11	6.266.809
Auxiliar de misión diplomática	4850	26	5.777.848
Auxiliar de misión diplomática	4850	23	4.390.465
Auxiliar de misión diplomática	4850	20	3.595.628
Auxiliar de misión diplomática	4850	18	3.399.588
Auxiliar de misión diplomática	4850	16	3.248.699

La prima especial a que se refiere el presente artículo constituye factor salarial para todos los efectos, incluyendo los aportes al sistema integral de seguridad social, y base para calcular los beneficios especiales de que tratan los literales b), d) y e) del artículo 62 del Decreto número 274 de 2000. Esta prima especial se incrementará anualmente de conformidad con lo que disponga el Gobierno nacional.

Parágrafo. Los funcionarios que permanezcan en el régimen salarial y prestacional contenido en el Decreto número 2078 de 2004, y demás normas que lo modifiquen, reformen o adicionen no tendrán derecho al reconocimiento de esta prima.

#### TÍTULO VII

##### ESCALA SALARIAL DE LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE LAS AGENCIAS ESTATALES DE NATURALEZA ESPECIAL, DEL SECTOR DESCENTRALIZADO DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL

Artículo 40. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2024, fíjese las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para los empleos públicos de las Agencias Estatales de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO
1	16.153.767	8.251.293	2.724.337	1.721.822
2	17.653.073	9.029.871	3.033.579	2.042.712
3	19.955.647	9.702.963	3.381.636	2.230.000
4	20.964.461	10.376.048	3.745.418	2.491.834
5	22.934.949	11.948.547	4.177.509	2.674.832
6	25.948.773	13.544.802	4.538.842	2.757.939
7	26.875.917	15.099.754	4.862.571	2.874.013
8	29.889.738	16.153.767	5.526.100	3.049.860
9		17.653.077	6.109.678	3.222.195
10		19.955.647	6.928.453	3.432.806
11			7.499.354	3.806.786
12			8.032.495	4.183.337
13			8.639.898	
14			9.210.800	
15			10.475.155	
16			11.379.567	
17			12.258.871	
18			13.470.323	
19			14.882.373	

Parágrafo. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo, los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este decreto, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

### TÍTULO VIII

REMUNERACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS PERTENECIENTES A LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, A LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA Y A LAS ENTIDADES DE NATURALEZA ESPECIAL, DIRECTAS E INDIRECTAS, DEL ORDEN NACIONAL SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE DICHAS EMPRESAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones Generales

Artículo 41. *Remuneración mensual.* A partir del 1° de enero de 2024, la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 31 de diciembre de 2023 los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, a las Sociedades de Economía Mixta y a las entidades de naturaleza especial, directas e indirectas, del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas será incrementada en diez punto ochenta y ocho por ciento (10.88%).

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 42. *Límite de remuneración.* La remuneración mensual de los revisores fiscales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de las Sociedades de Economía Mixta y de las entidades de naturaleza especial sometidas al régimen de dichas empresas de que trata el artículo 20 de la Ley 45 de 1990 en ningún caso podrá ser superior al ochenta por ciento (80%) de la que corresponda al representante legal de la entidad.

Artículo 43. *Prohibiciones para las Juntas y Consejos Directivos.* En ningún caso, las Juntas Directivas o Consejos Directivos podrán incrementar la remuneración de los empleados públicos de las entidades a que se refiere este título. En caso de hacerlo, los miembros de la Junta o Consejo Directivo responderán personal y pecuniariamente por los costos en que se incurra. Así mismo, se dará conocimiento a la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública para lo de su competencia.

Artículo 44. *Prestaciones sociales.* Los empleados públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que se hayan vinculado a partir del 14 de enero de 1991 sólo podrán percibir las mismas prestaciones sociales establecidas para el régimen general de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, teniendo en cuenta la remuneración asignada para el respectivo empleo y en los términos y condiciones señalados en la ley. Los que estuvieran vinculados antes de esa fecha, tendrán derecho a continuar percibiendo las mismas prestaciones sociales que existían a 31 de diciembre de 1990.

Artículo 45. *Elementos salariales.* Los empleados públicos de las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta, sometidas al régimen de dichas Empresas, vinculados a partir del 14 de enero de 1991, tendrán derecho a percibir el subsidio de alimentación, el auxilio de transporte, la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios, en los mismos términos y condiciones señalados en el Decreto número 1042 de 1978 y demás disposiciones que le modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 46. *Viáticos.* Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión sólo constituyen factor salarial cuando se hayan percibido por un término superior a ciento ochenta días (180) en el último año de servicio, conforme a lo estipulado por el literal i) del artículo 45 del Decreto número 1045 de 1978 y para las prestaciones allí previstas.

Artículo 47. *Otras remuneraciones.* Los Gerentes o Presidentes liquidadores de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y entidades de naturaleza especial, directas e indirectas del orden nacional, sometidas al régimen de dichas empresas devengarán la remuneración que fije el Presidente de la República en desarrollo de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 48. *Actualización de la escala salarial o de la remuneración mensual.* Efectuado el reajuste salarial, de conformidad con el presente decreto, los Gerentes, Presidentes o Directores de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y entidades de naturaleza especial, directas e indirectas, del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas, enviarán al Departamento Administrativo de la Función Pública copia actualizada de la escala salarial o de la remuneración mensual aplicable para el año 2024 a los empleados públicos de dichas empresas.

#### CAPÍTULO II

##### Remuneración Fondo Nacional del Ahorro (FNA)

Artículo 49. Presidente del Fondo Nacional del Ahorro (FNA). A partir del 1° de enero de 2024, el Presidente del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) tendrá un sueldo básico mensual de veinticinco millones ciento treinta y un mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$25.131.145) moneda corriente.

Igualmente, el Presidente del Fondo Nacional de Ahorro (FNA), tendrá derecho a la prima técnica a que se refiere el Decreto número 1624 de 1991 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

#### CAPÍTULO III

##### Remuneración Imprenta Nacional de Colombia

Artículo 50. *Gerente General de la Imprenta Nacional de Colombia.* A partir del 1° de enero de 2024, el Gerente General de la Imprenta Nacional de Colombia percibirá prima técnica en los mismos términos y condiciones de que trata el Decreto número 1624 de 1991 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen.

Así mismo, tendrá derecho a percibir en los mismos términos y condiciones la bonificación de dirección de que trata el artículo 1° del Decreto número 2699 de 2012.

#### CAPÍTULO IV

##### Remuneración Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)

Artículo 51. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2024, la escala de asignación básica para las distintas denominaciones de empleos públicos de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), será la siguiente:

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01	18.770.473
02	25.849.063
03	34.482.803

Parágrafo 1°. En la escala de asignación básica fijada en el presente artículo, la primera columna señala los grados salariales correspondientes a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

Parágrafo 2°. Las asignaciones básicas fijadas en las escalas salariales, corresponden exclusivamente a empleos de tiempo completo. Los empleos de medio tiempo o tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo laborado.

Artículo 52. *Régimen salarial y prestacional.* El régimen de prima técnica, viáticos, bonificación de dirección y demás disposiciones en materia salarial y prestacional aplicables a los empleos públicos de COLPENSIONES será el establecido en el Decreto número 4937 de 2011 y demás normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.

#### CAPÍTULO V

##### Remuneración del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES)

Artículo 53. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2024, fíjense las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), así:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL
1	11.677.256	8.818.879	4.617.676	3.323.697	2.499.848
2	12.600.395	9.495.384	5.442.821	4.183.337	2.819.812
3	16.517.804	10.505.777	5.846.581		
4	20.278.346	12.679.065	7.561.815		

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2°. Las asignaciones básicas fijadas en las escalas salariales, corresponden exclusivamente a empleos de tiempo completo. Los empleos de medio tiempo o tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo laborado.

#### CAPÍTULO VI

##### Remuneración del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, "Mariano Ospina Pérez" (ICETEX)

Artículo 54. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2024, fíjense las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, "Mariano Ospina Pérez" (ICETEX), así:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL
1	12.383.093	5.466.574	4.617.676	3.323.697	2.229.680
2	14.595.874	8.913.066	5.442.821	3.917.620	2.499.848
3	17.204.063	10.505.777	5.846.581		2.819.812
4	20.278.346	14.595.874	7.561.815		

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2°. Las asignaciones básicas fijadas en las escalas salariales, corresponden exclusivamente a empleos de tiempo completo. Los empleos de medio tiempo o tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo laborado.

## CAPÍTULO VII

**Remuneración Positiva Compañía de Seguros S.A.**

Artículo 55. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2024, la escala de asignación básica para las distintas denominaciones de empleos públicos de Positiva Compañía de Seguros S. A. será la siguiente:

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
1	2.577.517
2	5.262.951
3	9.788.897
4	10.376.230
5	10.998.808
6	17.074.895
7	18.290.646
8	27.831.692

Parágrafo 1°. En la escala de asignación básica fijada en el presente artículo, la primera columna señala los grados salariales correspondientes a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

Parágrafo 2°. Las asignaciones básicas fijadas en las escalas salariales, corresponden exclusivamente a empleos de tiempo completo. Los empleos de medio tiempo o tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo laborado.

Artículo 56. *Régimen salarial y prestacional.* La prima técnica, los viáticos, la bonificación de dirección y el régimen salarial y prestacional aplicables a los empleos públicos de Positiva Compañía de Seguros S. A., será el establecido en el Decreto número 1236 de 2012 y demás normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.

## CAPÍTULO VIII

**Remuneración Fondo Adaptación**

Artículo 57. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2024, la escala de asignación básica para las distintas denominaciones de empleos públicos del FONDO ADAPTACIÓN, será la siguiente:

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
01	1.762.634
02	2.738.955
03	3.834.529
04	5.368.340
05	7.515.670
06	9.770.368
07	11.284.768
08	11.854.710
09	16.596.595
10	21.575.572
11	26.379.348
12	29.310.384
13	34.482.803

Parágrafo 1°. En la escala de asignación básica fijada en el presente artículo la primera columna señala los grados de remuneración y la segunda indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

Parágrafo 2°. Las asignaciones básicas fijadas en las escalas salariales, corresponden exclusivamente a empleos de tiempo completo. Los empleos de medio tiempo o tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo laborado.

## TÍTULO IX

**DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 58. *Aportes a los sistemas de seguridad social y parafiscales de todos los empleados públicos del orden nacional.* Los incrementos salariales de los empleados públicos del orden nacional, a que se refiere el artículo 1° de la Ley 4ª de 1992, que se dispongan de manera retroactiva, deberán tenerse en cuenta para liquidar los aportes parafiscales y del Sistema de Seguridad Social Integral. Para tal efecto, las entidades empleadoras deberán realizar las respectivas reliquidaciones mensuales y girar la suma adeudada a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del pago de la nómina en la que se dispone el reajuste salarial retroactivo.

De conformidad con la Ley 100 de 1993, la falta de pago de las sumas adicionales a que haya lugar por concepto del aporte al Sistema de Seguridad Social Integral, en el término establecido en este artículo, causará intereses de mora.

Artículo 59. *Liquidación del auxilio de cesantía de todos los empleados públicos del orden nacional.* Los incrementos salariales de los empleados públicos del orden nacional, a que se refiere el artículo 1° de la Ley 4ª de 1992, que se dispongan de manera retroactiva,

deberán tenerse en cuenta para liquidar el auxilio de cesantía. Cuando el reajuste retroactivo afecte las liquidaciones y pagos de cesantías realizados en la presente vigencia fiscal, las entidades empleadoras deberán realizar las respectivas reliquidaciones y girar la suma adeudada a los correspondientes administradores de fondos de cesantías, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del pago de la nómina en la que se dispone el reajuste salarial retroactivo. La falta de pago de las sumas adicionales a que haya lugar en el término establecido en este artículo, causará intereses de mora.

Artículo 60. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 61. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 62. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto número 905 de 2023, modifica en lo pertinente el Decreto número 4971 de 2009 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República De Colombia en Washington Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

*Luis Gilberto Murillo Urrutia.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Bonilla González.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Darío Germán Umaña Mendoza.*

El Director del Departamento Administrativo de la Dirección Nacional de Inteligencia,

*Carlos Ramón González Merchán.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*César Augusto Manrique Soacha.*

**DECRETO NÚMERO 0302 DE 2024**

(marzo 5)

*por el cual se modifica el Decreto número 907 de 2023.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

**CONSIDERANDO:**

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2023 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve punto veintiocho por ciento (9.28%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez punto ochenta y ocho por ciento (10.88%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

**DECRETA:**

Artículo 1°. *Reajuste salarial.* Reajustar a partir del 1° de enero de 2024 en diez punto ochenta y ocho por ciento (10.88%) las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo señaladas en los Decretos números 186, 194, 196 y 1239 de 2014, modificados por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 y 1498 de 2018, 991 de 2019, 299 de 2020, 982 de 2021, 456 de 2022 y 907 de 2023.

Artículo 2°. *Reajuste de beneficios salariales y prestacionales.* Reajustar a partir del 1° de enero de 2024 en diez punto ochenta y ocho por ciento (10.88%) los valores señalados para los beneficios salariales y prestacionales determinados en los Decretos números 186, 194, 196 y 1239 de 2014, modificados por los Decretos números 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 y 1498 de 2018, 991 de 2019, 299 de 2020, 982 de 2021, 456 de 2022 y 907 de 2023.

Artículo 3°. *Ajustes*. El Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces en la Rama Judicial, en la Procuraduría General de la Nación y en la Defensoría del Pueblo debe efectuar los respectivos ajustes ordenados en el presente decreto, en la siguiente nómina de pago y publicar la escala actualizada en la página web correspondiente.

Artículo 4°. *Pago proporcional de la prima de servicio*. Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 22 del Decreto número 717 de 1978 modificado por el Decreto número 1306 de 1978.

También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio.

Artículo 5°. *Horas extras*. Los conductores y choferes que laboran en los organismos a los cuales se les aplica el presente decreto, tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras liquidado con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo, y conforme a los términos del Decreto número 1692 de 1996. En todo caso, la autorización para laborar horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 6°. *Prohibiciones*. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional establecido en el presente decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 7°. *Competencia para conceptuar*. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos números 186, 194, 196 y 1239 de 2014, modificados por los Decretos números 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 1498 de 2018, 991 de 2019, 299 de 2020, 982 de 2021, 456 de 2022 y 907 de 2023 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Bonilla González.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Néstor Iván Osuna Patiño.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*César Augusto Manrique Soacha.*

## DECRETO NÚMERO 0303 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se fijan las escalas de viáticos.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, y

### CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2023 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1º de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve punto veintiocho por ciento (9.28%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez punto ochenta y ocho por ciento (10.88%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1º de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

### CAPÍTULO I

#### Viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la Ley 4ª de 1992

Artículo 1º. *Escala de viáticos*. A partir de la vigencia del presente decreto, fijese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la Ley 4ª de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS					
BASE DE LIQUIDACIÓN			VIATICOS DIARIOS EN PESOS		
De	0	a	1.674.542	Hasta	151.878
De	1.674.543	a	2.631.382	Hasta	207.569
De	2.631.383	a	3.513.828	Hasta	251.853
De	3.513.829	a	4.456.815	Hasta	293.056
De	4.456.816	a	5.382.527	Hasta	336.520
De	5.382.528	a	8.117.664	Hasta	379.828
De	8.117.665	a	11.345.698	Hasta	461.358
De	11.345.699	a	13.471.440	Hasta	622.374
De	13.471.441	a	16.583.843	Hasta	809.075
De	16.583.844	a	20.053.045	Hasta	978.656
De	20.053.046	En adelante		Hasta	1.152.515

COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR						
BASE DE LIQUIDACIÓN				VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES		
CENTRO AMÉRICA, EL CARIBE Y SURAMÉRICA EXCEPTO BRASIL, CHILE, ARGENTINA Y PUERTO RICO						
ESTADOS UNIDOS, CANADÁ, CHILE, BRASIL, ÁFRICA Y PUERTO RICO						
EUROPA, ASIA, OCEANÍA, MÉXICO Y ARGENTINA						
De	0	a	1.674.542	Hasta 80	Hasta 100	Hasta 140
De	1.674.543	a	2.631.382	Hasta 110	Hasta 150	Hasta 220
De	2.631.383	a	3.513.828	Hasta 140	Hasta 200	Hasta 300
De	3.513.829	a	4.456.815	Hasta 150	Hasta 210	Hasta 320
De	4.456.816	a	5.382.527	Hasta 160	Hasta 240	Hasta 350
De	5.382.528	a	8.117.664	Hasta 170	Hasta 250	Hasta 360
De	8.117.665	a	11.345.698	Hasta 180	Hasta 260	Hasta 370
De	11.345.699	a	13.471.440	Hasta 200	Hasta 265	Hasta 380
De	13.471.441	a	16.583.843	Hasta 270	Hasta 315	Hasta 445
De	16.583.844	a	20.053.045	Hasta 350	Hasta 390	Hasta 510
De	20.053.046	En adelante		Hasta 440	Hasta 500	Hasta 640

Artículo 2°. *Determinación del valor de viáticos*. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 3°. *Autorización de viáticos*. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto Ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Los viáticos solo podrán computarse como factor salarial para la liquidación de cesantías y pensiones cuando se cumplan las condiciones señaladas en el literal i) del artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Parágrafo 1°. Los viáticos y gastos de viaje se les reconocen a los empleados públicos y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales del respectivo órgano, y cubren los gastos de alojamiento, alimentación y transporte cuando previo acto administrativo, deban desempeñar funciones en lugar diferente de su sede habitual de trabajo.

Por el concepto de viáticos se podrán cubrir los gastos de traslado de los empleados públicos y sus familias cuando estén autorizados para ello y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República podrá pagar con cargo a su presupuesto los viáticos y gastos de viaje causados al Personal Militar, de Policía, del INPEC a su servicio.

Las entidades públicas a las cuales la Unidad Nacional de Protección o la Policía Nacional presten servicios de protección y seguridad personal a sus funcionarios, podrán cubrir con cargo a su presupuesto los viáticos y gastos de viaje causados por los funcionarios que hayan sido designados por aquel para tal fin.

De igual forma la Unidad de Salud del Ministerio de Defensa Nacional, podrá pagar los viáticos y gastos de viaje al personal Militar del área asistencial -médicos, odontólogos, bacteriólogos, enfermeros, auxiliares de enfermería y psicólogos -que están al servicio del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 2°. No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2° de este Decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

Artículo 4°. *Valor de viáticos.* En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de treinta y cuatro mil setecientos treinta y siete pesos (\$34.737) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

Artículo 5°. *Valor de viáticos.* Los Jueces y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los Departamentos creados por el artículo 309 de la Constitución Política, salvo los destacados en el departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

	JUECES Y PROCURADORES	SECRETARIOS
Viáticos	355.067	209.219
Gastos de Viaje	152.881	91.139

Artículo 6°. *Viáticos para el personal docente y directivo docente.* Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que les corresponda según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

Artículo 7°. *Viáticos en el Ministerio de Salud y Protección Social.* El Ministro de Salud y Protección Social, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

Artículo 8°. *Gastos de desplazamiento, alojamiento y alimentación dirigentes sindicales.* Las entidades a las que les aplica el presente decreto podrán reconocer los gastos de desplazamiento, alojamiento y alimentación para los dirigentes sindicales de las organizaciones sindicales de servidores públicos elegidos para que los representen en la mesa de negociación que se adelante con el Gobierno nacional o territorial, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal para el efecto.

## CAPÍTULO II

### Viáticos para el personal de la Policía Nacional que presta sus servicios como Policía de Tránsito y Transporte adscrita al Ministerio de Transporte

Artículo 9°. *Escala de viáticos.* A partir de la vigencia del presente decreto, fíjese la siguiente escala de viáticos para el personal de la Policía Nacional destinado para prestar sus servicios como Policía de Tránsito y Transporte adscrita al Ministerio de Transporte que deba cumplir comisión en el territorio nacional así:

GRADO	VIÁTICOS DIARIOS EN CIUDADES CAPITALES SEDE DE LAS ASESORÍAS REGIONALES DEL MINTRANSPORTE	VIÁTICOS DIARIOS PARA COMISIONADOS EN OTRAS CIUDADES O POBLACIONES
Mayor General	430.070	340.160
Brigadier General	363.066	284.806
Coronel	296.061	229.448
Teniente Coronel	229.052	174.097
Mayor	175.038	134.440
Capitán	161.036	138.813
Teniente	144.010	126.730
Subteniente	131.297	111.727
Comisario	138.413	115.983
Sargento Mayor	138.413	115.983
Subcomisario	115.664	92.185
Sargento Primero	115.664	92.185
Intendente Jefe	109.789	90.928
Intendente	101.661	89.671
Sargento Viceprimero	101.661	89.671
Subintendente	93.837	87.269
Sargento Segundo	93.837	87.269
Cabo Primero	88.242	84.719
Patrullero	87.432	82.100
Patrullero de Policía	87.432	82.100
Cabo Segundo	87.432	82.100
Cabo Tercero	86.318	82.014
Agente	85.256	81.926

Parágrafo 1°. Cuando se comisione a los funcionarios por un término superior a quince (15) días en la misma ciudad, las cuantías señaladas anteriormente se disminuirán así:

Entre 16 y 30 días, en un veinticinco por ciento (25%).

De 31 días en adelante, en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo 2°. Cuando no se pernocte en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado en el presente artículo.

Artículo 10. *Viáticos al exterior.* Se podrán pagar viáticos al exterior cuando se trate de invitaciones hechas a los miembros de la Policía Nacional que presten sus servicios como Policía de Tránsito y Transporte, para realizar cursos de capacitación o actualización. Para su reconocimiento se aplicará la escala de viáticos establecida para los empleados públicos en la Rama Ejecutiva del orden nacional, sin que ello implique adicionar el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Transporte asignado para tal fin.

Artículo 11. *Presupuesto para el reconocimiento de viáticos.* El valor de los viáticos que se establece por el presente capítulo será cubierto con el presupuesto del Ministerio de Transporte o de la Policía Nacional.

## CAPÍTULO III

### Disposiciones comunes

Artículo 12. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 13. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 14. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto número 908 de 2023.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Transporte,

William Fernando Camargo Triana.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

César Augusto Manrique Soacha.

## DECRETO NÚMERO 0304 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se establece la escala de asignación básica para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

### CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2023 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve punto veintiocho por ciento (9.28%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez punto ochenta y ocho por ciento (10.88%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

### DECRETA:

Artículo 1°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2024, fíjese la siguiente escala de asignación básica mensual para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil:

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
1	2.213.649
2	2.356.912
3	2.493.372

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
4	2.562.340
5	2.698.067
6	2.837.103
7	2.980.759
8	3.184.487
9	3.456.161
10	3.687.806
11	3.889.764
12	4.115.160
13	4.362.387
14	4.637.417
15	4.908.182
16	5.157.647
17	5.461.235
18	5.664.250
19	5.966.391
20	6.262.420
21	6.626.737
22	6.871.240
23	7.332.476
24	7.916.902
25	8.498.082
26	9.073.644
27	9.556.178
28	10.129.002
29	10.689.713
30	12.397.175

Parágrafo. En la escala salarial fijada en este artículo, la primera columna señala los grados correspondientes a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

Artículo 2°. *Empleos de carácter permanente y de tiempo completo.* Las asignaciones básicas establecidas en el artículo 1° del presente decreto, para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 3°. *Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.* A partir del 1° de enero de 2024, la remuneración mensual del Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la correspondiente a la asignación básica del grado 24 del nivel directivo del sistema general de salarios, establecido en el Decreto número 2489 de 2006, y demás normas que lo modifiquen, más la prima técnica y demás factores salariales a que hace referencia el Decreto número 1295 de 2021.

Artículo 4°. *Director Técnico de Investigación de Accidentes de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.* A partir del 1° de enero de 2024, la remuneración mensual del Director Técnico de Investigación de Accidentes de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la correspondiente a la asignación básica del grado 20 del nivel directivo del sistema general de salarios, establecido en el Decreto número 2489 de 2006, y demás normas que lo modifiquen, más la prima técnica y demás factores salariales a que hace referencia el Decreto número 1295 de 2021.

Artículo 5°. *Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.* A partir del 1° de enero de 2024, la remuneración mensual del empleo de Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la correspondiente a la asignación básica del grado 22 del nivel directivo del sistema general de salarios, establecido en el Decreto número 2489 de 2006, y demás normas que lo modifiquen, más la prima técnica y demás factores salariales a que hace referencia el Decreto número 1295 de 2021.

Artículo 6°. *Viáticos.* La escala de viáticos aplicable a los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil será la establecida para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional.

Artículo 7°. *Incremento de salario por antigüedad.* A partir del 1° de enero de 2024, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos empleados a quienes se aplica este Decreto, en virtud de lo dispuesto en el Decreto número 1310 de 1978, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa su asignación básica mensual.

Si resultaren centavos al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, se aproximará al peso siguiente.

Artículo 8°. *Subsidio de alimentación.* A partir del 1° de enero de 2024, el subsidio de alimentación para los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que devenguen asignaciones básicas no superiores a dos millones setecientos seis mil novecientos cincuenta y un pesos (\$2.706.951) moneda corriente, será de noventa y

dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$92.458) moneda corriente, mensuales, o proporcional al tiempo servido.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

Cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este decreto tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

Artículo 9°. *Sobresueldo.* Establécese para los controladores de tránsito aéreo y supervisores de tránsito aéreo debidamente acreditados por el Centro de Estudios Aeronáuticos y pertenecientes al área de control de Tránsito Aéreo de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, una contraprestación mensual denominada sobresueldo equivalente a un porcentaje de la asignación básica de acuerdo con la categoría del aeropuerto donde presten sus servicios, así:

CATEGORÍA	AEROPUERTOS EN CIUDADES	PORCENTAJE
I	Bogotá, D. C.	154%
II	Barranquilla, Cali, Medellín (Rionegro)	128%
III	Bucaramanga, Medellín (Olaya Herrera), Guaymaral, Cartagena, Yopal, Cúcuta, Villavicencio, Neiva, Pereira, Leticia y San Andrés.	123%
IV	Santa Marta, Ibagué y Montería	119%
V	Mariquita, Quibdó, Barrancabermeja, San José del Guaviare, Carepa, Apartadó, Valledupar, Armenia, Pasto v Arauca.	111%
VI	Mitú, Puerto Asís, Popayán, Tumaco, Florencia, San Vicente del Caguán, Girardot, Saravena, Puerto Carreña, Manizales, Bahía Solano, Corozal, Cartago, Providencia, Buenaventura, Ipiales, Guapi, Tame, Riohacha, Ocaña, Tolú y Puerto Inírida	91%

El Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, mediante resolución, señalará concretamente el porcentaje a que tenga derecho el funcionario, de acuerdo con la categoría del aeropuerto.

Artículo 10. *Características del sobresueldo.* El sobresueldo establecido en el artículo anterior que remunera el volumen de operación de control de tráfico aéreo, cubre y reemplaza en su totalidad los recargos que durante una jornada de trabajo promedio de ciento cincuenta y seis (156) horas mensuales, distribuidas en turnos de seis (6) horas diarias durante seis (6) días a la semana, pudieren causarse por concepto de atención del servicio en jornadas ordinarias nocturnas y jornadas mixtas.

Los dominicales y festivos serán remunerados de conformidad con las normas vigentes.

Este sobresueldo será factor salarial con los mismos efectos que los literales e) y f) del artículo 1° del Decreto número 1158 de 1994.

Artículo 11. *Suspensión del sobresueldo.* La contraprestación denominada sobresueldo que perciben los controladores de tránsito aéreo y supervisores de tránsito aéreo, operativos y no operativos pertenecientes a la planta de tránsito aéreo de la Aerocivil, solo se suspenderá en los siguientes eventos: por orden judicial, licencia no remunerada, decisiones disciplinarias ejecutoriadas que implique suspensión en ejercicio del cargo de acuerdo con el Código General Disciplinario.

Artículo 12. *Horas extras.* Los empleados a que se refiere el artículo 9° de este decreto, hasta el grado 16, tendrán derecho al reconocimiento y liquidación de horas extras diurnas y/o nocturnas, dominicales y festivos, cuando estas superaren la jornada mensual promedio de ciento cincuenta y seis (156) horas, distribuidas en turnos de seis (6) horas diarias durante seis (6) días a la semana.

Artículo 13. *Compensatorios.* A partir del 1° de enero de 2024 los compensatorios que se generen por trabajo suplementario, para quienes desempeñen funciones de control de tránsito aéreo se reconocerán y liquidarán sobre la base de una jornada diaria de seis (6) horas.

Artículo 14. *Límite de horas extras.* A partir del 1° de enero de 2024 a los Controladores de Tránsito Aéreo de grado superior al 16, que desempeñen funciones en la operación de control de tránsito aéreo, se les reconocerá y pagará hasta veinticinco (25) horas extras al mes, siempre y cuando se cuente con la viabilidad presupuestal.

Artículo 15. *Límite de horas extras.* Los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil hasta el grado 16 tendrán derecho al reconocimiento y pago de hasta sesenta (60) horas extras mensuales, exceptuando los funcionarios del nivel de control de tránsito aéreo quienes mantendrán un tope máximo de cincuenta (50) horas extras mensuales.

Para el personal misional las horas extras remuneradas que sobrepasen el límite establecido, deberán ser avaladas por el Jefe de Área.

Artículo 16. *Reconocimiento de horas extras en tiempo compensatorio.* Las horas extras que excedan los límites establecidos en el artículo anterior se reconocerán en tiempo compensatorio de la siguiente manera:

A los cargos del nivel Controlador de Tránsito Aéreo hasta el grado 16 se reconocerá hasta dos (2) días en el mes de acuerdo con la jornada laboral establecida.

A los cargos, hasta el grado 16 de los niveles auxiliar, técnico, profesional, inspector de seguridad aérea y Bombero Aeronáutico se reconocerán hasta cuatro (4) días en el mes, de acuerdo con la jornada laboral establecida.

Parágrafo. La fracción en horas que no excedan el día, se acumulará para el mes siguiente, respetando la jornada laboral correspondiente y los límites establecidos.

Artículo 17. *Prima de productividad.* La prima de productividad se pagará bimestralmente durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año. Esta Prima de Productividad no constituye factor salarial para ningún efecto legal y estará asociada a los indicadores de productividad previamente establecidos.

Parágrafo. El porcentaje bimestral a pagar a cada servidor público, por concepto de Prima de Productividad, no podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%) de su asignación básica mensual. El pago bimestral se incrementará de acuerdo con la calificación que el Comité Fondo de Gestión establezca para cada período previa evaluación del cumplimiento de los indicadores de gestión diseñados para tal fin, con fundamento en la Ley 105 de 1993.

Artículo 18. *Bonificación aeronáutica.* Establécese para todos los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, una prestación denominada Bonificación Aeronáutica equivalente al trescientos por ciento (300%) de la asignación básica mensual señalada para el respectivo empleo, que se pagará en dos (2) contados iguales, en los meses de enero y septiembre de cada año.

Parágrafo. Para el reconocimiento y pago de la Bonificación Aeronáutica en el mes de enero de cada año, el servidor público debe haber laborado el periodo comprendido entre el 1° de agosto del año anterior al 31 de enero del año siguiente. En caso de no haber laborado el periodo completo, tendrá derecho al pago proporcional de esta bonificación por cada mes calendario cumplido de labor dentro del respectivo periodo.

Para el reconocimiento y pago de la Bonificación Aeronáutica en el mes de septiembre de cada año, el servidor público debe haber laborado el periodo comprendido entre el 1° de febrero al 31 de julio de cada año. En caso de no haber laborado el periodo completo, tendrá derecho al pago proporcional de esta bonificación por cada mes calendario cumplido de labor dentro del respectivo periodo.

Artículo 19. *Límite de remuneración.* La remuneración anual que perciban los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, no podrá ser superior a la remuneración anual de los miembros del Congreso de la República.

Artículo 20. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 21. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 22. *Vigencias y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto número 909 de 2023, y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Bonilla González.*

El Ministro de Transporte,

*William Fernando Camargo Triana.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*César Augusto Manrique Soacha.*

## DECRETO NÚMERO 0305 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

### CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2023 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre

otros aspectos, que para el año 2024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve punto veintiocho por ciento (9.28%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez punto ochenta y ocho por ciento (10.88%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año. Que en mérito de lo anterior,

### DECRETA:

Artículo 1°. *Escala gradual porcentual.* De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, patrulleros de policía de la Policía Nacional y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

### OFICIALES

GENERAL	100.0000 %
MAYOR GENERAL	96.9064 %
BRIGADIER GENERAL	86.6242 %
CORONEL	67.1283 %
TENIENTE CORONEL	52.3616 %
MAYOR	45.5288 %
CAPITÁN	37.4682 %
TENIENTE	32.7292 %
SUBTENIENTE	28.9366 %

### SUBOFICIALES

SARGENTO MAYOR DE COMANDO CONJUNTO	42.3483 %
SARGENTO MAYOR DE COMANDO	36.2428 %
SARGENTO MAYOR	32.5610 %
SARGENTO PRIMERO	27.9765 %
SARGENTO VICEPRIMERO	25.3223 %
SARGENTO SEGUNDO	23.1383 %
CABO PRIMERO	21.4023 %
CABO SEGUNDO	20.7473 %
CABO TERCERO	20.0996 %

### NIVEL EJECUTIVO

COMISARIO	52.7816%
SUBCOMISARIO	44.8164%
INTENDENTE JEFE	42.6660%
INTENDENTE	40.5007%
SUBINTENDENTE	31.8202%
PATRULLERO	25.3733%

### PATRULLEROS DE POLICÍA

PATRULLERO DE POLICÍA	25.3733%
-----------------------	----------

### AGENTES DE LOS CUERPOS PROFESIONAL Y PROFESIONAL ESPECIAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Con antigüedad inferior a 5 años de servicio	15.5903 %
Con antigüedad de 5 años y hasta menos de 10	18.3534 %
Con antigüedad de 10 o más años de servicio	18.8179%

Parágrafo 1°. Las asignaciones básicas calculadas en los porcentajes anteriores se aproximarán al peso siguiente.

Parágrafo 2°. Los aumentos salariales para la Fuerza Pública que decrete el Gobierno para futuras vigencias fiscales, serán en todo caso iguales a los que se establezcan para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Artículo 2°. *Asignación mensual de los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante.* Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuida así: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico y el cincuenta y cinco por ciento (55%) como prima de alto mando. Esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante a que se refiere este artículo tendrán derecho a la Prima de Dirección y demás primas que devenguen los Ministros del Despacho.

La prima de dirección no será factor salarial para ningún efecto legal, se pagará mensualmente y es compatible con la Prima de Alto Mando a que tienen derecho los Oficiales en estos grados.

En ningún caso los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante podrán percibir una remuneración mensual superior a la remuneración de los Miembros del Congreso de la República.

Artículo 3°. *Asignación mensual de Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.* Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los grados de Mayor General y Vicealmirante, tendrán derecho a las asignaciones básicas señaladas en el artículo 1° del presente decreto, y a primas mensuales equivalentes al cincuenta y tres punto treinta y dos por ciento (53.32%) de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los grados de Brigadier General y Contralmirante, tendrán derecho a las asignaciones básicas señaladas en el artículo 1° del presente decreto, y a primas mensuales equivalentes al cuarenta y siete punto ochenta por ciento (47.80%) de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los grados de Coronel y Capitán de Navío, tendrán derecho a las asignaciones básicas señaladas en el artículo 1° del presente decreto, y a primas mensuales equivalentes al treinta y seis punto ochenta y uno por ciento (36.81%) de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

Artículo 4°. *Remuneración de Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.* Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a partir de su ascenso al grado de Coronel o Capitán de Navío, mientras permanezcan en servicio activo y hasta el grado de General o Almirante, únicamente tendrán derecho por concepto de remuneración mensual, a las asignaciones, primas y subsidios fijadas en el presente decreto.

Los Oficiales en los grados de Teniente Coronel a Subteniente, los Suboficiales, el personal del Nivel Ejecutivo, Patrulleros de Policía y los agentes de los cuerpos profesional y profesional especial tendrán derecho a las asignaciones básicas señaladas en el artículo 1° de este decreto, y a las primas establecidas en los estatutos de carrera vigentes y demás disposiciones que los modifiquen y adicionen.

Parágrafo. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, mientras ostenten los grados de Teniente Coronel y Capitán de Fragata, tendrán derecho a una prima mensual sin carácter salarial ni prestacional, equivalente a dos punto setenta y siete por ciento (2.77%) de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

Los Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, mientras ostenten el grado de Sargento Primero en el Ejército Nacional o su equivalente en las demás fuerzas, tendrán derecho a una prima mensual sin carácter salarial ni prestacional, equivalente a uno punto noventa y dos por ciento (1.92%) de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

Artículo 5°. *Sueldo básico mensual.* Para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal a que se refieren los artículos 2° y 3° del presente decreto, se considerará el sueldo básico mensual en ellos señalado y las partidas correspondientes establecidas con ese carácter en los estatutos de carrera de la Fuerza Pública, Decretos números 1211 y 1212 de 1990 y demás normas pertinentes, exclusivamente.

Artículo 6°. *Asignación de Directores del Bienestar Social y de Sanidad de la Policía Nacional.* Los Directores del Bienestar Social y de Sanidad de la Policía Nacional tendrán derecho a una asignación básica mensual de catorce millones novecientos un mil sesenta y nueve pesos (\$14.901.069) moneda corriente.

Artículo 7°. *Asignación de Obispo Castrense y Vicario Castrense Delegado.* El Obispo Castrense percibirá una remuneración mensual de trece millones trescientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta y tres pesos (\$13.368.283) moneda corriente, de la cual el cincuenta por ciento (50%) corresponderá a asignación básica y el cincuenta por ciento (50%) restante a gastos de representación; el Vicario Castrense Delegado percibirá mensualmente un sueldo básico de once millones once mil setecientos sesenta y un pesos (\$11.011.761) moneda corriente, de la cual el cincuenta por ciento (50%) corresponde a asignación básica y el cincuenta por ciento (50%) restante a gastos de representación.

Artículo 8°. *Gastos de representación del Director de los Liceos del Ejército.* El Director de los Liceos del Ejército tendrá derecho a percibir mensualmente gastos de representación en cuantía de un millón seiscientos ochenta y ocho mil veintitrés pesos (\$1.688.023) moneda corriente.

Artículo 9°. *Bonificación mensual especial.* Los Agentes de la Policía Nacional que por sus méritos profesionales sean distinguidos como Dragoneantes, recibirán mientras ostenten esta distinción, una bonificación mensual especial de sesenta y siete mil seiscientos noventa y ocho pesos (\$67.698) moneda corriente, la cual no se computará para la liquidación de primas, cesantías, sueldos de retiro, pensiones, indemnizaciones y demás prestaciones sociales.

Los alumnos de las Escuelas de Formación del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los Estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía y el personal del cuerpo auxiliar de la Policía Nacional devengarán una bonificación mensual así:

a) Alumnos de las Escuelas de Formación del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y los Estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía.	\$315.426
b) Personal de cuerpo auxiliar durante su permanencia en las escuelas de formación del Nivel Ejecutivo, como alumnos	\$315.426
c) Personal de cuerpo auxiliar durante el servicio	\$363.476

Artículo 10. *Bonificación mensual.* La bonificación mensual para el personal de Alféreces, Guardiamarinas y Pilotines de las Fuerzas Militares, Alféreces de la Policía Nacional y Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales de las Fuerzas Militares, será para gastos personales, el valor de trescientos quince mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$315.426) moneda corriente.

Artículo 11. *Bonificación mensual en cumplimiento del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017.* En cumplimiento del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, la bonificación mensual para gastos personales de que trataba el artículo 11 del Decreto número 984 de 2017 se denominará bonificación mensual, se reconocerá a los servidores a los que se refiere el artículo 15 de la Ley 1861 de 2017 y equivaldrá hasta el 50% del salario mínimo mensual vigente.

Artículo 12. *Bonificación mensual para gastos personales.* Los Grumetes de las Fuerzas Militares tendrán una bonificación mensual para gastos personales de ciento setenta y cinco mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$175.358) moneda corriente.

Los Dragoneantes de las Fuerzas Militares percibirán setenta mil seiscientos veintiséis pesos (\$70.626) moneda corriente como bonificación adicional.

Los Soldados del Batallón Guardia Presidencial y de los Batallones de Policía Militar que hayan terminado el curso básico de esta especialidad tendrán una bonificación mensual adicional de veintisiete mil ochocientos diecinueve pesos (\$27.819) moneda corriente.

Artículo 13. *Bonificación adicional en Navidad.* Los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, los alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales, y del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, los Soldados, Auxiliares de Policía Bachilleres, Grumetes de las Fuerzas Militares y el personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional y los auxiliares de policía devengarán una bonificación adicional en Navidad igual a la bonificación mensual total.

Artículo 14. *Haberes en comisión al exterior.* Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, que en servicio activo sean destinados a cumplir en el exterior comisiones diplomáticas, de estudios, de servicio, administrativas, de tratamiento médico o especiales y el personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros de Policía de la Policía Nacional de los Institutos de formación y capacitación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, que sea destinado en comisión individual o colectiva al exterior, para realizar visitas operacionales o de cortesía, o para responder invitaciones de gobiernos extranjeros con el fin de visitar instalaciones militares o de policía, tendrán derecho a recibir como haberes en dólares estadounidenses y a razón de un dólar por cada peso hasta el cero punto ocho por ciento (0.8%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y viáticos si fuere del caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 del presente decreto.

Parágrafo 1°. Los Oficiales Generales y de Insignia y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el cero punto seis por ciento (0.6%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y viáticos, cuando fuere del caso.

Parágrafo 2°. Los Oficiales en el grado de Teniente Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el cero punto siete por ciento (0.7%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y viáticos, cuando fuere del caso.

Parágrafo 3°. Cuando el personal a que se refiere el presente artículo sea destinado en comisión transitoria al exterior, en cumplimiento de órdenes de operaciones, de estudios, o tratamiento médico, devengará en dichas comisiones hasta el uno punto dos por ciento (1.2%) del sueldo básico mensual y de la Prima de Estado Mayor, y viáticos si fuere del caso, según lo estipulado en el artículo 20 de este Decreto.

Artículo 15. *Haberes del personal de Oficiales y Suboficiales de las Tripulaciones de las Unidades a Flote en comisión al exterior.* El personal de Oficiales y Suboficiales de las Tripulaciones de las Unidades a Flote destinado en comisión colectiva al exterior para visitas operacionales, de transporte, construcción, reparación o de cortesía tendrá derecho a percibir como haberes, únicamente durante su permanencia en puertos o ciudades extranjeras, en dólares estadounidenses y a razón de un dólar por cada peso hasta el cero punto ocho por ciento (0.8%) del sueldo básico mensual y la prima de Estado Mayor.

Parágrafo 1°. Los Oficiales Generales y de Insignia y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el cero punto cinco por ciento (0.5%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor.

Parágrafo 2°. Los Oficiales en el grado de Teniente Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el cero punto ocho por ciento (0.8%) del sueldo básico y de la prima de Estado Mayor.

Artículo 16. *Sueldo básico y prima de Estado Mayor en comisión al exterior.* Los comisionados a que se refieren los artículos 13 y 14 de este Decreto, percibirán, en pesos colombianos, la diferencia entre los porcentajes allí fijados y lo que en total les corresponda legalmente por concepto de sueldo básico y prima de Estado Mayor.

Percibirán igualmente en moneda colombiana las demás primas y partidas de asignación mensual.

Artículo 17. *Partidas diarias en comisión.* El Ministerio de Defensa, sea cual fuere la naturaleza de la comisión al exterior, podrá fijar al Oficial, Suboficial, Agente, miembro del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional o empleado público una partida diaria en dólares estadounidenses, para lo cual se tendrá en cuenta la índole de la respectiva comisión o el costo de vida en el país en donde esta haya de cumplirse sin exceder de treinta dólares (US\$30).

Artículo 18. *Bonificación mensual.* Los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Cadetes, los Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales, y del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrullero de Policía de la Policía Nacional, Auxiliares de Policía Bachilleres, los Soldados y Grumetes de la Fuerza Pública, el personal del cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional y los auxiliares de policía destinados en comisiones individuales o colectivas al exterior tendrán derecho al pago de una bonificación mensual en dólares estadounidenses, cuya cuantía fijará en cada caso el Ministerio de Defensa Nacional sin exceder de seiscientos dólares estadounidenses (US\$600), a razón de un dólar por cada peso, y a viáticos, si fuere del caso, de conformidad con el artículo 19 de este Decreto.

Parágrafo. El personal a que se refiere este artículo, cuando cumpla comisiones permanentes en el exterior y se encuentre en desempeño de las mismas el 30 de noviembre del respectivo año, tendrá derecho a devengar hasta la suma de seiscientos dólares estadounidenses (US\$600) por concepto de bonificación adicional.

Artículo 19. *Derechos en comisión permanente.* Los empleados públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que sean destinados en comisión permanente al exterior o en comisión transitoria de estudios o de tratamiento médico tendrán derecho a percibir en dólares estadounidenses a razón de un dólar por cada peso hasta el dos por ciento (2%) de su sueldo básico mensual, suma que en ningún caso podrá exceder de cuatro mil quinientos dólares (US\$4.500) mensuales.

La diferencia entre este porcentaje y la totalidad del sueldo básico que corresponda al empleado será percibida en pesos colombianos.

También se pagarán en pesos colombianos sus primas de asignación mensual.

Artículo 20. *Viáticos.* Cuando los Oficiales, Suboficiales, Agentes del Cuerpo Profesional y Profesional Especial y empleados públicos a que se refiere el presente decreto cumplan en territorio colombiano comisiones individuales de servicio fuera de su guarnición sede, que no exceda de noventa (90) días, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos equivalentes hasta el diez por ciento (10%) del sueldo básico mensual por cada día que pernocten fuera de su sede. En el caso del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y personal de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, el porcentaje será hasta el siguiente, sobre el sueldo básico mensual:

Comisario	6.0%
Subcomisario	6.0%
Intendente Jefe	6.0%
Intendente	6.0%
Subintendente	6.0%
Patrullero, Carabinero o Investigador	6.0%
Patrullero de Policía de la Policía Nacional	6.0%

El personal de Oficiales de las Fuerzas Militares que sea designado como Director y/o Subdirectores de Sanidad de cada una de las Fuerzas y que sea destinado en comisión al interior por un término inferior a noventa (90) días para ejercer funciones relacionadas con la Dirección General de Sanidad Militar tendrá derecho a que se le reconozca los viáticos en los términos indicados en este artículo, con cargo a la Unidad Ejecutora de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa Nacional.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Las comisiones individuales de servicio en el exterior, hasta por el término de noventa (90) días, darán lugar al pago de viáticos, cuya cuantía diaria será determinada por el Ministerio de Defensa sin que, en ningún caso, exceda el tres punto ocho por ciento (3.8%) del valor de un día de sueldo básico. En el caso de los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines y Cadetes de la Fuerza Pública, la cuantía no podrá exceder del tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor de un día de sueldo básico de un Subteniente o Teniente de Corbeta.

Los viáticos en el exterior se pagarán en dólares estadounidenses, a razón de un dólar por cada peso.

Parágrafo. Las comisiones asignadas en cumplimiento de órdenes de operaciones, según las misiones dadas a la respectiva Fuerza o para efectos de estudio, no darán lugar al pago de viáticos.

Artículo 21. *Prima de Navidad.* Los Oficiales, Suboficiales, Agentes y empleados públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir anualmente una prima de Navidad equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre de cada año, de acuerdo con su grado y cargo.

Cuando la prima deba ser pagada en el exterior, será hasta del dos por ciento (2%) del sueldo básico mensual cancelada en dólares, a razón de un dólar estadounidense por cada peso, y la diferencia será pagada en pesos colombianos.

Cuando la comisión sea mayor de noventa (90) días y hasta de ciento ochenta (180) días, el pago se hará en dólares y ser hasta del uno punto dos por ciento (1.2%) del sueldo básico mensual, a razón de un dólar por cada peso.

Parágrafo. La prima de Navidad del personal del Nivel Ejecutivo y de los Patrulleros de Policía de la Policía Nacional se liquidará con base en los factores salariales establecidos en la Ley.

Artículo 22. *Prima de instalación en comisión.* La prima de instalación para el personal de Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo, Patrulleros de Policía de la Policía Nacional y empleados públicos a que se refiere el presente decreto casados, con unión marital permanente o con hijos a su cargo, cuando el traslado o la comisión permanente sea al exterior o del exterior al país, se pagará así:

Cuando la comisión exceda de ciento ochenta (180) días, el pago se hará en dólares y será hasta del tres punto cinco por ciento (3.5%) del sueldo básico mensual, a razón de un dólar por cada peso. Si el comisionado es soltero o no lleva su familia al lugar de la comisión, el porcentaje será hasta del uno punto dos por ciento (1.2%) del sueldo básico mensual correspondiente al grado.

Cuando la comisión sea mayor de noventa (90) días y hasta de ciento ochenta (180) días, el pago se hará en dólares estadounidenses y será hasta del uno punto ocho por ciento (1.8%) del sueldo básico mensual, a razón de un dólar por cada peso. Si el comisionado es soltero o no lleva su familia al lugar de la comisión, el porcentaje será hasta del cero punto ocho por ciento (0.8%) del sueldo básico mensual correspondiente al grado.

La prima de instalación de los Agentes de la Policía Nacional, cuando el traslado sea al exterior o del exterior al país, se pagará en dólares estadounidenses y será hasta del cinco por ciento (5.0%) del sueldo básico mensual, liquidada a razón de un dólar por cada peso, si la comisión excede de ciento ochenta (180) días. Cuando la comisión sea mayor de noventa (90) días y hasta de ciento ochenta (180) días, se pagará hasta el tres punto cinco por ciento (3.5%).

Artículo 23. *Liquidación de haberes, primas y viáticos en el exterior.* El Ministro de Defensa Nacional fijará, mediante resolución, los porcentajes de liquidación de haberes, primas y viáticos en el exterior para cada grado, con sujeción a los límites establecidos en este Decreto.

Artículo 24. *Auxilio de Transporte.* Los Auxiliares de Policía Bachilleres que presten el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional tendrán derecho a percibir el auxilio de transporte en los mismos términos y cuantía que el Gobierno establezca para los trabajadores particulares.

Artículo 25. *Bonificación.* Fijase una bonificación en cuantía de once mil quinientos cincuenta y un pesos (\$11.551) moneda corriente, diarios para el personal del servicio de protección y vigilancia de la Rama Judicial de que trata el Decreto número 3858 de 1985.

Parágrafo 1°. A la misma bonificación tendrá derecho el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que preste el servicio de protección y vigilancia al Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes de Fuerza y Director General de la Policía Nacional, a los Expresidentes de la República, a los Ministros del Despacho, a los Directores de Departamento Administrativo del orden nacional, al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República, al Defensor del Pueblo, al Auditor General de la República, al personal que presta este servicio a los oficiales generales y de insignia en sus diferentes grados, y a los miembros de la Policía Nacional que prestan el servicio de protección y vigilancia a los honorables Congresistas, y a los que cumplan funciones de protección y vigilancia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la bonificación de que trata este artículo, es requisito indispensable prestar efectivamente el servicio y ser nombrado y destinado por el Comandante General de las Fuerzas Militares o por el Secretario General del Ministerio de Defensa en la Orden Administrativa de Personal o en la Orden Semanal, respectivamente, o por el Director General de la Policía Nacional en la Orden Administrativa de Personal.

Parágrafo 3°. La bonificación establecida en el presente artículo no es computable para ninguna prima, subsidio o auxilio consagrados en las normas que regulan los derechos del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como tampoco para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales.

Artículo 26. *Bonificación individual mensual.* Fijase una bonificación individual mensual en cuantía de veintidós mil un pesos (\$22.001) moneda corriente mensuales para

el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, personal de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, los cadetes, los alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales; y del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Estudiantes en proceso de formación profesional policial para Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, los Soldados, Auxiliares de Policía Bachilleres, Grumetes de las Fuerzas Militares, el personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional y los Auxiliares de Policía con destino al Fondo de Solidaridad del Ministerio de Defensa Nacional - Seguro de Vida Colectivo.

Parágrafo. La citada bonificación no constituye factor de salario para ningún efecto legal, por lo tanto, no es computable para prestaciones sociales.

Artículo 27. *Subsidio y la prima de alimentación.* El subsidio y la prima de alimentación de que tratan los artículos 7° y 8° del Decreto Ley 219 de 1979 será de ochenta y siete mil doscientos cincuenta y nueve pesos (\$87.259) moneda corriente, mensual.

Artículo 28. *Subsidio familiar mensual.* El valor del subsidio familiar mensual en dinero de que tratan los artículos 15 y subsiguientes del Decreto número 1091 de 1995, para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, será de cuarenta y ocho mil ciento veintiséis pesos (\$48.126) moneda corriente, por persona a cargo.

Artículo 29. *Bonificación mensual de orden público.* Los soldados profesionales y los soldados profesionales distinguidos como dragoneantes de las Fuerzas Militares percibirán una bonificación mensual de orden público equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su asignación básica mensual. Esta bonificación no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación mensual de orden público a que se refiere este artículo, se tendrán en cuenta las mismas zonas de orden público y las mismas condiciones determinadas por el Ministerio de Defensa Nacional para el reconocimiento de la prima de orden público del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

Los empleados públicos no uniformados de la Policía Nacional, que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público, tendrán derecho a una prima mensual de orden público en la misma cuantía, términos y condiciones que el personal de empleados públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones militares para reestablecer el orden público.

Artículo 30. *Derecho al ajuste de sueldos.* Para gozar de los reajustes de los sueldos a que haya lugar en virtud de lo dispuesto por este Decreto, no se requerirá de nueva posesión excepto el personal que se homologue a la carrera del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Artículo 31. *Prima de actividad.* La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto número 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto-Ley 1211 de 1990 y 68 del Decreto-Ley 1212 de 1990 será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%) del respectivo sueldo básico.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-Ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-Ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho, según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

Artículo 32. *Prima mensual.* Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a partir de su ascenso al grado de Coronel o Capitán de Navío hasta el grado de General o Almirante, mientras permanezcan en servicio activo, tendrán derecho a percibir una prima mensual sin carácter salarial ni prestacional, equivalente al dieciséis punto cinco por ciento (16.5%) del sueldo básico, sin perjuicio de la asignación básica y primas mensuales fijadas en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 33. *Prima mensual de orden público.* El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que preste sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público tendrá derecho a una prima mensual de orden público equivalente a un quince por ciento (15%) del sueldo básico. Esta prima no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.

El Ministerio de Defensa Nacional determinará las áreas en donde debe pagarse esta prima.

Parágrafo. Las primas extraordinarias del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por ningún motivo podrán exceder el veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual. Quienes opten por ser carabineros, recibirán un cinco por ciento (5%) adicional sobre el sueldo básico mensual como prima de carabinero. Estas primas no tendrán carácter salarial para ningún efecto legal.

Artículo 34. *Prima mensual de riesgo.* Los empleados públicos que prestan los servicios de conductor al Ministro de Defensa Nacional, al Comandante General de las Fuerzas Militares, a los Comandantes de Fuerza y al Director General de la Policía Nacional tendrán derecho a una prima mensual de riesgo equivalente al

veinte por ciento (20%) de su asignación básica mensual, la cual para efectos legales no constituye factor salarial.

Artículo 35. *Límite de remuneración.* La remuneración anual que perciban los empleados públicos de que trata este Decreto no podrá ser superior a la remuneración anual de los miembros del Congreso de la República.

Artículo 36. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 y en el artículo 5° de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 37. El artículo 4° del Decreto número 2863 de 2007 continúa vigente.

Artículo 38. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 39. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto número 910 de 2023 modificado por el Decreto número 1557 de 2023, con excepción de lo dispuesto en el artículo 37 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Bonilla González.*

El Ministro de Defensa Nacional,

*Iván Velásquez Gómez.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*César Augusto Manrique Soacha.*

## DECRETO NÚMERO 0306 DE 2024

(marzo 5)

*por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y de los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Suprimido, incorporados a la Policía Nacional.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2023 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve punto veintiocho por ciento (9.28%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez punto ochenta y ocho por ciento (10.88%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

CAPÍTULO I

### Escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* El presente capítulo fija las escalas de remuneración de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2024, las asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos de las entidades de que trata el artículo anterior serán las siguientes:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PREFESIONAL	ORIENTADOR DE DEFENSA O ESPIRITUAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
1	4.623.618	3.011.402	2.442.086			
2	5.170.630	3.147.287	2.585.943			
3	5.459.746	3.314.029	2.724.337			
4	5.803.026	3.505.614	2.795.637			
5	5.952.359	3.627.684	3.011.402			
6	6.216.332	3.807.272	3.147.287	1.300.000		
7	6.588.038	3.996.570	3.314.029	1.338.884		
8	6.733.332	4.168.604	3.505.614	1.503.157		
9	6.982.910	4.310.846	3.627.684	1.609.900		
10	7.501.641	4.492.340	3.807.272	1.741.319		
11	7.617.993	4.512.370	3.996.570	1.905.589	1.300.000	
12	7.858.372	4.766.134	4.168.604	1.986.911	1.338.884	1.300.000
13	8.198.564	4.879.620	4.310.846	2.440.086	1.427.629	1.304.394
14	8.640.226	5.163.904	4.492.340	2.585.943	1.503.157	1.338.884
15	8.819.983	5.325.232	4.766.134	2.724.337	1.512.681	1.427.629
16	8.941.939	5.526.100	5.163.904	2.795.637	1.609.179	1.503.157
17	9.430.880	6.060.742	5.526.100	3.011.402	1.609.900	1.512.681
18	10.213.966	6.109.678	6.109.678	3.147.287	1.741.319	1.609.179
19	10.998.808	6.216.332	6.587.097	3.314.029	1.905.589	1.609.900
20	12.094.808	6.587.097	6.928.453	3.505.614	1.936.764	1.741.319
21	12.260.463	6.928.453	7.461.595	3.627.684	1.986.911	1.768.672
22	13.566.889	7.038.718	8.026.091	3.807.272	2.063.798	1.905.589
23	14.901.073	7.461.595	8.639.898		2.116.109	1.909.076
24	16.079.145	7.858.372	9.208.704		2.328.818	1.986.911
25	17.336.871	8.026.091	9.904.253		2.436.984	2.049.846
26	18.238.386	8.599.880	10.465.010		2.569.133	2.116.109
27	19.142.629	9.037.880	11.284.768		2.724.337	2.162.467
28	20.209.206	9.398.249			2.905.284	2.229.680
29		9.881.954			3.011.402	2.328.818
30		10.379.050			3.147.287	2.377.998
31		11.379.567			3.556.004	2.436.984
32		12.011.750			3.806.786	2.499.848
33		12.258.871			4.183.337	2.577.517
34		13.470.323				2.685.993
35		14.882.373				2.850.336
36		16.153.855				3.147.287
37						3.432.781
38						3.807.272
39						4.141.829

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2°. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este capítulo, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Parágrafo 3°. Ningún empleado a quien se aplique el presente capítulo perteneciente al nivel Orientador de Defensa o Espiritual tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al grado 06, ninguno perteneciente al nivel Técnico tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al grado 11 de dicho nivel y ninguno de los empleados pertenecientes al nivel Asistencial tendrá una asignación básica mensual inferior al grado 12 de la escala del citado nivel.

Artículo 3°. Régimen salarial. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, de la Policía Nacional y de sus entidades adscritas y vinculadas, devengarán los elementos salariales que les vienen aplicando en los mismos términos y condiciones señaladas en el decreto general de la Rama Ejecutiva del orden Nacional.

Los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a quienes se les aplica el Decreto Ley 1214 de 1990, continuarán con dicho régimen.

## CAPÍTULO II

### Escalas de asignación básica mensual para los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Suprimido, incorporados a la Policía Nacional

Artículo 4°. *Campo de aplicación.* El presente capítulo fija las escalas de remuneración de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, incorporados del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Suprimido, a la Policía Nacional.

Artículo 5°. *Asignaciones básicas.* A partir del 1° de enero de 2024, la asignación básica mensual para los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Suprimido, incorporados a la Policía Nacional, quedará así:

GRADO SALARIAL	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
1	4.167.061	2.612.717	2.124.088
2	4.591.328	2.797.481	2.346.769
3	4.710.589	2.905.298	2.612.717
4	4.900.938	3.283.997	2.797.481
5	5.147.593	3.410.562	3.012.881
6	5.540.187	3.604.604	
7	5.819.016	3.733.188	
8		3.966.230	
9		4.074.765	
10		4.231.486	
11		4.580.423	
12		5.137.651	

Parágrafo 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel y corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Parágrafo 2°. En el valor de las asignaciones básicas mensuales señaladas en el presente artículo está incorporada la prima de riesgo correspondiente al cargo del cual el empleado era titular en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Suprimido, en los términos del artículo 3° del Decreto número 0236 de 2012.

Artículo 6°. El artículo 3° del Decreto número 1232 de 2012 continuará vigente.

## CAPÍTULO III

### Disposiciones comunes

Artículo 7°. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 8°. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 9°. *Vigencias y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto número 911 de 2023 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Defensa Nacional,

Iván Velásquez Gómez.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

César Augusto Manrique Soacha.

**DECRETO NÚMERO 0307 DE 2024**

(marzo 5)

por el cual se crea una bonificación para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, que se pagan con cargo al Sistema General de Participaciones y otras fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

Que la Constitución Política, en el artículo 150, numeral 19, literal e), faculta al Gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, de conformidad con los objetivos y criterios señalados en la ley.

Que, mediante pliego de peticiones radicado el 28 de febrero de 2023, la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (FECODE) realizó solicitudes relacionadas con la nivelación salarial de los docentes y directivos docentes al servicio de la educación pública, entre otros temas.

Que en el marco de la negociación colectiva el Gobierno nacional y FECODE suscribieron el Acta de acuerdos de fecha 5 de julio de 2023, la cual, entre otros, en el punto número II.2 establece que el Gobierno nacional continuará avanzando en el cierre de la brecha salarial, asignando al magisterio colombiano el equivalente a 1 punto porcentual adicionales al incremento salarial anual que se decreta a los empleados públicos para el año 2024.

Que, en este sentido, este decreto crea una bonificación para el magisterio, que contribuye al cierre de la brecha salarial, inicialmente para el año 2024, realizando el incremento del 1% para todos los regímenes, grados y niveles, respecto a lo devengado por los docentes y directivos docentes en el año 2023. Los valores base para el cálculo del incremento son los consignados en los Decretos números 887 y 888 de 2023, incluyendo lo dispuesto en el Decreto número 2000 de 2023.

Que, en aplicación del Decreto número 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, el Gobierno nacional debe expedir los actos administrativos, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, que materialicen el cumplimiento de los puntos acordados en las mesas de negociación colectiva con organizaciones sindicales de empleados públicos, como lo es la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación.

Que, con fundamento en lo anterior, se concluye que resulta oportuna, conveniente y necesaria la expedición de este decreto, con el fin de armonizar y cumplir lo acordado entre el Gobierno nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (FECODE) según el Acta de Acuerdos suscrita.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Bonificación.* Créase una bonificación para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979; el Decreto Ley 1278 de 2002 o la Sección 4, Capítulo 5, Título 3, Parte 3 del Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y pagados con cargo al Sistema General de Participaciones, la cual se reconocerá mensualmente a partir del primero (1) de enero de 2024 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2024, mientras el servidor público permanezca en el servicio.

La bonificación que se crea mediante el presente Decreto constituirá factor salarial para todos los efectos legales; por ende, los aportes obligatorios sobre los pagos que se efectúen por ese concepto se realizarán, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El valor de la bonificación de 2024 se tendrá en cuenta como base para liquidar el incremento salarial de 2025.

Artículo 2°. *Valor de la bonificación.* La bonificación para el año 2024 corresponde al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

- Para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, el valor de la bonificación será:

Grado Escalafón	Valor de la Bonificación por pagar mensualmente
A	13.853
B	15.345
1	17.198
2	17.826
3	18.917
4	19.664
5	20.904
6	22.112
7	24.746
8	27.182
9	30.112
10	32.971
11	37.648
12	44.784
13	49.572
14	56.458

- Para los educadores estatales no escalafonados, nombrados en propiedad en las plantas de personal del sector educativo con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1278 de 2002, dependiendo del título acreditado para el nombramiento, el valor de la bonificación será:

Título	Valor de la Bonificación por pagar mensual
Bachiller	12.824
Técnico Profesional o Tecnólogo	16.976
Profesional Universitario	20.744

- Para el instructor del INEM o ITA no escalafonado y vinculado antes del 1º de enero de 1984, el valor de la bonificación será:

	Valor de la Bonificación para pagar mensualmente
I, II y A	28.546
III y B	24.544
IV y C	23.106

- Para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, el valor de la bonificación será:

Título	Grado Escalafón	Nivel Salarial	Valor de la bonificación por pagar mensual	
Normalista Superior o Tecnólogo en Educación	1	A	23.355	
		B	29.770	
		C	38.376	
		D	47.574	
Licenciado o Profesional no Licenciado	2		<b>Sin especialización</b>	<b>Con especialización</b>
		A	29.393	31.949
		B	38.406	40.819
		C	44.857	50.569
Licenciado o Profesional no Licenciado	2		<b>Maestría</b>	<b>Doctorado</b>
		A	33.802	38.211
		B	44.167	49.928
		C	51.586	58.315
Licenciado o Profesional no Licenciado	3		<b>Maestría</b>	<b>Doctorado</b>
		A	49.194	65.260
		B	58.248	76.607
		C	72.038	96.735
Licenciado o Profesional no Licenciado	3	D	83.471	111.048

- Para los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, vinculados de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994, el Decreto número 1075 de 2015 y de acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 208 de 2007, el valor de la bonificación será:

Título	Valor de la Bonificación por pagar mensual
Bachiller u Otro Tipo de Formación	19.665
Normalista Superior o Tecnólogo en educación	23.355
Licenciado o Profesional no Licenciado	29.393
Licenciado o Profesional no Licenciado con Especialización	31.949
Licenciado o Profesional no Licenciado con Maestría	49.194
Licenciado o Profesional no Licenciado con Doctorado	65.260

- Para los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas que atiendan a población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, el valor de la bonificación será:

NIVELES	MOVILIDAD	Valor de la Bonificación por pagar mensual
I De preparación	Asignación Básica	19.665
	Mejoramiento salarial I	20.895
	Mejoramiento salarial II	22.125
II De siembra	Asignación Básica	23.355
	Mejoramiento salarial I	25.368
	Mejoramiento salarial II	27.380
III De germinación	Asignación Básica	29.393
	Mejoramiento salarial I	30.245
	Mejoramiento salarial II	31.097

NIVELES	MOVILIDAD	Valor de la Bonificación por pagar mensual
IV De crecimiento	Asignación Básica	31.949
	Mejoramiento salarial I	37.697
	Mejoramiento salarial II	43.446
V De maduración	Asignación Básica	49.194
	Mejoramiento salarial I	54.550
	Mejoramiento salarial II	59.905
VI De producción	Asignación Básica	65.260
	Mejoramiento salarial I	80.523
	Mejoramiento salarial II	111.048

CUALIFICACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA		
NIVELES	MOVILIDAD	Valor de la Bonificación por pagar mensual
I De preparación	Asignación Básica	19.665
	Mejoramiento salarial I	20.895
II De siembra	Asignación Básica	23.355
	Mejoramiento salarial I	25.368
III De germinación	Asignación Básica	29.393
	Mejoramiento salarial I	30.245
	Mejoramiento salarial II	31.097
IV De crecimiento	Asignación Básica	31.949
	Mejoramiento salarial I	37.697
	Mejoramiento salarial II	43.446
V De maduración	Asignación Básica	49.194
	Mejoramiento salarial I	54.550
	Mejoramiento salarial II	59.905
VI De producción	Asignación Básica	65.260
	Mejoramiento salarial I	80.523
	Mejoramiento salarial II	111.048

Parágrafo. El valor de la bonificación para los docentes vinculados al nivel de básica primaria que acrediten únicamente título de bachiller o Técnico profesional o laboral en educación en el marco del concurso especial para zonas de postconflicto será de diecinueve mil seiscientos sesenta y cinco pesos (\$19.665) moneda corriente.

Artículo 3°. *Incompatibilidad de la Bonificación.* La bonificación creada en el presente Decreto es incompatible con la bonificación creada en el Decreto número 2000 de 2023, la cual fue incorporada a las asignaciones básicas de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles preescolar, básica y media.

Artículo 4°. *Pago de la bonificación.* La bonificación de que trata este decreto se pagará con cargo al Sistema General de Participaciones. En los casos en que no se perciban recursos del Sistema General de Participaciones, se pagará con cargo a las respectivas fuentes de financiación.

Artículo 5°. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar la bonificación establecida en el presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 6°. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige- a partir de la fecha de su publicación. Para el caso de la bonificación creada en el presente decreto, surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Bonilla González.*

La Ministra de Educación Nacional,

*Aurora Vergara Figueroa.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*César Augusto Manrique Soacha.*

## DECRETO NÚMERO 0308 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos docentes y administrativos de las Universidades Estatales u Oficiales.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 30 de 1992, en concordancia con las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2023 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó, entre otros aspectos, que para el año 2024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve puntos veintiocho por ciento (9.28%); en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez puntos ochenta y ocho por ciento (10.88%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. *Remuneración mensual en tiempo completo de los empleados públicos docentes.* A partir del 1° de enero de 2024, la remuneración mensual en tiempo completo por concepto de asignación básica y gastos de representación, correspondiente a los empleados públicos docentes a 31 de diciembre de 2023, a quienes se les aplica el Decreto número 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, será incrementada en diez puntos ochenta y ocho por ciento (10.88%).

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 2°. *Valor del punto.* De conformidad con lo establecido en el Decreto número 1279 de 2002, la remuneración mensual en tiempo completo de los empleados públicos docentes de las Universidades Estatales u Oficiales se establece sumando todos los puntos que a cada cual corresponda, multiplicado por el valor del punto.

A partir del 1° de enero de 2024, fijase el valor del punto para los empleados públicos docentes a quienes se les aplica el Decreto número 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen en veinte mil ochocientos noventa y cinco pesos (\$20.895) moneda corriente.

A la remuneración mensual ajustada de acuerdo con el porcentaje fijado en el artículo anterior se le restará el valor resultante del producto de los puntos acumulados a 31 de diciembre de 2023, por el valor del punto de que trata el presente artículo, y tal diferencia en pesos se reconocerá y se pagará como asignación adicional, la cual se considera parte de la remuneración mensual para todos los efectos legales.

Artículo 3°. *Bonificación por servicios prestados.* La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos docentes a quienes se les aplica el Decreto número 1279 de 2002, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual en tiempo completo, cuando esta no sea superior a dos millones quinientos cincuenta y dos mil ciento dieciocho pesos (\$2.552.118) moneda corriente.

Para los demás, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración mensual del tiempo completo.

Artículo 4°. *Régimen salarial y prestacional para servidores que no optaron.* Los empleados públicos docentes de las Universidades Estatales u Oficiales que no optaron por el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto número 1279 de 2002, continuarán rigiéndose por el régimen salarial y prestacional que legalmente les corresponde.

A partir del 1° de enero de 2024, estos empleados públicos docentes tendrán derecho a la remuneración mensual que devengaban a 31 de diciembre de 2023 incrementada de acuerdo con el porcentaje fijado y procedimiento señalado en el artículo 1° del presente decreto.

Artículo 5°. *Remuneración mensual en tiempo completo de los empleados públicos administrativos.* Los empleados públicos administrativos vinculados actualmente a las Universidades Estatales u Oficiales continuarán sujetos al régimen salarial que efectivamente se les reconoció y pagó hasta el 31 de diciembre de 2023. El régimen de prestaciones sociales será el aplicable a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

De conformidad con el parágrafo primero del artículo sexto de la Ley 4ª de 1992, facultar a los Rectores Universitarios para determinar los reajustes a las asignaciones básicas del personal de carácter administrativo de sus correspondientes plantas de personal vigentes a 31 de diciembre de 2023, de conformidad con el porcentaje fijado en el artículo primero del presente decreto.

Los Rectores Universitarios expedirán los correspondientes actos administrativos antes del 30 de junio de 2024 y deberán remitir copia de los mismos al Ministerio de Hacienda

y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición.

Artículo 6°. *Responsabilidad y sanciones.* La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones fiscales, administrativas, penales y civiles previstas en la ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 7°. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 8°. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 885 de 2023 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Bonilla González.*

La Ministra de Educación Nacional,

*Aurora Vergara Figueroa.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*César Augusto Manrique Soacha.*

## DECRETO NÚMERO 0309 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se establece la remuneración de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política colombiana reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación, y, para ello, el Estado ha trabajado de la mano con las comunidades étnicas con el propósito de proteger sus derechos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos establecidos, fijará el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los empleados públicos cualquiera sea su sector, denominación o régimen jurídico.

Que a raíz del pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-208 de 2007, el Gobierno nacional, anualmente, desde la vigencia fiscal de 2008, ha venido expediendo decretos para los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media junto con otras disposiciones de carácter salarial.

Que la Corte Constitucional evidenció en sentencia SU-245 de 2021 la ausencia de regulación respecto al relacionamiento laboral de los etnoeducadores indígenas, que afecta el derecho a la educación de las comunidades indígenas. Para corregirlo, la Corte Constitucional ordenó establecer un sistema transitorio de equivalencias, que permita a los etnoeducadores indígenas nombrados en propiedad gozar de los derechos propios del escalafón docente respecto a emolumentos, prestaciones sociales, vacaciones y otros aspectos similares. Dicho sistema debe corresponder con la experiencia y la valoración del conocimiento, así como un respeto de la diferencia cultural.

Que la Corte Constitucional en la sentencia citada indicó que dicho sistema transitorio debe construirse en diálogo y consulta con los pueblos indígenas, bien sea en el marco de la CONTCEPI o mediante un espacio específico para ello. Asimismo, el alto tribunal en la misma providencia indicó que este sistema transitorio debe operar, hasta que el Congreso de la República dicte una ley que respete los estándares y principios logrados en torno a la educación de las comunidades indígenas y, además,

avance en torno al Sistema Educativo Indígena Propio, en el marco del principio de progresividad de las facetas prestacionales de los derechos fundamentales.

Que el Gobierno nacional, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, concertó y expidió el Decreto número 1345 de 2023 “Por medio del cual se adiciona de manera transitoria el Capítulo 8, al título 3, Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación– y se establece el Sistema Transitorio de Equivalencias para el Régimen de Carrera Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de lo Ordenado en la Sentencia SU-245 de 2021, mientras se expide la norma del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP)”.

Que el Sistema de Cualificación Laboral Indígena Especial está compuesto por dos (2) procesos para el ingreso y la movilidad: A) académica; y B) cultural comunitaria.

Que este sistema de equivalencias operará de manera transitoria, hasta la expedición del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP).

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 2246 de 2023 “Por el cual se establece la remuneración de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones de carácter salarial”.

Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto número 1345 de 2023 es necesario fijar el régimen salarial de los Dinamizadores Pedagógicos y Educadores Indígenas de que trata la mencionada normativa.

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2023 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve punto veintiocho por ciento (9.28%); en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez punto ochenta y ocho por ciento (10.88%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto del presente decreto es establecer la remuneración de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas que atiendan a población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, vinculados en propiedad bajo los preceptos del Decreto número 1345 de 2023, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial.

Artículo 2°. *Asignación básica mensual.* La asignación básica mensual de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas que atiendan a población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media, vinculados de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994, el Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, será la correspondiente al proceso de cualificación laboral indígena en el que se encuentre nombrado, de acuerdo con las siguientes tablas:

### Cualificación Académica

CUALIFICACIÓN ACADÉMICA		
NIVELES	MOVILIDAD	ASIGNACIÓN
I De preparación	Asignación Básica	2.180.357
	Mejoramiento salarial I	2.316.742
	Mejoramiento salarial II	2.453.125
II De siembra	Asignación Básica	2.589.510
	Mejoramiento salarial I	2.812.700
	Mejoramiento salarial II	3.035.890
III De germinación	Asignación Básica	3.29.081
	Mejoramiento salarial I	3.353.520
	Mejoramiento salarial II	3.447.959
IV De crecimiento	Asignación Básica	3.542.398
	Mejoramiento salarial I	4.179.805
	Mejoramiento salarial II	4.817.213
V De maduración	Asignación Básica	5.454.620
	Mejoramiento salarial I	6.048.405
	Mejoramiento salarial II	6.642.190
VI De producción	Asignación Básica	7.235.975
	Mejoramiento salarial I	8.928.314
	Mejoramiento salarial II	12.312.993

**Cualificación Cultural y Comunitaria**

CUALIFICACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA		
NIVELES	MOVILIDAD	ASIGNACIÓN
I De preparación	Asignación Básica	2.180.357
	Mejoramiento salarial I	2.316.742
II De siembra	Asignación Básica	2.589.510
	Mejoramiento salarial I	2.812.700
III De germinación	Asignación Básica	3.29.081
	Mejoramiento salarial I	3.353.520
	Mejoramiento salarial II	3.447.959
IV De crecimiento	Asignación Básica	3.542.398
	Mejoramiento salarial I	4.179.805
	Mejoramiento salarial II	4.817.213
V De maduración	Asignación Básica	5.454.620
	Mejoramiento salarial I	6.048.405
	Mejoramiento salarial II	6.642.190
VI De producción	Asignación Básica	7.235.975
	Mejoramiento salarial I	8.928.314
	Mejoramiento salarial II	12.312.993

Los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan a población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media que no acrediten título académico, serán asimilados, para fines salariales, a la asignación básica mensual prevista en este artículo para la formación de bachiller u otro tipo de formación.

Parágrafo. Los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas que atiendan población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media, mantendrán la clasificación correspondiente dentro del sistema de cualificación laboral indígena especial, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos de cada nivel.

Los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas tendrán derecho a un mejoramiento salarial por cada dos años de experiencia en cada uno de los niveles, conforme a la estructura definida en las tablas del presente artículo. En el evento en que las mejoras salariales impliquen un cambio de nivel, el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena deberá acreditar el correspondiente título académico y el desarrollo de las cosechas establecidas para la cualificación académica, o el desarrollo de las cosechas establecidas para la cualificación cultural comunitaria, según el caso, conforme lo definido en las tablas de cualificación del artículo 2.3.3.8.3.2.3. del Decreto número 1345 de 2023, contenido en el Decreto número 1075 de 2015.

Artículo 3°. *Tipo de nombramiento.* El nombramiento de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas se realizará mediante acto administrativo de nombramiento en propiedad, expedido por la entidad nominadora competente, del cual harán parte integral, los actos de gobierno propio de selección y compromisos suscritos entre el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena y la comunidad indígena. La vinculación se produce a partir de la suscripción del acta de posesión; los nombramientos tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

Una vez se presente y acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.3.3.8.3.1.5 del Decreto número 1345 de 2023 contenido en el Decreto número 1075 de 2015, la entidad nominadora tendrá un término máximo de cinco (5) días hábiles.

para la expedición del acto administrativo de nombramiento en propiedad del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena.

Artículo 4°. *Asignación adicional para Dinamizadores Pedagógicos Directivos o Educadores Indígenas Directivos.* A partir de la vinculación al sistema transitorio de equivalencias establecido en el Decreto número 1345 de 2023, los Dinamizadores Pedagógicos Directivos o Educadores Indígenas Directivos que atiendan a población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media, que se enumeran a continuación, percibirán una asignación mensual adicional, así:

- Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador Indígena Directivo Rector de escuela normal superior, el 35%.
- Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador Indígena Directivo Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado de educación preescolar y los niveles de educación básica y media completos, el 30%.
- Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador Indígena Directivo Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado del nivel de educación preescolar y la básica completa, el 25%.
- Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador Indígena Directivo Rector de institución educativa que tenga sólo el nivel de educación media completo, el 30%.
- Dinamizador Pedagógico Directivo Coordinador o Educador Indígena Directivo Coordinador de institución educativa, el 20%.
- Dinamizador Pedagógico Director o Educador Indígena Director de centro educativo rural, el 10%.

Artículo 5°. *Reconocimiento adicional por número de jornadas y por jornada única.* Además de los porcentajes dispuestos en el artículo 3° del presente Decreto, el Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador Indígena Directivo Rector, que labore en una institución educativa que atienda población indígena en territorios indígenas, y que ofrezca más de una jornada, percibirá un reconocimiento adicional mensual, así:

- Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador Indígena Directivo Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 20%.
- Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador Indígena Directivo Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%.
- Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador Indígena Directivo Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 25%.
- Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador Indígena Directivo Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 30%.

Tratándose de Dinamizadores Pedagógicos Directivos Rectores o Directores, o Educadores Indígenas Directivos Rectores o Directores rurales de instituciones educativas que atiendan a población indígena en territorios indígenas y que presten el servicio público educativo en jornada única en al menos el sesenta por ciento (60%) de los estudiantes matriculados en sus instituciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, y en concordancia con la reglamentación y los lineamientos que al efecto expida el Ministerio de Educación Nacional, percibirá un reconocimiento adicional del veinticinco por ciento (25%) de su asignación básica mensual.

Parágrafo. El Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Director, o Educador Indígena Directivo Rector o Director rural de institución educativa, que acredite los requisitos para percibir la asignación adicional por Jornada Única no podrá percibir el reconocimiento adicional por número de jornadas de que trata el primer inciso de este artículo, a menos de que este último sea de mayor valor, caso en el cual dicha asignación adicional será la que se reconozca.

Artículo 6°. *Reconocimiento adicional por gestión.* El Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador Indígena Directivo Rector que labora en institución educativa que atiende a población indígena en territorios indígenas, y que durante el año 2024 cumpla con el indicador de gestión, tanto en el componente de permanencia como en el de calidad, y reporte oportunamente la información en el SIMAT o a la secretaría de educación respectiva, en el modo que esta determine si no cuenta con dicho sistema, recibirá un reconocimiento adicional equivalente a su última asignación básica mensual que devengó al final del año lectivo, el cual no constituye factor salarial.

El Dinamizador Pedagógico Director o educador Indígena Director que labora en centro educativo rural que atiende a población indígena en territorios indígenas, y que durante el año 2024 cumpla con el componente de permanencia y reporte oportunamente la información en el SIMAT o a la secretaría de educación respectiva en el modo que esta determine si no cuenta con este sistema, recibirá un reconocimiento adicional equivalente a su última asignación básica mensual que devengó al final del año lectivo, el cual no constituye factor salarial.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, el componente de calidad será medido así: para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorías B - C - D en la clasificación del examen de Estado aplicado por el ICFES deberán mejorar en esta clasificación en relación con el año inmediatamente anterior; y para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorías A y A+ de la clasificación del examen de Estado aplicado por el ICFES, deberán mantener o mejorar dicha clasificación con relación al año inmediatamente anterior, de acuerdo con la clasificación de establecimientos educativos proferida por el ICFES. El componente de permanencia será medido así: el porcentaje de deserción intra anual del establecimiento educativo no podrá ser superior al tres por ciento (3%).

Parágrafo 2°. El reconocimiento adicional de que trata el presente artículo se hará de manera proporcional al tiempo laborado durante el año lectivo.

Artículo 7°. *Condiciones de reconocimiento y pago.* El reconocimiento y pago de las asignaciones adicionales de que trata el presente decreto está sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- El cálculo de cada uno de los porcentajes de las asignaciones adicionales debe realizarse sobre la asignación básica mensual que le corresponda al respectivo Dinamizador Pedagógico Directivo o Educador Indígena Directivo, según lo señalado en el presente decreto.
- Para el reconocimiento y pago del porcentaje adicional previsto por la oferta de doble y triple jornada, se requiere que hayan contado previamente a su funcionamiento con la autorización de la correspondiente Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada.
- Las asignaciones adicionales se tendrán en cuenta, además de lo señalado en el Decreto número 691 de 1994 modificado por el Decreto número 1158 de 1994; para el cálculo del ingreso base de cotización al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- La sola asignación de funciones o encargo sin comisión no da derecho al reconocimiento de las asignaciones adicionales. En el caso de encargo, sólo podrá percibir las siempre y cuando el titular del cargo no las devengue.
- En ningún caso la autoridad nominadora podrá incluir en el acto administrativo de nombramiento de un Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena, alguna de las asignaciones adicionales que se determinan en el presente decreto.

Artículo 8°. *Auxilio de transporte* El Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena de tiempo completo a que se refiere el presente Decreto, que devengue una asignación básica mensual igual o inferior a dos (2) veces el salario mínimo mensual legal vigente, percibirá un auxilio de transporte durante los meses de labor académica, reconocido en la forma y cuantía establecidas por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional. Este auxilio sólo se reconocerá durante el tiempo en que realmente preste sus servicios en el respectivo mes.

Artículo 9°. *Prima de alimentación.* A partir del 1° de enero de 2024, fijase la prima de alimentación en la suma mensual de noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$92.458) moneda corriente, para el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena que devengue hasta una asignación básica mensual de dos millones ochocientos quince mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (\$2.815.754) moneda corriente y sólo por el tiempo en que devengue hasta esta suma.

No tendrán derecho a esta prima de alimentación los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas que se encuentren en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo o cuando la entidad respectiva preste el servicio.

Artículo 10. *Servicio por hora extra.* El servicio por hora extra efectiva de sesenta (60) minutos cada una, es aquel que asigna el Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador Indígena Directivo Rector, o Dinamizador Pedagógico Director o Educador Indígena Director de centro educativo rural, a un Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena de espacios educativos propios, de tiempo completo por encima de las treinta (30) horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo que constituyen parte de la jornada laboral ordinaria que le corresponda según las normas vigentes.

Estas horas extras solamente procederán cuando la atención de labores académicas en el aula no pueda ser asumida por otro Dinamizador Pedagógico o Educador indígena de espacios educativos propios, dentro de su asignación académica reglamentaria.

El Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador indígena Directivo Rector, solamente podrá asignar horas extras a un Dinamizador Pedagógico Directivo Coordinador o Educador Indígena Directivo Coordinador, por encima de las ocho (8) horas diarias que deberá permanecer en la institución y solamente para la atención de funciones propias de su cargo. Para el Dinamizador Pedagógico Directivo Coordinador o Educador Indígena Directivo Coordinador, el servicio por hora extra no procederá para atender asignación académica.

No procede la asignación y reconocimiento de horas extras para el Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador Indígena Directivo Rector, como tampoco para el Dinamizador Pedagógico Director o Educador Indígena Director de centro educativo rural.

El servicio de hora extra que se asigne a un Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena de espacios educativos propios o a un Dinamizador Pedagógico Directivo Coordinador o Educador Indígena Directivo Coordinador, no podrá superar diez (10) horas semanales en jornada diurna o veinte (20) horas semanales tratándose de jornada nocturna.

Para asignar horas extras, el Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador Indígena Directivo Rector, o Dinamizador Pedagógico Director o Educador Indígena Director de centro educativo rural, deberá solicitar y obtener la autorización y la disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente de la entidad territorial certificada. Sin el cumplimiento de este requisito, el Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador Indígena Directivo Rector, o Dinamizador Pedagógico Director o Educador Indígena Director de centro educativo rural, no puede asignar horas extras.

Cuando por motivo de incapacidad médica, licencia por maternidad, o licencia no remunerada se generen vacantes temporales que no puedan ser cubiertas mediante nombramiento provisional, habrá lugar a la asignación de horas extras para la prestación del servicio correspondiente, las cuales se imputarán a la disponibilidad presupuestal expedida para el pago de la nómina de la planta de personal docente; en consecuencia, no requieren la expedición de nueva disponibilidad presupuestal.

En ningún caso la autoridad nominadora podrá autorizar horas extras en el acto administrativo de nombramiento de un Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena, en otro acto relativo a situaciones administrativas.

Artículo 11. *Valor hora extra.* A partir de la entrada en vigencia del presente decreto el valor de la hora extra de sesenta (60) minutos es el que se fija a continuación, dependiendo el nivel dentro de la cualificación académica o cultural y comunitaria:

**Valor hora extra-cualificación académica:**

NIVELES	MOVILIDAD	VALOR HORA EXTRA
I De preparación	Asignación Básica	12.257
	Mejoramiento salarial I	12.718
	Mejoramiento salarial II	13.180
II De siembra	Asignación Básica	13.641
	Mejoramiento salarial I	15.197
	Mejoramiento salarial II	16.751
III De germinación	Asignación Básica	18.307
	Mejoramiento salarial I	18.424
	Mejoramiento salarial II	18.543
IV De crecimiento	Asignación Básica	18.660
	Mejoramiento salarial I	20.421
	Mejoramiento salarial II	22.182
V De maduración	Asignación Básica	23.943
	Mejoramiento salarial I	26.546
	Mejoramiento salarial II	29.151
VI De producción	Asignación Básica	31.754
	Mejoramiento salarial I	42.892
	Mejoramiento salarial II	54.030

**Valor hora extra-cualificación Cultural y Comunitaria:**

NIVELES	MOVILIDAD	VALOR HORA EXTRA
---------	-----------	------------------

I De preparación	Asignación Básica	12.257
	Mejoramiento salarial I	12.718
II De siembra	Asignación Básica	13.641
	Mejoramiento salarial I	15.197
III De germinación	Asignación Básica	18.307
	Mejoramiento salarial I	18.424
	Mejoramiento salarial II	18.543
IV De crecimiento	Asignación Básica	18.660
	Mejoramiento salarial I	20.421
	Mejoramiento salarial II	22.182
V De maduración	Asignación Básica	23.943
	Mejoramiento salarial I	26.546
	Mejoramiento salarial II	29.151
VI De producción	Asignación Básica	31.754
	Mejoramiento salarial I	42.892
	Mejoramiento salarial II	54.030

Artículo 12. *Pago de horas extras.* El reconocimiento y pago de las horas extras asignadas a un Dinamizador pedagógico o Educador Indígena de espacios educativos propios o a un Dinamizador Pedagógico Directivo Coordinador o Educador Indígena Directivo Coordinador, procederá únicamente cuando el servicio se haya prestado efectivamente.

Para efectos del pago, el Dinamizador Pedagógico Directivo Rector o Educador Indígena Directivo Rector, o Dinamizador Pedagógico Director o Educador Indígena Director de centro educativo rural, del establecimiento educativo deberá reportar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada, en los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, las horas extras efectivamente laboradas.

Artículo 13. *Prohibiciones.* En virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, está prohibida a las entidades territoriales la celebración de todo tipo de contratación de Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente Decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, al servicio del Estado.

Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Ningún Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena podrá percibir asignaciones adicionales a las establecidas en el presente Decreto, ni podrá hacerse reconocer cualquier otro tipo de asignación adicional, porcentaje o prima a cargo de los fondos de servicios educativos o de otro rubro o cuenta asignada a los establecimientos educativos.

Artículo 14. *Transitoriedad.* Entre tanto se cumplen los requisitos establecidos en los artículos contenidos en la Sección 3 del Capítulo 8, Título 3, Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015, adicionado por el Decreto número 1345 de 2023, las asignaciones salariales aplicables a aquellos etnoeducadores que aún no han transitado al decreto de equivalencias, les será aplicable lo dispuesto en el Decreto número 888 de 2023, “por el cual se establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial”, o las normas que lo deroguen, adicionen o sustituyan.

Artículo 15. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 16. *Vigencia.* El presente Decreto deroga el Decreto número 2246 de 2023, rige a partir de la fecha de su publicación con especial observancia sobre la transitoriedad indicada en el artículo 14 del presente decreto y surtirá efectos fiscales a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto número 1345 de 2023, “Por medio del cual se adiciona de manera transitoria el Capítulo 8, al Título 3, Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación– y se establece el Sistema Transitorio de Equivalencias para el Régimen de Carrera Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores indígenas y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia SU 245 de 2021, mientras se expide la norma del Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP)”.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

La Ministra de Educación Nacional,

Aurora Vergara Figueroa.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

César Augusto Manrique Soacha.

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 0280 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se da por terminado un encargo y se hace un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las previstas en el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Pública, y el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 0219 del 23 de febrero de 2024 se encargó al señor Iván Enrique Fernández Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 79577878, subdirector de Departamento Administrativo Código 0025, Grado 00 de la Subdirección General de Programas y Proyectos de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en el empleo de Director de Departamento Administrativo Código 0010, Grado 00 de la misma entidad.

Que es necesario dar por terminado el encargo efectuado y realizar un nombramiento ordinario en el empleo de Director de Departamento Administrativo Código 0010, Grado 00 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Terminación de encargo.* Dar por terminado el encargo efectuado al doctor Iván Enrique Fernández Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 79577878, en el empleo de Director de Departamento Administrativo Código 0010, Grado 00 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a partir de la fecha.

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nombrar al doctor Gustavo Bolívar Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 79353068 en el empleo de Director de Departamento Administrativo, Código 0010, Grado 00 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a partir de la fecha.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar el contenido del presente decreto a los señores Gustavo Bolívar Moreno e Iván Enrique Fernández Pérez, a través de la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 000033 DE 2024

(marzo 4)

por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en uso de las facultades conferidas por los artículos 7°, 8, 22, 23, 25 y 32 del Decreto Ley 0927 del 7 de junio de 2023,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que en los términos del artículo 130 ibídem, y del artículo 12 del Decreto Ley 0927 del 7 de junio de 2023 corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y la vigilancia del Sistema Específico de Carrera que rige en la DIAN, atribución que según las previsiones del artículo 11 del literal c) de la Ley 909 de 2004 y del artículo 25 del Decreto Ley citado comprende la realización del concurso para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

Que, en desarrollo de las normas precitadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, mediante el Acuerdo número 285 de 2020, convocó al “Proceso de Selección DIAN 1461 DE 2020”<sup>1</sup>, para proveer 1.500 empleos en vacancia definitiva pertenecientes al

Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que, en desarrollo del proceso de selección referido, la CNSC expidió la Resolución número 11396 del 20 de noviembre de 2021, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, CÓDIGO 303, GRADO 3, identificado con el Código OPEC número 126586, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Proceso de Selección DIAN número 1461 de 2020”, en la que se evidenció que el señor Yamid Sierra Forero identificado con cédula de ciudadanía número 1032359862.

Posteriormente fueron adelantadas las actuaciones previas al nombramiento en periodo de prueba establecidas en los artículos 4°, 31 y 32 del Acuerdo de Convocatoria número 285 de 2020 de la CNSC, correspondientes al señor YAMID SIERRA FORERO, para el empleo GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03, con código de ficha “IT-IT-3011”.

Que para desempeñar el cargo de GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03, con código de ficha “IT-IT-3011”, se exige de acuerdo con lo contemplado en el manual de funciones los siguientes requisitos:

Requisitos del empleo.	
Estudios	
Título profesional en alguno de los siguientes programas académicos pertenecientes a los siguientes campos de conocimiento según reconocidos:	
NO	Programas académicos
INGENIERÍA CIVIL Y AFINES	INGENIERÍA CIVIL
INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEINFORMÁTICA Y AFINES	ADMINISTRACIÓN DE INFORMÁTICA; ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; ADMINISTRACIÓN EN INFORMÁTICA; ADMINISTRACIÓN INFORMÁTICA; DISEÑO Y ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS; GESTIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; INGENIERÍA DE DATOS Y SOFTWARE; INGENIERÍA DE SISTEMAS; INGENIERÍA DE SISTEMAS CON ENFASIS EN ADMINISTRACIÓN E INFORMÁTICA; INGENIERÍA DE SISTEMAS CON ENFASIS EN SOFTWARE; INGENIERÍA DE SISTEMAS CON ENFASIS EN TELECOMUNICACIONES; INGENIERÍA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA; INGENIERÍA DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN; INGENIERÍA DE SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES; INGENIERÍA DE SISTEMAS Y TELEINFORMÁTICA; INGENIERÍA DE SOFTWARE; INGENIERÍA DE SOFTWARE Y COMUNICACIONES; INGENIERÍA DE TELECOMUNICACIONES E INFORMÁTICA; INGENIERÍA EN CIENCIAS COMPUTACIONALES; INGENIERÍA EN COMPUTACIÓN; INGENIERÍA EN INFORMÁTICA; INGENIERÍA EN MULTIMEDIA; INGENIERÍA EN REDES Y TELECOMUNICACIONES; INGENIERÍA EN SOFTWARE; INGENIERÍA EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES; INGENIERÍA EN TELEINFORMÁTICA; INGENIERÍA EN TELEINFORMÁTICA; INGENIERÍA EN TELEINFORMÁTICA; INGENIERÍA INFORMÁTICA; INGENIERÍA MULTIMEDIA; INGENIERÍA TELECOMUNICACIONES; INGENIERÍA TELEINFORMÁTICA; SISTEMAS DE INFORMACIÓN.
INGENIERÍA ELÉCTRICA Y AFINES	INGENIERÍA ELÉCTRICA; INGENIERÍA ELECTROMECÁNICA; INGENIERÍA EN DISTRIBUCIÓN Y REDES ELÉCTRICAS
INGENIERÍA ELECTRÓNICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES	INGENIERÍA DE CONTROL; INGENIERÍA DE DISEÑO Y AUTOMATIZACIÓN ELECTRÓNICA; INGENIERÍA DE TELECOMUNICACIONES; INGENIERÍA ELECTRÓNICA; INGENIERÍA ELECTRÓNICA Y TELECOMUNICACIONES; INGENIERÍA EN AUTOMATIZACIÓN; INGENIERÍA EN CONTROL ELECTRÓNICO E INSTRUMENTACIÓN; INGENIERÍA EN CONTROL Y AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL; INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES.
INGENIERÍA MECÁNICA Y AFINES	INGENIERÍA EN MECATRÓNICA; INGENIERÍA MECÁNICA
MATEMÁTICAS, ESTADÍSTICA Y AFINES	CIENCIAS DE LA COMPUTACIÓN; ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA; MATEMÁTICAS APLICADAS Y CIENCIAS DE LA COMPUTACIÓN; MATEMÁTICAS CON ENFASIS EN COMPUTACIÓN; MATEMÁTICAS Y CIENCIAS DE LA COMPUTACIÓN.
Tipo de experiencia y tiempo requerido:	Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada.
Otros requisitos del empleo:	Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley
	Experiencia
SI	NO

Que revisada la documentación aportada por el elegible Yamid Sierra Forero ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y debidamente registrada a través del sistema SIMO, se identificó que solo dan cumplimiento a lo requerido en cuanto a un (1) año de la experiencia profesional, pero respecto de la experiencia profesional relacionada, es inviable inferir el desempeño de actividades relacionadas en el Manual de Funciones del empleo a proveer por cuanto de la certificación que relaciona funciones como profesional, dichas funciones no son relacionadas con las del empleo al que se inscribió el aspirante; por lo tanto, no cumple con un (1) año de experiencia profesional relacionada.

Bajo estas circunstancias y en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015 modificado por el Decreto número 648 del 2017 y el artículo 38 del Decreto Ley 0927 del 7 de junio de 2023, la UAE - DIAN, expidió la Resolución número 009951 de fecha 23 de noviembre de 2023, “Por la cual se efectúa una abstención de Nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”, en dicho acto, se manifestó la voluntad de la administración sobre la abstención del nombramiento en periodo de prueba del elegible Yamid Sierra Forero, por ausencia de requisitos mínimos que permitieran dar trámite al nombramiento en periodo de prueba en el empleo al cual se hizo referencia.

Que el acto administrativo de abstención ya mencionado, fue susceptible del recurso de reposición el cual fue interpuesto por el señor YAMID SIERRA FORERO ante el Subdirector de Gestión del Empleo Público el día 12 de diciembre de 2023, esto es, dentro del término legal establecido, expresando los motivos de inconformidad respectivos.

Ante lo expuesto por el elegible Yamid Sierra Forero, dentro del escrito de reposición allegado a esta dependencia, se procedió desde el Despacho de la Subdirección de Gestión del Empleo Público a efectuar un nuevo estudio de los documentos obrantes en SIMO y de los argumentos expuestos en el recuso objeto de controversia concluyendo lo siguiente: “De lo expuesto, es válido concluir y afirmar que el señor Yamid Sierra Forero, cumple con el requisito de “dos (2) años de experiencia de los cuales uno (1) es de experiencia profesional y uno (1) de experiencia profesional relacionada” para ocupar el cargo de GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03 identificado con el Código OPEC número 126586 y código de ficha IT-IT-3011; puesto que, con las certificaciones aportadas y analizadas, acredita 1 año, 6 meses y 23 días de experiencia profesional relacionada y 3 años, 4 meses y 2 días de experiencia profesional”.

Ahora bien, los documentos que soportan lo anteriormente expuesto, fueron practicados con un valor probatorio suficiente por la administración, quien determinó mediante Resolución número 1184 del 16 de febrero de 2024, revocar el contenido de la Resolución número 009951 de fecha 23 de noviembre de 2023.

Que expulsado del mundo jurídico el acto administrativo por el cual la administración define realizar nombramiento en periodo de prueba y verificada la viabilidad del mismo, es procedente en estricto orden de mérito efectuar el nombramiento del elegible Yamid Sierra Forero, identificado con cédula de ciudadanía número 1032359862, en el empleo GESTOR III, CÓDIGO 304, GRADO 03 identificado con la ficha “IT-IT-3011”, ubicado en Dirección Seccional de Impuestos de Medellín - Despacho.

Que, los gastos de personal que se generen con ocasión del nombramiento que se efectúa mediante la presente resolución, se encuentran amparados por el CDP número 2924 de fecha 02 de enero de 2024, expedido por el jefe de la Coordinación de Presupuesto (A) de la Subdirección Financiera.

<sup>1</sup> Acuerdo número 2212 de 2021 modificado parcialmente por su similar No. 0218 de 2022.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Nombramiento*. Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, al señor Yamid Sierra Forero, identificado con cédula de ciudadanía número 1032359862, en el empleo GESTOR III Código 303 Grado 03, -ID 27039- con código de ficha "IT-IT-3011" y ubicarlo en el Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 1°. El período de prueba tendrá un término de duración seis (6) meses contados a partir de la fecha de la respectiva posesión; una vez finalizado dicho período y dentro de los diez (10) hábiles siguientes, el jefe inmediato deberá evaluar el desempeño del servidor.

Parágrafo 2°. En el evento de superarse el periodo de prueba de acuerdo con los criterios que se determinen en los instrumentos de evaluación de la Entidad, el servidor adquiere los derechos de carrera administrativa y la consecuente inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, previa solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). De no superarse dicho periodo, el nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 32.5 del artículo 32 del Decreto Ley 0927 de 2023.

Artículo 2°. *Comunicación*. Comunicar, a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, la presente Resolución a Yamid Sierra Forero, identificado con cédula de ciudadanía número 1032359862, al correo electrónico shere.khan100@gmail.com, informándole que deberá manifestar la aceptación o rechazo del nombramiento y tomar posesión de ser aceptado, en los términos descritos en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto número 1083 del 26 de mayo de 2015, indicándole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Artículo 3°. *Compulsar* copia de forma simultánea a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, de la presente Resolución al Despacho de la Dirección de Gestión Corporativa, al Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, al Despacho y a las Coordinaciones de Administración de Planta de Personal, de Selección y Provisión del Empleo y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión del Empleo Público, al Despacho de la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano y al servidor público que proyecta la presente resolución.

Artículo 4°. *Publicación*. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el *Diario Oficial* el contenido del artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de marzo de 2024.

El Director General,

Luis Carlos Reyes Hernández.

(C. F.).

## Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 062 DE 2024

(febrero 22)

por la cual se suspenden los términos legales en las actuaciones conciliatorias y jurisdiccionales que se tramitan ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 4 del artículo 3° del Decreto número 4835 de 2008, modificado por el Decreto número 1873 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Primero: Que, conforme lo indica el artículo 3°, numeral 4 del Decreto número 4835 de 2008, es función del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor (en adelante DNDA), "coordinar y supervisar las actividades a cargo de las dependencias (...)".

Segundo: Que el artículo 118 del Código General del Proceso establece que "(...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho".

Tercero: Que el artículo 2° literal b) del Decreto número 546 de 1971, modificado por el artículo 1° de la Ley 31 de 1971, dispone el cierre de despachos judiciales en "los días

comprendidos entre el 20 de diciembre de cada año y el 10 de enero siguiente, inclusive (...)" y que, conforme a lo previsto por el parágrafo 3° del artículo 24 del Código General del Proceso, el trámite de los procesos jurisdiccionales que adelantan las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales debe seguir las mismas vías procesales previstas para los jueces ordinarios.

Cuarto: Que desde el día 26 (inclusive) de marzo de 2024 y hasta el día 27 (inclusive) de marzo de 2024 y entre el día 20 (inclusive) de diciembre de 2024 y hasta el día 10 (inclusive) de enero de 2025, la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la DNDA permanecerá cerrada en relación con la atención al público. Este cierre se debe a la necesidad de llevar a cabo tareas propias de la secretaría, tales como el archivo de expedientes físicos y digitales, la digitalización de documentos, la elaboración de índices y salidas y el traslado correspondiente al archivo central, entre otros.

Por lo tanto, durante estas fechas se suspenden los términos procesales de las actuaciones jurisdiccionales que se tramitan en dicha Subdirección.

Quinto: Que, para garantizar el trámite oportuno de todas las actuaciones judiciales que se deban surtir ante la Rama Judicial y que no podrían ser remitidas durante la conmemoración de la semana santa y el periodo de vacancia judicial, tales como apelaciones, recusaciones, conflictos y remisiones por competencia, es necesario que la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la DNDA trate de articular los términos procesales con la Rama Judicial.

Sexto: Que el Centro de Conciliación y Arbitraje "Fernando Hinestrosa" de la DNDA, con el fin de adelantar el alistamiento de archivo de los trámites conciliatorios por parte de la secretaría de los expedientes físicos y digitales, suspenderá los trámites que se adelantan ante dicho Centro desde el día 26 (inclusive) de marzo de 2024 y hasta el día 27 (inclusive) de marzo de 2024 y entre el día 20 (inclusive) de diciembre de 2024 y hasta el día 10 (inclusive) de enero de 2025.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor

RESUELVE:

Primero: *Suspender* los términos procesales de las actuaciones conciliatorias y jurisdiccionales que se tramitan ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, desde el día 26 (inclusive) de marzo de 2024 y hasta el día 27 (inclusive) de marzo de 2024 y entre el día 20 (inclusive) de diciembre de 2024 y hasta el día 10 (inclusive) de enero de 2025.

Segundo: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 2024.

El Director General,

Hernán de Jesús Gutiérrez Gutiérrez.

(C. F.).

## Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 00009 DE 2024

(enero 2)

por medio de la cual se adopta la Misión, Visión y Objetivos Estratégicos de la Justicia Penal Militar y Policial.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, en desarrollo de los principios que rigen la función administrativa señalados en el artículo 209 de la Constitución Política y en ejercicio de las funciones contempladas en los numerales 2 y 12 del artículo 54 de la Ley 1765 de 2015, numerales 2 y 13 del artículo 7° del Decreto número 312 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia establece que la razón de ser de la Justicia Penal Militar y Policial es la de administrar justicia; función pública esencial del Estado que se desarrolla en el marco de la cláusula general de competencia establecida en el artículo 221 superior, la cual señala que la Jurisdicción Castrense investiga y juzga los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo y en que tengan relación con el mismo servicio, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal Militar.

Que, el artículo 45 de la Ley 1765 de 2015 establecen como objetivo fundamental de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial "(...) la organización, funcionamiento y administración de la jurisdicción especializada".

Que, en este contexto, el direccionamiento estratégico de la Justicia Penal Militar y Policial integrada tanto por la estructura jurisdiccional (misional) como la administrativa

debe estar fundado y orientado por los postulados constitucionales y legales anteriormente señalados.

Que, en razón a ello, en sesión 9 del Comité de Gestión y Desempeño de la Entidad, llevada a cabo el 14 de diciembre de 2023, se aprobó la misión, visión y objetivos estratégicos de la Justicia Penal Militar y Policial, los cuales deben ser adoptados mediante resolución.

Que, los numerales 2 de los artículos 54 de la Ley 1765 de 2015 y 7° del Decreto número 312 de 2021 establecen entre las funciones del Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la de “Adoptar y proponer según su competencia, las decisiones necesarias para que la Justicia Penal Militar y Policial se imparta oportuna y eficazmente”.

Que, el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 1765 de 2015 y el numeral 13 del artículo 7° del Decreto número 312 de 2021, determinan como función del Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la expedición de actos administrativos necesarios para el funcionamiento adecuado de la Justicia Penal Militar y Policial.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Adoptar* la Misión de la Justicia Penal Militar y Policial, así:

“La Justicia Penal Militar y Policial tiene como misión investigar y juzgar las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, con autonomía, independencia, transparencia, legitimidad y efectividad, apoyada en la organización, funcionamiento y administración de procesos oportunos, con un talento humano íntegro”.

Artículo 2°. *Adoptar* la Visión de la Justicia Penal Militar y Policial, así:

“En el 2026 la Justicia Penal Militar y Policial será una jurisdicción fortalecida y moderna, reconocida ante la comunidad nacional e internacional por su efectividad y el respeto a las garantías judiciales”.

Artículo 3°. *Adoptar* los Objetivos Estratégicos de la Justicia Penal Militar y Policial, así:

1. Garantizar la transición efectiva al Sistema Penal Oral Acusatorio a nivel nacional en la Justicia Penal Militar y Policial.
2. Regularizar la gestión de los procesos adelantados con fundamento en la Ley 522 de 1999.
3. Consolidar las capacidades de la Policía Judicial de la Justicia Penal Militar y Policial.
4. Fortalecer y articular los mecanismos de prevención y lucha contra la corrupción en la Justicia Penal Militar y Policial.
5. Diseñar, implementar y mantener una estrategia institucional de comunicación interna y externa asertiva.
6. Desarrollar y fortalecer los procesos institucionales, que garanticen la misionalidad de la Justicia Penal Militar y Policial.
7. Gestionar el conocimiento y la innovación en la Justicia Penal Militar y Policial.
8. Fortalecer la infraestructura y el suministro de recursos para la Justicia Penal Militar y Policial.
9. Desarrollar e implementar un modelo de gestión humana, ético e integral, que contribuya al bienestar de los servidores y sus familias.
10. Implementar sistemas de información, herramientas logísticas y tecnológicas que simplifiquen y agilicen los procesos en el marco de una cultura digital.

Artículo 4°. *Publicación y socialización*. Corresponde a los servidores del Nivel Directivo, junto con la Oficina Asesora de Planeación y el Coordinador del Grupo de Comunicaciones de la Dirección General de la Entidad, efectuar la difusión y socialización de la Misión, Visión y Objetivos Estratégicos a los demás servidores de la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias*. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, modifica y deroga todas las disposiciones contenidas en la Resolución número 000010 del 7 de enero de 2022 y aquellas que le sean contrarias o se hayan modificado, aclarado o sustituido.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 2 de enero de 2024.

El Director General,

*José Reyes Rodríguez Casas.*

La Jefe Asesor (e),

*Sandra Mireya Medina Rodríguez,*

Oficina Asesora de Planeación,  
Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

El Jefe Asesor,

*Raúl Alberto Aponte Vargas,*

Oficina Asesora Jurídica,  
Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

La Profesional de Defensa 19,

*Sandra Milena Lara García,*

Oficina Asesora de Planeación,  
Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

La Profesional de Defensa,

*Tatiana Páez Forero,*

Oficina Asesora de Planeación,  
Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

(C. F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000023 DE 2024

(enero 11)

*por medio de la cual se adopta el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) y se crea el Comité Institucional de Gestión y Desempeño de la Justicia Penal Militar y Policial.*

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, en desarrollo de los principios que rigen la función administrativa señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 1765 de 2015, numerales 13 y 32 del artículo 7° del Decreto número 312 de 2021, y

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia establece como uno de los órganos que administran justicia en el Estado Colombiano a la Justicia Penal Militar y Policial; función pública esencial que desarrolla en el marco de la cláusula general de competencia establecida en el artículo 221 superior, la cual señala que la Jurisdicción Castrense investiga y juzga los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo y en que tengan relación con el mismo servicio, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal Militar.

Que, la organización, funcionamiento y administración de la jurisdicción especializada le corresponde a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial (UAEJPMP), la cual hace parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional y que fue creada con este objetivo según lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 1765 de 2015.

Que, el artículo 2.2.22.3.4. del Decreto número 1083 de 2015, establece que el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG), se adoptará por los organismos y entidades de los órdenes nacional y territorial de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Que, los artículos 2.2.22.3.1 y 2.2.22.3.2 del Decreto número 1083 de 2015, sustituido por el artículo 1° del Decreto número 1499 de 2017<sup>1</sup>, adoptó la versión actualizada del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) como el marco de referencia para dirigir, planear, ejecutar, hacer seguimiento, evaluar y controlar la gestión de las entidades públicas, con el fin de generar resultados que atiendan los planes de desarrollo y resuelvan las necesidades y problemas de los ciudadanos, con integridad y calidad en el servicio.

Que, a su vez el artículo 2.2.22.3.8 del Decreto número 1083 de 2015, dispone que cada entidad creará un Comité Institucional de Gestión y Desempeño, encargado de orientar la implementación y operación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG), y el cual sustituirá los demás comités que tengan relación con el Modelo y que no sean obligatorios por mandato legal; el cual será liderado en el nivel descentralizado, por los subdirectores generales o administrativos o los secretarios generales o quienes hagan sus veces, e integrado por los servidores públicos del nivel directivo o asesor que designe el representante legal de cada entidad.

Que, fundado y orientado por los postulados constitucionales y legales referidos, el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) y el Comité de Gestión y Desempeño de la Justicia Penal Militar y Policial debe integrar tanto la estructura jurisdiccional (misional) como la administrativa (UAE- JPMP), determinadas en el artículo 3° de la Ley 1765 de 2015 y artículo 2° del Decreto número 312 de 2021.

Que, el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 1765 de 2015 y el numeral 13 del artículo 7° del Decreto número 312 de 2021, facultan al Director General como representante legal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, para expedir entre otros, procesos, procedimientos y actos administrativos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Jurisdicción Especializada.

Que, a su vez el numeral 32 del artículo 7° del Decreto número 312 de 2021, dispone que al Director General le corresponde crear, conformar y asignar funciones mediante acto administrativo a los órganos de asesoría y coordinación que considere necesarios para el desarrollo eficiente de las funciones de la Unidad.

Que, de acuerdo con lo anterior, en cumplimiento de las disposiciones legales enunciadas, es necesario adoptar el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) y crear el Comité Institucional de Gestión y Desempeño de la Justicia Penal Militar y Policial.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

#### CAPÍTULO 1

#### Del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) en la Justicia Penal Militar y Policial

Artículo 1°. *Adopción del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG)*. Adóptese el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) en la Justicia Penal Militar y Policial, como un marco de referencia para dirigir, planear, ejecutar, hacer seguimiento, evaluar y controlar la gestión, con el fin de generar resultados que atiendan los planes de

<sup>1</sup> “Por medio del cual se modifica el Decreto número 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Gestión establecido en el artículo 133 de la Ley 1753 de 2015”.

desarrollo y resuelvan las necesidades y problemas de los ciudadanos, con integridad y calidad en los servicios.

Parágrafo. El Modelo que se adopta en esta resolución integra los Sistemas de Desarrollo Administrativo y de Gestión de Calidad, se complementa y articula entre otros, con los Sistemas Nacional de Servicio al Ciudadano, de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, de Gestión Ambiental y de Seguridad de la Información, y con los demás modelos y estrategias que establecen lineamientos y directrices en materia de gestión y desempeño.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución será aplicable a los órganos jurisdicciones, de investigación y dependencias administrativas que integran la Justicia Penal Militar y Policial, así como a los procesos institucionales, y se articulará con todos los sistemas de gestión de la Entidad.

Artículo 3°. *Dimensiones del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).* El Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) en la Justicia Penal Militar y Policial, está constituido por las siete dimensiones operativas que agrupan las políticas de gestión y desempeño institucional, así:

1. Talento Humano.
2. Direccionamiento Estratégico y Planeación.
3. Gestión con valores para resultados.
4. Evaluación de resultados.
5. Información y comunicación.
6. Gestión del conocimiento y la innovación.
7. Control interno.

Parágrafo. Las siete dimensiones de que trata el presente artículo serán desarrolladas a través de las diecinueve (19) políticas de gestión y desempeño institucional, a saber:

1. Planeación Institucional.
2. Gestión Presupuestal y Eficiencia del Gasto Público.
3. Compras y Contratación Pública.
4. Talento Humano.
5. Integridad.
6. Transparencia, acceso a la información pública y lucha contra la corrupción.
7. Fortalecimiento organizacional y simplificación de procesos.
8. Servicio al ciudadano.
9. Participación Ciudadana en la Gestión Pública.
10. Racionalización de trámites.
11. Gobierno Digital.
12. Seguridad Digital.
13. Defensa Jurídica.
14. Mejora Normativa.
15. Gestión del Conocimiento y la Innovación.
16. Gestión documental.
17. Gestión de la información estadística.
18. Seguimiento y evaluación del desempeño institucional.
19. Control Interno.

Artículo 4°. *Responsables de la implementación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).* Son responsables de la implementación, desarrollo, evaluación, control y mejora continua del MIPG en la Justicia Penal Militar y Policial:

1. **Director General:** es el máximo responsable de dirigir la implementación y mantenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) en la Entidad.
2. **Fiscal General Penal Militar y Policial:** es el encargado de diseñar y coordinar con el Director General la implementación de un sistema de gestión de la Fiscalía General Penal Militar y Policial y su Cuerpo Técnico de Investigación<sup>2</sup>.
3. **Presidente del Tribunal Superior Militar y Policial:** Sin perjuicio de las funciones del Director General de la Unidad Administrativa Especial de la JPMP, es el encargado de vigilar el funcionamiento administrativo de la Corporación y propender por el conocimiento y observancia de los reglamentos y disposiciones internas relativas al servicio; así mismo, hacer cumplir el Reglamento de régimen interno de la Colegiatura.
4. **Subdirector General, Secretaria General, Director de la Escuela de la Justicia Penal Militar y Policial, Jefes de Oficinas Asesoras y Coordinadores de Grupos Internos de Trabajo:** son los responsables de apoyar al Director General en la definición y aplicación de sus directrices para la mejora del desempeño institucional a través de la adecuada operación del MIPG, y las políticas de gestión y desempeño en la Entidad, en los ámbitos de su competencia.

<sup>2</sup> Numeral 13 del artículo 22 de la Ley 1765 de 2015.

5. **Servidores públicos de la Entidad y personas vinculadas como contratistas, practicantes y demás colaboradores:** son responsables de aplicar, en el desarrollo de sus funciones, obligaciones y actividades, las políticas, directrices, procedimientos, orientaciones, y en términos generales, las disposiciones establecidas por la normativa legal y técnica vigente, externa e interna, para la correcta operación del MIPG.

Artículo 5°. *Líderes institucionales de política.* Las políticas de gestión y desempeño institucional se regirán por las normas que las regulan o reglamentan y se implementarán a través de planes, programas, proyectos, metodologías y estrategias.

Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en normas superiores, las Políticas de Gestión y Desempeño Institucional en la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, serán lideradas por las siguientes dependencias, independientemente de la participación de las demás involucradas en la ejecución de cada uno de los requerimientos, teniendo en cuenta los responsables del MIPG previstos en el artículo 4° de la presente Resolución, así:

Dimensión MIPG	Política de Gestión y Desempeño Institucional	Dependencia Líder de la implementación de la política
Talento Humano	Talento Humano	Secretaría General
	Integridad	
Direccionamiento Estratégico y Planeación	Planeación Institucional	Oficina Asesora de Planeación
	Gestión Presupuestal y Eficiencia del Gasto Público	Secretaría General
	Compras y contratación pública	Secretaría General
	Fortalecimiento organizacional y simplificación de procesos	Oficina Asesora de Planeación
	Gobierno Digital	Oficina de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones
	Seguridad Digital	
	Defensa Jurídica	Oficina Asesora Jurídica
	Mejora Normativa	
	Servicio al ciudadano	Secretaría General
	Racionalización de trámites	Oficina Asesora de Planeación
Evaluación de Resultados	Seguimiento y evaluación del desempeño institucional	Oficina Asesora de Planeación.
	Transparencia, acceso a la información pública y lucha contra la corrupción	Oficina Asesora de Planeación
Información y Comunicación	Gestión documental	Secretaría General
	Gestión de la Información Estadística	Oficina Asesora de Planeación
Gestión del Conocimiento y la Innovación	Gestión del Conocimiento y la Innovación	Escuela de Justicia Penal Militar y Policial
Control Interno	Control Interno	Oficina de Control Interno de Gestión

## CAPÍTULO 2

### Del Comité Institucional de Gestión y Desempeño de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Artículo 6°. *Creación del Comité Institucional de Gestión y Desempeño.* Créase el Comité Institucional de Gestión y Desempeño de la Justicia Penal Militar y Policial, como órgano de asesoría y coordinación, para orientar y articular a nivel nacional, las acciones y estrategias para la correcta implementación, desarrollo, evaluación y seguimiento del Modelo Integrado de Planeación - MIPG de la Entidad.

Artículo 7°. *Integración del Comité Institucional de Gestión y Desempeño.* El Comité Institucional de Gestión y Desempeño estará integrado por:

1. El Director General.
2. Fiscal General Penal Militar y Policial.
3. Presidente del Tribunal Superior Militar y Policial<sup>3</sup>.
4. El Subdirector General, quien lo presidirá.
5. El Secretario General.

<sup>3</sup> De acuerdo con el concepto del 28 de diciembre de 2023 suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UAE-JPMP "(...) se considera necesario que el Presidente del Tribunal Superior Militar y Policial sea miembro con voz y voto en dicho comité, toda vez que propende por el buen funcionamiento administrativo de la corporación a la cual representa, de igual forma es el responsable y/o encargado de aplicar y ordenar su aplicación, en el desarrollo de sus funciones, obligaciones y actividades, las políticas, directrices, procedimientos, orientaciones, y en términos generales, las disposiciones establecidas por la normatividad legal y técnica vigente, externa e interna, y además para orientar y articular a nivel nacional, las acciones y estrategias para la correcta implementación, desarrollo, evaluación y seguimiento del modelo integrado de planeación - MIPG de la entidad, en lo de su competencia".

6. El Director de la Escuela de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.
7. El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación.
8. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
9. El Jefe de la Oficina Tecnologías de la Información y de las comunicaciones.
10. El Jefe de la Oficina Control Interno de Gestión.

Parágrafo 1°. La participación de los integrantes del Comité Institucional de Gestión y Desempeño será indelegable.

Parágrafo 2°. El Jefe de la Oficina de Control Interno de Gestión asistirá a las reuniones del Comité Institucional de Gestión y Desempeño con voz, pero sin voto.

Artículo 8°. *Obligaciones de los integrantes del Comité.* Los integrantes del Comité Institucional de Gestión y Desempeño de la Justicia Penal Militar y Policial tendrán las siguientes obligaciones:

1. Asistir a las reuniones que sean convocadas.
2. Suscribir las actas de cada sesión en caso de ser necesario.
3. Las demás funciones que establezca la ley o el reglamento.

Artículo 9°. *Impedimentos, recusaciones y conflicto de interés.* Los integrantes del Comité Institucional de Gestión y Desempeño están sujetos a las causales de impedimento, recusación y conflicto de interés previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De presentarse tal situación se dará aplicación al referido estatuto.

Cuando un miembro del Comité advierta que puede estar inmerso en una de las causales de impedimento, deberá informarlo inmediatamente al presidente del Comité, quien deberá decidir el impedimento. De aceptarlo, designará su remplazo y en el mismo acto ordenará la entrega de los documentos.

Cuando el integrante del Comité no manifieste su impedimento, podrá ser recusado por el interesado, quien deberá aportar las pruebas que considere necesarias para decidir el impedimento.

Cuando el impedimento recaiga en el presidente del Comité, la decisión se adoptará por la mayoría de los integrantes del Comité.

Artículo 10. *Funciones del Comité Institucional de Gestión y Desempeño.* El Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar y hacer seguimiento, por lo menos una vez cada tres meses, a las acciones y estrategias adoptadas para la operación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).
2. Articular los esfuerzos institucionales, recursos, las metodologías y estrategias para asegurar la implementación, sostenibilidad y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).
3. Proponer al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño Institucional, iniciativas que contribuyan al mejoramiento en la implementación y operación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).
4. Presentar los informes que el Comité Sectorial de Gestión y Desempeño Institucional y los organismos de control requieran sobre la gestión y el desempeño de la Entidad.
5. Adelantar y promover acciones permanentes de autodiagnóstico para facilitar la valoración interna de la gestión.
6. Asegurar la implementación y desarrollo de las políticas de gestión y directrices en materia de seguridad digital y de la información.
7. Estudiar, aprobar y hacer seguimiento a los planes, programas, proyectos, estrategias y herramientas necesarias para la implementación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG), que por Ley no estén atribuidos a otro órgano de dirección, coordinación o asesoría.
8. Aprobar el Plan de Acción Anual antes del 31 de enero de cada vigencia.
9. Revisar y emitir concepto, previo a su expedición, de las políticas institucionales que se requieran adoptar para la implementación, sostenibilidad y mejora del desempeño institucional y promover en todos los niveles de la entidad su conocimiento, apropiación y aplicación.
10. Definir mejoras al Modelo Integrado de Planeación y Gestión implementado por la entidad, con especial énfasis en las actividades de control establecidas en todos los niveles de la organización.
11. Generar espacios que permitan a sus participantes el estudio y análisis de temas relacionados con políticas de gestión y desempeño, buenas prácticas, herramientas, metodologías u otros temas de interés para fortalecer la gestión y el desempeño institucional y así lograr el adecuado desarrollo de sus funciones.
12. Las demás asignadas por el Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial que tengan relación directa con la implementación, desarrollo y evaluación del Modelo.

Artículo 11. *Presidencia.* La presidencia del Comité Institucional de Gestión y Desempeño de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

será ejercida por el Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y sus funciones son:

1. Presidir, instalar y dirigir las reuniones correspondientes.
2. Representar al Comité cuando se requiera.
3. Servir de canal de comunicación de las decisiones del Comité. Únicamente el Presidente podrá informar a los servidores de la Justicia Penal Militar y Policial, los asuntos decididos por el Comité.
4. Liderar, coordinar y facilitar la implementación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG)
5. Delegar en los otros miembros del Comité algunas de sus funciones, cuando lo considere oportuno.
6. Decidir los impedimentos y recusaciones que presenten los integrantes del Comité.
7. Suscribir las actas de las reuniones.
8. Hacer seguimiento al cumplimiento de compromisos de planeación institucional aprobadas por el comité.
9. Propender por el cumplimiento de los plazos y compromisos en el desarrollo de los objetivos estratégicos y obligaciones adquiridas por la entidad en el marco de la planeación institucional.
10. Presentar informes trimestrales al Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial del avance de la ejecución de la planeación institucional.
11. Las demás funciones que establezca la ley.

Artículo 12. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica del Comité Institucional de Gestión y Desempeño será ejercida por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y sus funciones son:

1. Convocar a los integrantes e invitados del Comité (con antelación de por lo menos tres (3) días hábiles) indicando: hora, día y lugar de la reunión.
2. Programar la agenda del Comité Institucional de Gestión y Desempeño y enviarla previamente a cada uno de los integrantes del comité.
3. Elaborar, divulgar y conservar las actas de cada sesión. El acta deberá estar debidamente elaborada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a cada sesión.
4. Coordinar con los responsables de las políticas y procesos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión la presentación de los documentos requeridos para su implementación y aprobación del comité.
5. Las demás funciones que establezca la ley.

Artículo 13. *Reuniones.* El Comité Institucional de Gestión y Desempeño se reunirá de forma ordinaria como mínimo una vez cada tres (3) meses. También se podrá reunir de forma extraordinaria por solicitud de los integrantes y previa citación de la Secretaría Técnica.

Parágrafo. Se podrán celebrar sesiones virtuales, las cuales serán solicitadas por los integrantes y previa citación de la Secretaría Técnica. Las sesiones virtuales se realizarán mediante la utilización de medios de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando los recursos tecnológicos en materia de telecomunicaciones, tales como: teleconferencia, videoconferencia o correo electrónico, y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los miembros del comité.

La Secretaría del Comité conservará los archivos de correos electrónicos enviados y recibidos durante la sesión virtual, al igual que los demás medios tecnológicos de apoyo o respaldo de la respectiva sesión, lo cual servirá de insumo para la elaboración de las actas y se constituirán en parte integral de ellas.

Artículo 14. *Citación a las reuniones del Comité.* Las reuniones ordinarias del Comité Institucional de Gestión y Desempeño serán convocadas por la secretaria técnica, por el medio más idóneo y dejando constancia de ello, indicando el día, la hora y el objeto de la reunión, con una antelación por lo menos de tres (3) días hábiles en la cual se anexe el proyecto de acta de la sesión anterior.

Parágrafo 1°. La convocatoria a las reuniones extraordinarias se hará igualmente por escrito con la indicación del día, la hora y el objeto de la reunión, con una antelación por lo menos de un (1) día hábil. En caso de urgencia se podrá convocar verbalmente, dejando constancia en el acta.

Parágrafo 2°. La citación que se remita a los integrantes del Comité deberá indicar el orden del día. Cuando este incluya el estudio de documentos o instrumentos a ser socializados o aprobados por el Comité, estos deben estar referidos en la convocatoria y ser compartidos a sus miembros, con una antelación de por lo menos un (1) día hábil de la fecha y hora de la que se llevará a cabo la reunión.

Artículo 15. *Invitados a las reuniones del Comité.* Cuando lo considere pertinente, según los temas a tratar en el orden del día, el Presidente del Comité podrá invitar personas o representantes de entidades del sector público o privado que tengan conocimiento o experticia en los asuntos de planeación estratégica, gestión administrativa, indicadores de gestión, control interno u otros relacionados con la mejora de la gestión y el desempeño

institucional; quienes sólo podrán participar, aportar y debatir sobre los temas para los cuales han sido invitados.

Parágrafo. El Comité podrá invitar a sus reuniones con carácter permanente u ocasional a los servidores públicos, contratistas, practicantes y demás colaboradores que, por su condición jerárquica, funcional o conocimiento técnico deban asistir, según los asuntos a tratar. Estas personas tendrán derecho a voz, pero sin voto. La citación a estos servidores la efectuará el Secretario Técnico a través de la convocatoria a las sesiones.

Artículo 16. *Desarrollo de las reuniones del Comité Institucional de Gestión y Desempeño.* Las reuniones del Comité Institucional de Gestión y Desempeño de la Justicia Penal Militar y Policial serán instaladas por su presidente.

En cada reunión de Comité sólo podrán tratarse los temas incluidos en el orden del día y uno de los puntos será necesariamente la lectura y aprobación del acta anterior. No obstante, el orden del día podrá ser modificado por la decisión unánime de los miembros presentes en la reunión.

Una vez aprobado el orden del día se dará lectura al acta de la reunión anterior, con el objeto de ser aprobada por los integrantes del Comité.

Artículo 17. *Reuniones virtuales del Comité Institucional de Gestión y Desempeño.* Las sesiones virtuales del Comité Institucional de Gestión y Desempeño se adelantarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. La invitación a la sesión del Comité se efectuará por correo electrónico institucional, con los soportes correspondientes al asunto.

2. El Secretario Técnico deberá especificar en el texto de la convocatoria la fecha y hora de la sesión virtual, el orden del día, el enlace oficial de las reuniones que se desarrollen por medios electrónicos simultáneos o en caso de utilizar medios electrónicos sucesivos, enviar las instrucciones de la sesión virtual, la forma de intervención y el término para proponer observaciones y para manifestar la aprobación o no de cada uno de los temas a tratar.

3. Cada uno de los miembros deberá manifestar, de manera clara y expresa, su posición frente al asunto sometido a consideración y remitir o exponer al Secretario Técnico y a los demás miembros del Comité su decisión. Si es por correo electrónico, la remisión la podrá realizar por el mismo medio y siempre dentro de las 24 horas siguientes a la finalización de la sesión virtual. Vencido este término sin que el miembro del Comité manifieste su decisión, se entenderá que no tiene objeciones y que acepta las decisiones de la mayoría en cada tema discutido.

4. Si se presentan observaciones o comentarios por los miembros del Comité se harán los ajustes sugeridos, si en criterio del presidente proceden, por lo que el secretario técnico enviará nuevamente el proyecto a todos los integrantes con los ajustes, para que sean aprobados por los miembros del Comité.

5. Una vez adoptadas las decisiones que sean enviadas por correo electrónico, el Secretario Técnico informará la decisión a los miembros del Comité a través del correo electrónico y levantará el acta respectiva. Los miembros del Comité dentro de las 24 horas siguientes al envío del acta remitirán sus observaciones, si a ello hubiere lugar. Si no se presentan observaciones se entenderá que están de acuerdo con el contenido de la misma. Este plazo se ajustará a la complejidad del tema a tratar, según lo dispongan los miembros del Comité.

Parágrafo. La Secretaría Técnica del Comité conservará los archivos de correos electrónicos enviados y recibidos durante la sesión virtual, al igual que los demás medios tecnológicos de apoyo o respaldo de la respectiva sesión, lo cual servirá de insumo para la elaboración de las actas.

Artículo 18. *Quórum y decisiones.* El Comité Institucional de Gestión y Desempeño sesionará y deliberará con la mitad más uno (1) de sus miembros y las decisiones las tomará por mayoría simple de los participantes a la sesión. Al inicio de las reuniones, la Secretaría Técnica debe verificar la existencia de quórum para deliberar.

En caso de presentarse empate, las decisiones se definirán por el voto del presidente del Comité.

Artículo 19. *Actas.* De cada reunión del comité, la Secretaría Técnica levantará un acta dentro de los 10 días hábiles siguientes a la sesión, en la cual se indicará entre otros, los siguientes aspectos:

1. Fecha y hora de iniciación y terminación de la reunión.
2. Verificación del quórum.
3. La relación de quienes intervinieron
4. Los aspectos tratados en la respectiva reunión.
5. Las decisiones adoptadas y los responsables de su implementación.
6. Los votos emitidos por cada integrante.

Parágrafo 1°. Las actas las elaborará la Secretaría Técnica y las enviará por correo interno a los miembros del Comité para su revisión dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la reunión del Comité.

### CAPÍTULO 3

#### De las disposiciones finales

Artículo 20. *Vigencia y derogatorias.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, modifica y deroga todas las disposiciones contenidas en la Resolución número 000912 del 28 de noviembre de 2023 y aquellas que le sean contrarias o se hayan modificado, aclarado o sustituido.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de enero de 2024.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Director General,

*José Reyes Rodríguez Casas.*

El Jefe Asesor,

*Raúl Alberto Aponte Vargas,*

Oficina Asesora Jurídica,

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

La Asesora del Sector Defensa,

*Yilen Osorio Zuluaga,*

Dirección General,

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

La Jefe Asesor (e),

*Sandra Mireya Medina Rodríguez,*

Oficina Asesora de Planeación,

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

La Profesional de Defensa 19,

*Sandra Milena Lara García,*

Oficina Asesora de Planeación,

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000047 DE 2024

(enero 22)

por medio de la cual se redistribuye la carga laboral de unos despachos que operan bajo la égida de la Ley 522 de 1999 y se suspende su reparto.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, en desarrollo de los principios que rigen la función administrativa señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, numerales 2 y 12 del artículo 54, artículo 96 de la Ley 1765 de 2015, numerales 2, 10 y 13 del artículo 7° del Decreto número 312 de 2021, y

### CONSIDERANDO:

Que los numerales 2 y 12 del artículo 54 de la Ley 1765 de 2015<sup>1</sup> establecen entre las funciones de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, las de “Adoptar y proponer según su competencia, las decisiones necesarias para que la Justicia Penal Militar y Policial se imparta oportuna y eficazmente” y “Expedir (...) resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Justicia Penal Militar y Policial”. Facultades que fueron reglamentadas en igual sentido en los numerales 2 y 13 del artículo 7° del Decreto número 312 de 2021.

Que el artículo 96 de la Ley 1765 de 2015 amplió la competencia de los Juzgados de Inspección del Comando General de las FF. MM., del Ejército Nacional, de la Armada Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana y de los Juzgados de Dirección e Inspección General de la Policía Nacional, así como de sus correspondientes Fiscalías.

Que el numeral 10 del artículo 7° del Decreto número 312 de 2021<sup>2</sup>, faculta al Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial para: “Redistribuir la carga laboral de los Juzgados de División o de Fuerza Naval o de Comando Aéreo, Brigada o de Base Aérea o de Grupo Aéreo o de Escuelas de Formación, con los Juzgados de Inspección del Comando General de las FF. MM., Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea Colombiana, según corresponda en cada Fuerza, y de los Juzgados de Policía Metropolitana y de los Juzgados de Departamento de Policía con el Juzgado de Dirección e Inspección General de la Policía Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 y 96 de la Ley 1765 de 2015”.

Que, de acuerdo con la normativa anterior se verificaron las cargas laborales reportadas a corte 31 de diciembre de 2023 por los Juzgados de Primera Instancia activos de la Armada Nacional y Fuerza Aeroespacial Colombiana a efectos de evidenciar la necesidad de redistribuir los procesos activos, conforme a lo siguiente:

<sup>1</sup> “Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> “Por la cual se fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial”.

### 1. Armada Nacional

Que la carga laboral reportada por los Juzgados de Primera Instancia de la Armada Nacional, a corte 31 de diciembre de 2023, es la siguiente:

Despacho	Procesos Activos	Sentencias en Ejecución
Juzgado de Inspección de la Armada Nacional. Bogotá, D. C.	5	14
Juzgado de Fuerza Naval del Caribe. Cartagena - Bolívar	5	13
Juzgado de Brigadas de Infantería de Marina. Bogotá, D. C.	5	17
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>44</b>

**Fuente:** Informes estadísticos JIG ARC, JI FNC y JI BRIMS a 31 de diciembre de 2023

Que, de la sumatoria de los procesos activos en los Juzgados de Primera Instancia de la Armada Nacional, se evidencia que la baja carga laboral puede ser atendida por un solo despacho.

Que, en consecuencia, es dable redistribuir los procesos del Juzgado de Primera Instancia de la Fuerza Naval del Caribe y del Juzgado de Primera Instancia de la Brigada Fluvial y Segunda Brigada de Infantería de Marina al Juzgado de Inspección General de la Armada Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 96 de la Ley 1765 de 2015 y numeral 10 del artículo 7° del Decreto número 312 de 2021.

Que la redistribución de la carga implicará la notificación a las partes y la entrega de la documentación de los procesos (elementos y material probatorio). Así mismo, las sentencias en ejecución, los libros radicadores y el archivo físico y magnético.

Que, por consiguiente, se hace necesario asignar el conocimiento de los procesos que corresponden a los referidos despachos al Juzgado de Inspección General de la Armada Nacional, así:

Despacho	Ciudad/Municipio	Competencia Legal	Asignación territorial
Juzgado de Inspección General de la Armada Nacional	Bogotá, D. C.	Artículo 244 de la Ley 522 de 1999 y numeral 2 del artículo 96 de la Ley 1765 de 2015, respecto de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia de la Fuerza Naval del Pacífico, Juzgado de Primera Instancia del Comando Específico de San Andrés y Providencia, Juzgado de Primera Instancia de la Fuerza Naval del Sur y Juzgado de Primera Instancia de la Brigada Fluvial y Segunda Brigada de Infantería de Marina.	Nivel Nacional

### 2. Fuerza Aeroespacial Colombiana

Que los Juzgados de Primera Instancia de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, a 31 de diciembre de 2023, reportaron la siguiente carga laboral:

Despacho	Procesos Activos	Sentencias en Ejecución
Juzgado de Inspección de la Fuerza Aérea Colombiana. Bogotá, D. C.	10	11
Juzgado de Comando Aéreo 122. Puerto Salgar - Cundinamarca	2	11
<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>22</b>

**Fuente:** Informes estadísticos JIFAC y JUCOM-122 a 31 de diciembre de 2023

Que, de la sumatoria de los procesos activos en los Juzgado de Primera Instancia de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, se colige que la carga laboral es baja, por lo que puede ser atendida por un solo despacho.

Que, en consecuencia, es dable redistribuir la carga laboral activa del Juzgado de Comando Aéreo 122 al Juzgado de Inspección General de la Fuerza Aérea Colombiana de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 96 de la Ley 1765 de 2015 y el numeral 10 del artículo 7° del Decreto número 312 de 2021.

Que la redistribución de la carga implicará la entrega de la documentación de los procesos (elementos y material probatorio). Así mismo, las sentencias en ejecución, los libros radicadores, el archivo físico y magnético.

Que, por consiguiente, se hace necesario asignar el conocimiento de los procesos que corresponden al Juzgado de Comando Aéreo 122 al Juzgado de Inspección General de la Fuerza Aérea Colombiana, así:

Despacho	Ciudad/Municipio	Competencia Legal	Asignación territorial
Juzgado de Inspección General de la Fuerza Aérea Colombiana	Bogotá, D. C.	Artículo 250 de la Ley 522 de 1999 y numeral 3 del artículo 96 de la Ley 1765 de 2015, respecto de la competencia de los Juzgados de Comando Aéreo, Juzgado de Escuelas de Formación, Juzgado de Base Aérea y Juzgado de Grupo Aéreo.	Nivel Nacional.

Que, con ocasión a la redistribución de la totalidad de la carga laboral de los despachos referidos en los considerandos precedentes, los secretarios asignados a estos serán

reubicados mediante el respectivo acto administrativo, de conformidad con las necesidades del servicio en procura de una pronta y efectiva administración de Justicia Penal Militar y Policial.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Redistribuir*, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, la totalidad de la carga laboral de los siguientes despachos:

Despachos que entregan su carga laboral	Despacho que recibe la carga laboral
Juzgado de Primera Instancia de la Fuerza Naval del Caribe	Juzgado de Inspección General de la Armada Nacional
Juzgado de Primera Instancia de la Brigada Fluvial y Segunda Brigada de Infantería de Marina	

Parágrafo 1°. La redistribución de que trata el presente artículo será responsabilidad del Juez encargado de estos despachos.

Parágrafo 2°. La redistribución implica la entrega de la documentación de los procesos (elementos y material probatorio). Así mismo, las sentencias en ejecución, los libros radicadores, el archivo físico y magnético.

Artículo 2°. *Asignar* el conocimiento de los procesos al Juzgado de Inspección de la Armada Nacional con fundamento en el numeral 2 del artículo 96 de la Ley 1765 de 2015, así:

Despacho	Ciudad/Municipio	Competencia Legal	Asignación territorial
Juzgado de Inspección General de la Armada Nacional	Bogotá, D. C.	Artículo 244 de la Ley 522 de 1999 y numeral 2 del artículo 96 de la Ley 1765 de 2015, respecto de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia de la Fuerza Naval del Pacífico, Juzgado de Primera Instancia del Comando Específico de San Andrés y Providencia, Juzgado de Primera Instancia de la Fuerza Naval del Sur y Juzgado de Primera Instancia de la Brigada Fluvial y Segunda Brigada de Infantería de Marina.	Nivel Nacional

Artículo 3°. *Redistribuir*, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, la carga laboral activa en el Juzgado de Comando Aéreo 122, con sede en Puerto Salgar - Cundinamarca, al Juzgado de Inspección General de la Fuerza Aérea Colombiana, con sede en la misma ciudad.

Parágrafo 1°. La redistribución de la carga laboral de que trata el presente artículo será responsabilidad del Juez encargado del Juzgado de Comando Aéreo 122.

Parágrafo 2°. La redistribución implica la entrega de la documentación de los procesos (elementos y material probatorio), lo cual incluye los casos ingresados con posterioridad al 31 de diciembre de 2023; asimismo, las sentencias en ejecución y los libros radicadores, el archivo físico y magnético.

Artículo 4°. *Asignar* el conocimiento de los procesos al Juzgado de Inspección de la Fuerza Aérea Colombiana, con fundamento en el numeral 3 del artículo 96 de la Ley 1765 de 2015, así:

Despacho	Ciudad/Municipio	Competencia Legal	Asignación territorial
Juzgado de Inspección General de la Fuerza Aérea Colombiana	Bogotá, D. C.	Artículo 250 de la Ley 522 de 1999 y numeral 3 del artículo 96 de la Ley 1765 de 2015, respecto de la competencia de los Juzgados de Comando Aéreo, Juzgado de Escuelas de Formación, Juzgado de Base Aérea y Juzgado de Grupo Aéreo.	Nivel Nacional.

Artículo 5°. Los servidores públicos involucrados en la redistribución de carga son los responsables de la adecuada conservación, organización, uso y manejo de los documentos y archivos que se deriven del ejercicio de sus funciones. Por ende, recibirán y entregarán según corresponda, dejando constancia y levantando los inventarios para garantizar la continuidad de la gestión pública; so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar por la destrucción, supresión u ocultamiento de documento público.

Parágrafo 1°. Las copias de las actas que se suscriban sobre la redistribución de los procesos activos deben ser enviadas a la Oficina Asesora de Planeación de la Dirección General de la Unidad, al correo electrónico [actasdeentrega@justiciamilitar.gov.co](mailto:actasdeentrega@justiciamilitar.gov.co), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Las actas de entrega de los archivos de gestión y los judiciales deben ser enviadas al Grupo Administrativo de la Secretaría General de la Unidad Administrativa Especial al correo electrónico [apoyo.administrativo@justiciamilitar.gov.co](mailto:apoyo.administrativo@justiciamilitar.gov.co), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de la presente resolución.

Artículo 6: *Entrega de los bienes de la unidad administrativa especial a cargo de los despachos y oficinas*. Los despachos a los que se les redistribuye la carga laboral, por conducto del funcionario encargado y su secretario, tendrán que coordinar con el Grupo Administrativo de la Secretaría General de la Unidad Administrativa Especial

de la Justicia Penal Militar y Policial, la permanencia o redistribución de los bienes y oficinas; por tanto, no se podrá disponer de las mismas sin previa autorización. El reintegro y asignación de los bienes se efectuará mediante acta del inventario.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su expedición, modifica y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de enero de 2024.

El Director General,

*José Reyes Rodríguez Casas.*

La Jefe Asesor (e.),

*Sandra Mireya Medina Rodríguez,*

Oficina Asesora de Planeación,

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

La Profesional de Defensa 19,

*Sandra Milena Lara García,*

Oficina Asesora de Planeación,

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000063 DE 2024

(enero 26)

por medio de la cual se redistribuye la carga laboral de la Fiscalía 22 ante Juez de Brigada.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, en desarrollo de los principios que rigen la función administrativa señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, numerales 2, 8 y 12 del artículo 54, numerales 2, 8 y 13 del artículo 7° del Decreto número 312 de 2021, y

### CONSIDERANDO:

Que los numerales 2, 8 y 12 del artículo 54 de la Ley 1765 de 2015<sup>1</sup> establecen entre las funciones de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, las de “*Adoptar y proponer según su competencia, las decisiones necesarias para que la Justicia Penal Militar y Policial se imparta oportuna y eficazmente*”, “*(...) tomar las decisiones necesarias para su buen funcionamiento y descongestión*” y “*Expedir (...) resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Justicia Penal Militar y Policial*”; funciones consignadas además en los numerales 2, 8 y 13 del artículo 7° del Decreto número 312 de 2021<sup>2</sup>.

Que la Fiscalía 22 ante Juez de Brigada de Villavicencio - Meta (F22 JB), en el mes de junio de 2022, registró una carga laboral de 172 procesos activos, razón por la cual se realizó un análisis de la situación del despacho, donde se estableció que el promedio de ingresos entre enero y junio de 2022 correspondía a 20 procesos por mes, lo que fundamenta la expedición de la Resolución número 000342 del 19 de julio del 2022 en la cual se dispuso la redistribución equitativa de sus procesos con las Fiscalías 13 y 28 ante Juez de Brigada de Bogotá, D. C., en procura de una pronta y oportuna administración de justicia.

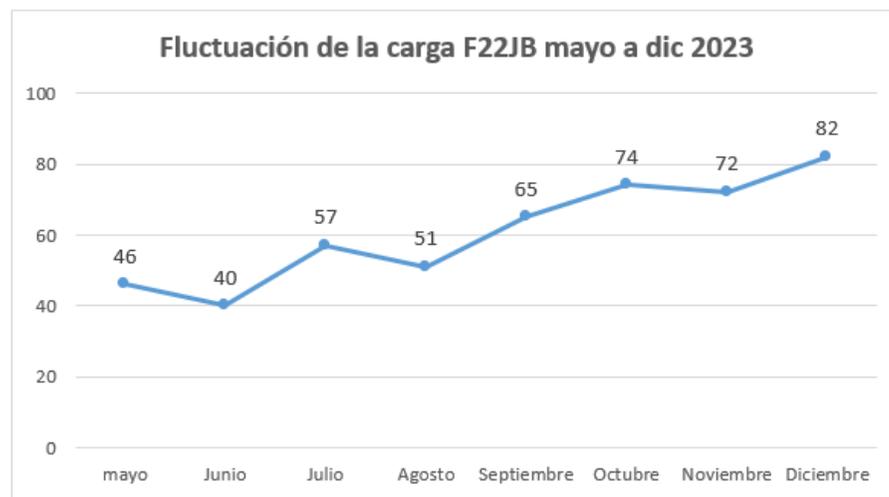
Que, una vez finalizada la gestión de los procesos entregados por redistribución a las Fiscalías 13 y 28 ante Juez de Brigada y revisado el informe de noviembre de 2022, la Fiscalía 22 ante Juez de Brigada registró una carga laboral de 102 procesos activos, razón por la cual con Resolución número 000620 del 20 de diciembre del 2022 se dispuso nuevamente la redistribución de la mitad de su carga con la Fiscalía 28 ante Juzgado de Brigada (F28 JB) y además, se activó el reparto entre ambas por el término de seis (6) meses.

Que con oficio número 2-2023-0573/ UAEJPMP-F22JB-41.12, el Fiscal 22 ante Juez de Brigada de Villavicencio - Meta expone la situación del despacho referente al evidente incremento de su carga laboral entre junio y diciembre de 2023, por lo que solicita a esta Dirección General considerar la posibilidad de activar una Fiscalía para atender el alto número de casos ingresados mensualmente.

Que, atendiendo lo anterior, la Oficina Asesora de Planeación procedió a verificar la fluctuación de la carga laboral la F22 JB desde el mes de mayo de 2023, último mes que se realizó reparto equitativo con la F28 JB, hasta diciembre de 2023, como se muestra a continuación:

<sup>1</sup> “Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> “Por la cual se fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial”



Fuente: Reportes estadísticos de mayo a diciembre del 2023

Que la gráfica denota que la Fiscalía 22 ante Juez de Brigada cerró, a 31 de mayo de 2023, con 46 procesos y entre junio y diciembre de 2023, se presentó un incremento en su carga laboral, correspondiente al 44%, por cuanto a 31 de diciembre de 2023 registró 82 procesos activos.

Que, del seguimiento estadístico se identificó que el incremento obedece a los 19 procesos entrados en promedio por mes a esta Fiscalía; el cual se encuentra por encima del identificado en las Fiscalías Penales Militares del Ejército Nacional que oscila en 10 procesos<sup>3</sup>.

Que lo anterior, a pesar del promedio de egresos registrados por el despacho, los cuales corresponden a 14 procesos mensuales salidos, lo cual, ha ubicado a la F22JB en el ranking de los despachos, como una de las Fiscalías con mayor número de salidas.

Que de acuerdo con el análisis anterior y ante el significativo incremento de la carga laboral de la citada Fiscalía 22, se hace necesario adoptar una decisión que permita la normalización de su carga y la gestión efectiva de los procesos a su cargo.

Que, en consecuencia, es dable apoyar la gestión de procesos activos en la Fiscalía 22 ante Juez de Brigada de Villavicencio - Meta, con la redistribución de la mitad de su carga laboral a la Fiscalía 28 ante Juez de Brigada de Bogotá, D. C. y activando el reparto entre ambas.

Que así las cosas, la Fiscalía 28 ante Juez de Brigada, le corresponderá la asignación territorial para conocer los procesos adelantados contra el personal orgánico o agregado de las Unidades Militares del Ejército Nacional de conocimiento de los Juzgados de Brigada, ubicadas en los departamentos de Meta, Casanare, Arauca, Guaviare, Vichada, Guainía y Vaupés, así como los BATOT y las demás Unidades Tácticas que organizacionalmente dependan de estas; de conformidad con el factor de competencia funcional determinado en el artículo 260 de la Ley 522 de 1999 para las Fiscalías Penales Militares.

Que la redistribución de los casos se efectuará por orden ascendente sobre el número de radicado de los procesos, además se realizará clasificándolos en tres (3) grupos de acuerdo con el delito investigado, así: i) procesos adelantados bajo procedimiento ordinario por el punible de homicidio; ii) procesos adelantados bajo procedimiento especial; y iii) procesos adelantados bajo procedimiento ordinario por delitos diferentes a homicidio; hasta completar el número de procesos que se defina para ser entregados a Fiscalía 28 ante Juez de Brigada.

Que, en ese sentido, los 82 procesos activos a 31 de diciembre de 2023, en la Fiscalía 22 ante Juez de Brigada se discriminan en los grupos indicados en el considerando anterior, así:

#### • Adelantados bajo procedimiento ordinario por el punible de homicidio:

Ítem	Radicado	Delito Principal
1	2579	HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P. -.
2	2785	HOMICIDIO ART. 103 C.P. -.
3	2890	HOMICIDIO ART. 103 C.P. -.
4	2992	HOMICIDIO ART. 103 C.P. -.
5	2996	HOMICIDIO ART. 103 C.P. -.
6	2859	HOMICIDIO ART. 103 C.P. -.
7	3011	HOMICIDIO ART. 103 C.P. -.
8	3012	HOMICIDIO ART. 103 C.P. -.
9	3025	HOMICIDIO ART. 103 C.P. -.
10	3045	HOMICIDIO ART. 103 C.P. -.
11	3068	HOMICIDIO ART. 103 C.P. -.
12	3069	HOMICIDIO ART. 103 C.P. -.
13	2881	HOMICIDIO ART. 103 C.P. -.
14	3128	HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P. -.
15	2945	HOMICIDIO ART. 103 C.P. -.

Fuente: Informe estadístico de la Fiscalía 22 ante Juez de Brigada, a 31 de diciembre de 2023

<sup>3</sup> Cálculo efectuado con la estadística de diciembre de 2023.

• **Adelantados bajo Procedimiento Especial**

Ítem	Radicado	Delito Principal
1	2506	ABANDONO DEL SERVICIO. Artículo 107. C.P.M
2	3015	ABANDONO DEL PUESTO. Artículo 105. C.P.M
3	2898	ABANDONO DEL SERVICIO DE SOLDADOS VOLUNTARIOS O PROFESIONALES, Artículo 108.
4	3020	ABANDONO DEL PUESTO. Artículo 105. C.P.M
5	3043	DESOBEDIENCIA. Artículo 97. C.P.M
6	3052	ABANDONO DEL PUESTO. Artículo 105. C.P.M
7	2839	ABANDONO DEL SERVICIO. Artículo 107. C.P.M
8	2921	DELITO DEL CENTINELA. Artículo 112. C.P.M
9	3070	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M
10	3072	ABANDONO DEL SERVICIO DE SOLDADOS VOLUNTARIOS O PROFESIONALES, Artículo 108.
11	3077	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M
12	3080	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M
13	3084	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M
14	3086	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M
15	3087	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M
16	3088	DESOBEDIENCIA. Artículo 97. C.P.M
17	3091	ABANDONO DEL PUESTO. Artículo 105. C.P.M
18	3097	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M
19	3006	DELITO DEL CENTINELA. Artículo 112. C.P.M
20	3099	DELITO DEL CENTINELA. Artículo 112. C.P.M
21	3101	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M
22	3013	ABANDONO DEL SERVICIO DE SOLDADOS VOLUNTARIOS O PROFESIONALES, Artículo 108.
23	3102	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M
24	3037	ABANDONO DEL SERVICIO DE SOLDADOS VOLUNTARIOS O PROFESIONALES, Artículo 108.
25	3106	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M
26	3004	ABANDONO DEL SERVICIO. Artículo 107. C.P.M
27	3071	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M
28	3110	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M
29	3111	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M
30	3112	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M
31	3113	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M
32	3114	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M
33	3115	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M
34	3116	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M
35	3117	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M
36	3118	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M
37	2852	ABANDONO DEL SERVICIO DE SOLDADOS VOLUNTARIOS O PROFESIONALES, Artículo 108.
38	3119	DESOBEDIENCIA. Artículo 97. C.P.M
39	3120	DESOBEDIENCIA. Artículo 97. C.P.M
40	3121	ABANDONO DEL SERVICIO DE SOLDADOS VOLUNTARIOS O PROFESIONALES, Artículo 108.
41	3122	ABANDONO DEL SERVICIO. Artículo 107. C.P.M
42	3123	ABANDONO DEL SERVICIO DE SOLDADOS VOLUNTARIOS O PROFESIONALES, Artículo 108.
43	3124	ABANDONO DEL SERVICIO. Artículo 107. C.P.M
44	3126	DELITO DEL CENTINELA. Artículo 112. C.P.M

**Fuente:** Informe estadístico de la Fiscalía 22 ante Juez de Brigada, a 31 de diciembre de 2023.

• **Adelantados bajo Procedimiento Ordinario por delitos diferentes a homicidio**

Ítem	Radicado	Delito Principal
1	2617	ABANDONO DEL PUESTO. Artículo 105. C.P.M
2	2905	PECULADO CULPOSO ART. 400 C.P. -.
3	2776	PECULADO CULPOSO ART. 400 C.P. -.
4	2745	FABRICACIÓN, POSESIÓN Y TRÁFICO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. Artículo 133. C.P.M
5	3003	PECULADO POR APROPIACIÓN ART. 397 C.P. -.
6	3019	LESIONES CULPOSAS ART. 120 C.P. INCISO 1 -
7	3022	PECULADO POR APROPIACIÓN ART. 397 C.P. -.

Ítem	Radicado	Delito Principal
8	3024	ABANDONO DEL SERVICIO DE SOLDADOS VOLUNTARIOS O PROFESIONALES, Artículo 108.
9	3026	PECULADO POR APROPIACIÓN ART. 397 C.P. -.
10	3041	ATAQUE AL SUPERIOR. Artículo 99. C.P.M
11	3048	ATAQUE AL SUPERIOR. Artículo 99. C.P.M
12	3058	AMENAZAS. Artículo 101. C.P.M
13	3059	PECULADO CULPOSO ART. 400 C.P. -.
14	3060	LESIONES CON AGENTES QUÍMICOS ACIDO SUSTANCIAS SIMILARES -.
15	2885	REVELACIÓN DE SECRETOS. Artículo 130. C.P.M
16	3074	ATAQUE AL INFERIOR. Artículo 100. C.P.M
17	3092	PECULADO POR EXTENSIÓN. Artículo 163. C.P.M
18	3009	LESIONES CULPOSAS ART. 120 C.P. INCISO 1 -
19	3104	PECULADO CULPOSO ART. 400 C.P. -.
20	3000	LESIONES CON PERTURBACIÓN FUNCIONAL PERMANENTE ART. 114 INCISO 2 -
21	2981	LESIONES CON PERTURBACIÓN FUNCIONAL PERMANENTE ART. 114 INCISO 2 -
22	3125	ATAQUE AL SUPERIOR. Artículo 99. C.P.M
23	3127	LESIONES CON PERTURBACIÓN FUNCIONAL PERMANENTE ART. 114 INCISO 2 -

**Fuente:** Informe estadístico de la Fiscalía 22 ante Juez de Brigada, a 31 de diciembre de 2023.

Que, con correo electrónico del 22 de enero de 2024, el Fiscal 22 ante Juez de Brigada de Villavicencio, informó que de los procesos activos registrados a 31 de diciembre de 2023, han salido los radicados bajo los números: 2506, 2921, 3070, 3074, 3077, 3084, 3006, 3112, 3116, 3117, 3118 y 3125.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. *Redistribuir*, los procesos de la Fiscalía 22 ante Juez de Brigada de Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2023, conforme la parte considerativa de la presente resolución, así:

Despacho	Carga en Existencia a 31/12/2023	Número de Procesos por Homicidio que se Asignan	Número de Procesos por Procedimiento Especial que se Asignan	Número de Procesos por Procedimiento Ordinario que se Asignan	Total de Procesos a Asignarle	Carga que Asume
Fiscalía 22 JB	70 <sup>4</sup>	8	17	10	35	35
Fiscalía 28 JB	0	7	17	11	35	35

Artículo 2°. *Redistribuir*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, los procesos activos a 31 de diciembre de 2023 por el delito de homicidio en la Fiscalía 22 ante Juez de Brigada, así:

Ítem	Radicado	Delito Principal	Fiscalía que Recibe el Proceso
1	2579	HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P. -.	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
2	2785	HOMICIDIO ART. 103 C.P. -.	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
3	2890	HOMICIDIO ART. 103 C.P. -.	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
4	2992	HOMICIDIO ART. 103 C.P. -.	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
5	2996	HOMICIDIO ART. 103 C.P. -.	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
6	2859	HOMICIDIO ART. 103 C.P. -.	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
7	3011	HOMICIDIO ART. 103 C.P. -.	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
8	3012	HOMICIDIO ART. 103 C.P. -.	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
9	3025	HOMICIDIO ART. 103 C.P. -.	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
10	3045	HOMICIDIO ART. 103 C.P. -.	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
11	3068	HOMICIDIO ART. 103 C.P. -.	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
12	3069	HOMICIDIO ART. 103 C.P. -.	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
13	2881	HOMICIDIO ART. 103 C.P. -.	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
14	3128	HOMICIDIO CULPOSO ART. 109 C.P. -.	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
15	2945	HOMICIDIO ART. 103 C.P. -.	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada

Artículo 3°. *Redistribuir*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, procesos activos a 31 de diciembre de 2023, en la Fiscalía 22 ante Juez de Brigada adelantados bajo el procedimiento especial, así:

Ítem	Radicado	Delito Principal	Fiscalía que Recibe el Proceso
1	3015	ABANDONO DEL PUESTO. Artículo 105. C.P.M	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada

<sup>4</sup> Corresponde a los procesos activos en la Fiscalía 22 ante Juez de Brigada, registrados en el informe estadístico de diciembre de 2021, restando los 12 procesos que informó como salidos en el correo electrónico del 23 de enero de 2024.

Ítem	Radicado	Delito Principal	Fiscalía que Recibe el Proceso
2	2898	ABANDONO DEL SERVICIO DE SOLDADOS VOLUNTARIOS O PROFESIONALES, Artículo 108.	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
3	3020	ABANDONO DEL PUESTO. Artículo 105. C.P.M	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
4	3043	DESOBEDIENCIA. Artículo 97. C.P.M	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
5	3052	ABANDONO DEL PUESTO. Artículo 105. C.P.M	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
6	2839	ABANDONO DEL SERVICIO. Artículo 107. C.P.M	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
7	3072	ABANDONO DEL SERVICIO DE SOLDADOS VOLUNTARIOS O PROFESIONALES, Artículo 108.	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
8	3080	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
9	3086	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
10	3087	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
11	3088	DESOBEDIENCIA. Artículo 97. C.P.M	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
12	3091	ABANDONO DEL PUESTO. Artículo 105. C.P.M	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
13	3097	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
14	3099	DELITO DEL CENTINELA. Artículo 112. C.P.M	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
15	3101	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
16	3013	ABANDONO DEL SERVICIO DE SOLDADOS VOLUNTARIOS O PROFESIONALES, Artículo 108.	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
17	3102	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
18	3037	ABANDONO DEL SERVICIO DE SOLDADOS VOLUNTARIOS O PROFESIONALES, Artículo 108.	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
19	3106	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
20	3004	ABANDONO DEL SERVICIO. Artículo 107. C.P.M	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
21	3071	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
22	3110	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
23	3111	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
24	3113	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
25	3114	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
26	3115	DESERCIÓN. Artículo 109. C.P.M	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
27	2852	ABANDONO DEL SERVICIO DE SOLDADOS VOLUNTARIOS O PROFESIONALES, Artículo 108.	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
28	3119	DESOBEDIENCIA. Artículo 97. C.P.M	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
29	3120	DESOBEDIENCIA. Artículo 97. C.P.M	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
30	3121	ABANDONO DEL SERVICIO DE SOLDADOS VOLUNTARIOS O PROFESIONALES, Artículo 108.	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
31	3122	ABANDONO DEL SERVICIO. Artículo 107. C.P.M	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
32	3123	ABANDONO DEL SERVICIO DE SOLDADOS VOLUNTARIOS O PROFESIONALES, Artículo 108.	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
33	3124	ABANDONO DEL SERVICIO. Artículo 107. C.P.M	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
34	3126	DELITO DEL CENTINELA. Artículo 112. C.P.M	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada

Artículo 4°. *Redistribuir*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, los procesos activos a 31 de diciembre de 2023, en la Fiscalía 22 ante Juez de Brigada adelantados bajo el procedimiento ordinario por delitos diferentes a homicidio, así:

Ítem	Radicado	Delito Principal	Fiscalía que Recibe el Proceso
1	2617	ABANDONO DEL PUESTO. Artículo 105. C.P.M	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
2	2905	PECULADO CULPOSO ART. 400 C.P. -.	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
3	2776	PECULADO CULPOSO ART. 400 C.P. -.	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
4	2745	FABRICACIÓN, POSESIÓN Y TRÁFICO ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. Artículo 133. C.P.M	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
5	3003	PECULADO POR APROPIACIÓN ART. 397 C.P. -.	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada

Ítem	Radicado	Delito Principal	Fiscalía que Recibe el Proceso
6	3019	LESIONES CULPOSAS ART. 120 C.P. INCISO 1 -	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
7	3022	PECULADO POR APROPIACIÓN ART. 397 C.P. -.	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
8	3024	ABANDONO DEL SERVICIO DE SOLDADOS VOLUNTARIOS O PROFESIONALES, Artículo 108.	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
9	3026	PECULADO POR APROPIACIÓN ART. 397 C.P. -.	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
10	3041	ATAQUE AL SUPERIOR. Artículo 99. C.P.M	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
11	3048	ATAQUE AL SUPERIOR. Artículo 99. C.P.M	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
12	3058	AMENAZAS. Artículo 101. C.P.M	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
13	3059	PECULADO CULPOSO ART. 400 C.P. -.	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
14	3060	LESIONES CON AGENTES QUÍMICOS ACIDO SUSTANCIAS SIMILARES -.	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
15	2885	REVELACIÓN DE SECRETOS. Artículo 130. C.P.M	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
16	3092	PECULADO POR EXTENSIÓN. Artículo 163. C.P.M	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
17	3009	LESIONES CULPOSAS ART. 120 C.P. INCISO 1 -	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
18	3104	PECULADO CULPOSO ART. 400 C.P. -.	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
19	3000	LESIONES CON PERTURBACIÓN FUNCIONAL PERMANENTE ART. 114 INCISO 2 -	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada
20	2981	LESIONES CON PERTURBACIÓN FUNCIONAL PERMANENTE ART. 114 INCISO 2 -	Fiscalía 22 ante Juez de Brigada
21	3127	LESIONES CON PERTURBACIÓN FUNCIONAL PERMANENTE ART. 114 INCISO 2 -	Fiscalía 28 ante Juez de Brigada

Artículo 5°. *Asignar* a la Fiscalía 28 ante Juez de Brigada ubicada en Bogotá, D. C., por reparto, el conocimiento de los procesos adelantados contra el personal orgánico o agregado de las Unidades Militares del Ejército Nacional de conocimiento de los Juzgados de Brigada, ubicadas en los departamentos de Meta, Casanare, Arauca, Guaviare, Vichada, Guainía y Vaupés, así como los BATOT y las demás Unidades Tácticas que organizacionalmente dependan de estas; de conformidad con el factor de competencia funcional determinado en el artículo 260 de la Ley 522 de 1999 para las Fiscalías Penales Militares.

Artículo 6°. La entrega de procesos, producto de la redistribución que trata el presente acto administrativo se realizará dentro de los **tres (3) días hábiles** siguientes a la fecha de expedición.

Parágrafo 1°. Los servidores públicos que realizan la entrega de los expedientes, archivo físico y magnético y documentación de los procesos (incluidos elementos, material probatorio y títulos de depósito judicial), según corresponda, serán responsables de la adecuada conservación, organización, uso y manejo de los documentos y archivos que se deriven del ejercicio de sus funciones, por lo que recibirán o entregarán los mismos según sea el caso, debidamente inventariados para garantizar la continuidad de la gestión pública; so pena de las sanciones pertinentes.

Parágrafo 2°. Los despachos que asuman las diligencias redistribuidas en la presente resolución deben comunicar la medida adoptada a los sujetos procesales e intervinientes, indicando además la sede del nuevo despacho de conocimiento y los canales de comunicación con el mismo.

Artículo 7°. Las copias del(las) acta(s) que se suscriban con ocasión a la redistribución de la carga laboral ordenada en esta resolución, deberán ser enviadas por el funcionario que reciba los procesos a la Oficina Asesora de Planeación de la Dirección General de la Unidad, al correo electrónico [actasdeentrega@justiciamilitar.gov.co](mailto:actasdeentrega@justiciamilitar.gov.co), dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes a la culminación.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, modifica y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de enero de 2024.

El Director General,

*José Reyes Rodríguez Casas.*

La Jefe Asesor (e),

*Sandra Mireya Medina Rodríguez,*

Oficina Asesora de Planeación,

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

La Profesional de Defensa 19,

*Sandra Milena Lara García,*

Oficina Asesora de Planeación,

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

(C. F.)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000066 DE 2024**

(enero 26)

por medio de la cual se modifican parcialmente las Resoluciones número 000426 y número 000427 del 30 de junio de 2023.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 2, 9 y 12 del artículo 54 de la Ley 1765 de 2015, numerales 2, 9 y 13 del artículo 7° del Decreto número 312 de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que los numerales 2, 9 y 12 del artículo 54 de la Ley 1765 de 2015<sup>1</sup> establecen entre las funciones de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, las de “Adoptar y proponer según su competencia, las decisiones necesarias para que la Justicia Penal Militar y Policial se imparta oportuna y eficazmente”, “(...) tomar las decisiones necesarias para su buen funcionamiento y descongestión” y “Expedir (...) resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Justicia Penal Militar y Policial”; funciones consignadas además en los numerales 2, 9 y 13 del artículo 7° del Decreto número 312 de 2021<sup>2</sup>.

Que con la entrada en operación de los despachos de la segunda fase de implementación del Sistema Penal Oral Acusatorio<sup>3</sup>, que inició de forma definitiva a partir del 1° de julio de 2023; mediante las Resoluciones número 000426<sup>4</sup> y número 000427<sup>5</sup> del 30 de junio de 2023, se dispuso la suspensión de los repartos de algunos despachos de la Ley 522 de 1999 y se ordenó la redistribución total o parcial de su carga laboral, para lograr la desactivación paulatina de estos.

Que, para tal fin, en las precitadas Resoluciones números 000426 y 000427 se dispuso en cada caso particular que: “(...) los procesos de conocimiento de los despachos a los cuales se les suspende el reparto, que regresen luego de surtir algún trámite ante el Tribunal Superior Militar y Policial u otros despachos, se someterán a reparto entre los despachos competentes y activos de conformidad con la distribución territorial que se encuentre vigente (...)”.

Que, no obstante, a fin de evitar reprocesos en etapa de instrucción y procurar que el despacho que envió el proceso a al Tribunal Superior Militar y Policial u otra autoridad, a su regreso sea el mismo que lo trámite, siempre y cuando el despacho se encuentre activo, es necesario modificar parcialmente las Resoluciones número 000426 y 000427 de 30 de junio de 2023, respecto de los párrafos que se relacionan a continuación:

- **Resolución número 000426 del 30 de junio de 2023:** párrafo 4° del artículo 11, párrafo único del artículo 13, párrafo único del artículo 14, párrafo 3° del artículo 15, párrafo único del artículo 16, párrafo 3° del artículo 17, párrafo 2° del artículo 21, párrafo 3° del artículo 23, párrafo 3° del artículo 24, párrafo 3° del artículo 25, párrafo único del artículo 29, párrafo 3° del artículo 30, párrafo 4° del artículo 31, párrafo único del artículo 32, párrafo único del artículo 33, párrafo 3° del artículo 34.

- **Resolución número 000427 del 30 de junio de 2023:** párrafo 2° del artículo 1°, párrafo 3° del artículo 2°, párrafo 3° del artículo 4°, párrafo 3° del artículo 5°, párrafo 3° del artículo 6°, párrafo 2° del artículo 8, párrafo 3° del artículo 9°, párrafo 3° del artículo 10, párrafo único del artículo 12, párrafo 3° del artículo 13, párrafo 3° del artículo 14, párrafo 3° del artículo 15, párrafo 3° del artículo 18, párrafo 3° del artículo 22, párrafo 3° del artículo 23.

Que la modificación consiste en establecer que los despachos a los que se les suspendió el reparto en lo citados artículos continuarán con el conocimiento de los procesos que regresen del Tribunal Superior Militar y Policial u otros despachos durante el tiempo que permanezcan gestionando los procesos con los que continuaron a cargo.

Que, en consecuencia, una vez registren carga cero (0) en el reporte estadístico e informen lo respectivo a la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial; los procesos que regresen luego de surtir algún trámite ante el Tribunal Superior Militar y Policial u otra autoridad, se someterán a reparto entre los despachos competentes y activos de conformidad con la distribución territorial que se encuentre vigente.

Que, en mérito de lo expuesto,

<sup>1</sup> “Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> “Por la cual se fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial”

<sup>3</sup> Decreto número 1768 de 2020 “Por el cual se modifica el artículo 2.2.2.2 del Título 2 “Adaptación de medidas para implementar el Sistema Penal Acusatorio en la Jurisdicción Penal Militar”, del Decreto número 1070 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa””.

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se suspende el reparto y redistribuye la carga laboral de unos despachos de la Ley 522 de 1999, que adelantan los procesos contra el personal uniformado de la Fuerzas Militares”

<sup>5</sup> “Por medio de la cual se suspende el reparto y redistribuye la carga laboral de unos despachos de la Ley 522 de 1999, que adelantan los procesos contra el personal uniformado de la Policía Nacional”

**RESUELVE:**

Artículo 1°. *Modificar* el párrafo 4° del artículo 11 de la Resolución número 000426 del 30 de junio de 2023, el cual quedará así:

“**Párrafo 4°.** Los procesos del Juzgado 41 de Instrucción Penal Militar de Tunja - Boyacá, que regresen luego de surtir algún trámite ante el Tribunal Superior Militar y Policial u otros despachos, serán asumidos por este durante el tiempo que permanezca gestionando los procesos que continúan a su cargo. Por tanto, una vez registre cero (0) procesos en existencia, los casos devueltos se someterán a reparto entre los despachos competentes y activos de conformidad con la distribución territorial que se encuentre vigente”.

Artículo 2°. *Modificar* el párrafo del artículo 13 de la Resolución número 000426 del 30 de junio de 2023, el cual quedará así:

“**Párrafo.** Los procesos del Juzgado 10 de Instrucción Penal Militar de Leticia - Amazonas, que regresen luego de surtir algún trámite ante el Tribunal Superior Militar y Policial u otros despachos, serán asumidos por este durante el tiempo que permanezca gestionando los procesos que continúan a su cargo. Por tanto, una vez registre cero (0) procesos en existencia, los casos devueltos se someterán a reparto entre los despachos competentes y activos de conformidad con la distribución territorial que se encuentre vigente”.

Artículo 3°. *Modificar* el párrafo del artículo 14 de la Resolución número 000426 del 30 de junio de 2023, el cual quedará así:

“**Párrafo.** Los procesos del Juzgado 79 de Instrucción Penal Militar de Ibagué - Tolima, que regresen luego de surtir algún trámite ante el Tribunal Superior Militar y Policial u otros despachos, serán asumidos por este durante el tiempo que permanezca gestionando los procesos que continúan a su cargo. Por tanto, una vez registre cero (0) procesos en existencia, los casos devueltos se someterán a reparto entre los despachos competentes y activos de conformidad con la distribución territorial que se encuentre vigente”.

Artículo 4°. *Modificar* el párrafo 3° del artículo 15 de la Resolución número 000426 del 30 de junio de 2023, el cual quedará así:

“**Párrafo 3°.** Los procesos del Juzgado 81 de Instrucción Penal Militar de Chaparral - Tolima, que regresen luego de surtir algún trámite ante el Tribunal Superior Militar y Policial u otros despachos, serán asumidos por este durante el tiempo que permanezca gestionando los procesos que continúan a su cargo. Por tanto, una vez registre cero (0) procesos en existencia, los casos devueltos se someterán a reparto entre los despachos competentes y activos de conformidad con la distribución territorial que se encuentre vigente”.

Artículo 5°. *Modificar* el párrafo del artículo 16 de la Resolución número 000426 del 30 de junio de 2023, el cual quedará así:

“**Párrafo.** Los procesos del Juzgado 123 de Instrucción Penal Militar de Puerto Salgar - Cundinamarca, que regresen luego de surtir algún trámite ante el Tribunal Superior Militar y Policial u otros despachos, serán asumidos por este durante el tiempo que permanezca gestionando los procesos que continúan a su cargo. Por tanto, una vez registre cero (0) procesos en existencia, los casos devueltos se someterán a reparto entre los despachos competentes y activos de conformidad con la distribución territorial que se encuentre vigente”.

Artículo 6°. *Modificar* el párrafo 3° del artículo 17 de la Resolución número 000426 del 30 de junio de 2023, el cual quedará así:

“**Párrafo 3°.** Los procesos del Juzgado 30 de Instrucción Penal Militar de Carepa - Antioquia, que regresen tras surtir algún trámite ante el Tribunal Superior Militar y Policial u otros despachos, serán asumidos por este durante el tiempo que permanezca gestionando los procesos que continúan a su cargo. Por tanto, una vez registre cero (0) procesos en existencia, los casos devueltos se someterán a reparto entre los despachos competentes y activos de conformidad con la distribución territorial que se encuentre vigente”.

Artículo 7°. *Modificar* el párrafo 2° del artículo 21 de la Resolución número 000426 del 30 de junio de 2023, el cual quedará así:

“**Párrafo 2°.** Los procesos de los Juzgados 14 y 71 de Instrucción Penal Militar de Buga y Cali- Valle del Cauca, que regresen luego de surtir algún trámite ante el Tribunal Superior Militar y Policial u otros despachos, serán asumidos por este durante el tiempo que permanezca gestionando los procesos que continúan a su cargo. Por tanto, una vez registre cero (0) procesos en existencia, los casos devueltos se someterán a reparto entre los despachos competentes y activos de conformidad con la distribución territorial que se encuentre vigente”.

Artículo 8°. *Modificar* el párrafo 3° del artículo 23 de la Resolución número 000426 del 30 de junio de 2023, el cual quedará así:

“**Párrafo 3°.** Los procesos del Juzgado 33 de Instrucción Penal Militar de Cali - Valle del Cauca, que regresen luego de surtir algún trámite ante el Tribunal Superior Militar y Policial u otros despachos, serán asumidos por este durante el tiempo que permanezca gestionando los procesos que continúan a su cargo. Por tanto, una vez registre cero (0) procesos en existencia, los casos devueltos se someterán a reparto entre los despachos competentes y activos de conformidad con la distribución territorial que se encuentre vigente”.



Artículo 25. *Modificar* el párrafo 3° del artículo 14 de la Resolución número 000427 del 30 de junio de 2023, el cual quedará así:

“**Parágrafo 3°.** Los procesos del Juzgado 162 de Instrucción Penal Militar ubicado en Cali - Valle del Cauca, que regresen luego de surtir algún trámite ante el Tribunal Superior Militar y Policial u otros despachos, serán asumidos por este durante el tiempo que permanezca gestionando los procesos que continúan a su cargo. Por tanto, una vez registre cero (0) procesos en existencia, los casos devueltos se someterán a reparto entre los despachos competentes y activos de conformidad con la distribución territorial que se encuentre vigente”.

Artículo 26. *Modificar* el párrafo 3° del artículo 15 de la Resolución número 000427 del 30 de junio de 2023, el cual quedará así:

“**Parágrafo 3°.** Los procesos del Juzgado 188 de Instrucción Penal Militar ubicado en Cali - Valle del Cauca, que regresen luego de surtir algún trámite ante el Tribunal Superior Militar y Policial u otros despachos, serán asumidos por este durante el tiempo que permanezca gestionando los procesos que continúan a su cargo. Por tanto, una vez registre cero (0) procesos en existencia, los casos devueltos se someterán a reparto entre los despachos competentes y activos de conformidad con la distribución territorial que se encuentre vigente”.

Artículo 27. *Modificar* el párrafo 3° del artículo 18 de la Resolución número 000427 del 30 de junio de 2023, el cual quedará así:

“**Parágrafo 3°.** Los procesos del Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar ubicado en Popayán - Cauca, que regresen luego de surtir algún trámite ante el Tribunal Superior Militar y Policial u otros despachos, serán asumidos por este durante el tiempo que permanezca gestionando los procesos que continúan a su cargo. Por tanto, una vez registre cero (0) procesos en existencia, los casos devueltos se someterán a reparto entre los despachos competentes y activos de conformidad con la distribución territorial que se encuentre vigente”.

Artículo 28. *Modificar* el párrafo 3° del artículo 22 de la Resolución número 000427 del 30 de junio de 2023, el cual quedará así:

“**Parágrafo 3°.** Los procesos del Juzgado 151 de Instrucción Penal Militar ubicado en Neiva - Huila, que regresen luego de surtir algún trámite ante el Tribunal Superior Militar y Policial u otros despachos, serán asumidos por este durante el tiempo que permanezca gestionando los procesos que continúan a su cargo. Por tanto, una vez registre cero (0) procesos en existencia, los casos devueltos se someterán a reparto entre los despachos competentes y activos de conformidad con la distribución territorial que se encuentre vigente”.

Artículo 29. *Modificar* el párrafo 3° del artículo 23 de la Resolución número 000427 del 30 de junio de 2023, el cual quedará así:

“**Parágrafo 3°.** Los procesos del Juzgado 192 de Instrucción Penal Militar ubicado en Ibagué - Tolima, que regresen luego de surtir algún trámite ante el Tribunal Superior Militar y Policial u otros despachos, serán asumidos por este durante el tiempo que permanezca gestionando los procesos que continúan a su cargo. Por tanto, una vez registre cero (0) procesos en existencia, los casos devueltos se someterán a reparto entre los despachos competentes y activos de conformidad con la distribución territorial que se encuentre vigente”.

Artículo 30. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, modifica lo respectivo de las Resoluciones número 000426 y 000427 del 30 de junio de 2023. Los demás aspectos que no fueron objeto de modificación continúan vigentes.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de enero de 2024.

El Director General,

*José Reyes Rodríguez Casas.*

La Asesora del Sector Defensa,

*Yilen Osorio Zuluaga,*

Dirección General,

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

La Jefe Asesor (e),

*Sandra Mireya Medina Rodríguez,*

Oficina Asesora de Planeación,

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

La Profesional de Defensa 19,

*Sandra Milena Lara García,*

Oficina Asesora de Planeación,

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000067 DE 2024

(enero 26)

*por medio de la cual se redistribuye la carga laboral del Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar.*

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 2 y 12 del artículo 54 y artículo 95 de la Ley 1765 de 2015, numerales 2 y 9 del artículo 7° del Decreto número 312 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que los numerales 2 y 12 del artículo 54 de la Ley 1765 de 2015<sup>1</sup> establecen entre las funciones de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, las de “*Adoptar y proponer según su competencia, las decisiones necesarias para que la Justicia Penal Militar y Policial se imparta oportuna y eficazmente*”, y “*Expedir (...) resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Justicia Penal Militar y Policial*”; funciones consignadas además en los numerales 2 y 12 del artículo 7° del Decreto número 312 de 2021<sup>2</sup>.

Que el artículo 95 de la Ley 1765 de 2015, determina que corresponde al Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial redistribuir la carga laboral de los Juzgados de Instrucción Penal Militar, precisando que las investigaciones podrán ser asumidas por los Juzgados independientemente del lugar donde hayan ocurrido los hechos.

Que con Resolución número 000064 del 26 de enero de 2024, se dispuso el traslado de la Juez titular asignada al Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar con sede en Nilo-Cundinamarca (Fuerte Militar de Tolemaida), quedando este en vacancia definitiva.

Que, en consecuencia, se procedió a verificar las cargas laborales registradas a corte 31 de diciembre de 2023, por los Juzgados de Instrucción Penal Militar de Nilo - Cundinamarca (Fuerte Militar de Tolemaida), encontrando que el Juzgado 83 de Instrucción Penal Militar es el que reporta menor número de procesos activos, como se muestra a continuación:

Despachos	Ubicación	Indagaciones Preliminares	Sumarios	Total
Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar	TOLEMAIDA	22	28	50
Juzgado 82 de Instrucción Penal Militar	TOLEMAIDA	32	52	84
Juzgado 83 de Instrucción Penal Militar	TOLEMAIDA	6	23	29
Juzgado 88 de Instrucción Penal Militar	TOLEMAIDA	35	41	76

**Fuente:** Oficina Asesora de Planeación - Informes estadísticos diciembre 2023.

Que conforme lo anterior, atendiendo la carga de los Juzgados relacionados en el cuadro precedente, ante la vacancia definitiva del Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar, es dable redistribuir la totalidad de la carga laboral y en consecuencia suspender su reparto, lo que conlleva a su consecuente inactivación.

Que, con ocasión a la redistribución de la totalidad de la carga laboral del Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar, el secretario de despacho asignado a este será reubicado mediante el respectivo acto administrativo, de conformidad con las necesidades del servicio en procura de una pronta y efectiva administración de Justicia Penal Militar y Policial.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Redistribuir* la totalidad de la carga laboral del Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar con sede en Nilo - Cundinamarca (Fuerte Militar de Tolemaida), al Juzgado 83 de Instrucción Penal Militar ubicado en la misma sede.

Parágrafo 1°. La redistribución de la carga será responsabilidad del Juez y secretario a cargo del Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar, garantizando que el despacho quede con cero (0) procesos.

Parágrafo 2°. El Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar hará entrega al Juzgado 83 de Instrucción Penal Militar de los archivos de gestión y los judiciales, cumpliendo con las directrices impartidas por la Secretaría General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial en materia de gestión documental.

Parágrafo 3°. Los procesos del Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar que regresen luego de surtir algún trámite ante el Tribunal Superior Militar y Policial u otros despachos, se someterán a reparto entre los despachos competentes y activos de conformidad con la distribución territorial que se encuentre vigente.

Artículo 2°. *Suspender* el reparto del Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar con sede en Nilo- Cundinamarca (Fuerte Militar de Tolemaida), a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

<sup>1</sup> “Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> “Por la cual se fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial”

Artículo 3°. Los servidores públicos involucrados en la redistribución de carga son los responsables de la adecuada conservación, organización, uso y manejo de los documentos y archivos que se deriven del ejercicio de sus funciones. Por ende, recibirán y entregarán según corresponda, dejando constancia y levantando los inventarios para garantizar la continuidad de la gestión pública; so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar por la destrucción, supresión u ocultamiento de documento público.

Parágrafo 1°. Las copias de las actas que se suscriban sobre la redistribución de los procesos activos deben ser enviadas a la Oficina Asesora de Planeación de la Dirección General de la Unidad, al correo electrónico [actasdeentrega@justiciamilitar.gov.co](mailto:actasdeentrega@justiciamilitar.gov.co), dentro de los **cinco (5) días** hábiles siguientes a la expedición de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Las actas de entrega de los archivos de gestión y los judiciales deben ser enviadas al Grupo Administrativo de la Secretaría General de la Unidad Administrativa Especial al correo electrónico [apoyo.administrativo@justiciamilitar.gov.co](mailto:apoyo.administrativo@justiciamilitar.gov.co), dentro de los **cinco (5) días** hábiles siguientes a la expedición de la presente resolución.

Artículo 4°. *Entrega de los bienes de la unidad administrativa especial a cargo de los despachos y oficinas.* El Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar, al cual se le redistribuye la totalidad de su carga laboral en el presente acto administrado, por conducto del funcionario a cargo y su secretario, tendrán que coordinar con el Grupo Administrativo de la Secretaría General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, la permanencia o redistribución de los bienes y oficinas; por tanto, no se podrá disponer de estas sin previa autorización. El reintegro y asignación de los bienes se efectuará mediante acta del inventario.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su expedición, modifica y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de enero de 2024.

El Director General,

*José Reyes Rodríguez Casas.*

La Jefe Asesor (e.),

*Sandra Mireya Medina Rodríguez,*

Oficina Asesora de Planeación,

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

La Profesional de Defensa 19,

*Sandra Milena Lara García,*

Oficina Asesora de Planeación,

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000145 DE 2024

(febrero 26)

por medio de la cual se redistribuye la carga laboral del Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar y se suspende su reparto.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 2 y 12 del artículo 54 y artículo 95 de la Ley 1765 de 2015, numerales 2 y 9 del artículo 7° del Decreto número 312 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que los numerales 2 y 12 del artículo 54 de la Ley 1765 de 2015 establecen entre las funciones de la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, las de “Adoptar y proponer según su competencia, las decisiones necesarias para que la Justicia Penal Militar y Policial se imparta oportuna y eficazmente” y “Expedir (...) resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Justicia Penal Militar y Policial”; funciones consignadas además en los numerales 2 y 12 del artículo 7° del Decreto número 312 de 2021.

Que el artículo 95 de la Ley 1765 de 2015, determina que corresponde al Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial redistribuir la carga laboral de los Juzgados de Instrucción Penal Militar, precisando que las investigaciones podrán ser asumidas por los Juzgados independientemente del lugar donde hayan ocurrido los hechos.

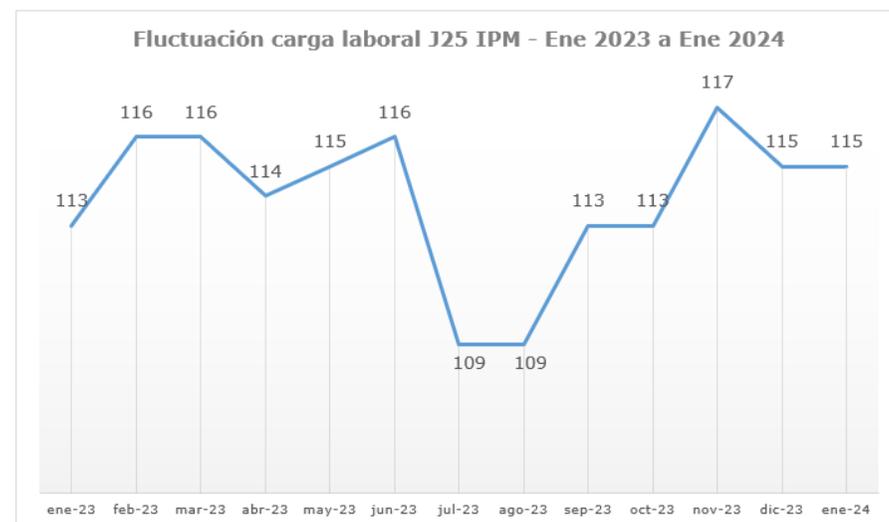
Que, con oficio número 20082 MD-UAEJPMP-J25IPM, la Juez titular del Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar informó que, producto de la revisión efectuada a la carga laboral del despacho, al cual llegó el 2 de enero de 2024<sup>1</sup>, encontró 17 denuncias e informes sin estudio y pendientes por aperturar, así:

Ítem	Comunicación Oficial	Presunto Delito	Fecha de Hechos
1	Oficio No. DSA20600-01-01-120-538-25-07-2019	HOMICIDIO	27/07/2008
2	oficio No 0267 MDN-CGFM-DIV7-BR4-GMJCO DEL 07/09/2015	HOMICIDIO	1/07/2015
3	Oficio No. 4170-MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-DIV7-BR4-GMCOR del 222 de junio de 2018,	PREVARICATO POR OMISIÓN	19/05/2016
4	Denuncia suscrita por el señor CP. EDSON JAIR CÓRDOBA CÓRDOBA del 3/10/2018	ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO.	18/08/2016
5	Oficio No. 06398-MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-DIC7-BR4 del 15/12/2016	HOMICIDIO	7/12/2016
6	Oficio No. 0832 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-DIV7-BR4-GMCOR del 5 de febrero de 2018.	INUTILIZACIÓN VOLUNTARIA	30/10/2017
7	Oficio No. 7876 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-DIV7-BR4-GMCOR del 16 de noviembre de 2017.	AMENAZAS Y ATAQUE AL SUPERIOR	11/11/2017
8	Oficio No. 1661-MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-DIV7-BR4-GMCOR DEL 13/03/2018	LESIONES PERSONALES	7/03/2018
9	Oficio No. 3488 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-DIV7-BR4-GMCOR del 24 de mayo de 2018.	AMENAZAS Y ATAQUE AL SUPERIOR	10/05/2018
10	Oficio No. 2020459011453083-MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPO-DIV7-BR4 del 15/12/2020,	PREVARICATO POR OMISIÓN	17/06/2018
11	Oficio No. 0248 MDN-COGFM-COEJC-JEMOP-DIV07-BR04-GMCOR-S11 del 17/01/2019	ABANDONO DEL SERVICIO	30/07/2018
12	Oficio No. 2020459005373103-MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPO-DIV7-BR4 del 16/07/2020	LESIONES PERSONALES	12/07/2019
13	Oficio No. 25-09-MD-DEJPM-DG-DJ-J32IPM de fecha 18 de noviembre de 2019	ABUSO DE AUTORIDAD ESPECIAL	22/09/2019
14	oficio No 2020459010461913 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVO7-BR4-GMJCOR del 20/11/2020	DESOBEDIENCIA	18/04/2020
15	Oficio No. 2021459011471573-MDN-COGFM-COEJC-JEMOP-DIV07-BR04-GMCOR-S11 del 7/09/2021	LESIONES PERSONALES	5/09/2021
16	Oficio No. 2021459015920633-MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPO-DIV7-BR4 del 1/12/2021	POR ESTABLECER	POR ESTABLECER
17	Oficio No. 2021459000276421 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVO7-BR4-GMJCOR del 13/02/2021	PECULADO POR USO	POR ESTABLECER

Que, de acuerdo con lo anterior, solicita al Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial: “autorice la realización de un reparto extraordinario de los informes y denuncias referenciadas”.

Que, atendiendo el requerimiento en referencia, con comunicación interna número 110016610210202400523 del 20 de febrero de 2024 y ante la disfuncionalidad indicada por la funcionaria judicial, la Oficina Asesora de Planeación procedió a realizar un diagnóstico de la carga laboral del Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar de Rionegro - Antioquia.

Que dicho análisis inicia con la revisión de la fluctuación de esta entre los meses de enero de 2023 y 2024, representada en la siguiente gráfica:



**Fuente:** Oficina Asesora de Planeación - Informes estadísticos de los meses de enero de 2023 a enero de 2024 allegados por el J25 IPM.

<sup>1</sup> Fecha en la que tomó posesión del cargo de Juez 25 de Instrucción Penal Militar al que fue trasladado mediante Resolución número 000882 del 2023.

Que, el diagnóstico comento advierte que el Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar, durante el periodo analizado, manejó en promedio una carga laboral mensual de 114 procesos, siendo este superior al identificado en el mes de enero de 2024 para los Juzgados de Instrucción Penal Militar de las Fuerzas Militares activos y con reparto, el cual oscila en 98 procesos en existencia<sup>2</sup>; aunado a la evidente deficiencia en la desacumulación efectiva de los procesos en el despacho.

Que adicionalmente se refiere que, la irregularidad encontrada por la actual titular del Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar, así como la carga laboral por encima del promedio, obedece a la grave disfuncionalidad encontrada por la Dirección General en los procesos del referido despacho, lo cual se dejó evidenciado en las Resoluciones número 0000719 y 0000720 del 18 de septiembre de 2023, con las que se desvinculó tanto a la Juez titular como a la secretaria de este.

Que estas situaciones fueron abordadas por la Dirección General en el marco del seguimiento a la gestión estadística y rendimiento judicial que realiza, remitiendo a la Juez encargada del despacho<sup>3</sup> el oficio número 110016610200202300305 del 21 de septiembre de 2023, donde solicitó: “(...) que en el marco de los lineamientos impartidos en la Circular número 018/UAE-JPMP del 14 de junio de 2023 (adjunta), realice prioritariamente el análisis de competencia respecto de los 31 procesos adelantados por el delito de homicidio que fueron registrados en el informe estadístico del despacho a 31 de agosto de 2023, especialmente aquellos que, atendiendo los postulados legales, jurisprudenciales y el acervo probatorio que obra en los expedientes, contengan indicios de posibles ejecuciones extrajudiciales y deban ser remitidos al ente competente de forma inmediata”.

Que con el mismo objeto, mediante el oficio número 110016610200202300332 del 17 de octubre de 2023, el Director General solicitó a la Juez encargada y secretario del despacho, presentar un plan de regularización y mejoras “(...) orientado al cumplimiento de los términos legales en los procesos que se adelantan en el despacho, sin perjuicio de la calidad de las investigaciones y/o decisiones que se adopten bajo los principios de autonomía e independencia que caracteriza la función judicial, lo que permitirá la transición armónica al Sistema Penal Oral Acusatorio en su tercera fase (...)”. Plan que se encuentra en actualización por el secretario del despacho y la juez en propiedad, quienes tomaron posesión de los cargos el 9 de octubre y 2 de enero de 2024, respectivamente.

Que, no obstante, con el fin de continuar con las acciones que se han emprendido para normalizar la carga laboral del Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar y lo solicitado por la actual titular del despacho, la Oficina Asesora de Planeación recomendó al Director General, los siguiente:

- i. Suspender, por el término de seis (6) meses, el reparto del Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar, término durante el cual el Juzgado 122 de Instrucción Penal Militar ubicado en el mismo municipio y que cuenta con la misma redistribución territorial, recibirá las denuncias e informes y conocerá los hechos nuevos que ocurran en dicha zona del país.
- ii. Redistribuir equitativamente con el Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar de Bello - Antioquia, el cual registra 69 procesos en existencia<sup>4</sup>, las 17 denuncias relacionadas anteriormente, para que bajo la autonomía e independencia que caracteriza la función judicial, adelante el respectivo el estudio, apertura y trámite judicial que corresponda.

Que, así las cosas, con el firme propósito de regularizar la grave situación que se venía presentando en los procesos a cargo del Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar de Rionegro - Antioquia advertida por este despacho en las resoluciones de insubsistencia precitadas, es dable atender las recomendaciones realizadas por la Oficina Asesora de Planeación y, en consecuencia,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Suspender*, a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo y por el término de seis (6) meses el reparto del Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar de Rionegro - Antioquia.

Artículo 2°. *Redistribuir*, de conformidad con lo consignado en la parte considerativa de presente acto administrativo, los siguientes informes y denuncias allegados al Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar, así:

Ítem	Comunicación Oficial	Presunto Delito	Fecha de Hechos	Juzgado que Recibe la Denuncia o Informe
1	Oficio No. DSA20600-01-01-120-538-25-07-2019	HOMICIDIO	27/07/2008	Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar
2	oficio No 0267 MDN-CGFM-DIV7-BR4-GMJCO DEL 07/09/2015	HOMICIDIO	1/07/2015	Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar

<sup>2</sup> 7.987 procesos en existencia a corte 31 de enero de 2024, divididos entre los 82 Juzgados de Instrucción Penal Militar que a la fecha se encuentra activos y recibiendo casos por reparto a nivel nacional.

<sup>3</sup> Resolución número 000723 del 19 de septiembre de 2023

<sup>4</sup> 31 de enero de 2024.

Ítem	Comunicación Oficial	Presunto Delito	Fecha de Hechos	Juzgado que Recibe la Denuncia o Informe
3	Oficio No. 4170-MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-DIV7-BR4-GMCOR del 22 de junio de 2018	PREVARICATO POR OMI-SIÓN	19/05/2016	Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar
4	Denuncia suscrita por el señor CP. EDSON JAIR CÓRDOBA CÓRDOBA del 3/10/2018	ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO.	18/08/2016	Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar
5	Oficio No. 06398-MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-DIC7-BR4 del 15/12/2016	HOMICIDIO	7/12/2016	Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar
6	Oficio No. 0832 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-DIV7-BR4-GMCOR del 5 de febrero de 2018.	INUTILIZACION VOLUNTARIA	30/10/2017	Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar
7	Oficio No. 7876 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-DIV7-BR4-GMCOR del 16 de noviembre de 2017.	AMENAZAS Y ATAQUE AL SUPERIOR	11/11/2017	Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar
8	Oficio No. 1661-MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-DIV7-BR4-GMCOR DEL 13/03/2018	LESIONES PERSONALES	7/03/2018	Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar
9	Oficio No. 3488 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-DIV7-BR4-GMCOR del 24 de mayo de 2018.	AMENAZAS Y ATAQUE AL SUPERIOR	10/05/2018	Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar
10	Oficio No. 2020459011453083-MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPO-DIV7-BR4 del 15/12/2020,	PREVARICATO POR OMI-SIÓN	17/06/2018	Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar
11	Oficio No. 0248 MDN-COGFM-COEJC-JEMOP-DIV07-BR04-GMCOR-S11 del 17/01/2019	ABANDONO DEL SERVICIO	30/07/2018	Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar
12	Oficio No. 2020459005373103-MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPO-DIV7-BR4 del 16/07/2020	LESIONES PERSONALES	12/07/2019	Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar
13	Oficio No. 25-09-MD-DE-JPM-DG-DJ-J32IPM de fecha 18 de noviembre de 2019	ABUSO DE AUTORIDAD ESPECIAL	22/09/2019	Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar
14	oficio No 2020459010461913 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-BR4-GMJCOR del 20/11/2020	DESOBEDIENCIA	18/04/2020	Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar
15	Oficio No. 2021459011471573-MDN-COGFM-COEJC-JEMOP-DIV07-BR04-GMCOR-S11 del 7/09/2021	LESIONES PERSONALES	5/09/2021	Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar
16	Oficio No. 2021459015920633-MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPO-DIV7-BR4 del 1/12/2021	POR ESTABLECER	POR ESTABLECER	Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar
17	Oficio No. 2021459000276421 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-BR4-GMJCOR del 13/02/2021	PECULADO POR USO	POR ESTABLECER	Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar

Parágrafo 1°. La entrega de los informes y denuncias relacionados en el presente artículo se realizará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de expedición, mediante acta debidamente suscrita por los titulares y secretarios asignados a los Juzgados que intervienen en el acto.

Parágrafo 2°. Los despachos que asuman las diligencias redistribuidas en la presente resolución deben comunicar la medida adoptada a los sujetos procesales e intervinientes, indicando además la sede del nuevo despacho de conocimiento y los canales de comunicación con el mismo.

Artículo 3°. Las copias del (las) acta (s) que se suscriban con ocasión a la redistribución de la carga laboral ordenada en esta resolución, deberán ser enviadas por el funcionario que entrega las denuncias e informes a la Oficina Asesora de Planeación de la Dirección General de la Unidad, al correo electrónico [actasdeentrega@justiciamilitar.gov.co](mailto:actasdeentrega@justiciamilitar.gov.co), dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes a la culminación.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, modifica y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de febrero de 2024.

El Director General,

*José Reyes Rodríguez Casas.*

La Jefe Asesor (e.),

*Sandra Mireya Medina Rodríguez,*

Oficina Asesora de Planeación,

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

La Profesional de Defensa 19,

*Sandra Milena Lara García,*

Oficina Asesora de Planeación,

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

(C. F.).

## CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

### Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN 0100 NÚMERO 0100-0191 DE 2024

(marzo 4)

por la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2024 y se toman otras determinaciones.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, contenidas en la Constitución Política, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 13 y artículo 46 numeral 4, el Acuerdo CD número 072 de 2016,

#### CONSIDERANDO:

Que acorde con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993, constituyen patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas entre otros, las tarifas que perciban conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes, así como los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos.

Que mediante el artículo 22 de la Resolución número 1909 de septiembre 14 de 2017, por el cual se establece el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de los especímenes de la diversidad biológica, se derogaron las Resoluciones número 438 de 2001, 1029 de 2001, 619 de 2002, y 562 de 2003, mediante las cuales se reglamentaba el valor a cobrar por los Salvoconductos Únicos Nacionales expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que la Resolución número 81 del 6 de febrero de 2018 modificó apartes de la Resolución número 1909 de 2017 y tomó otras determinaciones.

Que con excepción de los salvoconductos, los servicios y ventas de productos cuyo cobro se establece en la presente resolución, no corresponden a los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales y por lo tanto no están sometidos a la estructura de costos y topes del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, tal es el caso, por ejemplo, de la venta de plántulas de viveros, de alevinos y otros como análisis de laboratorio; alquiler de equipos e instalaciones.

Que los servicios y ventas de productos cuyo cobro se establece en la presente resolución, corresponden a los servicios que se prestan como la expedición de conceptos para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, venta de plántulas de viveros, de alevinos, así como análisis de laboratorio, realización de estudios hidrológicos, calibración de equipos, alquiler de instalaciones y similares, y venta de publicaciones y folletos.

Que es necesario actualizar las tarifas fijadas mediante la Resolución 0100 número 0100-0881-2022 del 28 de septiembre de 2022, de acuerdo a la política de precios y procedimientos internos y autónomos que establezca la autoridad ambiental, para cada caso; ajustándose a los precios del mercado con el fin de que sean competitivos, y en algunos casos los ajustes se realizan de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), correspondiente al año 2023, decretado por el Gobierno nacional, el cual asciende al 9.28%; valores que al liquidarse se aproximaron al múltiplo de cien más cercano.

Que adicional al cobro de tarifas por la venta de servicios prestados y venta de productos, es necesario establecer también lo relacionado con los costos de reproducción

de la información pública generada o controlada por la entidad, en desarrollo de lo establecido en la Ley 1712 de 2014, y su Decreto Reglamentario número 0103 de 2015.

Que al respecto en el artículo 3° *Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública de la Ley 1712 de marzo 6 de 2014*, “por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, se dispone en aplicación del Principio de Gratuidad, el acceso a la información pública de forma gratuita y que no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Que mediante el Decreto número 1081 de 2015 por el cual se incorporaron modificaciones al Decreto Único Reglamentario del sector Presidencia de la República, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014, con respecto a la aplicación del principio de gratuidad y costos de reproducción de la información pública, dispone en el artículo 2.1.1.3.1.5, lo siguiente:

“**Principio de gratuidad y costos de reproducción.** En concordancia con lo establecido en los artículos 3° y 26 de la Ley 1712 de 2014, en la gestión y respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, los sujetos obligados deben:

- (1) Aplicar el principio de gratuidad y, en consecuencia, no cobrar costos adicionales a los de reproducción de la información.
- (2) Permitir al ciudadano, interesados o usuario:
  - (a) Elegir el medio por el cual quiere recibir la respuesta;
  - (b) Conocer el formato en el cual se encuentra la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en el Esquema de Publicación de Información;
  - (c) Conocer los costos de reproducción en el formato disponible, y/o los costos de reproducción en el evento en que el solicitante elija un formato distinto al disponible y sea necesaria la transformación de la información, de acuerdo con lo establecido por el sujeto obligado en el Acto de Motivación de los costos de reproducción de Información Pública.

Se debe entender por costos de reproducción todos aquellos valores directos que son necesarios para obtener la información pública que el peticionario haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el servidor público, empleado o contratista para realizar la reproducción.

Cuando la información solicitada repose en un formato electrónico o digital, y el sujeto obligado tenga la dirección del correo electrónico del solicitante u otro medio electrónico indicado, deberá enviarlo por este medio y no se le cobrará costo alguno de reproducción de la información. [...]”

Que posteriormente en el Artículo 2.1.1.3.1.6. del Decreto número 1081 de 2015 sobre la motivación de los costos de reproducción de información pública, se establece:

“[...] **ARTÍCULO 2.1.1.3.1.6. Motivación de los costos de reproducción de información pública.** Los sujetos obligados deben determinar, motivadamente, mediante acto administrativo o documento equivalente según el régimen legal aplicable, los costos de reproducción de la información pública, individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o custodia del mismo, y teniendo como referencia los precios del lugar o zona de domicilio del sujeto obligado, de tal forma que estos se encuentren dentro de parámetros del mercado.

El acto mediante el cual se motiven los valores a cobrar por reproducción de información pública debe ser suscrito por funcionario o empleado del nivel directivo y debe ser divulgado por el sujeto obligado, conforme a lo establecido en el artículo 2.1.1.2.1.4 del presente decreto.

**Parágrafo 1º.** Para establecer los costos de reproducción de información, el sujeto obligado debe tener en cuenta que la información pública puede ser suministrada a través de los diferentes medios de acuerdo con su formato y medio de almacenamiento, entre ellos: fotocopias, medios magnéticos o electrónicos, memorias USB, Discos Compactos, DVD u otros que permitan reproducción, captura, distribución, e intercambio de información pública.

**Parágrafo 2º.** Cuando se trate de solicitudes de información relacionadas con la prestación de un trámite a cargo del sujeto obligado, los costos de reproducción de la información solicitada estarán sujetos a las tasas o tarifas establecidas para la realización del trámite, según las normas que reglamentan el mismo. [...]”

Que la Corporación no cuenta con un servicio propio de fotocopiado de documentos, por lo cual, para facilitar la reproducción de la información pública solicitada por los ciudadanos, se tiene contratada una persona que presta dicho servicio tanto a la entidad como a los ciudadanos; para el año 2024, el costo de fotocopiado de documentos asciende a la suma de \$300.00 (incluido IVA del 19%) por folio.

Que en cuanto a la información que repose en formato electrónico o digital, esta deberá ser suministrada a los ciudadanos por las distintas dependencias de la CVC, a través de los diferentes medios de acuerdo con su formato y medio de almacenamiento, entre ellos: medios magnéticos o electrónicos, memorias USB, Discos Compactos, DVD; caso en los cuales solo se cobrará el valor del CD o DVD, si estos son suministrados por la Corporación.

Que en el año 2003 la Corporación reglamentó la Tasa de Aprovechamiento para Guadua, Cañabrava y Bambú mediante Resolución CVC número 186 de 2003, subrogada posteriormente por la Resolución número 0100-0100-0439 de 2008. Las tarifas planteadas en estos actos se actualizaban cada año desde su expedición. Estas resoluciones encontraban su sustento en el Decreto número 1791 de 1996 el cual fue compilado en el Decreto número 1076 de 2015. No obstante, al entrar en vigencia el Decreto número 690 del 24 de junio de 2021, adicionó y modificó el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario número 1076 de 2015, sustituyendo la Sección 10 Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del mismo. Al sustituirse el capítulo 10 del Decreto número 1076 de 2015, se dejó sin efecto lo establecido en el Artículo 62 del Decreto número 1791 de 1996 y por lo tanto, las Resoluciones CVC número 186 de 2003, subrogada mediante Resolución número 0100-0100-0439 de 2008, quedaron sin fundamento legal. En razón a ello, no hay lugar al cobro de la Tasa de Aprovechamiento de Guadua, Cañabrava y Bambú.

Que el 27 de noviembre de 2023 se realizó mesa de trabajo con la participación de la Oficina de Control Interno, la Oficina Asesora Jurídica, la Dirección Técnica Ambiental y la Dirección de Gestión Ambiental, de la cual reposa acta de reunión y listado de asistencia en expediente 0112-011-001-2024. En dicha mesa técnica se informó por las dependencias que los siguientes servicios no deben cobrarse dado que ya no se prestan, razón por la cual, en el presente acto administrativo deben ser eliminados.

1. Estudios de caudales con base en el modelo HVB.
2. Otros Estudios hidrológicos.
3. Expedición de Copia de archivos magnéticos en papel Aurosbond, mediante plotter.
4. Expedición Copia archivos magnéticos en papel Autoprint 90, mediante plotter.
5. Expedición de Copia archivos magnéticos en papel Auto Chrome 130, mediante plotter.
6. Expedición de Copias Heliográficas.

Que mediante memorando 0112-191262024 del 22 de febrero de 2024, se remitió a todas las dependencias de la CVC, el proyecto de resolución por la cual se fijan las tarifas de servicios prestados por la CVC, para su revisión y ajuste si es el caso, incluir o excluir los servicios pertinentes. Como resultado de este ejercicio se recibieron observaciones por parte de la Dirección Regional Norte, la Dirección Financiera, la Secretaría General y del Grupo de Licencias Ambientales.

Que el grupo de Licencias Ambientales determinó la inclusión de la tarifa de cobro por los conceptos técnicos diferentes a los que se expiden con ocasión de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Estos conceptos generalmente son solicitados por empresas que cuentan con Licencia Ambiental, pero pueden ser requeridos también por usuarios que no tienen licencia expedida o porque la Agencia Nacional de Licencias Ambientales solicita concepto técnico para asuntos específicos. Los costos que se deben cobrar por este tipo de conceptos se liquidarán con base en la Resolución número 0100 número 0100-0197 del 17 de abril de 2008 modificada por la Resolución 0100 número 0100-0222 del 14 de abril de 2011.

Que es función del Director General de la CVC administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la Corporación. Con fundamento en los anteriores considerandos, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar para el año 2024, las tarifas para el cobro de los diferentes servicios que a través de sus dependencias presta la Corporación, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución número 1909 del 14 de septiembre de 2017, la expedición de los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea (SUNL), no tendrá ningún costo, por lo tanto, la CVC cobrará solo el costo unitario del papel de impresión, el cual ascenderá a la suma de ocho mil setecientos pesos (\$8.700.00) moneda corriente código (9996), que corresponde al 20% de un salario mínimo legal diario vigente del año 2024. Expresado en UVB del 2024 el valor de \$8.700.00 equivale a 0,8 UVB.

Parágrafo. Si para la expedición del SUNL se requiere hacer visita al sitio donde se encuentren los especímenes de la diversidad biológica a transportar, se cobrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 1280 de 2010, y la Resolución 0100 No. 0700 – 0123 del 14 de febrero de 2023, o la norma que la derogue o modifique.

Artículo 3°. Excepción del cobro. - La movilización de los especímenes de la diversidad biológica que hayan sido obtenidos de aprovechamientos forestales domésticos, están exentos del pago de la tarifa por los servicios de evaluación y seguimiento que conlleva la expedición de los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea.

Artículo 4°. Fijar como valor por la venta de alevinos los que a continuación se relacionan:

VENTA DE ALEVINOS	VALOR CÓDIGO
Bocachico con fines de repoblación de humedales y cuerpos de agua	\$400/ unidad (7009)

(EXCLUIDO DE IVA)

Artículo 5°. Fijar por la venta de especies producidas en el Vivero San Emigdio de la Corporación, los siguientes valores:

1. Especies forestales:

CATEGORÍA ESPECIE	BOLSA 10x20 cm		BOLSA 18x34 cm	
	Precio	Código	Precio	Código
<b>Forestales nativos</b> Aliso, nacedero, roble, guayacán amarillo, guayacán lila, guayacán de Manizales, nogal, samán, chiminango, chirlobirlo, caoba, arboloco, arrayán, cachimbo, matarratón, balso tambor, balso blanco cedro de altura, cedro rosado, cedro negro, sauce, aguacatillo, caracolí, entre otras.	\$1.000	(7014)	\$8.600	(7022)
<b>Forestales introducidos</b> Acacia mangium, acacia amarilla, acacia negra, acacia japonesa, pino, eucalipto, ciprés, urapán, entre otras	\$ 750	(7013)	\$8.000	(7366)
<b>Guadua</b>	\$1.300	(7015)	\$8.600	(7022)
<b>Forestal nativo semilla mejorada</b>	\$1.400	(7019)	\$8.600	(7022)
<b>Forestal introducida semilla mejorada</b>	\$1.200	(7018)	\$8.600	(7022)
<b>Palmas</b>	\$1.700	(7017)	\$8.000	(7366)
<b>Frutal por semilla</b> Mango, guamos, chachafruto, guayaba, zapote, limón, naranjo, madroño, nispero, árbol del pan pomarrosa, entre otros.	\$1.100	(7021)	\$8.600	(7022)

(EXCLUIDO DEL IVA)

Artículo 6°. Fijar los siguientes valores a cobrar por los servicios prestados en los Centros de Educación Ambiental y de Transferencia de Tecnología.

a) Ingreso a las instalaciones La Isabela en el Municipio de Buga. – (EXCLUIDO DE IVA)	VALOR	CÓDIGO
• Estudiantes	\$ 3.900	(4001)
• Público en general	\$ 7.750	(4002)
b) Alquiler sala de conferencias del instituto de Piscicultura Tropical en Buga. (MÁS IVA DEL 19%)	\$ 143.250	(800)
c) Alquiler sala de conferencias del centro de Transferencia de Tecnología – Guadualejo –Municipio de Buga. (MÁS IVA DEL 19%)	\$ 143.250	(801)
d) Alquiler de instalaciones del Centro de Transferencia de Tecnología Guadualejo para pernoctar – Municipio de Buga. (MÁS IVA DEL 19%)	\$21.200 /noche	(802)
e) Alquiler sala de conferencias del Centro de Capacitación y Transferencia de Tecnología San Emigdio. Municipio de Palmira. (MÁS IVA DEL 19%)	\$ 143.350	(803)
f) Alquiler de instalaciones del Centro de Capacitación y Transferencia de Tecnología San Emigdio para pernoctar Particulares con acompañante CVC (Persona/Noche) Los Menores de 10 años no cancelan ningún valor. (MÁS IVA DEL 19%)	\$ 10.900 \$ 21.700	(827) (804)
g) Ingreso al Centro de Educación Ambiental de San Emigdio del municipio de Palmira (EXCLUIDO DE IVA)		
• Estudiantes (por día)	\$ 3.700	(823)
• Público en General (por día)	\$ 6.950	(824)
h) Ingreso al Centro de Educación Ambiental El Topacio, Municipio de Cali, Corregimiento de Pance. (EXCLUIDO DE IVA)		
• Estudiantes por día	\$ 3.800	(3036)
• Público en General por día	\$ 7.400	(3037)
i) Ingreso al Centro de Educación Ambiental La Teresita Municipio de Cali, corregimiento La Leonera. (EXCLUIDO DE IVA)		
• Estudiantes por día	\$ 3.900	(3038)
• Público en General por día	\$ 7.500	(3039)
j) Ingreso al Centro de Educación Ambiental de Guacas Municipio de Bolívar. (EXCLUIDO DE IVA)		
• Estudiantes por día	\$ 2.150	(3040)
• Público en General por día	\$ 4.650	(3041)
k) Alquiler auditorio del Centro de Educación Ambiental y Transferencia de Tecnología–Centro Minero, localizado en el municipio de Ginebra (MÁS IVA DEL 19%)	\$ 143.250	(845)

**Parágrafo:** Se excluye del cobro por ingreso a los Centros de Educación Ambiental establecidos en los numerales a), g), h), i), j), del presente artículo, a los estudiantes de básica primaria y secundaria de las Instituciones Educativas Públicas del Departamento del Valle del Cauca.

Artículo 7°. Fijar las tarifas por los servicios de:

CENTRO DE RECREACIÓN Y AUDITORIOS (Para los funcionarios de la CVC y su familia no tiene ningún costo – Resolución 0100 No. 0330 -0047-2020 del 15 de enero de 2020, artículo segundo, parágrafo)		VALOR	CÓDIGO
a) Alquiler de la casa de habitación No. 25 ubicada en Calima – Darién (Por día para pensionados y su familia) (MÁS IVA DEL 19%)		\$119.550	(808)
b) Alquiler de la casa o cabaña ubicada en las instalaciones del Club de la CVC. (Por día para pensionados y su familia) (MÁS IVA DEL 19%)		\$89.250	(3043)
c) Alquiler auditorio de la Dirección Ambiental Regional Centrosur, municipio de Buga. (MÁS IVA DEL 19%)		\$143.250	(844)
d) Alquiler del Auditorio Bernardo Garcés Córdoba. Cali. (MÁS IVA DEL 19%)		\$862.200	(805)
f) Alquiler del Auditorio de la Dirección Ambiental Regional Centronorte – Municipio de Tuluá. (MÁS IVA DEL 19%)		\$143.250	(843)
VALOR ALQUILER INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS Y CULTURALES DE LA CVC. CALI. (Para los funcionarios de la CVC y su familia no tiene ningún costo - Resolución 0100 número 0330-0047-2020 del 15 de enero de 2020, artículo segundo, parágrafo, Resolución 0100 número 0100-0813 del 2 de noviembre de 2021)		\$1.873.350	(833)
<b>TIPO DE SERVICIO/HORARIO/ALQUILER POR DÍA</b>	<b>Pensionados de la CVC.</b>	<b>Particulares</b>	<b>Código</b>
Instalaciones deportivas, recreativas y culturales de la CVC Diurno (MÁS IVA DEL 19%)	\$ 93.850	\$333.000 Hasta 200 personas \$667.150 mayores a 200 personas	(829) (830)
Instalaciones deportivas, recreativas y culturales de la CVC Nocturno (MÁS IVA DEL 19%)	\$ 117.800	\$862.100 Hasta 200 personas \$1.714.300 mayores a 200 personas	(832) (833)
Canchas de futbol Diurno (Incluido IVA DEL 19%)	\$ 98.350	\$ 163.900	(835)
Canchas de futbol Nocturno. (Incluido IVA DEL 19%)	\$ 131.100	\$ 196.700	(837)
PRECIOS PARA INGRESO DE INVITADOS A LA SEDE CAMPESTRE DEPORTIVA Y CULTURAL DE LA CVC. - CALI		VALOR	CODIGO
Adulto		\$5.350	(838)
Niño		\$3.600	(839)
VALOR ALQUILER SALÓN ROSARIO MORENO DEL MUNICIPIO DE CALI. (MÁS IVA DEL 19%)			
Valor para particulares/hora hasta 50 personas		\$93.850	(842)

Parágrafo. El mobiliario, catering, elementos de aseo, o de uso personal y limpieza no se encuentran incluidos en los valores establecidos en las tarifas. Con relación a los horarios se entiende: Diurno comprende de las 8:00 a. m. a las 6:00 p. m., Nocturno: desde las 6:01 p.m. a la 1:00 a. m. El alquiler de las canchas de fútbol será máximo por 3 horas. Los servicios a prestar están sujetos a disponibilidad de los escenarios.

Artículo 8°. Fijar las siguientes sumas por el trámite de expedición de conceptos técnicos relacionados con aguas subterráneas:

CONCEPTO (MÁS IVA DEL 19%)	VALOR	CODIGO
1. Concepto técnico para la perforación de un pozo con profundidad menor a 20 metros.	\$ 986.450	(916) (915)
2. Concepto técnico para la perforación de pozo con profundidad mayor a 20 metros.	\$ 1.993.800	(901) (900)

**(EXCLUIDO DE IVA SI SE DESTINA PARA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y PESQUERA, YADECUACIÓN DE TIERRAS, según los establece el numeral 12 del artículo 476 del Estatuto Tributario:**

“[...] Numeral 12. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

- El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;
- El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;
- La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;
- La preparación y limpieza de terrenos de siembra;

- El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;
- El corte y la recolección mecanizada de productos agropecuarios;
- El desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;
- La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial;
- La asistencia técnica en el sector agropecuario;
- La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;
- El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;
- La siembra;
- La construcción de drenajes para la agricultura;
- La construcción de estanques para la piscicultura;
- Los programas de sanidad animal;
- La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;
- Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios. [...]”.

Parágrafo: En el valor indicado por expedición del concepto y demás servicios, queda incluida la visita ocular al predio.

Artículo 9°. Fijar como valores a pagar por el trámite administrativo de expedición de los siguientes conceptos:

CONCEPTO (MÁS IVA DEL 19%)	VALOR	CÓDIGO
• De suelos.	\$2.301.100	(1010) (1002)
• Baldíos. Nota: Si el concepto es solicitado por la Agencia Nacional de Tierras, por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, autoridades judiciales competentes en procesos de restitución de tierras se exceptúa de pago.	\$ 94.700	(1013) (1004)
• Concepto técnico y certificación marítima y terrestre.	\$ 94.700	(3020) (3007)
• Concepto técnico para las estaciones de servicio u otras actividades que lo requieran dentro del proceso de certificación, siempre y cuando no haga parte del otorgamiento de un Derecho Ambiental.	\$ 94.700	(3044) (3045)
• Concepto técnico ambiental en general <sup>1</sup>	\$ 94.700	(3050) (3051)
• Concepto técnico forestal <sup>2</sup>	\$ 94.700	(3052) (3053)
• Concepto técnico para evaluar la viabilidad de instalar tanques sépticos en vivienda unifamiliar <sup>3</sup> .	\$ 94.700	(3054) (3055)
• Concepto técnico para instalaciones portuarias.	\$ 94.700	(3022) (3017)
• Concepto técnico para autorización de exportación de productos de la diversidad biológica.	\$ 94.700	(3024) (8115)
• Conceptos técnicos en zonas de bajamar.	\$ 94.700	(3026) (8116)
• Revisión de proyectos control de emisiones atmosféricas, y para la utilización de combustibles alternativos.	\$ 94.700	(3034) (3046)

**(EXCLUIDO DE IVA SI SE DESTINA PARA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y PESQUERA, YADECUACIÓN DE TIERRAS, según los establece el numeral 12 del artículo 476 del Estatuto Tributario:**

“[...] Numeral 12: Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

- El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;
- El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;
- La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;
- La preparación y limpieza de terrenos de siembra;
- El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;
- El corte y la recolección mecanizada de productos agropecuarios;
- El desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;
- La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial;
- La asistencia técnica en el sector agropecuario;
- La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;
- El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;
- La siembra;
- La construcción de drenajes para la agricultura;
- La construcción de estanques para la piscicultura;

<sup>1</sup> Concepto técnico sobre el estado actual de un predio con relación a suelo, agua bosques, fauna.

<sup>2</sup> Concepto acerca del estado actual de la cobertura boscosa del predio, o realizar recomendaciones acerca de las especies que de acuerdo a las condiciones del predio se pueden implementar con el fin de proteger y/o conservar nacimientos o fuentes de agua.

<sup>3</sup> Requisito de las empresas prestadoras de servicio de acueducto para otorgar la matrícula de acueductos donde no hay servicio de alcantarillado.

8. Los programas de sanidad animal;
9. La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;
10. Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios. [...]”.

Parágrafo 1°. Se exceptúa el pago de visita y concepto técnico para el trámite del registro de las Reservas de la Sociedad Civil, o los solicitados dentro de los procesos de Restitución de Tierras (etapa administrativa o judicial); así como los conceptos requeridos en los trámites de otorgamiento de incentivos tributarios, con excepción de los casos donde la norma expresamente reglamenta su cobro.

Parágrafo 2°. Se exceptúan del pago indicado en el presente artículo, cuando el concepto sea solicitado por otra institución o entidad pública o judicial, incluidos los entes territoriales, en aplicación de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 962 de 2005, sobre supresión de trámites.

Artículo 10. Los conceptos técnicos emitidos por el Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, diferentes a los que se producen por la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), serán objeto de cobro por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. El valor de dicho cobro se liquidará de conformidad con los criterios establecidos en la Resolución 0100 número 0100-0197 de 2008 modificada por la Resolución 0100 número 0100-0222 del 14 de abril de 2011.

Artículo 11. Fijar las siguientes sumas por concepto de los servicios prestados en el Laboratorio Ambiental, en relación con Análisis de Agua, Suelos y Residuos Sólidos:

ANÁLISIS (MÁS IVA DEL 19%)	VALOR CÓDIGO
Alcalinidad a la fenolftaleína	\$ 15.400 (7041)
Alcalinidad total	\$ 15.400 (7042)
Arsénico	\$ 104.900 (7367)
Bacteriológico completo	\$ 163.150 (7043)
Bicarbonatos	\$ 15.400 (7368)
Boro	\$ 32.850 (7044)
Calcio	\$ 17.350 (7369)
Carbonatos	\$ 15.400 (7370)
Carbono orgánico total	\$ 99.950 (7045)
Cianuros	\$ 82.500 (7046)
Cloruros	\$ 17.350 (7048)
Clorofila.	\$ 54.000 (8108)
Coliformes fecales (NMP)	\$ 65.750 (7049)
Coliformes totales (NMP)	\$ 97.550 (7050)
Color	\$ 9.600 (7051)
Conductividad eléctrica	\$ 7.850 (7052)
Corrosividad	\$ 14.600 (8109)
Demanda béntica	\$ 50.450 (7364)
Demanda bioquímica de oxígeno	\$ 89.700 (7053)
Demanda de cloro	\$ 162.600 (7054)
Demanda química de oxígeno	\$ 76.250 (7055)
Detergentes	\$ 66.950 (4056)
Digestión de metales	\$ 64.100 (7057)
Dureza cálcica	\$ 17.350 (7058)
Dureza total	\$ 17.350 (7059)
Extracción TCLP	\$ 65.750 (7134)
Fenoles	\$ 84.000 (7060)
Fluoruros	\$ 53.750 (8112)
Fosfatos	\$ 32.850 (7061)
Fósforo total	\$ 42.250 (7062)
Gas carbónico	\$ 9.150 (7063)
Gas sulfhídrico	\$ 10.700 (7064)
Grasas	\$ 104.750 (7065)
Hidrocarburos	\$ 104.750 (7066)
Índice de Langelier	\$ 21.200 (7067)
Inflamabilidad	\$ 68.800 (7137)
Jar Test	\$ 306.850 (7068)
Magnesio	\$ 17.350 (7371)
Mercurio	\$ 104.750 (7069)
Metal por absorción atómica (hierro, manganeso, sodio, potasio, cobre, zinc, cadmio, cromo, níquel, plomo, plata, aluminio).	\$ 73.850 (7070)
Nitratos	\$ 81.600 (7071)
Nitritos	\$ 58.350 (7072)

ANÁLISIS (MÁS IVA DEL 19%)	VALOR CÓDIGO
Nitrógeno amoniacal	\$ 58.350 (7073)
Nitrógeno orgánico	\$ 58.350 (7074)
Nitrógeno total	\$ 67.600 (7075)
Oxígeno disuelto	\$ 25.200 (7076)
Pesticidas órganos clorados	\$ 948.750 (7077)
Pesticidas órganos fosforados	\$ 948.750 (7363)
PH	\$ 10.700 (7078)
Reactividad (HCN)	\$ 100.950 (7135)
Reactividad (H2S)	\$ 105.650 (7136)
Residuo filtrable (sólidos disueltos)	\$ 41.400 (7079)
Residuo filtrable fijo	\$ 46.200 (7080)
Residuo no filtrable (sólidos suspendidos)	\$ 41.400 (7081)
Residuo no filtrable fijo	\$ 44.350 (7082)
Residuo total (sólidos totales)	\$ 37.900 (7083)
Residuo total volátil	\$ 44.800 (7084)
Sílice	\$ 32.850 (7085)
Sólidos sedimentables	\$ 14.750 (7086)
Sulfatos	\$ 20.400 (7087)
Sulfuros	\$ 9.500 (7088)
Temperatura	\$ 4.000 (7089)
Toxicidad aguda para Daphnia	\$ 877.300 (7362)
Turbiedad	\$ 5.900 (7090)
Total análisis caracterización suelos	\$ 82.600 (7196)
Total análisis caracterización abono orgánico	\$ 88.700 (8124)
Total análisis salinidad suelos	\$ 52.100 (8125)
Análisis completo (caracterización más salinidad) Suelos	\$ 133.400 (8126)
Información disponible de muestreos en ríos (estación)	\$ 10.150 (7091)
Muestreo de corrientes o vertimientos (sin transporte)	\$ 136.150 (6036)
Muestreo hidrobiológico (sin transporte)	\$ 190.000 (6037)
Evaluación hidrobiológica (por muestra)	\$ 265.750 (6038)
Monitoreos isocinéticos. Información disponible de monitoreos isocinéticos por chimeneas.	\$ 414.000 (7372)
Detergentes	\$ 66.950 (7056)
Índice de Langelier	\$ 21.200 (7067)

Artículo 12. Fijar el valor de los siguientes servicios relacionados con la realización de aforos y estudios hidrológicos así:

INFORMACIÓN HIDROMÉTRICA (MÁS IVA DEL 19%)	VALOR CÓDIGO
•Realización aforos líquidos en corriente principal	\$ 998.000 (6000)
•Realización aforos líquidos en cauces pequeños	\$ 597.500 (5999)

Artículo 13. Por concepto de la reproducción de información (fotocopias), se establece el siguiente valor:

Fotocopias (INCLUIDO IVA DEL 19%)	\$ 300 (7004)
-----------------------------------	---------------

Artículo 14. Por la información disponible en medio magnético a suministrarse en CD a petición del ciudadano, se cobrará únicamente el costo de los CD requeridos, si estos son suministrados por la CVC, así:

Valor CD (MÁS IVA DEL 19%)	\$ 6.000 (7040)
----------------------------	-----------------

Artículo 15. El presente acto administrativo deroga las resoluciones que le sean contrarias, especialmente la Resolución 0100 número 0100-0881 del 28 de septiembre de 2022, respectivamente.

Artículo 16. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*. También publíquese en la página web de la entidad.

Artículo 17. Remitir el presente acto administrativo a todas las dependencias de la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca.

Artículo 18. Por parte de la Dirección Financiera de la CVC, desactivar los códigos financieros internos que dejarán de cobrarse con ocasión de la expedición del presente acto.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santiago de Cali Distrito Especial, a 4 de marzo de 2024.

El Director General,

Marco Antonio Suárez Gutiérrez.

(C. F.)

ACUERDOS

ACUERDO AC NÚMERO 04 DE 2024

(febrero 29)

por medio del cual se eligen los representantes de los alcaldes municipales del departamento del valle del cauca al consejo directivo de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca.

La Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, contenidas en el artículo 25 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 18 del Acuerdo AC número 03 del 28 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que en la reunión ordinaria de Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) celebrada el 29 de febrero de 2024, previamente convocada para tal fin, se reunieron los representantes de las entidades territoriales del departamento del Valle del Cauca, con el fin de elegir los dos (2) representantes de los alcaldes al Consejo Directivo de la CVC, en los términos de la Ley 99 de 1993, el Decreto número 1076 de 2015, el Decreto número 1275 de 1994 y los estatutos de esta Corporación, adoptados por el Acuerdo AC número 03 del 28 de febrero de 2022.

Que, realizada la votación por parte de los integrantes de la Asamblea Corporativa, mediante voto secreto y aplicando el sistema de cociente electoral, obtuvieron la mayor votación: Juan David Piedrahíta López y Édgar Alexander Ruiz García, alcaldes de los municipios de Cartago y Yumbo, respectivamente, según consta en el acta de la Asamblea Corporativa.

Que de conformidad con la Circular número 5 del 24 de febrero de 2023, emitida por la Procuraduría General de la Nación, se invitó a la sesión de elección a la Doctora Lilia Estrella Hincapié Rubiano en calidad de Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle.

En mérito de lo expuesto, la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC),

ACUERDA:

Artículo 1°. Elegir como Representantes de los alcaldes del Departamento del Valle del Cauca al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), para el periodo 2024-2025, al Alcalde del municipio de Cartago, Juan David Piedrahíta López, identificado con la cédula de ciudadanía número 14570605 expedida en Cartago, Valle, y al alcalde del municipio de Yumbo, Édgar Alexander Ruiz García, identificado con la cédula de ciudadanía número 16461957 expedida en Yumbo, Valle.

Artículo 2°. El periodo de los alcaldes elegidos es de un año, contado a partir de la sesión del Consejo Directivo siguiente a la fecha de su elección.

Artículo 3°. Los alcaldes deberán tomar posesión del cargo ante el Presidente de la Asamblea Corporativa y en el ejercicio de sus funciones actuarán consultando el interés de todo el territorio de jurisdicción de la Corporación.

Artículo 4°. El presente acto administrativo deberá publicarse en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santiago de Cali, a 29 de febrero de 2024.

El Presidente de la Asamblea Corporativa,

Édison Tigreros Herrera.

La Secretaria de la Asamblea Corporativa,

Ana Cecilia Collazos Aedo.

(C. F).

VARIOS

Contraloría General de la Republica

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN ORGANIZACIONALES  
NÚMERO OGZ 0859 DE 2024

(marzo 5)

por medio de la cual se establecen los lineamientos que deberán aplicarse en la etapa de concertación de objetivos de competencias de mejoramiento en el Sistema Integrado de Evaluación de Desempeño de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.

El Vicecontralor, en Funciones de Contralor General de la República, en uso de sus Facultades Constitucionales y Legales;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 04 de 2019, la Contraloría General de la República goza de un régimen especial de carrera administrativa.

Que de conformidad con el artículo 6° del Decreto Ley 267 de 2000, por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras

disposiciones, la Contraloría General de la República en ejercicio de su autonomía administrativa, debe definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios consagrados en la Constitución Política.

Que los numerales 2 y 4 del artículo 35 del Decreto Ley 267 de 2000 establecen como funciones del Contralor General de la República: “Adoptar las políticas, planes, programas y estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Contraloría General de la República, en desarrollo de la autonomía administrativa y presupuestal otorgada por la Constitución y la ley”; y, “Dirigir como autoridad superior las labores administrativas y de vigilancia fiscal de las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la ley”.

Que el artículo 4° del Decreto Ley 268 de 2000, por el cual se dictan las normas del régimen especial de la carrera administrativa de la Contraloría General de la República, dispone que la dirección de la carrera administrativa estará a cargo del Consejo Superior de Carrera Administrativa de la Contraloría General de la República, y la administración, a cargo de la Gerencia del Talento Humano a través de la Dirección de Carrera Administrativa, o quien haga sus veces.

Que el artículo 34 ibidem, define la evaluación de desempeño como un instrumento que permite determinar los logros institucionales alcanzados mediante la gestión de los empleados públicos de carrera e identificar las áreas potenciales de estos en el cumplimiento de unas funciones y objetivos precisos.

Que la resolución Reglamentaria 043 de 2006, por la cual se modifica la reglamentación para el proceso de selección o Concurso Abierto de Méritos, el Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño (SISED), Programa de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento, y la Elección de Representantes de los empleados ante los diferentes Comités Institucionales existentes en la entidad”, en su Título III, en desarrollo de la precitada norma, estableció el Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño (SISED), como una herramienta que permita determinar y valorar los logros obtenidos por cada uno de los funcionarios, a través de las etapas de concertación, seguimiento y evaluación.

Que la misma resolución, en su artículo 58, establece como objetivos del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño (SISED), entre otros: i) Coadyuvar al desarrollo del personal de carrera administrativa a través del diseño de políticas, estrategias y acciones capaces de inducir una mejor gestión del talento humano para beneficio propio y de la organización; ii) Brindar oportunidades de desarrollo y condiciones de participación a todos los miembros de la organización, en las que se considere tanto los objetivos corporativos como los individuales; y, iii) Desarrollar y mejorar las competencias funcionales y laborales de los funcionarios.

Que el artículo 61 de la resolución Reglamentaria 043 de 2006 determina como objetivos a concertar los de resultado de trabajo y los objetivos de competencias de mejoramiento, siendo estos últimos los compromisos de carácter personal tendientes a incorporar, mejorar o desarrollar conocimientos actitudes, aptitudes y valores para desempeñarse en distintos contextos laborales.

Que mediante Resolución Organizacional OGZ-número 0838-2023, por medio de la cual se adopta el Diccionario de Competencias Comportamentales de los empleos

de la Contraloría General de la República, modificada en lo pertinente por la Resolución Organizacional OGZ-0850- 2023, se definieron las competencias comportamentales institucionales, por nivel jerárquico y para la Modalidad de Teletrabajo, que requieren los servidores públicos de la Entidad, así como los comportamientos asociados en los diferentes niveles de desarrollo de acuerdo con los perfiles establecidos.

Que atendiendo los objetivos del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño (SISED) y la finalidad de los objetivos de las competencias de mejoramiento, se considera de gran importancia lograr una adecuada articulación entre el diccionario de competencias comportamentales y la concertación de objetivos de competencias de mejoramiento, a fin de plantear objetivos encaminados a fortalecer y mejorar las competencias de los funcionarios en las cuales se presentan debilidades. Lo anterior en pro de la mejora continua, lo cual redundará en el logro de los objetivos institucionales, misionales, profesionales y personales.

Que, en virtud de lo anterior, es preciso establecer los lineamientos que deberán aplicarse en el proceso de concertación de objetivos de competencias de mejoramiento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño, en consonancia con el Diccionario de Competencias Comportamentales de los empleos de la Contraloría General de la República.

Que teniendo en cuenta que la aplicación de los lineamientos en el proceso de concertación de objetivos de mejoramiento del Sistema Integrado de Evaluación del Desempeño impactará posteriormente la etapa de evaluación, se requiere una adecuación en el aplicativo SISED que actualmente se encuentra en funcionamiento, tanto para los perfiles de evaluado como el de evaluador, por lo que se hace necesario modificar el periodo de evaluación para el periodo 2024-2025, por una única vez, con el propósito de afinar las herramientas tecnológicas en dicho sentido.

Que el Consejo Superior de Carrera Administrativa en sesión del 14 de febrero de 2024 aprobó el proyecto de resolución por el cual se establecen los lineamientos que deberán aplicarse en el proceso de concertación de objetivos de mejoramiento en el Sistema Integrado de Evaluación de Desempeño de la Contraloría General de la República y se dictan otras Disposiciones

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Para la concertación de los objetivos de competencias de mejoramiento se tendrán en cuenta las competencias comportamentales institucionales, nivel jerárquico y para la modalidad de teletrabajo, establecidas en el Diccionario de Competencias Comportamentales de los empleos de la Contraloría General de la República, adoptado mediante resolución Organizacional OGZ-838 de septiembre 5 de 2023 y modificado en su artículo 3°. por la Resolución Organizacional OGZ-850 del 21 de diciembre de 2023.

Parágrafo. La Gerencia del Talento Humano impartirá directrices respecto de las competencias a concertar en los objetivos de competencia de mejoramiento durante el periodo ordinario respectivo, conforme a lo previsto en el Diccionario de Competencias Comportamentales.

Artículo 2°. De acuerdo con lo prescrito en el artículo primero de la presente resolución, la Gerencia del Talento Humano, a través de la Dirección de Carrera Administrativa, deberá implementar las modificaciones que correspondan en el aplicativo institucional dispuesto para ello, Evaluación SISED. Así mismo, deberá brindar el soporte técnico y acompañamiento permanente tanto al evaluador, como al evaluado para la correcta concertación de los objetivos de competencias de mejoramiento.

Artículo 3°. *Escala de evaluación para los objetivos de competencias de mejoramiento.* El cumplimiento de los objetivos de competencia de mejoramiento se evaluará teniendo en cuenta los comportamientos asociados, de acuerdo con el nivel de desarrollo requerido para cada cargo, a través de una escala cualitativa que permita ubicar al evaluado en uno de estos rangos, y así lograr el acumulado respectivo junto a los objetivos de resultado de trabajo.

VALOR CUALITATIVO	DESCRIPCIÓN	EQUIVALENCIA ESCALA SISED
SIEMPRE	El comportamiento se presenta siempre en el desarrollo de las funciones, lo que genera valor agregado al logro de los objetivos laborales	90 a 100 (Excelente)
CASI SIEMPRE	El comportamiento se presenta casi siempre en el desarrollo de las funciones, lo que facilita el logro de los objetivos laborales.	80 a 89 (Alto)
OCASIONALMENTE	El compromiso se presenta ocasionalmente en el desarrollo de las funciones, lo cual tiene un efecto bajo en el logro de los objetivos laborales	70 a 79 (Bueno)
CASI NUNCA	El comportamiento casi nunca se presenta en el desarrollo de las funciones, lo cual no favorece el logro de los objetivos laborales.	60 a 69 (no satisfactorio)

Parágrafo. Para efectos de la concertación y calificación de los objetivos de competencias de mejoramiento se mantendrá el porcentaje del 20% sobre el total de la evaluación.

Artículo 4°. *Artículo transitorio periodo ordinario de evaluación.* El periodo ordinario de evaluación se modificará por una única vez, y estará comprendido entre el 1° de abril de 2024 y el 14 de febrero de 2025.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**, modifica y adiciona en lo pertinente el Título III de la resolución Reglamentaria 0043 de 2006, y deroga o modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

El Vicecontrolador en funciones de controlador General de la República,

*Carlos Mario Zuluaga Pardo.*

(C. F.).

## AVISOS

### Consultorio Doctora Diana Ximena Pérez Cifuentes

#### Aviso de cierre de Consultorio

Dando cumplimiento a la Resolución número 839 del 2017, se informa a los pacientes que se dejó de prestar servicios a partir 2022/06/30, realizando cierre temporal del servicio, como prestador del servicio en Medicina General en el consultorio ubicado en la calle 94 número 13-11 Piso 1 Cons 2, de Bogotá.

Certifico que las historias clínicas quedan en custodia en VITTI MEDICAL, ubicado en calle 94 número 13-11 Piso 1 Loc 103.

Firma ilegible,

Segundo aviso

1018410848

Imprenta Nacional de Colombia Recibo Banco Davivienda. 20495153. 19-II-2024. Valor \$80.600.

## ¿QUIÉNES SOMOS?

Somos una empresa industrial y comercial del Estado con más de **cien años de experiencia** en **producción editorial**. Nuestra planta cuenta con personal técnico calificado y modernos procesos de pre prensa digital, CTP, impresión offset y digital y acabados, para brindarles a nuestros clientes soluciones integrales de comunicación gráfica.

Nuestro producto insignia es el Diario Oficial de Colombia en el que publicamos las normas del Estado.

## ¿POR QUÉ CONTRATAR CON NOSOTROS?

- Porque somos la solución integral a sus necesidades gráficas.
- Porque suscribimos contratos interadministrativos de manera directa entre entidades públicas
- Por agilidad y transparencia
- Porque somos cumplidos y hacemos trabajos con calidad.



Banco Finandina  
PÉRDIDA DE CDT  
AVISOS



**EXTRACTO PARA AVISO DE Prensa  
CANCELACIÓN Y REPOCION DE TÍTULO VALOR**

**Datos del interesado:**  
**INVERSIONES CONSTRUPLAST SAS NIT: 860.056.856**

Motivo de la publicación: Perdida (X)  
Pretensión: reposición de título valor

**Datos de los títulos**

Tipo de título: CDT Físico 5100627104 Papelería No 150605  
5100680714 Papelería No 150603  
5100711218 Papelería No 150600

**Titular y beneficiario:**  
**INVERSIONES CONSTRUPLAST SAS NIT:860.056.856**

Otorgante: Banco Finandina S.A

CDT 5100627104	
Fecha de expedición	04-03-2013
Fecha de vencimiento	01-04-2024
Tasa Nominal	7,3199 %
Plazo	120 DIAS

Valor: Diecinueve millones noventa y dos mil veintiséis pesos con 37 m/cte.  
(\$ 19.092.026,37 M/CTE).

[www.bancofinandina.com](http://www.bancofinandina.com)  
Dirección General: Kilómetro 17 Carretera Central del Norte - NIT: 860.051.894-6 - Colombia.  
Línea Fácil: 01 800 091 2886 / 2191919 - e-mail: servicioalcliente@bancofinandina.com

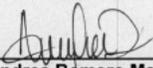


CDT 5100680714	
Fecha de expedición	01-09-2015
Fecha de vencimiento	22-08-2024
Tasa Nominal	5,8645 %
Plazo	120 DIAS

Valor: Treinta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 99 m/cte. (\$ 34.468.495,99 M/CTE).

CDT 511711218	
Fecha de expedición	04-04-2016
Fecha de vencimiento	22-02-2024
Tasa Nominal	7,3199 %
Plazo	120 DIAS

Valor: Cuarenta y cuatro millones ochocientos ochenta y seis mil cuarenta y tres pesos 07 m/cte. (\$ 44.886.043,07 M/CTE).

  
**Andrea Romero Mayorga**  
Subgerente  
Canal Especializado

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo INC9130. 5-III-2024. Valor \$80.600.

CONTENIDO

	Págs.
<b>PODER PÚBLICO RAMA LEGISLATIVA</b>	
Ley 2350 de 2024, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio de Salento, en el departamento del Quindío, por su centésimo octogésimo aniversario de fundación, se declara cuna de la palma de cera, y se dictan otras disposiciones.....	1
<b>PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b>	
Decreto número 0274 de 2024, por medio del cual se realiza un nombramiento ordinario.....	2
<b>MINISTERIO DEL INTERIOR</b>	
Decreto número 0270 de 2024, por el cual se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta al señor Jesús María Vásquez Caicedo, en su calidad de Gobernador del departamento de Vaupés, para la época de los hechos, en cumplimiento de una decisión de la Procuraduría General de la Nación.....	2
Decreto número 0271 de 2024, por el cual se designa Alcalde AD HOC del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.....	3
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>	
Decreto número 0275 de 2024, por el cual se nombran agente y coagente para representar los intereses de Colombia ante la Corte Internacional de Justicia con ocasión de la intervención bajo el artículo 63 del Estatuto de la Corte en el caso sobre violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 en la Franja de Gaza.....	4
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>	
Decreto número 0263 de 2024, por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para establecer las reglas y condiciones para la creación de una línea de crédito de redescuento con tasa compensada dirigida a promover la Vivienda de Interés Social (VIS) y Prioritario (VIP) para el Desarrollo Regional (Urbano y Rural).....	4
Decreto número 0264 de 2024, por el cual se modifica el Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Mecanismo de Movilización de Activos que regula la cesión a título gratuito entre el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) y Central de Inversiones S.A. (CISA) de la cartera del Programa Unidos por Colombia.....	6
Decreto número 0265 de 2024, por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con los fondos de inversión colectiva, los sistemas de cotización de valores extranjeros, las sociedades titularizadoras de activos hipotecarios y se dictan otras disposiciones.....	7
Decreto número 0266 de 2024, por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 62 de la Ley 2342 de 2023 por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2024.....	10
Decreto número 0267 de 2024, por el cual se modifican los artículos 2.24.2., 2.24.4., 2.24.11. y 2.24.14. y se adiciona el numeral 7 al artículo 2.24.14. de la Parte 24 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, respecto del Fondo de Fuentes Alternativas de Pago para el Desarrollo de la Infraestructura (FIP).....	11
Decreto número 0268 de 2024, por el cual se sustituye el Capítulo 12 del Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en relación con la línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), destinada a irrigar recursos de capital de trabajo y/o liquidez a las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, que hayan aplicado a la opción tarifaria regulatoria establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).....	12
Resolución número 0530 de 2024, por la cual se efectúa la desagregación presupuestal a las apropiaciones contenidas en el Anexo del Decreto número 0163 del 14 de febrero de 2024 asignadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -unidad Gestión General correspondiente a los programas de inversión infraestructura de transporte férreo y prestación de servicios de transporte público de pasajeros.....	15
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO</b>	
Decreto número 0272 de 2024, por el cual se acepta la renuncia de la Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Popayán, Cauca.....	17
<b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</b>	
Resolución número 00000400 de 2024, por la cual se modifica el artículo 7° de la Resolución número 2053 de 2019 modificada por la Resolución número 1653 de 2023.....	18
<b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA</b>	
Decreto número 0273 de 2024, por medio del cual se corrige un yerro del Decreto número 2236 de 2023, por el cual se adiciona al Decreto número 1073 de 2015 con el fin de reglamentar parcialmente el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 en lo relacionado con las Comunidades Energéticas en el marco de la Transición Energética Justa en Colombia.....	21
<b>MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>	
Resolución número 029 de 2024, por la cual se ordena el inicio de una revisión administrativa con el objeto de determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron la imposición de derechos antidumping a las importaciones de cables de acero, torón galvanizado y torón para concreto preesforzado clasificadas por la Subpartida Arancelaria 7312.10.90.00, originarias de la República Popular China.....	22
<b>Dirección de Comercio Exterior</b>	
Convocatoria de la Dirección de Comercio Exterior.....	28

	Págs.		Págs.
<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>		<b>Decreto número 0300 de 2024, por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial.</b>	
Decreto número 0260 de 2024, por medio del cual se hace una designación en un Consejo Superior Universitario.	28		74
Decreto número 0261 de 2024, por el cual se designa un viceministro de Educación Superior, Ad-hoc.	28	<b>Decreto número 0301 de 2024, por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones.</b>	76
<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE</b>		<b>Decreto número 0302 de 2024, por el cual se modifica el Decreto número 907 de 2023.</b>	82
Resolución número 20243040003135 de 2024, por la cual se reglamenta el servicio social estudiantil obligatorio, las prácticas laborales y la judicatura ad honorem en el Ministerio de Transporte.	28	<b>Decreto número 0303 de 2024, por el cual se fijan las escalas de viáticos.</b>	83
Resolución número 20243040004605 de 2024, por la cual se constituye el Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Transporte y el Comité Institucional de Gestión y Desempeño del Ministerio de Transporte, sus subcomités, se derogan las Resoluciones números 0006610 de 2019, 20203040025005 de 2020 y 20213040047795 de 2021 y 20233040026625 de 2023, y se dictan otras disposiciones.	34	<b>Decreto número 0304 de 2024, por el cual se establece la escala de asignación básica para los empleos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial.</b>	84
Resolución número 20243040004635 de 2024, por la cual se adoptan los "Lineamientos de infraestructura para medios no motorizados en pasos urbanos" y se dictan otras disposiciones.	46	<b>Decreto número 0305 de 2024, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.</b>	86
Resolución número 20243040006835 de 2024, por medio de la cual se modifica el artículo 19 de la Resolución número 20223040045515 de 2022, que a su vez fue modificado por las Resoluciones número 20223040077365 de 2022 y 20233040035795 de 2023.	47	<b>Decreto número 0306 de 2024, por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y de los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Suprimido, incorporados a la Policía Nacional.</b>	89
<b>MINISTERIO DEL DEPORTE</b>		<b>Decreto Número 0307 de 2024, por el cual se crea una bonificación para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, que se pagan con cargo al Sistema General de Participaciones y otras fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones.</b>	91
Decreto número 0262 de 2024, por el cual se hace un nombramiento ordinario.	49	<b>Decreto Número 0308 de 2024, por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos docentes y administrativos de las Universidades Estatales u Oficiales.</b>	92
<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b>		<b>Decreto Número 0309 de 2024, por el cual se establece la remuneración de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.</b>	93
Resolución número 0147 de 2024, por la cual se hace un nombramiento ordinario en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.	50	<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL</b>	
Resolución número 0148 de 2024, por la cual se hace un nombramiento ordinario en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.	50	<b>Decreto número 0280 de 2024, por el cual se da por terminado un encargo y se hace un nombramiento ordinario.</b>	96
Resolución número 0150 de 2024, por la cual se hace un nombramiento ordinario en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.	50	<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES</b>	
<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA</b>		<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</b>	
Decreto número 0282 de 2024, por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.	51	<b>Resolución número 000033 de 2024, por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</b>	96
Decreto número 0283 de 2024, por el cual se dictan disposiciones en materia salarial para el personal de empleados públicos docentes del Instituto Pedagógico Nacional.	53	<b>Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor</b>	
Decreto número 0284 de 2024, por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.	53	<b>Resolución número 062 de 2024, por la cual se suspenden los términos legales en las actuaciones conciliatorias y jurisdiccionales que se tramitan ante la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.</b>	97
Decreto número 0285 de 2024, por el cual se establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial.	56	<b>Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial</b>	
Decreto número 0286 de 2024, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de empleados públicos docentes de los Colegios Mayores, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas e Instituciones Técnicas Profesionales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial.	58	<b>Resolución número 000009 de 2024, por medio de la cual se adopta la Misión, Visión y Objetivos Estratégicos de la Justicia Penal Militar y Policial.</b>	97
Decreto número 0287 de 2024, por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y se dictan otras disposiciones en materia salarial.	58	<b>Resolución número 000023 de 2024, por medio de la cual se adopta el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) y se crea el Comité Institucional de Gestión y Desempeño de la Justicia Penal Militar y Policial.</b>	98
Decreto número 0288 de 2024, por el cual se reajusta la bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales.	59	<b>Resolución número 000047 de 2024, por medio de la cual se redistribuye la carga laboral de unos despachos que operan bajo la égida de la Ley 522 de 1999 y se suspende su reparto.</b>	101
Decreto número 0289 de 2024, por el cual se fija la escala salarial para los empleos públicos del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial.	60	<b>Resolución número 000063 de 2024, por medio de la cual se redistribuye la carga laboral de la Fiscalía 22 ante Juez de Brigada.</b>	103
Decreto número 0290 de 2024, por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.	61	<b>Resolución número 000066 de 2024, por medio de la cual se modifican parcialmente las Resoluciones número 000426 y número 000427 del 30 de junio de 2023.</b>	106
Decreto número 0291 de 2024, por el cual se fija la escala salarial para los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones.	63	<b>Resolución número 000067 de 2024, por medio de la cual se redistribuye la carga laboral del Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar.</b>	108
Decreto número 0292 de 2024, por el cual se dictan normas en materia salarial para los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se dictan otras disposiciones.	64	<b>Resolución número 000145 de 2024, por medio de la cual se redistribuye la carga laboral del Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar y se suspende su reparto.</b>	109
Decreto número 0293 de 2024, por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.	65	<b>CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES</b>	
Decreto número 0294 de 2024, por el cual se fijan las escalas de asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.	66	<b>Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca</b>	
Decreto número 0295 de 2024, por el cual se establece la escala salarial de los empleos públicos de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD) y se dictan otras disposiciones.	67	<b>Resolución 0100 número 0100-0191 de 2024, por la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2024 y se toman otras determinaciones.</b>	111
Decreto número 0296 de 2024, por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Auditoría General de la República y se dictan otras disposiciones.	67	<b>Acuerdo AC número 04 de 2024, por medio del cual se eligen los representantes de los alcaldes municipales del departamento del valle del cauca al consejo directivo de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca.</b>	115
Decreto número 0297 de 2024, por el cual se dictan disposiciones en materia salarial para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).	69	<b>V A R I O S</b>	
Decreto número 0298 de 2024, por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y de la planta transitoria y se dictan otras disposiciones.	70	<b>Contraloría General de la República</b>	
Decreto número 0299 de 2024, por el cual se modifica el Decreto número 1581 de 2023.	72	<b>Resolución organizacional número OGZ 0859 de 2024, por medio de la cual se establecen los lineamientos que deberán aplicarse en la etapa de concertación de objetivos de competencias de mejoramiento en el Sistema Integrado de Evaluación de Desempeño de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.</b>	115
		<b>AVISOS</b>	
		<b>Consultorio Doctora Diana Ximena Pérez Cifuentes</b>	
		<b>Cierre temporal de consultorio</b>	116
		<b>Banco Finandina</b>	
		<b>Pérdida de CDT</b>	117